



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **01/11/2016 23:44**

Número de Folio: **01641416**

Nombre o denominación social del solicitante: **aquino0409 aquino0409**

Información que requiere: **Versión pública de TODAS las sentencias por delitos en materia de trata de personas, que han emitido todos los jueces y tribunales locales, no importa si es primera o segunda instancia; dictadas en el periodo del 14 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2016. No importa si no han causado estado, solo quiero versión pública.**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: **es materia penal**

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **25/11/2016**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la

LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **10/11/2016**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **08/11/2016** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Folio Infomex: 01641416
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/507/16
Interesado: aquino0409 aquino0409.
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.

Villahermosa, Tabasco a 25 de Noviembre de 2016.

VISTOS: Para atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada vía Sistema Infomex Tabasco, el día uno de noviembre de dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos recibida en esta Unidad con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, correspondiéndole el **folio Infomex 01641416**, formulada por **aquino0409** **aquino0409** y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/213/2016**, en la que requiere lo siguiente:

“... Versión pública de todas las sentencias por delitos en materia de trata de personas que han emitido todos los jueces y tribunales locales, no importa si es primera o segunda instancia; dictadas en el periodo del 14 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2016. No importa si no han causado estado, solo quiero versión pública...”-----

Al respecto, se emite el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública: -----

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se procedió a requerir la información en comento, a los Juzgados Penales y Mixtos, a través del Oficio No. TSJ/OM/UT/473/16, a al Licenciado Kristhian Alexis Sánchez Garrido, Director General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, mediante oficio No. TSJ/OM/UT/474/16, a los Magistrados de las cuatro Salas Penales por conducto de los Oficios TSJ/OM/UT/485/16, TSJ/OM/UT/486/16, TSJ/OM/UT/487/16 y TSJ/OM/UT/488/16.-----



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

SEGUNDO: Como resultado de lo anterior, esta Unidad recibió respuesta de los Juzgados Penales y Mixtos, de la Dirección General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, y de los Magistrados integrantes de las cuatro Salas Penales de este Poder Judicial, mediante los Oficios Nos. 2018, 1840, 933, 3585, JPPC/30532016, 958, 2151, 275, 6710, 404, 211-2016, 1577, 4752/J, 2925, JPM 536/2016, 30582, 1055, 463, 918, JP-305, 978, 1246, JP/173/2016, 185/2016, 1110, 272, 29283 y 29517.-----

TERCERO: De la información antes referida, se advierte que es pública, sin embargo del análisis de dicha documentación, se encontró información de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad. En tal virtud y en atención al artículo 48, fracción II se solicitó la intervención del Comité de Transparencia para que confirmara la elaboración de las versiones públicas de las sentencias dictadas, ya que contienen nombre de las partes, domicilios particulares, edades, alias. Por lo que con fecha veintidós de noviembre se hizo la petición correspondiente al Comité de Transparencia a través del Oficio No. TSJ/OM/UT/505/16, mismo que fue atendido mediante el Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del citado órgano colegiado, donde con fecha veintitrés de noviembre del presente año, se procedió a confirmar la clasificación de la información y se ordenó elaborar la versión pública de las sentencias por delitos de trata de personas.-----

CUARTO: En atención a que la información solicitada por aquino0409 aquino0409, esta se encuentra disponible mediante los Oficios Nos. 2018, 1840, 933, 3585, JPPC/30532016, 958, 2151, 275, 6710, 404, 211-2016, 1577, 4752/J, 2925, JPM 536/2016, 30582, 1055, 463, 918, JP-305, 978, 1246, JP/173/2016, 185/2016, 1110, 272, 29283 y 29517 junto con sus anexos, los cuales se adjuntan a este acuerdo en forma parcial, en virtud de que el tamaño del archivo electrónico que contiene la respuesta a su pedimento, no es posible enviarlo completo vía sistema Infomex-Tabasco, ya que solo se pueden enviar 7 MB por dicho medio, por lo que será puesto a su disposición en la dirección electrónica del portal de esta Unidad: <http://www.tsj->



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

tabasco.gob.mx/utai/index.php.html, dentro de la Información Mínima de Oficio, inciso e) Información general, unidad de enlace y solicitudes, rubro Solicitudes de Información, sección Solicitudes 2016, bajo el folio número PJ UTAIP 213 2016, donde se ha publicado la información de forma completa. En consecuencia, se emite el presente acuerdo de disponibilidad en versión pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 fracción III 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.-----

QUINTO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.----

SEXTO. Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en el portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LA LICENCIADA RAQUEL AGUILERA ALEMÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.-----CONSTE.

DEPENDENCIA: JDO. MIXTO DE PRIM. INST.
OFICIO NÚMERO: 2018

ASUNTO: SE RINDE INFORME.

La Venta, Hguillo. Tab., a 04 de noviembre del 2016.

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMAN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
VILLAHERMOSA, TAB.



En atención a su oficio número TSJ/OM/UT/473/16, recibido con esta fecha, en relación al delito de TRATA DE PERSONAS, comunico a Usted, lo siguiente:

QUE DURANTE EL PERIODO DEL 14 DE JUNIO DEL 2012, AL 31 DE OCTUBRE DEL 2016, EN ESTE JUZGADO DE MI ADSCRIPCION, NO SE HA TRAMITADO NINGUNA CAUSA PENAL, RELATIVA AL DELITO DE TRATA DE PERSONAS; Y POR ENDE, NO SE HA DICTADO SENTENCIA ALGUNA.

Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE
EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.



M.D. RAMON ADOLFO BROWN RUIZ.

MERA



DEPENDENCIA: JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.
OFICIO: 1840
ASUNTO: SE RINDE INFORME SOLICITADO

Cunduacán; Tabasco; 8 de Noviembre del 2016.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
VILLAHERMOSA, TABASCO.



En atención a lo ordenado en su oficio TSJ/OM/UT/473/16, le informo que en este Juzgado Penal a mi cargo, en el periodo comprendido del catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) al treinta y no (31) de octubre del dos mil dieciséis (2016), NO se emitió ninguna sentencia por delitos en materia de trata de personas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
EL JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.

M.D. MANUEL CABRERA CANSINO

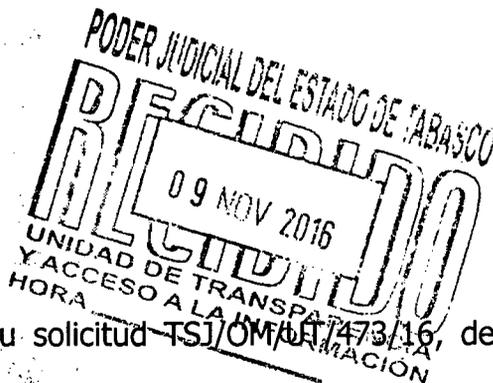
M.D.MCC/Amhg.



DEPENDENCIA: JUZGADO PENAL DE
PRIMERA INSTANCIA
OFICIO No. : 933
ASUNTO: Se rinde informe.

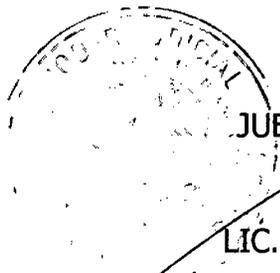
Balancán, Tab., Noviembre 07 de 2016.

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
VILLAHERMOSA, TABASCO.



Informo a Usted, respecto a su solicitud TSI/OM/473/16, de cuatro de Noviembre del año actual, que en este Juzgado Penal de Primera Instancia, del período comprendido del 14 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2016, se dictó una (01) Sentencia Condenatoria, por el delito de TRATA DE PERSONAS; actualmente la presente causa penal, se encuentra en trámite; toda vez, que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimoprimer región con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en el Juicio de Amparo 402/2016, revocó la sentencia condenatoria y ordenó la reposición del procedimiento.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE.
JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.

LIC. JOSÉ JESÚS DE LA ROSA ROSALES.

C.c.p.- Archivo.
L'JJRR/lao.

"2016, Año del nuevo Sistema de Justicia Penal"

DEPENDENCIA: JUZGADO PRIMERO PENAL
OFICIO : 3585



ASUNTO: INFORME

VILLAHERMOSA, TAB. A 09 DE NOVIEMBRE DE 2016

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
CIUDAD.



En atención a su oficio número TSJ/OM/UT/473/16, de cuatro de noviembre del presente año, recepcionado el nueve del mismo mes y año, en relación a las sentencias dictadas por delitos en materia de trata de personas; informo a usted que durante el periodo comprendido del catorce de junio de dos mil doce al treinta y uno de octubre del presente año, en este juzgado no se ha emitido ninguna sentencia por dicho ilícito.

Lo que comunico a usted para los efectos legales correspondientes.



Msmm.

ATENTAMENTE
JUEZA PRIMERO PENAL DE CENTRO

M.D. ANTONIA TRINIDAD LÓPEZ ESTRADA.



"2016, Año del Nuevo sistema de Justicia Penal"



PENDENCIA: JUZGADO PRIMERO PENAL DE
CÁRDENAS, TABASCO
OFICIO NUMERO: JPPC/30532016

ASUNTO: RINDIENDO INFORME

H. Cárdenas, Tabasco, 09 de Noviembre del 2016.

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
VILLAHERMOSA, TABASCO.



En atención a su oficio número STJ/OM/UT/473/2016 de fecha 04 del presente mes y año, informo:

Que de la revisión minuciosa en los libros de gobierno que se lleva en este Juzgado a mi cargo, durante el periodo 14 de Junio de 2012 al 31 de Octubre de 2016, **no**, se encontró versión pública de sentencias por el delito en materia de trata de personas.

Sin más por el momento.



ATENTAMENTE
EL JUEZ PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.

M.D. HOMAR CALDERÓN JIMÉNEZ.



Dependencia: Juzgado Penal
Oficio: 958
Asunto: El que se indica.

Tenosique, Tabasco, 07 de noviembre de 2016.

L.A.E. Raquel Aguilera Alemán
Titular de la Unidad de Transparencia
Y Acceso a la Información.
Villahermosa, Tabasco.



En atención su oficio número TSJ/OM/UT/473/2016, de cuatro (04) de noviembre del dos mil dieciséis, y recibido en este juzgado en la presente fecha, mediante el cual me solicita el informe PJ/UTAIP/213/2016: “... Versión Pública de todas las sentencias por los delitos en materia de trata de personas que han emitido todos los jueces tribunales locales, no importa si es primera o segunda instancia; dictadas en el periodo del 14 de junio al 31 de octubre de 2016. No importa si no han causado estado, solo quiero versión pública...”

Por lo que le informo que hasta la presente fecha no existe registro en los libros de gobierno ni en el sistema de gestión judicial de sentencia, por delitos en materia de trata de personas.

Lo que informo para los fines que procedan.



Atentamente,
Jefa Penal de Primera Instancia.

M.D. Nina León Guzmán.

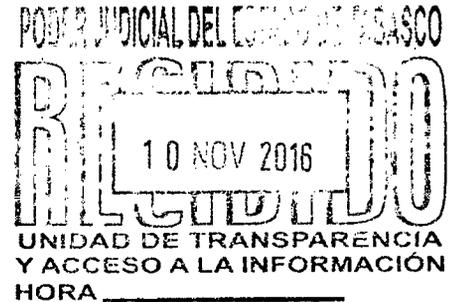
“..2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL “

DEPENDENCIA: JUZGADO PENAL DE PRIMERA
INSTANCIA.
OFICIO NUMERO: 2151.

A S U N T O: SE RINDE INFORME.

NACAJUCA, TAB. 10 DE NOVIEMBRE 2016.

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMAN
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL EDO.
VILLAHERMOSA, TABASCO.



En atención a su oficio TSJ/OM/UT/473/2016 de fecha 04 de noviembre del presente año, me permito informarle que después de haberse efectuado una búsqueda minuciosa en los Libros de Gobierno que se llevan en este juzgado desde el periodo comprendido del 14 de junio 2012 al 31 de octubre del presente año, no se encuentra registrado ningún expediente por el delito de TRATA DE PERSONAS.

Lo anterior, para todos los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE
LA JUEZA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

M.D. RUBI DEL CARMEN DOMINGUEZ CAMPOS



DEPENDENCIA: JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.

OFICIO NUM. : 275

ASUNTO: CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE INFORME.

Comalcalco, Tabasco, 11 de noviembre de 2016.

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
VILLAHERMOSA, TABASCO.

En cumplimiento a su similar TSJ/OM/UT/473/16, de 04 de noviembre del presente año, recepcionado el día 07 del mismo mes y año, en atención a la solicitud de información registrada bajo el folio número PJ/UTAIP/213/2016, que dice "... *Versión pública de todas las sentencias por delitos en materia de trata de personas que han emitido todos los jueces y tribunales locales, no importa si es primera o segunda instancia; dictadas en el periodo del 14 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2016. No importa si no han causado estado, solo quiero versión pública...*". Al respecto le informo que: Hasta la presente fecha, en este juzgado penal a mi cargo, no existen datos que reportar respecto a sentencias dictadas por delitos en materia de trata de personas.

Lo anterior, para los efectos administrativos correspondientes



ATENTAMENTE
EL JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. JOSE TILO PEREZ SANCHEZ



C.C.P. Archivo del Juzgado.

LJT/PS/*Igl.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

RECIBIDO
11 NOV 2016

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
AV. DE LA JUVENTUD S/N. RECLUSORIO PLANTA ALTA.
CARRERA VILAFLORES 2DA. SECCIÓN, C. P. 86400
UNIDAD DE TRANSPARENCIA (A un costado del lienzo charro)
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Tel y Fax: (993)3-58-20-00. Ext. 5060 y 5063.



JUZGADO: Penal de Primera Instancia.
OFICIO: 6710
ASUNTO: Se rinde informe

Huimanguillo, Tabasco, 10 de Noviembre de 2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

RECIBIDO
11 NOV 2016
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

L.A. E. Raquel Aguilera Alemán
Titular de la Unidad de Transparencia
Acceso a la Información del
Poder Judicial del Estado;
Villahermosa, Tabasco.

En atención a su oficio TSJ/OM/UT/473/16, de fecha 04 de Noviembre de 2016, recepcionado en este juzgado penal a mi cargo el 09 de noviembre del presente año, donde solicita se le informe, **la versión pública de todas las sentencias, por el delito de trata de personas**, que se hayan emitido en este juzgado, correspondiente del periodo del 14 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2016; hago de su conocimiento, que durante el periodo antes mencionado, no se encontró ningún expediente con sentencia, por el delito antes mencionado, por lo que no se le informa nada al respecto.

Sin otro particular que manifestarle, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Jefa. Penal de Primera Instancia



Gudalupe Daniela Santés Jiménez.

GDSJ/cdc.

"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"



DEPENDENCIA:	JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.
OFICIO	404
ASUNTO	EL QUE SE INDICA

Tacotalpa, Tabasco 09 de noviembre de 2016

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio TSJ/OM/UT/473/16, informo a usted, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los Libros de Gobierno y en el Sistema de Gestión Judicial de este juzgado, no se encontró registro alguno de sentencias emitidas por esta judicatura, en relación al delito de **Trata de Personas**.

Lo que hago de su conocimiento, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
11 NOV 2016
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
HORA

T E N T A M E N T E
JUEZA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA



LICDA. LEDA FERRER RUIZ

Calle 20 de Noviembre número 14", esquina
5 de Mayo, Colonia Ampliación Pueblo Nuevo,
Tacotalpa, Tabasco.
Tel. 3-582000 EXT. 3480



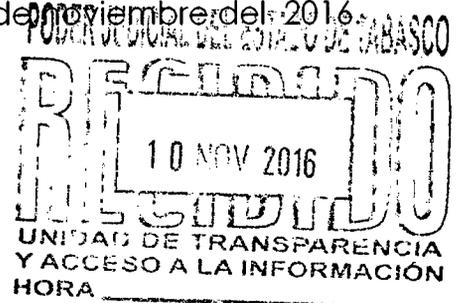
DEPENDENCIA: JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.

OFICIO NUM: 211-2016

ASUNTO: Se rinde informe.

Jalapa, Tabasco, a 09 de noviembre del 2016.

**L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMAN
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION DEL PODER
JUDICIAL DEL EDO.
VILLAHERMOSA, TABASCO.**



En atención al oficio TSJ/OM/UT/473/2016, fechado el cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, y recibido hoy en este juzgado a mi cargo, me permito informarle a Usted, que previa búsqueda minuciosa, desde el 14 de junio del 2012 al 31 de octubre del 2016, no hay expedientes iniciados por el delito de trata de persona; por tanto, tampoco sentencias dictadas en ese sentido.

Lo anterior es para su conocimiento y efectos correspondientes.

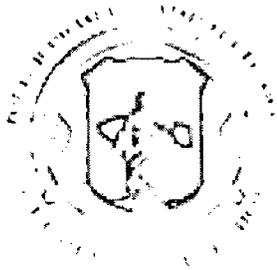
**A T E N T A M E N T E.
EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.**

LIC. RAUL ARREOLA RAMON.

Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco, ubicado en Boulevard 20 de Noviembre sin número, Jalapa, Tabasco; teléfono 3-58-20-00 extensión 5070.

www.tsj-tabasco.gob.mx

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

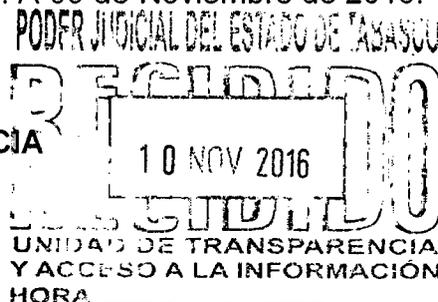


DEPENDENCIA: JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
OFICIO NUM: 1577

ASUNTO: Se rinde informe

Frontera, Centla, Tab. A 09 de Noviembre de 2016.

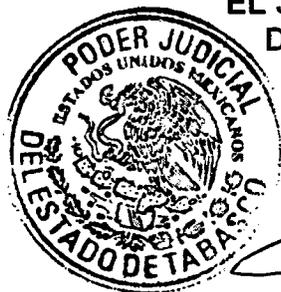
L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
PRESENTE.



En atención al oficio TSJ/OM/UT/473/16, de fecha cuatro de Noviembre de dos mil dieciséis, recepcionado en este Juzgado el nueve del mes y año en cita, informo a Usted, lo siguiente:

PJ/UTAIP/213/2016: “...Versión pública de todas las sentencias por delitos en materia de trata de personas que han emitido todos los jueces y tribunales locales, no importa si es primera o segunda instancia; dictadas en el periodo del 14 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2016. No importa si no han causado estado, solo quiero versión pública: **NO SE INICIO NINGUNA CAUSA PENAL POR EL CITADO DELITO**; razón por la cual, tampoco se ha emitido sentencia alguna al respecto.

**ATENTAMENTE
EL JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO.**



LIC. LENIN ALPUCHE GERONIMO.

L'LAG/ims*

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"**

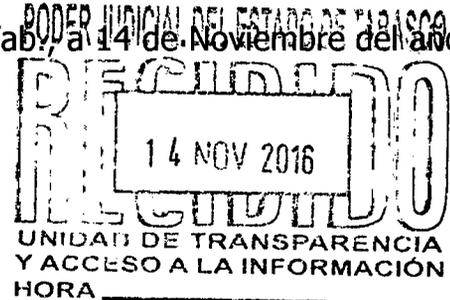


**DEPENDENCIA: JUZGADO SEXTO PENAL
OFICIO: 4752/J**

ASUNTO: SE RINDE INFORME

Villahermosa, Tab., a 14 de Noviembre del año 2016

L. A. E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E. -



En atención a su oficio TSJ/OM/UT/473/16, de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); al respecto me permito informarle, que en este Juzgado a mi cargo y conforme a los registros que obran en los libros de gobierno dentro del periodo del catorce (14) de junio de dos mil doce (2012) al treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), NO se emitió sentencia definitiva alguna por delitos EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS.

Sin otro particular; me despido de Usted, no sin antes aprovechar la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA JUEZ SEXTO PENAL DE PRIMERA
INSTANCIA

M. D. GUADALUPE VÁZQUEZ BAEZA

c.c.p. Archivo

M.D'GVB/Sgg.

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



DEPENDENCIA: JUZGADO SEGUNDO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA

NUM. OFC. 2925

ASUNTO: SE RINDE INFORME

H. CÁRDENAS, TAB., 11 DE **NOVIEMBRE** DEL 2016

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E .



En atención a su oficina

TS/OM/UT/473/16, de fecha cuatro (4) y recibido el ocho (8) de noviembre del presente año, se informa que habiéndose efectuado una búsqueda minuciosa en los libros de gobierno así como en el sistema judicial que se lleva en este juzgado, durante el periodo 14 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2016, **no** se ha dictado sentencias por los delitos en materia de trata de personas.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A T E N T A M E N T E
LA JUEZA SEGUNDO PENAL DE PRIM. INST.

M.D. ANA MARÍA RODRÍGUEZ CASTILLO



M.D. AMRC/led

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



DEPENDENCIA: JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.

OFICIO No: JPM 536/2016

ASUNTO: SE RINDE INFORME.

Macuspana, Tabasco; a 14 de Noviembre del 2016.

L.A. E. RAQUEL AGUILERA ALEMAN.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.**

En atención a su oficio número **TSJ/OM/UT/473/16**, de fecha cuatro de Noviembre del presente año, recepcionado el diez del mismo mes y año, informo a Usted, **que durante el periodo comprendido del 14 de Junio del 2012 al 31 de Octubre del 2016, no se ha emitido ninguna sentencia en éste Juzgado a mi cargo por delitos en materia de Trata de Personas.**

A T E N T A M E N T E.

**EL JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DE
MACUSPANA, TABASCO.**

LIC. VICTOR MANUEL IZQUIERDO LEYVA.

L' VMIL/gdah* Avenida Carlos A. Madrazo, colonia Independencia s/n de Macuspana, Tabasco. Tel: 3582000. Ext. 5100. C.c.p Archivo.

C.c.p. Al archivo.



**DEPENDENCIA: TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
ESTADO.**

**OFICIO: 30582
ASUNTO: INFORME**

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Villahermosa, Tabasco, 14 de noviembre de 2016.

**L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.**

En atención al oficio TSJ/OM/UT/487/16 de ocho de noviembre del presente año, informo a usted, que de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión Judicial de esta Tercera Sala Penal, no se encontraron datos de sentencias por delitos en materia de trata de personas, que se hayan pronunciado durante el periodo del catorce de junio de dos mil doce al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.



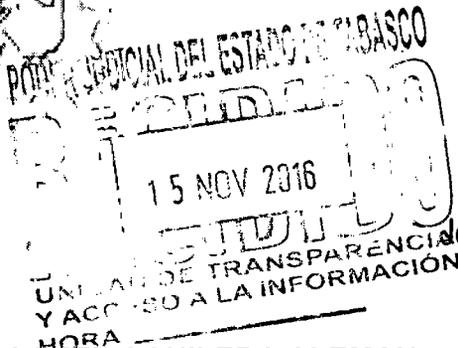
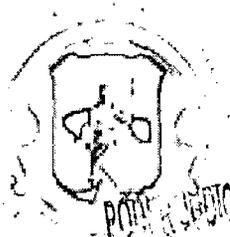
**ATENTA MENTE.
MAGISTRADA PRESIDENTA
DE LA TERCERA SALA PENAL.**

LORENA CONCEPCION GÓMEZ GONZÁLEZ



“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
DECIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
JONUTA, TABASCO.



OFICIO: 1055

ASUNTO: Se informa lo solicitado

Jonuta, Tabasco, a 09 de Noviembre de 2016

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMAN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E:

En atención a su oficio número **TSJ/OM/UT/473/2019**, de fecha cuatro de noviembre del año en curso, relativo a la solicitud de información **PJ/UTAIP/2013/2016**, informo a Usted, que en este Juzgado a mi cargo en el periodo que comprende del 14 de Junio del año 2012 al 31 de Octubre de 2016, no se han emitido sentencias en materia de TRATA DE PERSONAS.

Lo que informo a Usted, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LA JUEZA MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DE JONUTA, TABASCO.



LIC. EMILIA LARISA PÉREZ JIMÉNEZ.

DEPENDENCIA : Juzgado Mixto de Primera
Instancia de Emiliano Zapata, Tabasco.



OFICIO: 463

SECCION: PENAL

ASUNTO: RINDIENDO INFORME.

Emiliano Zapata, Tabasco, a 10 de Noviembre de 2016.

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMAN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
PRESENTE.



En atención a su oficio TSJ/OM/UT/473/16, datado el cuatro de Noviembre de la presente anualidad, y que fuera recibido en este Juzgado el día hoy, en relación a la solicitud de información peticionada, referente a todas las SENTENCIAS POR DELITOS en materia de **TRATA DE PERSONA**, en el período comprendido del 14 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2016, aun sin que hayan causado estado, me permito informarle que no se emitió ninguna resolución judicial, por el delito antes referido en el periodo comprendido antes citado:

Lo que informo a Usted, para su conocimiento y los efectos que se estimen procedentes.



ATENTAMENTE.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL MUNICIPIO
DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

M.D. JOAQUIN BAÑOS JUAREZ.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

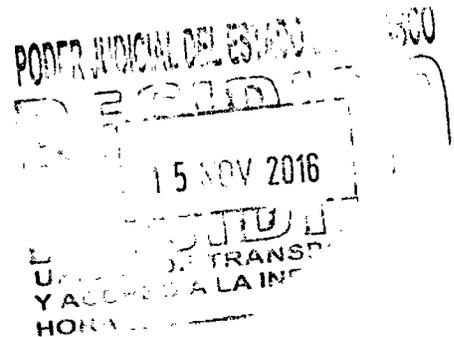
DEP: JUZGADO PENAL PRIMERA INST.
OF: 918.



Asunto: El que se indica.

Teapa, Tab., 9 de noviembre de 2016.

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMAN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
VILLAHERMOSA, TABASCO.



En atención a su oficio TSJ/OM/UT/473/2016, de fecha cuatro y recibido el siete del presente mes y año, me permito informar a usted, que en este juzgado penal a mi cargo, durante el periodo del 14 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2016, no se dictó sentencia por delitos en materia de trata de personas.



ATENTAMENTE
LA JUEZA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.

LICDA. BRENDA BEATRIZ MENDOZA PRIEGO.

smja

"AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

DEPENDENCIA: JUZGADO SEGUNDO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
OFICIO: JP-305

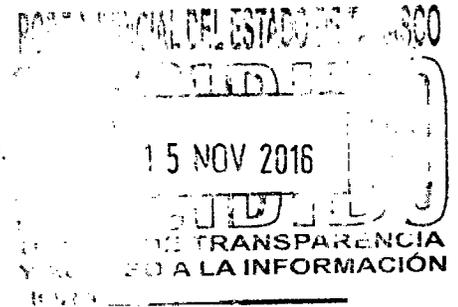
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Villahermosa, Tabasco; a 14 de Noviembre del 2016

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMAN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.

En atención al oficio número TSJ/OM/UT/473/16 de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis y recibido el día nueve del citado mes y año, le informo que en este juzgado a mi cargo del periodo que solicita, no se dictó sentencia por el delito de trata de personas.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes.



ATENTAMENTE
JUEZ SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

FERNANDO ALBERTO MARTINEZ ARGAEZ

"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL".

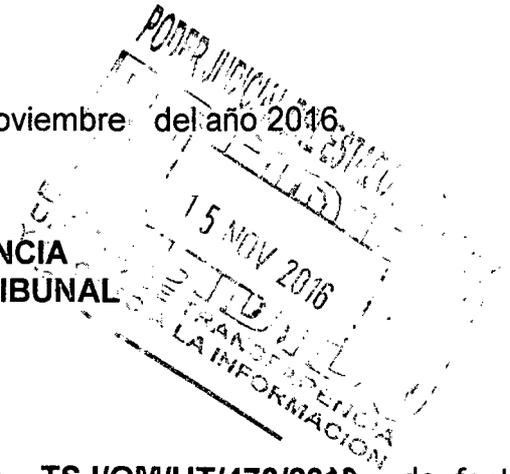
DEPENDENCIA: Juzgado penal de 1ra. Inst.
OFICIO : 978



ASUNTO: SE INFORMA.

Paraíso, Tab., 15 de Noviembre del año 2016.

**L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL EDO.
VILLAHERMOSA, TABASCO.**



En cumplimiento a su oficio **TSJ/OM/UT/473/2016**, de fecha cuatro y recibido el día diez del presente mes y año, me permito informar a Usted que durante el periodo del **14 de Junio de 2012 al 31 de octubre de 2016**, en este juzgado a mi cargo, no se dictó ninguna sentencia definitiva por delitos materia de trata de personas y tampoco se ha iniciado ningún expediente relacionado con ese delito.

Sin más por el momento me despido de Usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA JUEZA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. PATRICIA SÁNCHEZ ROMERO



Dmra.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
Juzgado Penal, Paraíso, Tabasco.
Telf. 3-58-2000 Ext. 3460.

" 2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

DEPENDENCIA: JUZGADO PENAL

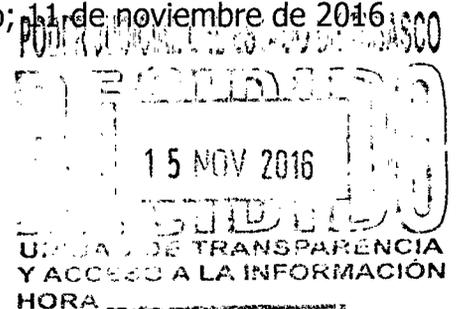
OFICIO NUM: 1246



ASUNTO: **SE RINDE INFORME.**

Jalpa de Méndez, Tabasco; 11 de noviembre de 2016

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.



En atención a su oficio número TSJ/OM/UT/473/16, de fecha 4 de noviembre del presente año, en el que solicita "...*Versión pública de todas las sentencias por delitos en materia de **trata de personas** que han emitido todos los jueces y tribunales locales, no importa si es primera o segunda instancia; dictadas en el período del 14 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2016. No importa si no han causado estado, solo quiero versión pública...*".

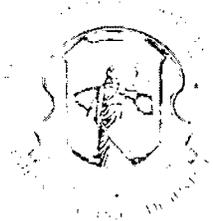
Al respecto me permito informarle, que en este Juzgado Penal de Primera Instancia a mi cargo, el período del 14 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2016, no se ha emitido sentencia alguna por delitos en materia de **trata de personas**.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

M.D. RAFAEL MENDOZA ALVAREZ.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



**DEPENDENCIA: JUZGADO CUARTO PENAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO
OFICIO NUM.: JP/173/2016**

**ASUNTO: SE COMUNICA SOLICITUD
DE INFORMACION.**

Villahermosa, Tab., Noviembre 17 de 2016.

**L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMAN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E:**

En atención a su oficio número TSJ/OM/UT/473/16 de fecha 04 de noviembre de 2016, me permito informar a Usted, que no, se le puede proporcionar versión pública a lo solicitado, en virtud de que, en este Juzgado a mi cargo, **no hubo sentencias dictadas por delitos en materia de trata de personas**, durante el periodo del 14 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2016.

Lo que informo a Usted, para los efectos legales correspondientes.



**A T E N T A M E N T E
LA JUEZ CUARTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO**

LICDA. THELMA ELENA LASTRA OSORIO.

"2016, año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
DIRECCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)



OFICIO: 185/2016

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE PETICIÓN
DE INFORMACIÓN**

Villahermosa, Tabasco a 09 de Noviembre del 2016

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.
P r e s e n t e.

Por este conducto, y en atención a su similar **TSJ/OM/UT/474/16** de fecha 04 de Noviembre del 2016, se hace la contestación a la solicitud de información **PJ/UTAIP/213/2016** la cual se describe a continuación:

PJ/UTAIP/213/2016: "...Versión pública de todas las sentencias por delitos en materia de trata de personas que han emitido todos los jueces y tribunales locales, no importa si es primera o segunda instancia; dictadas en el periodo del 14 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2016. No importa si no han causado estado, solo quiero versión pública..."

RESPUESTA:

Se adjunta al presente oficio la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial 05 con sede en el municipio de Paraíso, Tabasco; en fecha 20 de abril del 2016, así como también la resolución del Tribunal de Apelación de fecha 02 de junio del 2016. En atención a lo anterior, de conformidad con el artículo 109 fracción XXVI en relación con el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales y dado que es un delito en el cual intervinieron en el proceso menores de edad, estos tienen como derecho el resguardo de su identidad y la protección de sus datos personales, en tal razón se omiten los datos personales en dicha solicitud.

Por lo antes expuesto, solicito la intervención del Comité de Transparencia de esta institución, a fin de que resuelva la clasificación de los datos personales y confidenciales de la solicitud en mención.



"2016, año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
DIRECCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Estos datos se rinden a partir del 28 de septiembre del 2012, fecha en que empezó la vigencia del sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral de forma gradual en el Estado de Tabasco.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



LIC. KRISTHIAN ALEXIS SÁNCHEZ GARRIDO.
Director General de la Administración del
Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral

C.c.p. Lic. Jorge Javier Priego Solís, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco. Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo.



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL
DE LA REGIÓN JUDICIAL CINCO.**

SENTENCIA DEFINITIVA

En Paraíso, Tabasco; a veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Cinco, integrado por los Jueces **Juan Guillermo Álvarez Álvarez, Gabriel Martínez Cornelio y Jesús Vázquez Torres**, siendo presidente el primero y relatores los dos últimos, emite sentencia definitiva en la causa penal **04/2015**, seguida a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por los ilícitos de **TRATA DE PERSONAS, CORRUPCIÓN DE MENORES y VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**; cometidos en agravio, el primero de la menor de edad con identidad reservada, pero sus iniciales son **XXXXXX**; el segundo, en detrimento de las víctimas menores de edad de identidad reservada, con iniciales **XXXXXX** y **XXXXXX**; bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. El Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Cinco con sede en Paraíso, Tabasco; es competente para resolver la presente causa por razón de territorio en términos del artículo 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, dado que los hechos se cometieron en esta circunscripción donde ejerce este órgano jurisdiccional; asimismo, por tratarse de hechos tipificados en el Código Penal vigente para el Estado, se satisfacen los supuestos de competencia por materia y grado.

II. En fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, se radicó el Auto de Apertura a Juicio Oral remitido por la Jueza de Control, relativo a la presente causa; en consecuencia se señaló fecha y hora para la audiencia de juicio oral, se ordenó la citación de las partes; efectuada que fue la audiencia de debate en fechas siete y ocho de abril de dos mil dieciséis; asimismo para la individualización de sanciones efectuó audiencia el quince de abril del año actual, siendo citadas las partes para la lectura de sentencia, misma que se pronuncia dentro del plazo señalado por el numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

III. De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 403 del ordenamiento antes invocado se enuncian los datos de identificación del acusado y de las víctimas:

1. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, actualmente se encuentra reclusa en la cárcel pública de Centla, Tabasco.

2. Debe precisarse que en la presente causa, las víctimas, son las menores de edad, cuyos nombres al estar en reserva, son mencionados a través

de sus iniciales, que son XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, representadas respectivamente por **XXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**.

IV. Los hechos objetos de la acusación, así como los daños y perjuicios reclamados son:

*“Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, a la casa de la acusada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ubicada en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; llegó la menor **XXXXXX**, quien le solicitó trabajo, diciéndole ésta que necesitaba alguien para que le hiciera la limpieza, sin embargo, no llevó a cabo tal situación, sino que le dijo posteriormente que no era para la limpieza, sino para darle servicio a los hombres, esto es sostener relaciones con ellos, que la acusada iba a cobrar el dinero que los clientes pagaran por ese servicio de prestar relaciones sexuales con la menor, aceptando la menor víctima y llevándosela la acusada a una **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en donde la menor se desarrolló esta actividad.*

*Asimismo, el veinticuatro de abril de dos mil quince la acusada respecto a las menores **XXXXXX** y **XXXXXX**, también les dijo que si querían trabajo, les comentó lo que tenían que hacer destapar cervezas y así también les explicó lo que era fichar, que consistía en tomar cerveza con los clientes, que las cervezas las iban a cobrar en cincuenta pesos, veinticinco pesos eran para acusada y veinticinco pesos para las menores de edad, actividades que las menores aceptaron y realizaron en el domicilio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.*

En ese mismo domicilio atrás del seguro social que es una casa habitación, la acusada se dedica a la venta de bebidas alcohólicas, sin contar con licencia o permiso para la misma, y en ese mismo lugar era donde las menores se encontraba realizando las actividades de fichar, y las de tener relaciones sexuales con las personas que acudían a dicho inmueble”

Hechos que la Fiscalía consideró eran susceptibles de la calificación jurídica de los ilícitos de TRATA DE PERSONAS, previsto y sancionado en el artículo 8, con relación al 9, fracción V y 10 fracción I, de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco; CORRUPCIÓN DE MENORES, previsto y sancionado en el artículo 330, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco; y VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, contemplado en el artículo 136 Bis, fracción I, del Código Penal, para el Estado de Tabasco.

V. Durante la audiencia de debate fueron desahogadas las pruebas:

a) Testimoniales de:

- **La menor víctima **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX****, quien refirió sobre los hechos de la causa, precisamente de cuando llega a la casa de la acusada y las actividades que allí desarrolló hasta que fue rescatada por elementos de la Policía de Investigación.

- **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, explicó lo concerniente a su llegada a la casa de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; en cumplimiento de una orden de investigación, y la forma en que fue apoyado por otros elementos por haber encontrado menores de edad, así como bebidas alcohólicas en ese inmueble.

- **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, declaró lo que percibía desde su domicilio ubicado en la

- **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, indicó la forma de prestarse auxilio a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cuando cumplimentaba una orden de investigación en la casa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

- **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, explicó la forma de prestarse auxilio a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cuando cumplimentaba una orden de investigación en la casa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; así como su actividad relativa al aseguramiento de objetos dentro del lugar.

- **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, explicó la revisión médica que realizó a la víctima menor de edad con iniciales **XXXXXX**.
- **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, aludió a la forma de cómo valoró psicológicamente a las víctimas menores de edad con iniciales **XXXXXX** y **XXXXXX**.
- **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, declaró sobre la evaluación psicológica que realizó a la víctima menor de edad con iniciales **XXXXXX**.
- **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, expresó los procesos químicos que realizó sobre el líquido contenido en seis botellas.
- **Víctima menor de edad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se condujo respecto los hechos de la causa, precisamente de cuando llega a la casa de la acusada y las actividades que allí desarrolló hasta que fue rescatada por elementos de la Policía de Investigación

b) EVIDENCIA MATERIAL:

Una nevera de color azul con tapa color blanco y en su interior seis botellas con cervezas.

Se tuvo por celebrado el acuerdo probatorio consistente en:

- La minoría de edad de **XXXXXX**, **XXXXXX** Y **XXXXXX**, a través de las actas de nacimientos expedidas a favor de la nombrada por los oficiales del registro civil de Frontera, Centro Tabasco, y Comitán, Chiapas; documentales de las cuales se desprendió que el año de su nacimiento fue en dos mil uno.

- Lo relativo a que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no cuenta con permiso, para expender bebidas alcohólicas, justificado a través de los informes enviados por el coordinador de Fiscalización y Normatividad de Centla, Tabasco; y por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

- Y por último que el inmueble ubicado en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; donde se realizó la detención de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, era rentado por ella; justificado con la copia del contrato de compra venta a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y con su entrevista respecto que se lo tenía dado en arrendamiento a la sentenciada.

VI. No hubo coadyuvancia de las representantes de las víctimas ni del Asesor Jurídico, tampoco se realizaron correcciones formales.

VII. El artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el proceso tiene como objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, ello para garantizar la justicia en la aplicación del derecho y restaurar la armonía social entre las personas y la comunidad; finalidad que también se persigue en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, el principio de presunción de inocencia opera a favor de toda persona hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia

emitida por un juez, a como lo establecen los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal y 13 del Código adjetivo de la materia en vigor.

Bajo esa tesitura, para estar en condiciones de emitir una sentencia condenatoria es indispensable que las pruebas aportadas por la Fiscalía, sean bastantes e idóneas para desvirtuar esa presunción y con ello lograr que el objeto del proceso se cumpla. Sin dejar pasar por alto, que el artículo 1 Bis, del Código Penal para el Estado de Tabasco, igualmente dispone que para el caso de la condena, es necesario atender, entre otras cosas, lo enmarcado en las fracciones II y V, titulados como los principios de tipicidad y la exclusiva protección de bienes jurídicos; el primero implica la imposibilidad de imponerse pena o medida de seguridad, o cualquier consecuencia jurídica del delito, sino se acredita la existencia de los elementos del tipo penal del delito que se trate; en tanto el segundo, alude a que es necesaria la puesta en peligro o lesión del bien jurídico que se tutele.

En este caso, al haber presenciado el desahogo de las pruebas del Ministerio Público, analizadas al tenor de lo que disponen los preceptos 259, 265 y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es decir, de forma libre y bajo los principios de la lógica, por Unanimidad este Tribunal arribó a la firme convicción, de que el Fiscal demostró más allá de toda duda razonable, parcialmente las afirmaciones de hecho y de derecho contenidas en su acusación; pues se advierte probado lo relativo a los ilícitos de:

1. VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, previsto y sancionado en el artículo 136 Bis, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco; en agravio de **LA SOCIEDAD**; y,

2. CORRUPCIÓN DE MENORES, establecido en la fracción I, del artículo 330 del Código Penal para el Estado de Tabasco; en agravio de las menores de edad de identidad reservadas, pero cuyas iniciales son XXXXXX y XXXXXX.

Se señala además, que la fiscalía no justificó la existencia del delito de **TRATA DE PERSONAS**, previsto y sancionado en el artículo 8, con relación al 9, fracción V y 10 fracción I, de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco; relativo a la víctima de identidad reservada, con iniciales XXXXXX.

Bien, para una mejor comprensión de las conclusiones anunciadas, se atenderá el análisis por separado, de cada uno de los delitos indicados anteriormente.

a) VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Dicho delito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 136 Bis, fracción I del Código Penal vigente para el Estado de Tabasco, mismo que a la letra dice:

“Artículo 136 Bis. Se sancionará con prisión de dos a siete años y multa de doscientos a tres mil días de salario mínimo vigente en la entidad, a quien realice las siguientes conductas:

I. Sin licencia o permiso de la autoridad competente venda o distribuya bebidas alcohólicas [...]”.

De tal numeral, independiente de su orden en mención y haciendo relevante inicialmente el verbo rector, se tiene que los elementos que conforman el tipo penal son:

1. Que el activo venda bebidas alcohólicas; y,
2. Desarrollar esa actividad sin licencia o permiso de la autoridad competente.

En principio, debe atenderse al concepto de “vender” para los efectos de establecer los alcances de la conducta, entonces se cita a la Real Academia Española, misma que lo define como:

*“1. Traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad de lo que se posee.
2. Exponer u ofrecer al público los géneros o mercancías para quien las quiera comprar [...]”.*

El concepto es claro al tenerse como aspectos de la “venta”, el traspaso de una cosa que se tiene, por el pago de un precio pactado. Dicho aspecto como bien lo sostuvo la Fiscalía, se advierte comprobado de las exposiciones que hicieran en juicio las víctimas menores de edad con iniciales XXXXXX y XXXXXX; pues en el caso de XXXXXX, explicó en lo conducente al tema que nos ocupa que su comparecencia se debía a que la señora **XXXXXXXX** está detenida, relativo a cuando ella fue a parar en el clandestino de dicha señora vendía alcohol, misma que la víctima despachaba cervezas ahí en su clandestino.

El día que llegó a la casa de la señora **XXXXXXXXXX**, eran como las cinco de la tarde, misma que se ubica en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; a ese lugar fue con su amiga XXXXXX; todo eso porque un día se salió de casa de su tía donde se quedaba, se dirigió a la escuela y no acudió allí, por lo que se fue con su amiga a **XXXXXXXXXXXXXXXX**; como no tenían donde quedarse se fueron a playa “El Bosque” ahí estuvieron una noche; se encontraron a un encargado de la playa que le apodaban “XXXXXX” y ellas le preguntaron si no tenía trabajo, el señor les dijo que conocía a una señora que se llamaba **XXXXXXXXXXXXXXXX** que era su amiga, ambas menores se fueron con él; el sujeto de sexo masculino las llevó en su moto y les presentó a la señora y ésta les dijo sobre qué era el trabajo ahí, si querían despachar cervezas puras cuartitas, fichar o vender su cuerpo, pero ellas no aceptaron eso, y les dijo que si no querían que despacharan la cervezas, que la destaparan le pusieran una servilleta encima y que les dieran a los clientes que llegaran y si los clientes querían fichas pues que podían fichar, de ahí ellas se quedaron porque la señora les dio alojamiento en esa casa, pero ya ahí había una muchacha cuando ellas llegaron, la muchacha les dijo que la señora la prostituía; la señora nunca les había dicho que iban a tener relaciones sexuales con los hombres obligadamente, la muchacha les dijo que ya tenía tiempo ahí que daba servicio; de la muchacha que encontraron allí, sólo sabe que su nombre empieza con XXXX.

Indicó no recordar exactamente la fecha en que llegó a ese domicilio, pero sabe que fue en el mes de abril de 2015; describe que la casa tenía un corredor chiquito al frente, al entrar tenía un cuarto adelante, un baño donde se aseaban y

una mesa donde estaba la cerveza; a un lado donde ponían la rockola y más adelantito estaba una cabañita donde ponía la señora su negocio, había mesas y sillas para que se sentaran los clientes; en ese lugar la señora vendía alcohol, y allí se quedaban a dormir en ese cuarto.

Señaló que **XXXXXXXXXXXX** no se quedaba a dormir en esa casa, se iba con la muchacha que daba servicio, con su esposo y con otro muchacho, se iban a su casa porque ella tenía su vivienda aparte, ese lugar solamente lo utilizaba para su negocio; al irse adentro de la casa dejaba dos perros y todo con candado, no dejaba salir nada, todo quedaba con seguros; no las dejaban salir solas de la casa.

En esa casa de la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien declaró indicó despachaba a los clientes, llegaban pedían los cuartitos, ella se las destapaba le ponía una servilleta y se las llevaba a su mesa; por ello le pagaban cien pesos diarios, y les dijo que les iba a pagar semanal; ese dinero no se lo daban físicamente, pues ella le dijo a **XXXXXXXXXXXX**, que le guardara el dinero que le iba a pagar y se lo tenía guardado, nunca le entregó a ella el dinero; su amiga con quien llegó igual despachaba las cuartitas y si pedían limón le daban con sal como botana.

Estableció que “fichar”, la señora les explicó que si llegaban los clientes y les decían que si querían tomar, que ellos le iban a pagar lo que ellas consumieran de bebidas, por ejemplo, si querían comprar una, el precio era de cincuenta pesos, veinticinco para la señora y veinticinco para la declarante; ella no hacía eso, pero su amiga sí.

Aclaró haber ingerido bebidas embriagantes en ese domicilio; sostuvo que quien las llevó a esa casa, llegaba frecuentemente allí, un día les dijo que si querían tomar y fue a comprar en la tienda “un cabrito” y llevó un refresco, dándoles a que tomara revuelto con refresco y el alcohol; doña **XXXXXXXXXXXX** y su esposo, estaban presentes cuando ingería bebidas embriagantes.

Dijo saber a qué se dedicaba la otra menor de inicial “XXX”, porque ella se los había comentado, esto es que se vendía por dinero, porque la señora cuando llegaba algún cliente le decía “da servicio” y la muchacha decía que sí, ella decía que algunos que ya la conocían nada más llegaban y le pagaban a la señora y ya la muchacha entraba al cuarto a dar su servicio. “Dar servicios” se refiere a que tenía relaciones sexuales con los hombres que entraba al cuarto; asimismo indicó que la menor de inicial “XXX”, le comentó que el dinero que ganaba se lo daba a la señora y ésta le compraba ropa con eso, fue lo único que le contó.

Doña **XXXXXXXXXXXX** les llevaba ropa y el desayuno; la ropa era falda de mezclilla hasta más o menos por la rodilla un poquito más arriba, blusa con mangas y unos shorts cortos; su amiga con la que llegó a esa casa, ingirió bebidas embriagantes cuando “fichaba”, igual en otra ocasión, el mismo señor el que le decían “XXXXXX” volvió a llevar alcohol, pero llevó alcohol uno que se llama marca “El Compadrito” igual con refresco.

La cerveza que vendían en ese lugar costaba quince pesos; cuando fichaban la daban a cincuenta pesos, veinticinco pesos para la menor, veinticinco para la señora; la cerveza la señora **XXXXXXXXXXXX** la mandaba a comprar con un muchacho que esta malito de su cabeza a las tiendas por cartón, lo enviaba a buscar y mandaba a buscar hielo para picarlo y enfriarlos en una nevera; esa nevera era de tapa blanca color azulita algo así.

Logró salir de ese domicilio, porque una noche cuando su amiga estaba tomada se emborrachó, ese día fichó y aparte había tomado alcohol de “trago” que el señor “XXXXXX” había llevado, ella había empezado a tomar, en esa fecha se discutió con la señora **XXXXXXXXXXXX**, le iba a pegar a la señora, contestándole ésta que no buscara problemas, de ahí como su amiga estaba tomada agarró la bronca con la declarante, le quiso pegar se jalonearon y esa noche se fue de la casa como a las ocho de la noche; cuando su amiga se fue estaba medio tomada, pero antes de irse rompió un envase lo estrelló entre el piso, pero estaba tomada, se fue, dando con las autoridades, esa misma noche la transportaron a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y al siguiente día llegaron por la víctima que declara.

Cuando llegaron las autoridades por ella, eran aproximadamente a las ocho o nueve de la mañana, estaba claro. Donde vendía cervezas la señora habría a las ocho de la mañana y cerraba a las doce de la noche, allí estuvo trabajando quince días.

La casa era color azulita algo así, azul cielo, cuando llegaron las autoridades, llegó la mamá de su amiga, su amiga y la mamá de la declarante; allí se encontraban la señora, el esposo, el muchacho malito que le decían “XXXXXX” y estaba la de la voz y otros señores que estaban tomando ahí, así como la menor que se prostituía.

Indicó que dos veces se había salido antes de su casa, siendo la segunda vez en abril, cuando fue a dar a casa de la señora.

Por lo que hace a **XXXXXX**, refirió en lo sustancial no recordar la fecha cuando desapareció, aclarando posteriormente que fue en abril de dos mil quince, en esa fecha estaba acompañada por una muchacha, cuyo nombre tienen como iniciales **XXXXXX**, se encontraban en la escuela, juntas salieron de la escuela y se dirigieron a la ciudad de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; llegaron a una plaza; en ese lugar su compañera le dijo que fueran a una playa, fueron a una que está ubicada en Centla, pero no recuerda como se llama; al llegar a la playa se sentaron un rato y luego se bañaron, sin recordar cuantos días estuvieron en la playa; luego de estar allí, su amiga platicó con un señor, a quien le dicen “XXXXXX”, sin saber lo que comentaron; al terminar, las llevó a la casa de una señora de nombre **XXXXXXXXXX**, esa casa era mediana, un pequeño patio adelante y uno atrás, de tres divisiones, que era cuarto, baño y cocina; al llegar se entrevista con la señora **XXXXXXXXXX**, platicaron y ésta les ofreció trabajo haciendo la limpieza o entregando cervezas que ella vendía, se las serviría a las personas que llegaran a comprarlas.

En ese domicilio había otra menor, con nombre de inicial “XXX”, esta muchacha se prostituía, lo cual sabe porque en una ocasión se lo dijo; las cervezas costaban 25 pesos, siempre costaba así; indicó que cuando estuvo allí, tomó bebidas embriagantes con la persona que las llevó ahí, pero esas veces no estaba presente la señora **XXXXXXXXXXXX**, sólo en una ocasión tomó ahí; indicó que a ella le pagaban por tomar bebidas embriagantes, no le pagaban por vender cervezas; le pagaban la mitad de los 25 pesos por tomar cervezas, sin recordar cuántos días estuvo en ese domicilio, allí se quedaba a dormir en un colchón que había; la señora **XXXXXXXXXXXX** no se quedaba a dormir ahí; cuando **XXXXXXX** se iba, el lugar quedaba cerrado, quedándose en la casa a dormir **XXXXXX** muchacha que la acompañó y ella, no recordó si la dejaba salir sola la señora **XXXXXXXXXXXX**, una vez sólo salieron pero con ella.

Explicó que todo eso lo declaró ante el ministerio público, sin recordar si ahí dijo la fecha en que sucedieron los hechos, **XXXXXXXXXXXX** les proporcionaba la comida y ropa, la ropa eran pantalones y blusa manga larga; a la ciudad de **XXXXXXXXXXXX** llegó el 21 de abril. Para vender cervezas ella se vestía con pantalón y camisa manga larga; la señora **XXXXXXXXXXXX** las arreglaba, sólo las peinaba.

El portón de la casa lo cerraban con candado, también había un perro cuidando esa casa, pero no sabe la raza; indicó que la casa la abrían a las 9 de la mañana, y no sabe a qué hora cerraban porque no tenía reloj, pero era de noche; cuando estaba abierta la casa escuchaban música; en el cuarto había sólo una cama; también una rockola; en la cocina había una tabla donde ponían las cervezas y que en el patio de atrás había mesas y sillas para las personas que llegaban; no sabe cómo se obtenían las cervezas, pero las guardaban en una nevera, azul con tapa blanca.

Advirtió que su acompañante de iniciales **XXXXXX** ingirió bebidas embriagantes; sabe que ella cobraba por ingerir bebidas embriagantes pero no sabe cuánto; logró salir de esa casa porque se escapó, ya que dejaron el portón sin candado; se dio cuenta de que el portón estaba abierto porque lo fue a ver; peleó con su amiga **XXXXXX**, porque le empezó a gritar y le quiso romper una botella encima porque **XXXXXX** estaba tomada. Cuando **XXXXXX** la agredió, la de la voz la empujó y salió corriendo, al salir del domicilio se dirigió a una tienda cerca, pidió ayuda a una señora que estaba ahí, ésta señora no le dijo nada, luego un muchacho la llevó al DIF pero estaba cerrado, posteriormente la llevó a una estación de policía donde la atendió una señora y de ahí localizaron a su familia.

Luego de localizar a su familia la llevaron a CAMVI en Villahermosa, se entrevistó con una licenciada, dio los datos de su familia, y la fueron a buscar; allí hizo una declaración de lo que pasó en **XXXXXXXXXXXX**; al día siguiente le dijeron que los llevara donde había pasado eso, y cuando llegaron se llevaron presos a todos los que estaban ahí; al llegar a la casa donde había estado se encontraban doña **XXXXXXXXXXXX**, la menor con inicial “XXX”, el esposo de la señora **XXXXXXXXXXXX** el conocido como “XXXXXX” y la menor **XXXXXX**; a **XXXXXXXXXXXX** la esposaron

las autoridades, ella es medio chaparra y está gordita; junto con las autoridades también iban su mamá y la mamá de UAG.

Las exposiciones de las menores de edad identificadas con las iniciales XXXXXX y XXXXXX, al ser justipreciados en su conjunto, de forma libre y bajo los principios de la lógica, conforme lo disponen los preceptos 259 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y atendiendo a la calidad especial de las declarantes en cuanto a su edad, se consideran con valor probatorio.

Lo anterior en razón que basados en los criterios de máxima protección que se han establecido a través de la Constitución y los tratados Internacionales, se produjo la prueba apegada a esos postulados, efectuándose una entrevista previa con ellas por parte del Tribunal, además que al momento de ser interrogadas, se encontraban asistidas de una persona de su confianza (ambas de sus respectivas madres), así como de una psicóloga, para advertir las alteraciones de éstas durante el desarrollo de la prueba; por otro lado, las interrogantes fueron hechas a través del Tribunal para los efectos de resultarles comprensivas, aunado a que fueron aclaradas cuando refirieron no comprenderlas; teniéndoseles al momento de la audiencia en lugar distinto y que no fue declarado como hostil por las psicólogas que asistieron a las víctimas; ello en respeto a lo asentado en la tesis de la materia constitucional 1a. LXXIX/2013 (10a.), con registro electrónico 2,003,022; emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 884, que lleva como rubro y texto:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. *Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas - idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario*

que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional”.

Además de la forma del proceso de la incorporación de la prueba, debe decirse que por los detalles sobre los hechos, independiente de su minoría de edad, las víctimas sí pudieron ubicar adecuadamente el evento en sus circunstancias principales, como lo fue tiempo, modo y lugar; no verificándose que en esa época tuvieran impedimento físico o psicológico para poder apreciar lo que describieron; dejaron en claro que no tienen ningún interés para perjudicar a alguien y se toma en cuenta entonces su declaración, como una simple comparecencia para esclarecer un suceso, pero no para beneficiarse con ello; además que ambas se dijeron estudiantes de secundaria y por la misma instrucción escolar podían tener una madurez mínima para reproducir los aspectos generales del evento que refirieron en la audiencia; al no verificarse su parcialidad ni vicios en su voluntad, por ello se reitera el valor jurídico que se les otorga.

Se hace alusión a que las referencias que hacen las menores, se toma desde una óptica general de sus planteamientos, porque éstos corresponden a las circunstancias principales del acto considerado delictivo; ello porque es necesario para la concesión de valor jurídico de las pruebas, en tanto su eficacia para sostener extremos hipotéticos del tipo penal es diverso; sin que el hecho de tratarse de testimonios provenientes de menores de edad, implique cuestiones del interés superior del menor, porque esa actividad es propia del Juzgador, lo cual no se traduce en declaratorias de derechos a favor de un niño o adolescente, sino esta actividad inicialmente se centra en el procedimiento para verificar un hecho fáctico.

Aplica a lo anterior la tesis Jurisprudencial 72/2013 (10ª), de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice como rubro y texto:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. La apreciación de las pruebas en los casos donde se involucren derechos de los menores constituye un tema de legalidad, no susceptible de impugnarse en el juicio de amparo directo en revisión, pues determinar la veracidad de los hechos es una cuestión de apreciación y valoración que no implica, necesariamente, una afectación al interés superior del menor, ya que una cosa es determinar “lo que es mejor para el menor”, y otra establecer cuáles son las premisas fácticas de los casos donde se vean involucrados sus derechos. En tal sentido, sólo extraordinariamente en aquellos supuestos donde para la apreciación de los hechos sea relevante el carácter de menor del sujeto sobre el que recae la prueba, estará relacionado el interés superior del menor y será pertinente un análisis de constitucionalidad para establecer los parámetros que deben regir dicha valoración”.

Con el valor jurídico otorgado a las declaraciones de las víctimas menores de edad de identidad reservadas, con iniciales XXXXXX y XXXXXX, se tiene pues que ambas verifican la “venta” a que se refiere el tipo penal, porque evidencian el comercio que se realizaba en el inmueble al cual las había llevado una señora a trabajar, donde al acudir los clientes allí, éstos pagaban por los productos (cervezas) por el monto de 25 a 50 pesos y ellas tenían que servirlos con servilletas y llevarlas a las mesas.

Entonces las víctimas menores de edad XXXXXX y XXXXXX, son enfáticas en señalar que quien mandaba en el lugar y a quien obedecían, era a la señora que les dio trabajo, refiriéndola como “XXXXXXXXXX”, siendo ésta quien les indicó el precio de cada cerveza, referente que la sola cerveza costaba veinticinco pesos, en tanto si pretendían los clientes tomar con quienes trabajaban allí, tenía un costo de cincuenta pesos; por ello que se identifique lo distintivo del tipo penal, referente al traspaso de objetos mediante pago, pues se evidencia que XXXXXXXX, traspasaba las cervezas a los clientes que acudían al lugar, mediante el pago de veinticinco a cincuenta pesos.

Súmese, como bien lo indicó la fiscalía, que XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en su calidad de elementos de la policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, de manera coincidente describieron aspectos al momento de acudir a la XXX.

XXXXXXXXXXXX, en lo que interesa, dijo que al acudir a ese lugar el treinta de abril de dos mil quince, en atención a una orden de búsqueda, localización y presentación de una persona, por el señalamiento de la menor XXXXXX, se cerciora del domicilio y entra como cliente, vestido de civil, observando en su interior personas, así como a la menor de edad que buscaba, cuya media filiación tenía y que fue reconocida luego por su madre; ello ocurrió como a las dieciocho horas con diez minutos, asegurándose en el interior a la menor, neveras y botellas de vino que allí había; así como XXXXXXXXXXXXXXX, aseguró a una señora.

En el caso de XXXXXXXXXXXXXXX explicó que su presencia en el lugar de los hechos se debió al llamado de auxilio que le hiciera XXXXXXXXXXXXXXX, cerca de las dieciocho horas con diez minutos, de treinta de abril de dos mil quince, llegando a ese lugar como a las dieciocho horas con veintitrés minutos; entre otras cosas dentro de la casa apreció que hay una recámara con una cama y colchón matrimonial; atrás hay una cocina; una nevera y en el patio trasero hay unas mesas blancas y sillas, además de tapas en el suelo; estableció haber asegurado una nevera con 6 botellas con logotipo de “Corona” de 210 mililitros, y que en su interior tenía líquido amarillo; destacó que la persona que se aseguró fue a XXXXXXXXXXXXXXX y a una menor a quien refiere como “XXXXXX”, además de cuatro hombres más, mismos que se encontraban dentro del lugar.

Referente a XXXXXXXXXXXXXXX, explicó que el treinta de abril de dos mil quince, cerca de las dieciocho horas con diez minutos, fue recibida una

llamada telefónica de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, acudiendo a las dieciocho horas con veintitrés minutos, al auxilio que éste pedía, yendo hasta la **XX**; a él le correspondió hacer la inspección ocular, plasmando esos datos en un formato, con fotos y la ubicación del domicilio; la casa **XXXXXXXXXXXXXXXX**; dentro de la casa apreció un cuarto delimitado con hojas de triplay, en el mismo había una recámara matrimonial, un bote de basura, en su interior se observó papel higiénico con manchas rojas y un preservativo; en la parte de la cocina apreció una nevera azul, con tapa blanca de la marca Koleman, así como seis botellas de vidrio, selladas y tenían líquido amarillo, siendo asegurada esa nevera, siendo la misma que reconociera ante el Tribunal al introducirse la prueba material, pues argumentó que él mismo embaló, fijó y recolectó; detrás de la casa había una palapa, como con 4 mesas, con botellas vacías y un cartón en la parte de abajo; en ese lugar aseguraron cuatro hombres y a una mujer, reconociendo que ésta era **XXXXXXXXXXXX**.

Por ello, los testimonios de los policías **XXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX**, se consideran con valor jurídico probatorio en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón que por su propia función, es inconcuso representan imparcialidad ante los hechos, mucho más que no se reveló que tuvieran impedimento físico o psicológico para apreciar los eventos que describieron, siendo claros y precisos al respecto de su estancia en el lugar del evento, atinente a las cosas que encontraron y aseguraron, así como a las personas que allí se localizaron, por lo que no se advierte vicio en su voluntad al momento de explicar sus aportaciones en audiencia; siendo suficientes aspectos para validar el valor indiciario concedido a sus testimonios.

Entonces de las referencias de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, advierten que en la casa ubicada en **XX**; luego de observar las personas y objetos que allí se encontraban, aseguraron entre otras cosas, una nevera de color azul, con tapa blanca y botellas con líquidos color amarillo; describiendo la presencia de sillas, mesas y envases vacíos sobre ellas; consecuentemente, estas indicaciones de los policías, respaldan las referencias de las víctimas menores de edad, relativo a las mesas donde acudían los clientes y a las cuales tenían que llevar las cervezas que solicitaban, mediante un pago.

Y precisamente del aseguramiento que llevaron a cabo los policías de investigación, se tiene que en juicio se aportó la evidencia material, reconocida por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, como aquella que él mismo embalara, y que sin objeciones por parte de la defensa, se mostró una nevera de color azul con tapa blanca, y que las partes, así como el testigo, refirieron contenía seis botellas de cervezas; por lo que entonces se une esta prueba para demostrar que en el lugar de los hechos había cervezas al momento de haberse asegurado.

La evidencia material adquiere valor jurídico probatorio en calidad de indicios de conformidad con los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en razón que las partes fueron conformes con la presentación de los mismos en juicio, confirmando que se tratara de una nevera la cual en su interior, contenía botellas, aludiendo eran de cervezas y a la vez éstas, con líquidos de color amarillo; por lo tanto, al no advertirse alguna violación a derechos fundamentales con el desarrollo de la misma, se justifica el valor probatorio concedido.

Entonces, hasta lo aquí analizado, se tiene que las víctimas menores de edad XXXXXX y XXXXXX, señalan que al menos hasta el treinta de abril de dos mil quince, en el domicilio en el cual se encontraban se vendían cervezas y tenían cierto costo; ello lo complementan los policías de investigación XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX, al aludir cómo pasadas las dieciocho horas de treinta de abril de dos mil quince, acuden a esa casa, donde además de observar personas, entre otras cosas, advirtieron había mesas y sillas, botellas vacías, también una nevera con botellas selladas llenas de líquido en su interior, las cuales aseguraron; y estableciendo XXXXXXXXXXXXXXX, al momento de presentarse la evidencia material, eran los mismos que él embolsó inicialmente.

Uniéndose a esa cadena de indicios, el testimonio que rindiera XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien en su calidad de perito química, en juicio luego de acreditarse, estableció que las seis botellas que fueron sometidas a estudio, de acuerdo a las muestras, contenían líquidos con alcohol etílico con concentraciones de 4.5 grados, mismo que se encontraba en seis botellas de cervezas de 210 mililitros, con una nevera azul con tapa blanca.

Lo expuesto por XXXXXXXXXXXXXXX, adquiere valor jurídico probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esto es así, porque luego que ésta expusiera los métodos y técnicas utilizados en el desarrollo de la pericial, explicando el proceso para la identificación de alcohol etílico en sustancias, ningún argumento o prueba se generó para encontrarse alterada o confusa su conclusión, máxime que la defensa no interrogó a la testigo, lo que implica su conformidad con la información aportada.

De las referencias de XXXXXXXXXXXXXXX, entonces se tiene que las botellas que se encontraron en el lugar contenían bebidas alcohólicas, de las cuales algunas fueron localizadas dentro de la nevera asegurada y embalada por XXXXXXXXXXXXXXX, y que conforme a las referencias de la víctima XXXXXX, esa nevera es en donde se guardaban las cervezas que junto a XXXXXX entregaban a los clientes que acudían al lugar, previo pago, es decir, que vendían, siendo XXXXXXXXXXXXXXX, quien recibía el dinero de esas ventas por ser quien mandaba allí.

En ese sentido, que se tenga por acreditado el primero de los elementos del tipo penal, respecto a la venta de bebidas alcohólicas, pues se comprobó que

en el inmueble XX;
lo que se vendía eran botellas cuyo líquido tenía alcohol, y su precio había de hacerse efectivo a favor de una persona del sexo femenino.

El **segundo de los elementos** del tipo penal, referente a la falta de permiso o licencia para expender bebidas alcohólicas, ello se tiene por acreditado a partir del acuerdo probatorio que en la etapa intermedia formularon las partes, pues en el mismo, se declaró firme el hecho que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no cuenta con permiso para expender bebidas alcohólicas, por existir oficios de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad de Centla; mucho menos del Director General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco; que no avalan tal situación, por lo que se acredita ese aspecto del delito.

Asimismo, debe decirse, que por acuerdo probatorio, se dejó intocado lo relativo a la ubicación del inmueble donde se desarrollaron los hechos, pues se dejó determinado que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, rentaba a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la casa XX; lo cual sirve de base para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se requieren.

Por ello, que al unirse esos indicios, verifiquen un hecho relativo a que una persona del sexo femenino, al menos hasta el 30 de abril de 2015, en el inmueble ubicado en la XX; el cual rentaba a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, vendía bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva por el Estado, es decir, de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad de Centla; mucho menos del Director General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco; para lo cual recibía el pago de veinticinco y cincuenta pesos, dependiendo del servicio solicitado por el cliente; hecho que encuadra perfectamente en lo que se requiere para el delito de VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, establecido en el artículo 136 Bis fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco; por lo que esa conducta señalada, se declara **TÍPICA**.

Asimismo las pruebas identifican como responsable del ilícito previamente analizado de VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, establecido en el artículo 136 Bis fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco; a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Tal afirmación proviene de las conclusiones de las pruebas antes analizadas, pues las víctimas con iniciales XXXXXX y XXXXXX, claramente establecieron que quien les otorga el empleo dentro de la casa que ha sido identificada en XX; para brindar servicio a los clientes entregando las cervezas que compraban era la señora "**XXXXXXXXXXXXXXXXXX**", quien además estaba en ese lugar y a quien tenían que entregarle el dinero para sacar las cuentas de cuánto les correspondía a cada una de ellas; lo cual ocurrió hasta que la víctima con iniciales XXXXXX se escapó el veintinueve de abril de dos mil quince, y propiciar además que la víctima

XXXXXX fuera rescatada por elementos de la policía de investigación hasta el treinta de ese mismo mes año.

Esos señalamientos de la persona a la que reconocen como “XXXXXXXXXXXX” como autora de las ventas de cervezas, si bien no se hace con algún apellido, lo cierto es que se aclara de forma circunstancial tal como lo permite la técnica jurídica, porque en el caso de XXXXXX, asintió que luego de escaparse y solicitar ser auxiliada, en última instancia fue llevada a la institución que reconoce como CAMVI, de conocimiento general es, que así se denomina al Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces, donde expuso los hechos de que fue víctima y al día siguiente acompañó a personal de esa oficina para ubicar la casa y fue allí donde se rescató a las menores cuyos nombres inician con “XXX” y a “XXXXXX”, así como se detuvo a “XXXXXXXXXX”, su esposo y a otro señor; entonces de esa referencia, se tiene que a “XXXXXXXXXX” la aseguran al mismo tiempo que se localiza a la víctima “XXXXXX”; entonces aquí se citan los testimonios de los policías XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, quienes aclararon que diverso a las menores localizadas dentro de la casa a la cual acudieron en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que fueron “XXXXXX” y “XXXXXX”, la única fémina asegurada fue XXXXXXXXXXXXXXXX, pues así lo refirieron de manera textual XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, y en el caso de XXXXXXXXXXXXXXXX, tal señalamiento se hizo de forma directa en la Sala de audiencias de este Tribunal, al mostrar con su mano a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX, refiriendo fue una de las personas detenidas el día de los hechos.

Regresando al señalamiento de la víctima XXXXXX, en el sentido que la señora “XXXXXXXXXX” es quien les da el empleo para servir cervezas, mismo señalamiento que hace la víctima XXXXXX, quien adicionalmente estableció que a “XXXXXXXXXX” la detienen al llegar los policías, es inconcuso que se trate de la misma persona a que hacen referencia los policías de investigación XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX como XXXXXXXXXXXXXXXX, porque no hubo otra mujer mayor de edad asegurada en el evento; máxime que las víctimas XXXXXX y XXXXXX, señalan a “XXXXXXXXXX” como autora de la venta, y ese nombre coincide con el proporcionado a los policías por la persona mayor de edad del sexo femenino que detuvieron.

Entonces, sólo cabe decir en este apartado, que a los testimonios de las víctimas menores de edad XXXXXX y XXXXXX, así como de los Policías de Investigación XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, se les reitera el valor jurídico probatorio indiciario concedido previamente en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en razón que atendiendo que la valoración de las pruebas es única, pues primero se analiza su adecuación a los requisitos legales que se impongan (validez), para luego verificar si son aptas o no para acreditar algún hecho en concreto (alcance probatorio); en el caso especial, previamente se indicó que todas esas pruebas fueron realizadas conforme a los parámetros marcados por la

ley, retomándose la segunda actividad de análisis en los párrafos que preceden en este apartado de la responsabilidad penal, para sostener que son útiles para identificar a una persona como autora de la actividad que se acreditó, por lo cual no habría necesidad de reiterar el estudio relativo a su valoración, cuando ya fue analizado dentro de la misma resolución y bajo ese supuesto una prueba no podría dejar de tener valor trascendente luego de habersele otorgado.

Lo anterior, conforme a las especificaciones que se hicieran en la tesis aislada, aplicable al común de las materias I. 3o. A. 145 K, con registro electrónico 210315, emitida por Tribunales Colegiados, perteneciente a la octava época del Semanario Judicial de la Federación, localizable en el Tomo XIV, octubre de 1994, página 385, que lleva como rubro y texto:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate”.

Consecuentemente, al unir los indicios derivados de los testimonios de las víctimas menores de edad XXXXXX y XXXXXX, así como de los Policías de Investigación XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX, de forma circunstancial se tiene que la persona que desplegó el hecho declarado típico anteriormente, fue XXXXXXXXXXXXXXX.

Para sostener la permisibilidad en materia penal de la prueba circunstancial para comprobar algún aspecto, se cita la jurisprudencia con número de registro electrónico 390137, consultable en la página 150, tesis 268, Tomo II, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato para complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”.

Por lo anterior, que se estime fundada la postura de la Fiscalía en solicitar la condena a XXXXXXXXXXXXXXX, por el delito en cuestión; sin que sea

procedente la versión de la defensa en el sentido de que el haber encontrado cervezas, mesas y sillas al momento de la detención, se tratare de una fiesta, porque olvida lo relativo al principio básico de derecho que *“quien afirma prueba”* y al respecto, es claro que no probó tal afirmación o supuesto que expuso en audiencia, para justificar la presencia de la nevera, mesas y sillas, prevaleciendo por ende los señalamientos de las víctimas menores de edad XXXXXX y XXXXXX, quienes aludieron que esas mesas y sillas eran ocupados por los clientes al momento de requerir la compra de cervezas dentro del inmueble.

Tampoco le asiste la razón a la defensa en el sentido **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, sólo llevaba una orden de investigación, localización y entrega de una menor, como para haber entrado al domicilio sin orden judicial, máxime que no se identificó como policía al llegar a ese inmueble; esto es así, en razón que hay que puntualizar que conforme a las pruebas recibidas, el lugar se encontraba abierto al público, además que el propio **XXXXXXXXXXXXXXXX** dijo ir vestido con ropa civil, es decir, sin uniforme oficial, indicando que al llegar a la casa, fue pasado al interior sin más restricciones; lo que implica que al ser la entrada al público en general a ese lugar, no le obligaba a acreditarse como elemento policiaco, máxime si su interés era la localización de la menor de edad de quien llevaba su media filiación, por lo que no se verifica algún tipo de contravención a derecho; aunado a que precisamente por no tener permiso para realizar algún otro acto diverso a su investigación, al corroborar que dentro de ese lugar posiblemente se estaban desplegando otros tipos de conductas delictivas, dio aviso a los agentes **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX**, quienes sí procedieron a asegurar bienes y personas por el descubrimiento que aquél hacía, por lo que no se estima trasgresora de derechos la actividad desplegada por **XXXXXXXXXXXXXXXX**.

Es acertado el señalamiento de la defensa, en el sentido que el testimonio de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, carece de valor jurídico probatorio. Esto es así, porque dicho testigo en audiencia dijo vivir en **XXXXXXXXXXXXXXXX** desde hace 30 años, señalando que en una casa una muchacha y un señor vendían cerveza, sin recordar el color de ese inmueble, allí se escuchaba música, veía llegar personas en lo que estaba en su casa; pero la vivienda se localiza a 80 metros de donde él vive; señalando no escuchar bien y ver “nublado”, desconociendo quiénes son los del clandestino o el dueño, tampoco conoce a la señora **XXXXXX**; observando sólo como un muchacho es quien iba por las cervezas.

Precisamente de los aspectos señalados por el testigo **XXXXXXXXXXXXXXXX**, es como se llega a la conclusión que no merece valor convictivo en términos de los artículos 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues si se retoma que lo importante de un relato es su fuente directa e inalterada respecto a la información, entonces las alteraciones mencionadas por el testigo, no generan de forma adecuada esa versión, pues dijo no escuchar bien y ver borroso, explicando observar cosas en una casa donde venden “clandestino”, lo cual a su decir está a 80 metros de distancia con respecto

a su vivienda; no haciendo lógicos sus relatos como para poder describir actividades especiales, cuando presenta impedimentos físicos evidentes para poderlos detallar.

Bajo tales premisas, este Tribunal concluye que la enjuiciada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, desplegó una conducta de acción relevante para el derecho penal, hasta el treinta de abril de dos mil quince, antes de su detención a las dieciocho horas con veintitrés minutos, dentro el inmueble que rentaba en **XX**; pues vendía bebidas alcohólicas, específicamente cervezas con concentración de 4.5 grados de alcohol etílico, a las personas quienes ingresaban a esa casa, ubicándose en mesas y sillas con que contaba el inmueble, donde les entregaban las bebidas, previo el pago de veinticinco o cincuenta pesos, último precio si requería el cliente la compañía de alguna persona que laborara en ese lugar; actividad que se realizaba sin contar con la licencia respectiva del Estado, es decir, de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad de Centla; mucho menos del Director General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco; vulnerándose de esta forma el bien jurídico tutelado por la norma, relativo a la vida y la salud de las personas.

Conducta que, como anteriormente se ha indicado, es típica por su adecuación exacta en las hipótesis normativas que establece el artículo 136 Bis, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco.

No se soslaya que en el presente caso se encuentra actualizado el elemento de culpabilidad, entendido como el juicio de reproche que se hace al activo de una conducta antijurídica, en virtud de haber actuado contra las exigencias de la norma, pudiendo hacerlo de manera diferente; ante ello, debe decirse, que uno de los requisitos de la culpabilidad es el dolo y en el caso concreto el injusto de que se trata es de naturaleza dolosa, por lo que se debe analizar si al efecto se encuentra acreditado dicho elemento subjetivo en la conducta desplegada por la enjuiciada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; en ese sentido, el artículo 10, del Código Penal para el Estado de Tabasco, establece que obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere o acepta su realización.

De la anterior consideración podemos definir el dolo como el conocimiento, previsión y voluntad de realización de los elementos objetivos de tal delito y, entonces, los elementos del dolo serán el cognoscitivo (que se conocen o prevén los elementos del delito) y el volitivo (que se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley); así, con las pruebas desahogadas en juicio, ya valoradas, se pone de manifiesto -como se asentó anteriormente-, que la hoy enjuiciada, dentro de la esfera de sus pensamientos, tuvo conocimiento de que vender bebidas alcohólicas, la cual es nociva para la salud y por tanto requiere regulación especial, sin el permiso respectivo por parte del Estado, va en contra de las prácticas socialmente adoptadas, por lo que de manera libre y

conscientemente ejecutó acciones tendientes a realizar su conducta antisocial, aún y cuando sabía que su actuar era contrario a lo establecido por la norma.

Antijurídica resulta al igual esa conducta delictiva atribuida a la sentenciada, en virtud de que su proceder no se encuentra amparada por ninguna excluyente de incriminación penal de las contempladas en el artículo 14 del Código Punitivo estatal, que opere en su favor, ni causa extintiva de la potestad punitiva, de las que menciona el artículo 83 de la misma codificación; siendo entonces colmado en todos sus extremos los requisitos legales necesarios para el dictado de una sentencia condenatoria.

Además se destaca que a quien se sentencia resulta ser sujeto imputable conforme a la justicia penal, de acuerdo al artículo 5 del Código Penal vigente para el Estado de Tabasco, por ser mayor de (18) dieciocho años al momento de los hechos; incluso en el juicio no se evidenció que cuando se desplegó la conducta antijurídica atribuida, padeciera trastorno mental alguno que le impidiese comprender y entender lo ilícito de su proceder, por lo tanto, bien pudo ajustar su comportamiento a la observancia de la ley y no lo hizo, por lo que debe responder por su conducta desarrollada a título de delito, pues su intervención en los hechos fue de manera directa y personal; por lo mismo resulta ser autora material del delito analizado.

En consecuencia se probó el delito de VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS previsto y sancionado por el artículo 136 Bis, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco; así como la plena responsabilidad penal de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión, en agravio de LA SOCIEDAD; por lo que se decreta **sentencia condenatoria**.

b) CORRUPCIÓN DE MENORES.

Este delito, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 330, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco, mismo que en lo conducente reza:

“Artículo 330. Se aplicará prisión de seis a diez años y de mil a dos mil días multa al que instigue, ayude o incorpore a un menor de dieciocho años:

I. A la ebriedad o al uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas para la salud; o [...]”.

De lo que se desprende que los elementos estructurales del tipo penal son:

a) Que el activo incorpore a una persona a la ebriedad, o al uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas a la salud; y,

b) Que el sujeto pasivo sea persona menor de dieciocho años.

Inicialmente para verificar acreditado el **primero de los elementos** del tipo penal, ha de establecerse el verbo rector, consistente en “*incorporar*” el activo al sujeto pasivo a alguna actividad; para ello, se atenderá a la conceptualización literal del mismo, por lo que citando el Diccionario de la Real Academia Española, se tiene que incorporar implica:

1. Unir a una persona o una cosa a otra u otras para que haga un todo con ellas.
2. Sentar o reclinar el cuerpo que estaba echado y tendido.
3. Agregarse a otras personas para formar un cuerpo.
4. Presentarse en el lugar en que se debe empezar a trabajar o prestar servicio.”

De la literalidad del verbo incorporar, se tiene entonces, que es la adherencia que se propicia de alguien a algo; conforme al tipo penal, esa adherencia o unión, se propicia por el sujeto activo hacia los pasivos.

Partiendo de lo anterior, se tiene que esa adherencia, se verifica con las ya previamente valoradas y analizadas testimoniales de las pasivas XXXXXX y XXXXXX; esto es así porque de sus referencias hacen hincapié que luego de estar en la playa en Centla (El Bosque, según lo indicado por XXXXXX), se comunican con una persona del sexo masculino, mismo que las lleva con una señora de nombre **XXXXXXXXXX**, para darles trabajo; al llegar con esa persona, les dice que ese trabajo consistía en destapar cervezas y llevárselas a los clientes que acudían al lugar, por lo cual cobrarían veinticinco pesos, salvo que se tratara de “fichar”, pues entonces el costo debía ser de cincuenta pesos, pues implicaba que ellas tomaran esas cervezas con los clientes, pero les correspondería la mitad de lo pagado; por otro lado, ambas víctimas se señalan, ubicándose en el tiempo que permanecieron en esa casa (quince días indicó XXXXXX, y desde el quince de abril de dos mil quince, refirió XXXXXX) en constante contacto con las bebidas alcohólicas; esto es así porque XXXXXX, indicó que XXXXXX fichaba, es decir, cobraba por sentarse a tomar con los clientes, además de estar tomada el día que se escapó, previa discusión que sostuvo con ella y la señora **XXXXXXX**; XXXXXX, reconoció haber “tomado” con el sujeto del sexo masculino que las llevó con **XXXXXXXXXX**, haciéndolo en diversas ocasiones, pues éste llevaba diferentes botellas de licor, de lo cual le daba a tomar revuelto con refrescos; por lo que hace a XXXXXX, indicó que XXXXXX, sí cobraba por ingerir bebidas con los clientes, sin saber cuánto recibía; indicando que el día que se escapó XXXXXX, estaba tomada.

De esas precisiones, se tiene pues, que éstas llegaron con la activa y aceptaron laborar en el servicio de destape y entrega de cervezas a los clientes que llegaban a la casa donde estuvieron; inclusive tenían permiso de tomar con los clientes, siempre que éstos pagaran más por cada cerveza; aludiendo que durante su estancia en ese inmueble sí “tomaron”, vocablo a como se le conoce en el argot al acto de ingerir bebidas alcohólicas; entonces, es inconcuso que a través de la conducta de la activa sí se produjo esa *incorporación* a la que se refiere el tipo penal, porque precisamente al tener estructurada la venta de bebidas alcohólicas en una casa rentada, y dejar ingresar a las pasivas a laborar allí, teniendo el contacto directo con esas sustancias alcohólicas, porque las víctimas eran quienes las destapaban y servían a los clientes en las mesas, permitió que las pasivas ingresaran a ese medio nocivo en el que las bebidas alcohólicas formaban parte de su “función laboral”; máxime que bajo la promesa de mejor pago, la propia activa les consentía ingerir bebidas embriagantes (cervezas) con los clientes; aunado a que de las propias referencias de las pasivas XXXXXX y XXXXXX, no se les permitía salir del domicilio y cuando no funcionaba el “negocio” por las noches, las dejaban encerradas con candados y con al menos un perro suelto; lo que implica aún más que la actividad de la agente delictiva, sí

conducía adecuadamente a las pasivas a su adherencia, al contacto constante con las bebidas embriagantes, pues recibirían mejor pago por ingerirlas, inclusive el veintinueve de abril de dos mil quince, antes del escape de XXXXXX, las víctimas se señalan se encontraban “tomadas”, es decir, bajo los efectos del alcohol, precisamente la ebriedad que maneja el tipo penal.

Nótese que estando dentro de ese medio rodeado de la venta de cervezas, la activa con su proceder actualizó la *incorporación* de las víctimas a la ebriedad, por no permitirles libremente abandonar la casa, pero además propiciando que tomaran con las personas que llegaban a consumir bebidas al lugar, prometiéndoles mejor pago; además de no restringir a quien llevó a las pasivas con la activa, los actos en los cuales éste acudía con diversos licores y lo daba a tomar al menos a XXXXXX, al combinarlos con refrescos.

Es claro que se verifica pues esa ebriedad, porque a través de “fichar” se obtenía ese estado de alteración de la salud en las pasivas, pues tanto XXXXXX y XXXXXX, se señalan desempeñando la actividad de “fichar”, lo cual definen como el acto de ingerir bebidas alcohólicas con los clientes, siempre que paguen más; entonces si ambas se ubican desarrollando esa actividad, es lógico establecer que alcanzaban la ebriedad con su proceder.

Lo anterior se robustece con las referencias de los policías de investigación **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX**, quienes ante este Tribunal aludieron de forma coincidente, que pasadas las dieciocho horas de treinta de abril de dos mil quince, acudieron a la casa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; donde además de observar personas, entre otras cosas, advirtieron mesas y sillas, botellas vacías, además de una nevera con botellas selladas llenas de líquido en su interior, las cuales aseguraron y estableciendo **XXXXXXXXXXXXX**, al momento de presentarse la evidencia material en juicio, eran los mismos que él embaló inicialmente, consistentes en una nevera color azul con tapa blanca, y seis botellas de cerveza con líquido en su interior.

De ello, se desprende como cierto lo referido por las pasivas XXXXXX y XXXXXX, referente a que en el lugar había cervezas, pues los elementos de la policía de investigación, al ingresar al lugar apreciaron botellas vacías y llenas de cervezas, inclusive aseguraron algunas, las cuales se presentaron en la audiencia de juicio como evidencia material; sosteniendo los señalamientos del medio en que dijeron se encontraron inmersas las víctimas.

Máxime que los líquidos de esas botellas aseguradas en el lugar de los hechos, fueron sometidos a análisis por la perito **XXXXXXXXXXXXX**, quien en su calidad de perito química, con su testimonio dejó en claro que esas sustancias tenían alcohol etílico en concentraciones de 4.5 grados; por lo que esa prueba técnica apuntala aún más a que el medio donde radicaron algún tiempo las pasivas, era rodeado de la presencia de bebidas alcohólicas y al cual fueron incorporadas a través de la “contratación” que hiciera la activa para el servicio de

atención a los clientes, y para el caso de mayor pago, el permiso para ingerir esas sustancias en ese lugar.

A las exposiciones de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se les reitera el valor jurídico otorgado previamente en esta resolución y otorgado de conformidad con los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues como se ha dicho previamente, luego de haberse declarado que una prueba corresponde a las formalidades establecidas por la ley, sería ilógico negárseles valor por esos motivos, cuando la única variante sería lo atinente a la eficacia para verificar algún aspecto del hecho fáctico, eficacia que se atendió al mencionarse en los párrafos previos y con base a la unión de los indicios citados, acreditan el primer elemento del tipo penal.

La cualidad especial de los sujetos pasivos, que como **segundo elemento** requiere el tipo penal, referente a que sean menores de edad; igualmente se encuentra acreditado.

Minoría de edad, es un concepto que dentro del Código Penal no se encuentra descrito, por lo que es necesario atender al Código Civil vigente para el Estado de Tabasco, mismo que acorde al artículo 404, indica:

“De la menor edad. Artículo 404. Quiénes son. Las personas físicas que no hayan cumplido dieciocho años son menores de edad”.

Con base en la definición que hace el Código Civil, entonces se tiene que los sujetos pasivos en el delito que nos ocupa, deben ubicarse en una edad que no llegue a los dieciocho años. Tal supuesto como se adelantó, se encuentra acreditado con el acuerdo probatorio efectuado entre las partes, en el que se dejó como intocado en lo conducente, que las víctimas identificadas con las iniciales **XXXXXX** y **XXXXXX**, nacieron en el año 2001, de acuerdo a las actas de nacimiento que las partes expusieron, expedidas por las Oficialías del Registro Civil de las Personas, de los municipios de Centro, Tabasco y Comitán, Chiapas.

Dicho acuerdo, no tiene la necesidad de valorarse, en razón que no se le debe apreciar como una prueba, sino como un hecho que las partes asisten como así existente en el mundo fáctico, haciéndolo intocado para el Juzgador de sentencia; en ese tenor, si en ese acuerdo se dijo que las víctimas **XXXXXX** y **XXXXXX** nacieron en el año dos mil uno (2001), es inconcuso que al mes de abril de dos mil quince (2015), no contaban con más de catorce años; lo que encuadra perfectamente en el concepto civil de persona menor de edad, pues no alcanzaron la edad límite para así considerárseles, esto es, de dieciocho años.

Con base a lo anterior, es como se acreditó un hecho en el cual una persona del sexo femenino, incorporó a la ebriedad a dos personas menores de edad; esto porque desde el quince de abril de dos mil quince, contrató a las pasivas **XXXXXX** y **XXXXXX**, quienes le fueron presentadas por otro sujeto del sexo masculino, haciéndoles saber que su labor consistiría en estar en la casa ubicada en
XX;
donde destaparían cervezas y las llevarían hacia los clientes que pagaran por

ellas; y bajo la promesa de mayor pago por sus actividades, permitió que éstas “ficharan”, esto es, sentarse a ingerir bebidas embriagantes con los clientes, quienes habrían de pagar más del costo regular del producto alcohólico; asimismo la activa consentía que la persona que le presentó a las víctimas, introdujera licores a ese lugar y combinados con refrescos los consumiera la pasiva XXXXXX; ebriedad aún más manifiesta un día antes de la detención de la agente delictiva el treinta de abril de dos mil quince, porque en esa fecha las víctimas se ubican “tomadas”, entendiéndose conforme al lenguaje común, que estaban ebrias; todo ello, bajo la determinación de la activa de no dejarlas salir del inmueble, pues dormían encerradas y con al menos un perro suelto; permitiendo el constante contacto de las pasivas con el ambiente de la ingesta de alcohol y que éstas llegaran a la embriaguez; afectándose de esa forma el bien jurídico tutelado por la norma penal, relativo al libre desarrollo de la personalidad, por encuadrar perfectamente en lo prescrito por el artículo 330, fracción I, del Código Penal en vigor para el Estado de Tabasco, es decir, todo ese despliegue actualiza el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, por lo que se declara **típico** ese proceder.

Asimismo las pruebas identifican como **penalmente responsable** del ilícito previamente analizado de CORRUPCIÓN DE MENORES, establecido en el artículo 330, fracción I, del Código Penal en vigor para el Estado de Tabasco; a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Conclusión a la que se llega, al advertir las pruebas previamente analizadas, pues las víctimas con iniciales XXXXXX y XXXXXX, establecieron que quien les otorga el empleo dentro de la casa que ha sido identificada en XX; para brindar servicio a los clientes entregando las cervezas que compraban era la señora “**XXXXXXXXXX**”, quien además estaba en ese lugar y a ella tenían que entregarle el dinero para sacar las cuentas de cuánto les correspondía a cada una; permitiéndoles que “ficharan”, es decir, se sentaran a ingerir bebidas alcohólicas con los clientes, inclusive a XXXXXX, que efectuara esa ingesta con el sujeto del sexo masculino que la llevara ante ella para emplearlas; señalándola como aquella que no dormía en ese inmueble, pues las dejaba encerradas bajo candados y con perros sueltos; pero además que fue con ella con quien se presentó un altercado el veintinueve de abril de dos mil quince, previo a escaparse la víctima XXXXXX, estando ebrias dicha persona y las pasivas; generando ese escape que UAG fuera rescatada por elementos de la policía de investigación hasta el treinta de ese mismo mes año.

Señalamientos de las víctimas, que ubican a una persona del sexo femenino con el nombre de “**XXXXXX**” como aquella que las contratara, les prometiera un mayor ingreso económico si consumían bebidas alcohólicas con los clientes; dejara a XXXXXX, consumir licor combinado con refrescos dentro del inmueble, el cual llevaba quien las presentara con “**XXXXXXXX**”; sin permitirles salir o alejarse de esa casa de forma voluntaria; pero además con quien discutieron un día antes de ser rescatada XXXXXX, encontrándose ebrias; céntrese la atención

en que las pasivas señalan a esa persona como “XXXXXXX” sin establecer algún apellido, sin embargo, de forma circunstancial se llega a la identidad de la acusada, porque en el caso de XXXXXX, asintió que luego de escaparse y solicitar ser auxiliada, en última instancia fue llevada a la institución que reconoce como CAMVI, esto es al Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces, donde expuso los hechos de que fue víctima y al día siguiente acompañó a personal de esa institución para ubicar la casa de donde no le permitían salir y fue allí donde se rescató a las menores cuyos nombres inician con XXXXXX y a “XXXXXX”, así como se detuvo a “XXXXX”, su esposo y a otro señor; entonces de esa referencia, se tiene que a “XXXXX” la aseguran al mismo tiempo que se localiza a la víctima “XXXXXX”; entonces se traen a cita los testimonios de los policías XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, quienes aclararon que diverso a las menores localizadas dentro de la casa a la cual acudieron en XXX; el treinta de abril de dos mil quince, que fueron “XXXXXX” y “XXXXXX”, la única fémina asegurada fue XXXXXXXXXXXXXXXX, pues así lo refirieron de manera textual XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, y en el caso de XXXXXXXXXXXXXXXX, tal señalamiento se hizo de forma directa en la Sala de audiencias de este Tribunal, al mostrar con su mano a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX, refiriendo fue una de las personas detenida el día del rescate de la víctima XXXXXX.

Retomando el señalamiento de la víctima XXXXXX, en el sentido que la señora “XXXXXXX” es quien les da el empleo para servir cervezas, mismos señalamiento que hace la víctima XXXXXX, quien adicionalmente estableció que a “XXXXXXX” la detienen al llegar los policías al rescatar a XXXXXX, es inconcuso que se trate de la misma persona a que hacen referencia los policías de investigación XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX como “XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX”, porque no hubo otra mujer mayor de edad asegurada en el evento; máxime que las víctimas XXXXXX y XXXXXX, señalan a “XXXXXXX” como a quien debían rendir cuentas de las ventas, administraría sus ganancias y quien no las dejaba abandonar ese lugar, y ese nombre coincide con el proporcionado a los policías por la persona mayor de edad del sexo femenino que detuvieron.

Los testimonios de las víctimas menores de edad XXXXXX y XXXXXX, así como de los Policías de Investigación XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, bajo el valor probatorio previamente otorgado, son útiles para identificar a una persona como autora de la actividad que se acreditó, pues al unir los indicios que conforman esas pruebas, de forma circunstancial se tiene que la persona que desplegó el hecho declarado típico anteriormente, fue XXXXXXXXXXXXXXXX.

Por lo anterior, que se estime fundada la postura de la Fiscalía en solicitar la condena a XXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito en cuestión; sin que sea procedente la versión de la defensa en el sentido que no se acreditaban los

elementos del tipo penal, pues conforme a lo razonado previamente, se cubrieron todos los supuestos establecidos por la norma penal para señalar típica la conducta y en este apartado verificada la responsabilidad penal de la sentenciada.

Bajo tales premisas, este Tribunal concluye que la enjuiciada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, desplegó una conducta de acción relevante para el derecho penal, pues incorporó a la ebriedad a dos personas menores de edad, es decir que no han cumplido dieciocho años; esto es las unió a un ambiente tendiente a esa ebriedad, porque desde el quince de abril de dos mil quince, contrató a las pasivas **XXXXXX** y **XXXXXX**, quienes le fueron presentadas por otro sujeto del sexo masculino, haciéndoles saber que su labor consistiría en estar en la casa ubicada en **XX**; donde destaparían cervezas y las llevarían hacia los clientes que pagaran por ellas; y bajo la promesa de mayor pago por sus actividades, permitió que éstas “ficharan”, esto es, sentarse a ingerir bebidas embriagantes con los clientes, quienes habrían de pagar más del costo regular del producto alcohólico; asimismo la activa consentía que la persona que le presentó a las víctimas, introdujera licores a ese lugar y revueltos con refrescos los consumiera la pasiva **XXXXXX**; ebriedad aún más manifiesta un día antes de la detención de la agente delictiva el treinta de abril de dos mil quince, porque en esa fecha las víctimas se ubican “tomadas”, entendiéndose conforme al lenguaje común, que estaban ebrias; todo ello, bajo la determinación de la activa de no dejarlas salir del inmueble, pues dormían encerradas y con dos perros sueltos; permitiendo el constante contacto de las pasivas con el ambiente de la ingesta de alcohol y que éstas llegaran a la embriaguez; afectándose de esa forma el bien jurídico tutelado por la norma penal, relativo al libre desarrollo de la personalidad.

Conducta que, como anteriormente se ha indicado, es típica por su adecuación exacta en las hipótesis normativas que establece el artículo 330, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco.

No se soslaya que en el presente caso se encuentra actualizado el elemento de culpabilidad, entendido como el juicio de reproche que se hace al activo de una conducta antijurídica, en virtud de haber actuado contra las exigencias de la norma, pudiendo hacerlo de manera diferente; ante ello, debe decirse, que uno de los requisitos de la culpabilidad es el dolo y en el caso concreto el injusto de que se trata es de naturaleza dolosa, por lo que se debe analizar si al efecto se encuentra acreditado dicho elemento subjetivo en la conducta desplegada por la enjuiciada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; en ese sentido, el artículo 10, del Código Penal para el Estado de Tabasco, establece que obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere o acepta su realización.

De la anterior consideración podemos definir el dolo como el conocimiento, previsión y voluntad de realización de los elementos objetivos de tal delito y, entonces, los elementos del dolo serán el cognoscitivo (que se conocen o

prevén los elementos del delito) y el volitivo (que se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley); así, con las pruebas desahogadas en juicio, ya valoradas, se pone de manifiesto como se asentó anteriormente, que la hoy enjuiciada, dentro de la esfera de sus pensamientos, tuvo conocimiento de que al contratar a las víctimas y no dejarlas abandonar la casa donde vendía cervezas, las incorporaba y limitaba a un ambiente nocivo, pues inclusive bajo la promesa de mayor pago, dejaba que consumieran bebidas alcohólicas con los clientes, aspectos que van en contra de las prácticas socialmente adoptadas, por lo que de manera libre y conscientemente ejecutó acciones tendientes a realizar su conducta antisocial, aún y cuando sabía que su actuar era contrario a lo establecido por la norma.

Antijurídica resulta al igual esa conducta delictiva atribuida a la sentenciada, en virtud de que su proceder no se encuentra amparada por ninguna excluyente de incriminación penal de las contempladas en el artículo 14 del Código Punitivo estatal, que opere en su favor, ni causa extintiva de la potestad punitiva, de las que menciona el artículo 83 de la misma codificación; siendo entonces colmado en todos sus extremos los requisitos legales necesarios para el dictado de una sentencia condenatoria.

Además se destaca que a quien se sentencia resulta ser sujeto imputable conforme a la justicia penal, conforme al artículo 5 del Código Penal vigente para el Estado de Tabasco, por ser mayor de (18) dieciocho años al momento de los hechos; incluso en el juicio no se evidenció que al momento de desplegarse la conducta antijurídica atribuida, padeciera trastorno mental alguno que le impidiese comprender y entender lo ilícito de su proceder, por lo tanto, bien pudo ajustar su comportamiento a la observancia de la ley y no lo hizo, por lo que debe responder por su conducta desarrollada a título de delito, pues su intervención en los hechos fue de manera directa y personal; por lo mismo resulta ser autora material del delito analizado.

En consecuencia se probó el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES previsto y sancionado por el artículo 330, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco; así como la plena responsabilidad penal de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en agravio de las víctimas menores de edad identificadas bajo las siglas XXXXXX y XXXXXX; por lo que se decreta **sentencia condenatoria**.

3. TRATA DE PERSONAS.

Ilícito que se contempla, de acuerdo a la postura del Fiscal del Ministerio Público, en los artículos 8; 9, fracción V; y 10, fracción I; de la Ley para Prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, los cuales indican:

“Artículo 8. Comete el delito de Trata de Personas quien capte, reclute, induzca, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, retenga, transporte, permita, solicite, ofrezca, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una o más personas por cualquier medio para someterla a explotación o para que le sean extirpados alguno de sus órganos, tejidos o sus componentes.

Por la comisión de dicho delito se aplicará prisión de seis a doce años y multa de seiscientos a mil días de salarios mínimos vigentes en la zona.

El consentimiento de la víctima a cualquier forma de explotación no constituye causal excluyente del delito.

Artículo 9. Para efectos del artículo anterior, se entenderá por explotación:

[...]

V. Cualquier forma de explotación sexual, beneficiarse de la prostitución ajena y la (sic), mantener un prostíbulo y la realización de pornografía.

Artículo 10. La pena prevista para el delito de Trata de Personas se agravará en una mitad, cuando:

I. Sea cometido en contra de menores de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo; [...].

La fiscalía para sostener acreditada alguna de las hipótesis de esos numerales, como se mencionó al inicio de esta resolución, tuvo por delimitados los hechos de la siguiente forma:

*“Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, a la casa de la acusada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ubicada en la colonia Jacobo Nazar de Centla, Tabasco; llegó la menor **XXXXXX**, quien le solicitó trabajo, diciéndole ésta que necesitaba alguien para que le hiciera la limpieza, sin embargo, no llevó a cabo tal situación, sino que le dijo posteriormente que no era para la limpieza, **sino para darle servicio a los hombres, esto es sostener relaciones con ellos, que la acusada iba a cobrar el dinero que los clientes pagaran por ese servicio de prestar relaciones sexuales con la menor**, aceptando la menor víctima y llevándosela la acusada a una casa ubicada en la calle Morelos de la colonia Centro, de la ciudad de Frontera Centla, Tabasco, en donde la menor se desarrolló esta actividad”.*

De lo anterior, se tiene que aún cuando no es explícita la Fiscalía, en delimitar en cuál de los supuestos se subsumía ese hecho, se pudiera decir dirigido a aquella facilitación por la sujeto activa, de procurar para sí, la sumisión de una persona menor de dieciocho años, para generar su explotación sexual.

Bien, para considerarse actualizado, al menos ese proceder distinguido por las mínimas referencias de la Fiscalía, se atenderán a sus exposiciones en los alegatos de clausura, donde refirió como base probataria para justificarla los testimonios de las víctimas, **XXXXXX** y **XXXXXX**; así como de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Precisado lo anterior, se tiene que por este hecho, consideraba como víctima a la menor de edad de identidad reservada con iniciales **XXXXXX**; por ello la conducta debe suceder en torno a dicha adolescente.

El Fiscal del Ministerio Público en la clausura, explicó que los atestes de **XXXXXX** y **XXXXXX**, identificaron a otra adolescente junto con ellas en el lugar de los hechos, refiriéndose a ella como “**XXXXXX**”, cuya actividad era de “ocuparse” es decir, tener relaciones sexuales con hombres, por lo cual pagaban quienes solicitaban el servicio.

Al respecto, debe decirse que es cierto lo expresado por la Fiscalía en el sentido de haber explicado las menores de edad **XXXXXX** y **XXXXXX**, que al llegar a la casa donde las llevó la señora “**XXXXXXXXXX**”, ya se encontraba otra adolescente, a quien identificaron indicando que su nombre comienza con la letra “**XXX**”; más verdad es que respecto a la actividad que ésta desarrollaba, ambas menores explicaron que sobre “ocuparse” a cargo de dicha víctima, es decir, sostener relaciones sexuales, fue ésta quien les dijo que eso hacía, y por lo cual los clientes pagaban.

En ese contexto, apreciados estos testimonios desde la forma de valorar este tipo de pruebas conforme a los criterios de los más altos tribunales del país,

implican que el conocimiento directo que tuvieron del hecho XXXXXX y XXXXXX respecto a “XXX”, es su estancia en la casa de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; pero no así de lo relativo a las actividades que ésta desempeñaba, pues las dos declarantes explicaron que todo eso lo conocieron porque alguien más se los dijo, lo cual las convierte en testigos de oídas de ese hecho en particular; alejándolas de la posibilidad de dar detalles relevantes sobre algún proceder especial, porque se insiste, no conocieron los mismos a través de sus sentidos.

Sobre la mecánica de apreciación de un testimonio, es aplicable la jurisprudencia de la materia penal 1a./J. 81/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de enero de 2007, visible en la página 356, que lleva como rubro y texto:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN. El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que **cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros - y que, en consecuencia, no le constan-**, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que **la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral”.**

Lo anterior guarda lógica en que lo no apreciado directamente por una persona, no pueda tener trascendencia jurídica, porque se generaría incertidumbre jurídica a quien se sancionara con un criterio en contrario, al no tenerse la certeza que ese relato haya ocurrido verdaderamente en el mundo fáctico, al no saber si quien se los comunicó dijo verdad o mentira sobre ese acto; entonces, este Tribunal, al atender la contundencia con que se condujeron las menores de edad XXXXXX y XXXXXX, concerniente a que la actividad de “XXX”, la conocieron por las referencias de ella, que no se consideren aptas para justificar algún aspecto del hecho señalado como acreditable por la fiscalía.

Diverso a lo que sostiene la Fiscalía, tampoco es útil el testimonio de los elementos de la policía de investigación **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, pues éstos al responder las interrogantes de las partes, señalaron que directamente conocieron de todos los actos que se produjeron al llegar al domicilio ubicado en **XX**; esto es, encontrar a una persona de la que se había ordenado su localización, otra adolescente cuyas iniciales señalan como XXXXXX, el aseguramiento de una fémina mayor de edad y cuatro hombres más, así como la descripción de los objetos que habían en el interior de inmueble; pero sobre la actividad que desplegaba la adolescente que señalan como “XXXXXX” dentro de la casa, no refirieron aspectos de forma especial; en todo caso, de así haberlo referido, es claro que ello no lo conocieron de forma directa por medio de sus sentidos, sino

tuvo que ser a través de las indicaciones de terceros, pues éstos se concretaron mayormente al aseguramiento del inmueble y los objetos que estaban dentro.

Además, en el caso mencionado por la Fiscalía, de que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** encontró un preservativo en un bote para basura dentro del dormitorio que describió, en nada abona a establecer alguna actividad desplegada por la pasiva "XXXXXX", porque no hay alguna otra prueba que determine que efectivamente ese objeto haya sido utilizado para algún acto sexual en el que resultara afectada la víctima, por ende esa deficiencia probatoria, no se puede enmendar con argumentos, cuando la sentencia condena requiere de la certeza del hecho y desvirtuar cualquier duda razonable a favor del acusado; por lo cual no es eficaz ese testimonio para los fines propuestos por la Fiscalía.

Entonces, aún cuando a éstos testimonios previamente se les confirió valor jurídico probatorio conforme los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, lo cierto es que se realizó en función de lo apreciado directamente por éstos; por lo cual no resultan eficaces para justificar algo cuyo conocimiento no produjeron a través de sus sentidos, por lo que se declara improcedente el argumento de la Fiscalía.

En el caso de los peritos en psicología **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX**; la Fiscalía acierta en expresar que ambos conocieron de diversos hechos, mediante la técnica de interrogatorio que en el caso de la primera, realizó a las menores de edad con iniciales XXXXXX y XXXXXX, en tanto el segundo a la víctima "XXXXXX"; para luego aplicarles test y determinar su estado emocional.

Sin embargo, la pretensión de la Fiscalía, es establecer como aptos estos testimonios a partir de lo que les contaron las examinadas; aspectos que conforme al criterio de jurisprudencia previamente citado y la lógica con que se debe apreciar una testimonial, es inconcuso que sobre esas versiones indicadas por alguien más, no tuvieron conocimiento directo y los priva de ser eficaces para abundar en la comprobación de hechos en ese sentido.

En términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los dichos de **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX**, son eficaces jurídicamente para justificar las alteraciones emocionales de las víctimas, porque bajo la aplicación de técnicas y métodos, llegaron a esas conclusiones sin ser refutadas de forma idónea por la defensa; pero no generan trascendencia jurídica respecto a hechos que no les constan por no percibirlos de forma directa y que asegure la certeza de haber ocurrido en el mundo fáctico; por lo que es infundada e improcedente la postura de la Fiscalía para procurar que éstos justificaran el hecho propuesto.

Tampoco abona nada al hecho pretendido por la Fiscalía, relativo al hacinamiento de la víctima para tener relaciones sexuales con otras personas y recibir un pago la activa del delito, lo declarado por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, porque aún cuando su versión no fue contradicha en cuanto a la forma de realizar su análisis, concluyó que a la víctima menor de edad con iniciales "XXXXXX", no se

le encontraron huellas de lesiones traumáticas recientes en cuerpo y áreas genitales, además que presentó himen coloriforme y elástico (de los que permiten la cópula o en su caso parto sin romperse); entonces es inconcuso que no se tengan indicios derivados de esta prueba para sostener esos contactos sexuales que la fiscalía propuso como hecho y materia del delito que nos ocupa.

Es decir, adquiere valor jurídico probatorio de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos, lo atestado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, pero no es eficaz para sostener la versión sometida a comprobación por la Fiscalía.

En consecuencia, de las pruebas indicadas por la Fiscalía, sólo puede abonarse a que la víctima menor de edad con iniciales XXXXXX, se encontraba desde antes del treinta de abril de dos mil quince, en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; siendo asegurada por la policía en la data en mención; pero no existe suficiencia probatoria para verificar la conducta que la activa desplegaba con respecto a esa víctima, mucho menos la explotación sexual a la cual se debe dirigir cualquier actividad ilícita de las mencionadas en el artículo 8 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tabasco; pues de existir las mismas, es claro que la actividad probatoria de la Fiscalía fue deficiente al no haberlas presentadas en juicio.

Se estima aplicable la jurisprudencia de la materia penal II.2o.P. J/17, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, perteneciente a la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2462, que dice:

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron”.

En ese sentido es claro que en el particular debe imperar el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, porque si al efecto el Fiscal del Ministerio Público no sostuvo lo que pretendió en su acusación en cuanto al delito imputado, con las pruebas eficaces al efecto, el acusado no debe ser motivo de sentencia con defectos en ese sentido, y si para el caso ninguna prueba se dispuso para atender una adecuada mecánica de hechos, sin representar las pruebas desahogadas en juicio algún despliegue de forma circunstancial, entonces debe declararse la insuficiencia probatoria para fundar una sentencia de condena.

Para clarificar la presunción de inocencia como regla probatoria, se cita lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 349/2012, en la cual se explican esos conceptos tal como se aprecia a continuación:

“Esta Primera Sala sostuvo en el amparo en revisión 466/2011 que la presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de ‘poliedrico’,¹ en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes del derecho: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar probatorio o regla de juicio.²

1. La presunción de inocencia como regla de tratamiento

Cuando se entiende como regla de tratamiento del imputado, el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. Aquí la finalidad de la presunción de inocencia es “impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena”.³ En esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías.

Esta faceta del derecho es a la que normalmente se alude en los tratados internacionales de derechos humanos y en los textos constitucionales cuando hacen referencia a la presunción de inocencia. En este sentido, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 8.2 que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por su parte, la literalidad de la fracción I del apartado B del actual artículo 20 de la Constitución mexicana cubre esta vertiente del derecho, al establecer que los inculcados tienen derecho a “que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

En torno a esta vertiente de la presunción de inocencia surge la cuestión de cuándo empieza y cuándo termina la protección de la regla de tratamiento. El debate doctrinal que existe en la dogmática penal sobre la compatibilidad de la medida cautelar de prisión preventiva con la presunción de inocencia puede entenderse precisamente como una discusión sobre el momento en el que empieza la obligación de tratar como inocente a una persona sujeta a proceso.⁴

2. La presunción de inocencia como regla probatoria

La presunción de inocencia como regla probatoria establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.⁵ En este sentido, por ejemplo, la actual redacción del artículo 20 de la Constitución contempla los principios de publicidad, contradicción e inmediación, principios constitucionales que regirán la práctica de las pruebas (ofrecimiento y desahogo) una vez que la reforma constitucional en materia penal haya entrado en vigor, de tal forma que toda prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio deberá respetarlos para poder considerarse prueba de cargo válida al momento de la valoración probatoria. Con todo, determinar el alcance de esas disposiciones constitucionales es algo sobre lo que no corresponde a esta Suprema Corte pronunciarse en este momento.

Desde este punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo (*burden of producing evidence*, en la terminología anglosajona).⁶ En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas. Como se desprende de la actual redacción de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional,⁷ en el proceso penal la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, y en principio el segundo párrafo del artículo 21 de la propia Constitución asigna al Ministerio Público ese papel.⁸

3. La presunción de inocencia como estándar de prueba

La presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino

¹ Ferrer Beltrán, Jordi, “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”, en *Prueba sin convicción. Una teoría racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2012 (en prensa).

² Por todos, véase Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, Iustel, 2005, pp. 117-161.

³ Fernández López, *op. cit.*, p. 123.

⁴ Ferrer Beltrán, *Prueba sin convicción*, *op. cit.*

⁵ Fernández, López, *op. cit.*, p. 139.

⁶ Sobre estos distintos aspectos de la carga de la prueba, véase Ferrer Beltrán, *Prueba sin convicción*, *op. cit.*

⁷ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

[...]

⁸ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

al momento de la valoración de la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).⁹

De acuerdo con lo anterior, pueden distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: **(i)** lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar;¹⁰ y **(ii)** la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (*burden of proof*, en la terminología anglosajona). En este sentido, en materia penal la regla que establece la carga de la prueba es una regla de decisión que ordena absolver al imputado cuando no se ha satisfecho el estándar para condenar.

Al resolver el amparo directo en revisión 715/2010, esta Suprema Corte sostuvo que para poder considerar que existen indicios que constituyan prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe, entre otras cosas, cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”.

La presunción de inocencia no aplica sólo para declarar inocente a una persona, sino en la actividad probatoria que ha de emprender quien acusa si para el caso pretende la condena de un individuo, pues en la medida que aquél no pruebe todos los extremos de su petición, sobre el acusado opera el beneficio de no hacerse declaratoria en su contra al no comprobarse adecuadamente.

Así las cosas, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe convicción por parte de quienes juzgan sobre la existencia del delito y la plena responsabilidad de la acusada, por ello se emite **Sentencia Absolutoria**, en favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por el ilícito de **TRATA DE PERSONAS**, previsto y sancionado en los artículos 8, con relación al 9 fracción V y 10 fracción I, de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tabasco; bajo el hecho propuesto por la Fiscalía; que se dijo cometido en agravio de la víctima menor de edad **XXXXXX**; por la falta de comprobación de los elementos del tipo penal, tal como lo establece el artículo 405, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, debiendo quedar en libertad la sentenciada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** **únicamente** por este delito.

Tratándose de una sentencia absolutoria infórmese al titular de la Unidad de Evaluación de Riesgos, Medidas Cautelares y Ejecución de Sanciones y al titular del centro carcelario donde se encuentra interna la absuelta, que la medida cautelar de prisión preventiva, bajo la cual se encuentra la sentenciada respecto a este delito, cesa sus efectos de forma inmediata; por lo que deberá dejarse en inmediata libertad siempre y cuando no estuviere detenida por algún otro delito o a disposición de alguna otra autoridad.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la imposición de las penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial, para ello debe partir de las circunstancias exteriores de su ejecución y de la persona que lo cometió, con base en la gravedad del delito y el grado de

⁹ Sobre la distinción entre prueba como “actividad” y prueba entendida como “resultado” de la valoración, véase Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 40-43.

¹⁰ Sobre la presunción de inocencia como estándar de prueba, véase Ferrer Beltrán, *Prueba sin convicción*, op. cit., y Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 144-152.

culpabilidad del inculpado, conforme las indicaciones en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos penales, siempre dentro del límite mínimo y máximo que la ley de la materia establece para los delitos por los cuales resultó penalmente responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Por esto, al analizar el planteamiento de la Fiscalía este Tribunal considera que sus argumentos aún cuando fueran procedentes para el caso del cálculo del grado de culpabilidad, no generan trascendencia, pues de forma concreta señaló su petición para un grado **mínimo**; máxime que en la especie sus planteamientos de forma general son peticiones para recalificar aspectos del delito.

Lo anterior, porque en lo concerniente a que se tome como base el que la sentenciada haya “querido y aceptado” el hecho, sin presentar un trastorno mental que le impidiera conocer sus consecuencias; al respecto debe decirse que esas cuestiones son los componentes del “dolo”, cuyo concepto se encuentra establecido en el artículo 10 del Código Punitivo, por tanto es parte del delito, al ser el elemento que hiciera actuar así a la sentenciada, por lo que ya se encuentra inmiscuido en las cuestiones que consideraron los legisladores para establecer las penas, y de ser utilizado para agravar la situación de una persona sería inadmisibile.

Sobre la inexistencia de un trastorno mental en la sentenciada, es ilógico que pretendiera la fiscalía requerir en la sentenciada tal situación, pues de ser así, se representaría la actualización de una excluyente de incriminación penal, es decir, generaría la inexistencia de los delitos.

Refirió el acusador, considerar la afectación de los bienes jurídicos para el cálculo de la magnitud del grado de culpabilidad, sin embargo, es inconcuso la necesidad de afectar los bienes jurídicos en casos como los que nos ocupan, pues de no haberse hecho o intentado, el delito hubiese sido acusado como una tentativa punible o figura jurídica distinta, por lo que deviene infundado ese argumento.

Sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, son cuestiones que se engloban en la tipicidad, precisamente para ser subsumidas a las hipótesis legales, por lo que implicaría recalificar en este apartado de pretenderse incrementar la magnitud del grado de culpabilidad con esos argumentos.

En cuanto las circunstancias personales de la sentenciada a considerarse para el grado de culpabilidad, es improcedente el argumento.

Lo anterior, porque sería atentar contra el principio de legalidad que debe imperar en los procesos penales, por disposición del artículo 14 Constitucional.

En atención a lo anterior, es conveniente citar el artículo 1 Bis, del Código Penal en vigor para el Estado de Tabasco, en sus fracciones I y XII, que dicen:

“Artículo 1 bis. Serán principios rectores para la aplicación de este Código, los siguientes:

I. Principio de legalidad. A nadie se le podrá imponer pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como

delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre que concurren los presupuestos señalados en ella, la pena y medida de seguridad, se encuentren previamente establecidas en la ley;

[...] XII. Principio del derecho penal del hecho. No podrá restringirse ninguna garantía o derecho de la persona imputada, ni imponerse pena o medida de seguridad alguna, con base en la peligrosidad del agente o en los rasgos de su personalidad. Toda determinación deberá fundamentarse en el hecho cometido y en el grado de lesión o puesta en peligro al que haya sido expuesto el bien jurídico tutelado; y,".

Tal dispositivo dispone, aún en contra de lo que otros preceptos pudieran indicar, que para imponer una sanción debe considerarse únicamente la conducta punible expresamente contemplada en la norma, así como atenderse a los aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello, pues se contempla de manera expresa, al derecho penal de acto y no al de autor.

Al respecto cabe recalcar que el “derecho penal del **acto**”, no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora. No busca el arrepentimiento del sujeto infractor. Lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, como un sujeto que puede y debe hacerse responsable por sus propios actos. Como su nombre lo dice, lo único que se castiga es el acto. Por ello, la forma en la que el individuo lidia en términos personales, con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

El “derecho penal **del acto**” se caracteriza por generar consecuencias sancionatorias, *única y exclusivamente*, cuando se trata de actos que afectan al ámbito público, a la afectación de los derechos o bienes jurídicos entre personas (“el deber intersubjetivo”), **siempre y cuando las pautas de conducta transgredidas estén previamente positivizadas por el legislador, a través de normas claras y respetuosas del principio de taxatividad**. Este paradigma difiere del derecho penal de autor, en el cual no delega ninguna clase de “autoridad moral” al Estado para sancionar la ética personal de los infractores de la ley. La moral privada, aquella que se refiere a los juicios de moralidad personal del sujeto, no son aspectos susceptibles de ser penados por el Estado.

En otras palabras, para el modelo de derecho penal de acto, el Estado mantiene su poder punitivo sólo respecto de aquellas conductas previamente tipificadas que, además, afectan a otras personas; es decir, que ocasionan detrimento en el modo en que la colectividad ejerce su libertad y autonomía. Por exclusión, el Estado no debe interferir en aquellos principios de moralidad que cada individuo adopta para sí autónomamente. Los modelos personales de excelencia o de virtud quedan en el fuero interno de la persona y, por ende, no pueden ser utilizados en perjuicio o beneficio de quien ha cometido un delito. Consecuentemente, tampoco pueden ser utilizados como justificación para el aumento de una pena.

Toda categorización acerca de lo peligroso, lo dañino, lo conflictivo de una persona, nunca puede ser utilizada para fines relacionados con la imposición de la pena.

A partir de lo expuesto puede entenderse por qué el paradigma del derecho penal del **acto** encuentra origen en diversas corrientes filosóficas de corte

liberal y democrático, que conciben al individuo como un ser digno de respeto del Estado, con independencia de cuál sea su personalidad. Pero no sólo eso, también es producto de las corrientes teóricas que afirman que no existe una relación lógica o necesaria entre el contenido del derecho y el contenido de la moral. Esto es, el derecho puede prescribir cosas ajenas a la moral y viceversa. En materia penal, por virtud del principio de legalidad, aceptar esta premisa lleva a concluir que sólo lo que el derecho emanado del legislador prohíba, puede ser materia de sanción o pena.

El derecho Penal de acto, además de concebirse en el artículo 1 Bis, del Código Penal en vigor para el Estado de Tabasco, al citarlo como de derecho penal de hecho, también se respalda de las disposiciones de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de la materia Constitucional 1a. CCXXIV/2011 (9a.), perteneciente a la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, página 197, cuyo contenido se cita para sustentar lo anterior:

“DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO). A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. Constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición”.

Entonces, Constitucional y localmente, el derecho Penal aplicable en el Estado Mexicano, es el de acto, no de autor; justificándose la improcedencia del argumento de la Fiscalía.

Acierta la Fiscalía, cuando dice que el motivo en el desarrollo de las conductas es fútil, porque efectivamente la alteración a los bienes jurídicos, se realizó sin atender a quiénes se afectaba con tales conductas.

Igualmente es acertado en que la extracción urbana de la sentenciada, la hace sabedora de las conductas socialmente adoptadas y que son positivas al general de las personas, por lo que no puede desconocerse la situación negativa en un proceder.

A ningún extremo lleva a considerar la inexistencia de registros de antecedentes penales para la sentenciada, en razón que se reitera, el sistema jurídico se encuentra en un derecho penal de acto y no de autor.

Bajo esas consideraciones, además que la fiscalía solicita el grado de culpabilidad mínima, sobre lo cual no hay oposición de la defensa, que se establezca el **grado de culpabilidad mínima** para la sentenciada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por ello no hay necesidad de realizar el estudio del contenido del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues al estimarlo con un grado mínimo de culpabilidad, no se causa ningún agravio en ese sentido a la acusada.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, de Julio a Diciembre de 1990, bajo el número de tesis VI. 3o. J/14, página: 383; cuyo rubro es el siguiente: ***“PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN”***.

En ese orden de ideas, debe atenderse a que la sentencia de condena que se emitió contra **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo fue por los delitos de **VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, previsto y sancionado por el artículo 136 Bis del Código Penal en vigor para el Estado de Tabasco, en agravio de **LA SOCIEDAD**; así como de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 330, fracción I, del Código Punitivo en cita; en detrimento de las víctimas menores de edad **XXXXXX** y **XXXXXX**. Además, sobre la aplicación de las penas el Fiscal del Ministerio Público solicitó se haga una aplicación de penas bajo el **concurso ideal** en el caso del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, por haberse afectado dos bienes jurídicos con la misma conducta; en tanto esa pena se sume en **concurso real** al de las resultantes del delito de **VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**.

Al respecto, éste Tribunal Colegiado advierte fundada la postura de la Fiscalía sobre la aplicación de penas a través de las figuras de “concursos”; esto es así porque como bien lo señala, en el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, se estableció la afectación de los bienes jurídicos de dos menores de edad; operando de esa forma el concurso ideal, ese concurso no sólo se produce cuando se actualizan disposiciones legales diversas, sino también cuando se infringe una de éstas en más de una vez, pero en razón de la misma conducta, es decir, cuando el mismo bien jurídico tutelado se vulnera en perjuicio de dos o más sujetos pasivos del delito. Por tanto si con la conducta delictiva se infringe una misma disposición penal, pero el bien jurídico protegido por esta se transgredió en dos ocasiones, ya que por un lado se afectó el de una persona y por el otro el de un sujeto pasivo diverso, entonces se concluye que se causaron dos infracciones

a la misma disposición legal y por tanto se acredita el concurso ideal homogéneo de delitos.

Aplica a lo anterior el criterio con registro electrónico 169724, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, perteneciente a la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, visible en el Tomo XXVII, mayo de 2008, página 1027, que lleva como rubro: **“CONCURSO IDEAL HOMOGÉNEO DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE TRANSGREDE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN PERJUICIO DE DOS PERSONAS”**.

Conforme a lo anterior, y bajo las reglas de aplicación de penas establecidas en el artículo 68 del Código Penal en vigor para el Estado de Tabasco; es de decirse que corresponde a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la pena de **seis años y un mil días multa**, por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES establecido en el artículo 330, fracción I, del Código Punitivo, por lo que hace a la víctima menor de edad **XXXXXX**.

Asimismo corresponde a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la pena de **seis años y un mil días multa**, por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES establecido en el artículo 330, fracción I, del Código Punitivo, por lo que hace a la víctima menor de edad **XXXXXX**.

Sin embargo, bajo el concurso ideal que opera en esos supuestos; la pena acumulada, es de **NUEVE AÑOS (09) Y UN MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA (1,500)**. Esto es así, porque se toma como base una de las penas del delito por ser el mismo, y al sumarse la restante, no puede rebasar de la mitad de la pena base, de allí que se obtenga en suma doce años en prisión y dos mil días multa; pero bajo el impedimento para rebasar de la mitad la pena básica, que se actualice la pena anunciada.

Es verdad que la pena de “multa” conforme al artículo 24 del Código Punitivo, deba atenderse al ingreso diario del sentenciado; sin embargo, aún cuando el Fiscal del Ministerio público señala que ello era en razón de cien pesos, lo cierto es que no formuló prueba para sostener esa afirmación, aunado a que dentro de los datos que fueron proporcionados a este Juzgado y que se encuentran en reserva, la sentenciada dijo no tener ingresos; entonces corresponde imponer esa pena con base al salario mínimo vigente en la época de los hechos, es decir sesenta y ocho pesos con veintiocho centavos (\$68.28); que en suma hacen **CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$102,420.00)**.

En lo que hace al delito de VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, establecido en el artículo 136 Bis del Código Penal, en agravio de la sociedad, se le impone la pena de **DOS AÑOS EN PRISIÓN Y DOSCIENTOS (200) DÍAS MULTA de salario mínimo vigente en la época del hecho**; que equivalen a **trece mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$13,656.00)**.

Ahora, bajo las reglas del concurso real conforme lo indica el numeral 68 del Código Penal, por las penas establecidas anteriormente, en concreto le

corresponde A **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la pena acumulada de **ONCE (11) AÑOS EN PRISIÓN**, así como **UN MIL SETECIENTOS (1,700) DÍAS MULTA**, que conforme al salario mínimo vigente, equivalen a **CIENTO DIECISÉIS MIL, SETENTA Y SEIS PESOS (\$116,076)**, numerario a pagar a favor del Fondo Auxiliar para la administración de Justicia.

La pena privativa de libertad deberá cumplirla en el centro carcelario que para tal efecto le designe el Juez de Ejecución, la cual empezará a contar a partir de que ésta sentencia sea declarada firme, debiéndosele descontar los días que ha estado privada de su libertad en virtud de la medida cautelar impuesta.

En el entendido de que dicha pena no podrá coexistir con otra de semejante naturaleza que esté cumpliendo o que tenga pendiente por cumplir.

IX. REPARACIÓN DEL DAÑO.

En lo tocante al capítulo de la reparación del daño, este Tribunal estima que sí se encuentra justificada esta condena.

El artículo 34 del Código Penal para el Estado de Tabasco, establece de manera específica que el Juez fijará la reparación de daños como pena, cuando haya una sentencia condenatoria.

Al efecto debe decirse que en este asunto, se han decretado sentencias de condena, por lo que hace a los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES** y **VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**; de lo anterior se desprende que se tiene el primer presupuesto básico para el establecimiento de la pena pecuniaria de reparación de daños, porque existen sentencias condenatorias.

En el caso de ambos delitos, tal reparación de daños no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, toda vez que, por una parte, es imposible restituir en su salud pública o su riesgo con pagos en dinero y, por otra, la afectación tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio; por lo que no cabe considerar la fracción I, del artículo 27 de la Ley Penal, como fundamento para proceder a la cuantificación de la reparación de daños en el caso que nos ocupa.

Sin embargo, la fracción II, del artículo 27 de referencia, establece otros aspectos considerados como reparación de daños; y se visualiza que en el caso del ilícito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración, que dada la naturaleza civil de la reparación de daños, debe ser en atención a los postulados de esa materia.

Bien en el caso del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, sí se hace procedente la condena de pago de reparación de daños, porque la fiscalía para este fin especial ofertó y desahogó el testimonio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien evidenció la afectación emocional de las víctimas menores de edad

XXXXXX y XXXXXX; indicando que requieren cuatro y seis meses de tratamiento respectivamente; sin embargo, diverso a lo expuesto por la Fiscalía, dicha perito en audiencia no indicó el costo de las mismas ni los intervalos en que debían practicarse las sesiones, pues la Fiscalía indicó costos de quinientos pesos y en sesiones semanales, pero tales datos no fueron expuestos por la experta de referencia.

El testimonio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX adquiere valor jurídico probatorio de conformidad con los numerales 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en razón que luego de referir sus conclusiones ante la evaluación psicológica realizada a las víctimas, no se refutó de inadecuado la utilización de métodos o técnicas que verificaran erradas las conclusiones; entonces no se desvirtuaron los datos aportados por la perito.

Consecuentemente, se advierte sí el material probatorio respectivo para justificar la condena de reparación de daños, pero no bajo bases concretas de identificación de una cantidad, por lo que de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 34 del Código Penal en vigor para el Estado; el arábigo 11, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales de Tabasco; así como 406, párrafo quinto del Código Nacional de Procedimientos Penales; se **condena** a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al pago de reparación de daños a favor de las víctimas menores de edad XXXXXX y XXXXXX, pero de forma abstracta, para verificarse su monto en ejecución de sentencia; ello en lo que corresponde al delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, establecido en el artículo 330, fracción I, del Código Penal en vigor.

En el caso del delito de VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, debe decirse que aún cuando se advierte una sentencia de condena, ninguna prueba se desahogó en función de un cálculo concreto para resarcir alguna consecuencia por ese proceder ilícito; entonces es inconcuso que a la reparación de daños es procedente su condena, cuando las pruebas denotan la viabilidad de su pago, lo cual no ocurre en el caso especial; por lo cual en este particular, **se absuelve del pago de reparación de daños** a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que hace al delito de VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, contemplado en el artículo 136 Bis, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco; cometido en agravio de la sociedad.

X. BENEFICIOS

Al respecto, a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se dispuso imponerle una pena acumulada de **once años en prisión**; por tanto, a la luz del artículo 73 del Código Penal en vigor para el Estado de Tabasco, no es procedente conceder beneficio sustitutivo de la pena de prisión a la sentenciada, por exceder del máximo de pena permitido para ello.

XI. AMONESTACIÓN.

Con fundamento en el artículo 39, del Código Penal estatal, se ordena amonestar a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, excitándola a la

enmienda; la cual se llevará a cabo de forma privada ante el Juez de Ejecución de Penas.

XII. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.

Sobre la suspensión de los derechos políticos de la sentenciada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, aún cuando no existió petición del Fiscal del Ministerio Público, debe decirse que es pena pública por Ministerio de Ley, por ser consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta, en términos del primer supuesto del párrafo segundo del artículo 41 del Código Penal en vigor en el Estado de Tabasco; pues se atiende al mandato de la fracción III, del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: [...] III. Durante la extinción de una pena corporal;”

Como se ve, la suspensión de los derechos políticos y civiles de una persona, al no ser pena autónoma por así disponerle el tipo penal, sino necesaria por la sanción privativa de libertad, es inconcuso que ésta cuente de momento a momento conforme se vaya compurgando la pena de prisión de la que proviene, entonces, una vez extinguida la pena de prisión o declarada compurgada, igualmente cesarán los efectos de dicha suspensión.

XIII. CESE DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Como se ha dictado sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, infórmese a la Jefatura de la Unidad de Evaluación de Riesgos, Medidas Cautelares y Ejecución de Sanciones, que la medida cautelar de prisión preventiva, bajo la cual se encuentra la sentenciada, cesará sus efectos una vez que cause estado esta sentencia; para quedar ésta a disposición del Juez de Ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19 y 21 Constitucionales, 400, 404 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, resultó penalmente responsable de la comisión del delito de **VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, contemplado en el artículo 136 Bis, fracción I del Código Penal en vigor para el Estado de Tabasco; en agravio de **LA SOCIEDAD**; así como respecto al delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el precepto 330, fracción I, del Código Penal en vigor para el Estado de Tabasco, en agravio de las víctimas menores de edad **XXXXXX** y **XXXXXX**, representadas respectivamente por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; por esos delitos se emite **SENTENCIA CONDENATORIA**.

SEGUNDO. Se decreta **sentencia absolutoria** a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por no comprobarse su responsabilidad penal en la ejecución del delito de **TRATA DE PERSONAS**, previsto y sancionado en el

artículo 8, con relación al 9, fracción V y 10 fracción I, de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco; en agravio de la víctima menor de edad XXXXXX, representada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; debiéndose girar el oficio correspondiente por parte de la administración del Juzgado.

TERCERO. Por los ilícitos materia de condena, es decir, VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS y CORRUPCIÓN DE MENORES, además por las circunstancias de ejecución y peculiares de la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se le impone una pena acumulada de **ONCE (11) AÑOS EN PRISIÓN** y la pena pecuniaria de **UN MIL SETECIENTOS (1,700) DÍAS MULTA**, que conforme al salario mínimo vigente, equivalen a **CIENTO DIECISÉIS MIL, SETENTA Y SEIS PESOS (\$116,076)**, numerario a pagar a favor del Fondo Auxiliar para la administración de Justicia en la forma que se determine en ejecución de sentencia.

La sanción privativa de libertad deberá compurgarla XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el lugar que se considere adecuado en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme lo establece la fracción XIV, del artículo 11 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco; debiéndose contar a partir de **treinta (30) de abril de (2015) dos mil quince**, fecha probada de su detención; ésta sanción, no podrá coexistir con ninguna otra de igual naturaleza.

CUARTO. En el caso del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, **se condena** en forma abstracta a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al pago de reparación de daños, a favor de las víctimas menores de edad XXXXXX y XXXXXX, representadas respectivamente por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; determinable en la etapa de ejecución de sanciones bajo los lineamientos propios de ese momento procesal.

Asimismo **se absuelve** del pago de reparación de daños a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, respecto al delito de VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, por no haber base probatoria para ello.

QUINTO. No se concede ninguno de los beneficios sustitutivos de la pena privativa de libertad a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, toda vez que la pena impuesta rebasa el máximo contemplado para su otorgamiento en el artículo 73 del Código Penal para el Estado de Tabasco.

SEXTO. Con base en lo dispuesto por el artículo 39 del Código Penal en vigor en el Estado de Tabasco, se impone **amonestar** a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en **privado**, para que se le hagan ver las consecuencias del delito cometido, excitándola a la enmienda, quedando a cargo del Juez de Ejecución de sanciones tal actividad.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se ordena suspender los derechos o prerrogativas de los ciudadanos durante la extinción de una pena corporal; conforme los numerales 41, 42 y 43 del Código Penal en vigor en el Estado de Tabasco, hágasele saber a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que queda

suspendida de sus derechos políticos y civiles, durante el mismo plazo de duración de la pena de prisión impuesta, esto es **once años (11) años**, ya que ésta sanción es consecuencia necesaria de aquella; entonces, una vez extinguida la pena de prisión o declarada compurgada, igualmente cesarán los efectos de dicha suspensión; debiéndose informar lo anterior a la Dependencia Electoral respectiva.

OCTAVO. Como se ha dictado sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, infórmese a la Jefatura de la Unidad de Evaluación de Riesgos, Medidas Cautelares y Ejecución de Sanciones, que la medida cautelar de prisión preventiva, bajo la cual se encuentra la sentenciada, cesará sus efectos una vez que cause estado esta sentencia; para quedar ésta a disposición del Juez de Ejecución.

NOVENO. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, realícense los trámites indicados en el numeral 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco; es decir, el envío de las constancias respectivas al Juzgado de Ejecución, para la vigilancia y cumplimiento de las sanciones aplicadas en este fallo.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 63, 84 y 404, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al haber sido explicado esta sentencia en audiencia en esta fecha, quedan notificadas las partes, hayan comparecido o no, puesto que quienes no asistieron teniendo la obligación de hacerlo, decidieron no acudir al llamado.

DÉCIMO PRIMERO. Se comunica a las partes que a partir del día hábil siguiente a la fecha de esta sentencia, cuentan con el plazo de diez (10) días, para interponer el recurso que consideren conveniente; lo anterior en términos del numeral 471 del invocado Código y en caso existir impugnación, una vez que adquiera firmeza por ministerio de ley, a como lo prevé el artículo 412 del Ordenamiento Adjetivo Penal, archívese este asunto como totalmente concluido.

DÉCIMO SEGUNDO. Queda a cargo de la administración de este Juzgado hacer las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo.

Así en forma definitiva y con las aclaraciones solicitadas por las partes, lo resolvió el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Cinco, integrado por los Jueces JUAN GUILLERMO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, JESÚS VÁZQUEZ TORRES y GABRIEL MARTÍNEZ CORNELIO, siendo presidente el primero y relatores los dos últimos, por lo que firman al calce para constancia.

Juan Guillermo Álvarez Álvarez

Juez Presidente

Jesús Vázquez Torres

Juez Relator 1

Gabriel Martínez Cornelio

Juez Relator 2

**MAGISTRADA RELATORA: ROSA ISELA GÓMEZ VÁZQUEZ.
TOCA DE ORALIDAD: 15/2016.
CARPETA ADMINISTRATIVA: 04/2015.**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE
APELACIÓN EN SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL CON
SEDE EN VILLAHERMOSA, TABASCO; A DOS DE JUNIO
DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Visto; el toca de oralidad número **15/2016**, la sentencia recurrida, los registros de audio y video de la audiencia de debate de juicio oral celebrada dentro del proceso penal número **04/2015**, para efectos para resolver el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, defensor público de la enjuiciada, contra la **SENTENCIA DEFINITIVA** que resolvieron los Jueces del Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Cinco, con sede en Paraíso, Tabasco, el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la carpeta administrativa **04/2015**, instruida a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por los hechos que la ley señala como delitos de **TRATA DE PERSONAS, CORRUPCIÓN DE MENORES Y VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, el primero en agravio de la menor con identidad reservada con iniciales **XXXXX**; los dos últimos en detrimentos de las víctimas menores de edad de identidad reservadas, con iniciales **XXXXX** y **XXXXX**.

R E S U L T A N D O

1. El veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal de Juicio Oral en la Región Judicial Cinco, dictó sentencia absolutoria a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por el delito de **TRATA DE PERSONAS**, previsto y sancionado en el artículo 8 con relación al 9, fracción V y 10, fracción I, de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas

en el Estado de Tabasco, en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales **XXXXX**, representada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; asimismo, sentencia condenatoria por los ilícitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el arábigo 330, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco, en detrimento de las menores de edad de identidad reservada con iniciales **XXXXX** y **XXXXX**, representadas por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, respectivamente; **y, VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, previsto y sancionado en el artículo 136 Bis, fracción I, del Código Penal en vigor, cometido en agravio de la sociedad, contra la que se inconformó el Defensor Público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; sentencia apelada que en sus puntos resolutivos a la letra dicen:

“...**PRIMERO. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, resultó penalmente responsable de la comisión del delito de **VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, contemplado en el artículo 136 Bis, fracción I del Código Penal en vigor para el Estado de Tabasco; en agravio de **LA SOCIEDAD**; así como respecto al delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el precepto 330, fracción I, del Código Penal en vigor para el Estado de Tabasco, en agravio de las víctimas menores de edad **XXXXX** y **XXXXX**, representadas respectivamente por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; por esos delitos se emite **SENTENCIA CONDENATORIA**.

SEGUNDO. Se decreta **sentencia absolutoria** a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por no comprobarse su responsabilidad penal en la ejecución del delito de **TRATA DE PERSONAS**, previsto y sancionado en el artículo 8, con relación al 9, fracción V y 10 fracción I, de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco; en agravio de la víctima menor de edad **XXXXX**, representada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; debiéndose girar el oficio correspondiente por parte de la administración del Juzgado.

TERCERO. Por los ilícitos materia de condena, es decir, **VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS** y **CORRUPCIÓN DE MENORES**, además por las circunstancias de ejecución y peculiares de la sentenciada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se le impone una pena acumulada de **ONCE (11) AÑOS EN PRISIÓN** y la pena pecuniaria de **UN MIL SETECIENTOS (1,700) DÍAS MULTA**, que conforme al salario mínimo vigente, equivalen a **CIENTO DIECISÉIS MIL, SETENTA Y SEIS PESOS (\$116,076)**, numerario a pagar a favor del Fondo Auxiliar para la administración de Justicia en la forma que se determine en ejecución de sentencia.

La sanción privativa de libertad deberá cumplirla **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el lugar que se considere adecuado

en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme lo establece la fracción XIV, del artículo 11 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco; debiéndose contar a partir de **treinta (30) de abril de (2015) dos mil quince**, fecha probada de su detención; ésta sanción, no podrá coexistir con ninguna otra de igual naturaleza.

CUARTO. En el caso del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, **se condena** en forma abstracta a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al pago de reparación de daños, a favor de las víctimas menores de edad XXXXX y XXXXX, representadas respectivamente por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; determinable en la etapa de ejecución de sanciones bajo los lineamientos propios de ese momento procesal.

Asimismo **se absuelve** del pago de reparación de daños a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, respecto al delito de VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, por no haber base probatoria para ello.

QUINTO. No se concede ninguno de los beneficios sustitutivos de la pena privativa de libertad a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, toda vez que la pena impuesta rebasa el máximo contemplado para su otorgamiento en el artículo 73 del Código Penal para el Estado de Tabasco.

SEXTO. Con base en lo dispuesto por el artículo 39 del Código Penal en vigor en el Estado de Tabasco, se impone **amonestar** a la sentenciada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en **privado**, para que se le hagan ver las consecuencias del delito cometido, excitándola a la enmienda, quedando a cargo del Juez de Ejecución de sanciones tal actividad.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se ordena suspender los derechos o prerrogativas de los ciudadanos durante la extinción de una pena corporal; conforme los numerales 41, 42 y 43 del Código Penal en vigor en el Estado de Tabasco, hágasele saber a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que queda suspendida de sus derechos políticos y civiles, durante el mismo plazo de duración de la pena de prisión impuesta, esto es **once años (11) años**, ya que ésta sanción es consecuencia necesaria de aquella; entonces, una vez extinguida la pena de prisión o declarada compurgada, igualmente cesarán los efectos de dicha suspensión; debiéndose informar lo anterior a la Dependencia Electoral respectiva.

OCTAVO. Como se ha dictado sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, infórmese a la Jefatura de la Unidad de Evaluación de Riesgos, Medidas Cautelares y Ejecución de Sanciones, que la medida cautelar de prisión preventiva, bajo la cual se encuentra la sentenciada, cesará sus efectos una vez que cause estado esta sentencia; para quedar ésta a disposición del Juez de Ejecución.

NOVENO. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, realícense los trámites indicados en el numeral 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco; es decir, el envío de las constancias respectivas al Juzgado de Ejecución, para la vigilancia y cumplimiento de las sanciones aplicadas en este fallo.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 63, 84 y 404, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al haber sido explicado esta sentencia en audiencia en esta fecha,

quedan notificadas las partes, hayan comparecido o no, puesto que quienes no asistieron teniendo la obligación de hacerlo, decidieron no acudir al llamado.

DÉCIMO PRIMERO. Se comunica a las partes que a partir del día hábil siguiente a la fecha de esta sentencia, cuentan con el plazo de diez (10) días, para interponer el recurso que consideren conveniente; lo anterior en términos del numeral 471 del invocado Código y en caso existir impugnación, una vez que adquiera firmeza por ministerio de ley, a como lo prevé el artículo 412 del Ordenamiento Adjetivo Penal, archívese este asunto como totalmente concluido.

DÉCIMO SEGUNDO. Queda a cargo de la administración de este Juzgado hacer las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo...”.

2. Inconforme con dicha resolución, el Defensor Público XXXXXXXXXXXXXXXX, el tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016), interpuso el recurso de apelación y expresó agravios que estimó le causa la sentencia pronunciada, así como las decisiones del Tribunal de enjuiciamiento en el desarrollo de la audiencia de juicio oral, que a la letra dicen:

AGRAVIOS:

“...Causan agravios a XXXXXXXXXXXXXXXX, la Sentencia Definitiva Condenatoria, a quien se le condenó por los delitos de VENTA ILICITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, en agravio de la SOCIEDAD, y CORRUPCIÓN DEMENORES cometido en agravio de las víctimas menores de edad XXXXX y XXXXX.

PRIMERO.- Causa agravio a mi representada el hecho que los jueces del tribunal con sede en Paraíso, Tabasco, la hayan condenado por el ilícito de Corrupción de Menores en Agravio de la, menor de Identidad reservada con iniciales XXXXX, en razón de que al valorar la prueba testimonial rendida por la menor en la audiencia de Juicio Oral (debate), señalen que las menor estableció que la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, la haya incorporado a la embriagues, cuando la menor de viva voz en la audiencia de juicio oral señaló que “ELLA NO HACIA ESO”, es decir que se dedicara a fichar, entendiéndose esto como ingerir cervezas, por lo que los jueces del tribunal dan una valoración distinta a lo manifestado por la menor en comentario, ya que estos establecen en la motivación de la sentencia definitiva que fue la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, quien la incorpora a la embriagues, sin tomar en consideración que la misma menor señala en su testimonio que la persona que les daba alcohol con refresco era la persona a quien llama el “XXXXX”, siendo esta misma persona las que llevó a las menores de identidad reservada hasta el domicilio de la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que causa agravio el que se haya condenado a la antes mencionada por el ilícito señalado en agravio de la menor de iniciales XXXXX, ya como se dijo mi representada jamás la incorporó a la embriagues, en virtud que la menor de iniciales XXXXX, señaló que ella nunca fichó es decir ingerir bebidas embriagantes con las personas, por lo que no les asiste la razón a los jueces que integraron el tribunal en condenar

a la sentenciada por el ilícito de corrupción de menores en agravio de la menor de identidad reservada **XXXXX**, en virtud que de la propia de la manifestación de la menor se advierte con claridad que mi defendida jamás la incorporó a la embriagues, aunado a ello que no existe ninguna responsabilidad penal de mi defendida, ya que ésta nunca obligó a la menor a ingerir bebidas embriagantes.

SEGUNDO.- Por otro lado causa agravio a mi representada el hecho que los jueces de tribunal de juicio oral, no hayan tomado en consideración lo manifestado por la menor de identidad reservada **XXXXX**, quien señaló que las veces que tomó bebidas embriagantes con la persona que las llevó ahí, "PERO ESAS VECES NO ESTABA PRESENTE LA SEÑORA **XXXXXX**", por lo que la valoración al dicho de la menor de identidad reservada, pasaron desapercibida esta manifestación, que a consideración de esta defensa resulta relevante, ya que con ello se demuestra mi defendida nunca las incorporó a la embriagues, como afirman los jueces de juicio oral al momento de motivar la sentencia definitiva y de condenarla por el ilícito de Corrupción de Menores.

TERCERO.- Ahora bien causa agravio a la señora **XXXXXXXXXXXXXXXX**, el hecho de que los jueces de oralidad hayan suspendido momentáneamente la audiencia de juicio oral, con la finalidad de tener una entrevista previa con las menores, tal y como lo señalan en la sentencia definitiva que hoy se impugna, ya que tanto mi representada como el suscrito ignoramos lo que se haya dicho en esa entrevista, ya que cuando se entrevistaron con las menores de identidad reservada no fue llamado ni la fiscalía ni la defensa, por lo que con esta entrevista esta defensa considera que se contaminaron los jueces de oralidad, ya que es de explorado derecho que los jueces de control y de oralidad, no deben tener ningún acercamiento con las partes contendientes, ya que como ellos mismo lo señalan se encontraban acompañados de sus madres y de un psicólogo, y si tenían alguna pregunta que hacerles a las menores se debió haber hecho en audiencia pública, y en presencia de todas las partes, y no como erróneamente lo hicieron de tener una entrevista en privado con las menores de identidad reservada **XXXXX** y **XXXXX**, violentando con ello el principio de publicidad y sobre todo en presencia de todas las partes, en razón que como se dará cuenta usted señor magistrado en el audio y video de la audiencia de debate, el presidente de los jueces suspende la audiencia momentáneamente y no se observa en el audio y video que se haya llamado a esta defensa ni al fiscal para estar presentes de la entrevista en privado que tuvieron con la menor, por lo que con ello se violenta también el debido proceso, con el actuar de los jueces de juicio oral.

CUARTO.- Causando agravios también a mi representada en el apartado de responsabilidad penal, el hechos que los jueces de juicio oral señalen que la menor de identidad reservada **XXXXX**, hace el señalamiento en forma directa en la sala de audiencias de este tribunal al mostrar con su mano ala sentenciada **XXXXXXXXXXXXXXXX**, señalamiento como podrá apreciar usted señor magistrado en el audio y video jamás aconteció ya que la menor de identidad reservada al rendir su testimonio no lo hizo de forma directa en la sala de juicio oral,

sino lo hizo en un lugar fuera de la sala donde se celebró el juicio oral, en la planta alta del edificio del tribunal de juicio oral, por lo que era física y materialmente imposible que la menor haya señalado de forma directa y personal a mi representada por lo que no existe congruencia con lo sucedido en la audiencia de debate.

QUINTO.- Causa agravio también el apartado de individualización de la pena que fue impuesta y la multa, ya que la misma resulta ser excesiva en virtud que en el considerando VIII, de individualización de sanciones, pues primeramente debe apuntarse que quienes resuelven advierten que la fiscalía solicitó el grado de culpabilidad mínima para la sentenciada, y que por ello, era innecesario realizar estudio alguno de los supuestos previstos en el artículo 410 del Código Nacional de procedimientos penales, así como también el citado cuerpo colegiado estimó fundada la postura de la representación social respecto a la aplicación de penas a través de la figura del concurso ideal. Sin embargo, esta defensa, considera que se hace un análisis incorrecto del citado concurso, por las razones siguientes:

El artículo 13 del Código penal del estado establece que "hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos".

En tanto que el diverso artículo 68 de la misma legislación en su segundo párrafo, dispone que "en caso de concurso ideal se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, aumentándola hasta en una mitad más del máximo de su duración sin que exceda de 50 años de prisión".

Y de la sentencia recurrida se desprende que quienes resolvieron consideraron que por lo que hace al delito de corrupción de menores, hubo afectación de los bienes jurídicos de dos menores de edad, y que el concurso ideal, no solo se produce cuando se actualizan disposiciones legales diversas, sino también cuando se infringen una de estas en más de una vez, o sea cuando el bien jurídico se vulnera en perjuicio de dos o más sujetos pasivos.

Apreciación que resulta incorrecta pues de ser así se estaría recalificando la transgresión a una disposición legal (específicamente en el numeral 330 Fracción I del Código Penal), porque fue en perjuicio de dos personas menores de edad, y para la actualización de la hipótesis legal prevista en el aludido precepto 13, no es necesario que se entienda al número de personas afectadas con una misma conducta, que es precisamente lo que hace actualizar el concurso de que se trata, sino solo se exige que con una sola conducta, bien sea de acción u omisión se cometan varios delitos.

Ahora bien en el supuesto sin conceder de que se estime que se actualiza el concurso ideal a los términos que establecen los que resolvieron en primer instancia, estos aplicaron indebidamente lo contemplado en el encasillado 68 del Código Punitivo de la materia en vigor, se refiere a la aplicabilidad de la sanción en caso de concurso ideal, pues en la sentencia impugnada se impone una pena acumulada de NUEVE AÑOS Y UN MIL QUINIENTOS DIAS MULTA, siendo que acorde a las regias estipuladas en el citado numeral, primeramente se debe imponer la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, y de conformidad con el encasillado 330 fracción I del

Código penal, y en relación a la pena privativa de libertad y al grado de culpabilidad mínima solicitada por la fiscalía y que también advierte el Tribunal de Juicio Oral, la sanción que le corresponde a mi representada es de SEIS AÑOS; la cual debe aumentarse por lo que hace a los demás ilícitos, hasta en una mitad del máximo de su duración, es decir hasta tres años como máximo, sin embargo acorde al principio IN DUBIO PRO REO, y conforme al principio "Pro Personae" previsto en el artículo 1 de la Constitución Política del país, debe estarse a lo que más favorezca a la persona, y en el caso el aumento de tres años como lo hicieron los jueces que emitieron la sentencia apelada, transgrede garantías de mi representada, pues el mismo numeral 68 antes aludido establece el aumento de la sanción "hasta en una mitad del máximo de su duración", por tanto, la primera pena en el concurso que se refiere a la sanción mayor (pena única), resulta ser obligatoria, tanto que la segunda es discrecional y potestativa para el juzgador. Es decir, que no necesariamente debe imponerse la mitad, pues dicho precepto legal impone "HASTA", por tanto los jueces atendiendo a lo aludido debieron mover su arbitrio conforme a lo mismo, es decir a la pena mínima solicitada por la fiscalía en sus alegatos de clausura y que fue tomada por los que resolvieron la sentencia que se impugna, ya se le estimó con un grado mínimo de culpabilidad, tal y como lo establece el numeral 18 del Código Punitivo vigente, en virtud que este precepto establece que la pena mínima privativa de libertad personal podrá ser menor de tres meses ni mayor de cincuenta años, es decir los jueces aceptan en la sentencia que hoy se impugna que el "grado de culpabilidad resulta ser mínima para la sentenciada, por tal motivo se le debe imponer tres meses que resulta ser la pena mínima que refiere el numeral invocado.

Aunado a todo ello, quienes resolvieron en primera instancia y por lo que respecta a la sanción pecuniaria, establecieron que era de UN MIL QUINIENTOS DIS MULTA, aplicando también indebidamente las reglas del concurso ideal y sin prever, los principios in dubio pro reo y pro personas.

Máxime que el incremento a que alude el arábigo 68 del código punitivo vigente, es únicamente en función de la sanción corporal, dado que el señalamiento de que la sanción no podrá exceder del máximo de su duración, debe interpretarse en el sentido de que se refiere a la privativa de libertad y no a pecuniaria, pues el cumplimiento de la pena de prisión se da en razón del tiempo en que el sentenciado debe permanecer recluido con motivo de la comisión de los hechos delictivos, es decir tiene una duración o rango de temporalidad, mientras que la multa solo consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado.

Apoyan tales argumentos las siguientes tesis:

Época: Novena Época. Registro: 165013. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010. Materia(s): Penal. Tesis: Ia./J. 68/2009. Página: 454. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 52, primer párrafo, y 64, primer párrafo, del Código Penal Federal, se concluye que para la imposición de las sanciones en caso de concurso ideal de delitos, la proporción de

aumento de la pena se vincula a la pena individualizada para el delito que merezca la mayor, es decir, se parte de la pena individualizada del delito que merece la mayor y tomando en cuenta el grado de culpabilidad del procesado, dicha pena debe aumentar hasta la mitad de la sanción individualizada, sin considerar el mínimo y el máximo de la prevista en tipo penal para el delito base. Esto es, tratándose del concurso ideal de delitos se individualizará y aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, y a esa pena se le aumentarán las correspondientes a los restantes delitos integrantes del concurso ideal, teniendo como límite hasta la mitad de la pena individualizada para el delito que mereció la mayor.

Contradicción de tesis 134/2008-PS. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, ahora Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Noveno Circuito. 13 de mayo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles. Tesis de jurisprudencia 68/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de junio de dos mil nueve.

CONCURSO IDEAL DE DELITOS. EL INCREMENTO DE LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ATAÑE SÓLO A LA PENA DE PRISIÓN Y NO A LA MULTA.

Novena Época Registro: 167291 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Mayo de 2009 Materia(s): Penal Tesis: XV.5o. J/3 Página: 936 CONCURSO IDEAL DE DELITOS. EL INCREMENTO DE LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ATAÑE SÓLO A LA PENA DE PRISIÓN Y NO A LA MULTA.

El artículo 64, párrafo primero, del Código Penal Federal establece que en los casos de concurso ideal de delitos, se aplicará la pena que corresponda al delito de mayor entidad, la que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración. De lo anterior se advierte que el incremento aludido es únicamente en función de la sanción corporal, dado que el señalamiento de que la pena no podrá exceder del máximo de su duración, debe interpretarse en el sentido de que se refiere a la privativa de libertad y no a la pecuniaria, pues el cumplimiento de la pena de prisión se da en razón del tiempo en que el sentenciado debe permanecer recluido con motivo de la comisión de los hechos delictivos, es decir, tiene una duración o rango de temporalidad, mientras que la multa sólo consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, conforme al artículo 29, párrafo segundo, del citado código. Así, la fijación de la multa no incide en el concepto "duración" a que alude el referido numeral 64, párrafo primero, sino que el factor que en el particular se pondera en esta sanción es el día multa, que equivale a la percepción neta del sentenciado al consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, sin que éste pueda ser inferior al equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se cometió el ilícito. En razón de lo expuesto, se concluye que tratándose del concurso ideal de delitos, el incremento a que se refiere el mencionado numeral 64, primer párrafo, sólo atañe a la pena privativa de libertad, toda vez que

se relaciona con una dimensión de carácter temporal, atendiendo al espíritu del legislador expresado en esa norma y a la relación sistemática que guarda con el diverso precepto 25, párrafo primero, del mismo ordenamiento, en el cual también se hace referencia a la duración de esa pena. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 42/2008. 17 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ignacio Pérez Aguirre.

Amparo directo 243/2008. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Vladimir Véjar Gómez.

Amparo directo 76/2008. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ignacio Pérez Aguirre.

Amparo directo 106/2008. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ignacio Pérez Aguirre.

Amparo directo 178/2008. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Alonso González Hernández...”.

3. Integrada la Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma establecidos en el párrafo primero y cuarto del artículo 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por decreto de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se admitió el recurso hecho valer por el defensor público y se ordenó formar el toca de oralidad, registrándose en el Libro de Gobierno, bajo el número **15/2016-I**; asimismo, se hizo saber a las partes el uso de sus derechos, que esta Sala Colegiada se encuentra integrada por los licenciados **DORILIAN MOSCOSO LÓPEZ, GUADALUPE PÉREZ RAMIREZ y ROSA ISELA GÓMEZ VÁZQUEZ**, y se ordenó notificar el acuerdo descrito a las partes intervinientes.

4. El Fiscal del Ministerio Público no manifestó alegatos aclaratorios sobre los agravios y esta Sala Colegiada no consideró necesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegatos que establece el numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Colegiada del Tribunal de Apelación en el Sistema Penal Acusatorio y Oral, es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 63, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, fracción XVI y 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 13 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; el Decreto 211, de veintiséis de septiembre de dos mil doce, emitido por el Honorable Congreso del Estado, mediante el cual se adopta el Sistema Acusatorio y Oral, así como el acuerdo de veintisiete 27 de septiembre del dos mil doce, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el cual se especificó lo relativo a la integración de la Segunda Instancia en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral; lo anterior en virtud de que fue interpuesto contra una resolución dictada por un Tribunal de Juicio Oral.

II. En la causa legal 04/2015, los jueces del Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Cinco, con sede en Paraíso, Tabasco, dictaron **SENTENCIA CONDENATORIA**, contra **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por los preceptos 330 fracción I, del Código Penal en vigor, en agravio de la menores **XXXXX** y **XXXXX**; **VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, previsto y sancionado en el artículo 136 Bis fracción I del Código Penal en vigor, en agravio de **LA SOCIEDAD**, resolución contra la cual se inconformó el defensor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de la hoy sentenciada.

De las constancias remitidas por el Tribunal de Juicio Oral, este Tribunal de Apelación, se ha impuesto del conocimiento de la causa legal 4/2015, en la que destacan: la

transcripción de la sentencia definitiva; las videograbaciones en formato digital de las audiencias de debate; de individualización de sanciones; de reparación de daños; y, de la lectura y explicación de sentencia celebrada el veinte de abril del presente año.

III. Ahora bien, el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es claro en señalar en su fracción II, que la apelación contra la sentencia definitiva, atiende a los aspectos siguientes:

a) aquellas consideraciones contenidas en la sentencia, **distintas a la valoración de la prueba**, siempre y cuando **no comprometan el principio de inmediación**, o bien;

b) aquellos actos que impliquen **una violación grave del debido proceso**.

En el caso, del análisis a la sentencia recurrida, este cuerpo colegiado no advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento, hubiese comprometido el principio de inmediación, o que los actos impliquen una violación grave al debido proceso; por tanto, se procede a analizar los agravios de las partes y la contestación de los mismos respecto de las consideraciones establecidas en la resolución recurrida.

IV. El material probatorio que los jueces del Tribunal de Oralidad consideraron para emitir la sentencia condenatoria, no resulta eficaz para demostrar más allá de toda duda razonable la inocencia de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, como lo pretende el defensor público recurrente, por los motivos siguientes:

En el primer agravio expone la defensa, que le causa perjuicio que los Jueces del Tribunal de Oralidad, con sede en Paraíso, Tabasco, condenaran a la enjuiciada por el ilícito de Corrupción de Menores, en agravio de la menor con iniciales **XXXXXX**, ya que en la audiencia de Juicio Oral, la menor no

señaló a la enjuiciada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, como la persona que la haya incorporado a la embriaguez, toda vez que la menor de viva voz dijo que **"...ella no hacia eso..."**, es decir, -que no se dedicaba a fichar-.

Tal motivo de inconformidad resulta infundado, puesto que del análisis del audio y video, precisamente en el disco relativo a la audiencia de debate, se advierte que la menor aclaró haber ingerido bebidas embriagantes en ese domicilio; de tal manera, que el hecho de que no reconociera que se dedicará a **"fichar"**, término utilizado por la menor, no se establece que con claridad se evidencie que ingirió bebidas alcohólicas; además, reconoció haber "tomado" como lo indicó la menor, al especificar que lo hizo con el sujeto que las llevó con **XXXXXXX** y que fue en diversas ocasiones; sin dejar de observar este órgano colegiado, que obra el registro del testimonio de la menor con iniciales **XXXXX**, quien señaló que la menor **XXXXX**, sí cobraba por ingerir bebidas con los clientes.

Por tanto, con la declaración de la menor **XXXXX**, se pone de manifiesto que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, sí desplegó de forma directa la comisión del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, en agravio de la menor con iniciales **XXXXX**, al afirmar que fue la propia enjuiciada, quien les explicó el término **"fichar"** y en qué consistía; de ahí que resulte infundado el citado motivo de inconformidad.

En segundo agravio precisa el defensor recurrente, que los jueces de oralidad pasaron por alto, que de acuerdo al testimonio de la menor víctima con iniciales **XXXXX**, manifestó que cuando ingería bebidas alcohólicas, **"que lo hacía con la persona que las llevó ahí,"** la enjuiciada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no se encontraba presente y que con ello se demuestra que su defendida nunca incorporó a las menores a la embriaguez.

Resulta infundada tal alegación, toda vez que la menor víctima con iniciales XXXXX al declarar precisó que fue la enjuiciada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y no otra persona, quien al ofrecerles trabajo a ella y a su compañera, les explicó que consistiría en destapar cervezas, llevarlas a los clientes que acudían a ese lugar y si “fichaban” -de acuerdo a lo expuesto por la menor víctima con iniciales **XXXXXX**-, la enjuiciada le explicó a la otra menor y a **XXXXXX**, que consistía en que tomaran cerveza con los clientes, por lo que tendrían que cobrar la cerveza en la cantidad de cincuenta pesos, de lo que la menor recibiría veinticinco pesos y los otros veinticinco pesos, serían para la enjuiciada.

De ahí que se actualice la afectación al libre desarrollo de la personalidad, provocado por la enjuiciada, de tal manera, que el hecho que la defensa pretenda que su defendida no realizó un acto corruptor, contra la menor víctima **XXXXXX**, por no encontrarse presente en el momento en que ingería bebidas alcohólicas, ello no la exime de su conducta antisocial, menos de su responsabilidad punitiva, toda vez que la enjuiciada es quien las aceptó en su establecimiento y les señaló la forma en que realizarían su trabajo, siendo una de estas que tendrían que ingerir bebidas alcohólicas con los clientes; de tal manera, que sí colocó a las menores en un estado de vulnerabilidad, haciéndolas fáciles víctimas de los vicios, bastando una sola ocasión para hacer que se actualice la afectación al libre desarrollo de la personalidad y sin que sea impedimento en que no se les obligue a ello, pues precisamente por su minoría de edad, no cuentan con la conciencia suficiente para dimensionar la magnitud del riesgo en que las colocó, propiciando una puesta en grave peligro de su desarrollo; máxime, que la sociedad está interesada en el sano crecimiento de los niños y adolescentes.

Tiene aplicación como sentido orientador al respecto, la tesis identificada con el número VI.1o.P.13 P (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en la página 1337, del Libro XVII, correspondiente al mes de febrero de 2013, Tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se comparte y que textualmente dice lo siguiente:

“CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL, BASTA QUE EL SUJETO ACTIVO CON SU CONDUCTA PROCURE O FACILITE POR UNA SOLA VEZ BEBIDAS ALCOHÓLICAS A UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O DE QUIEN NO TUVIERE CAPACIDAD DE COMPRENSIÓN, PARA ESTIMARSE QUE CON ELLO SE INDUCE A LA HABITUALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *La fracción II del artículo 217 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla dispone: ‘Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no pudieren resistir, quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiere oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomente, proporcione o favorezca las conductas siguientes: ... II. Al consumo habitual de bebidas alcohólicas o al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal; o el tráfico o comercio de dichas sustancias. ...’.* Sin embargo, para que se actualice tal ilícito, no es necesaria una conducta reiterada del activo, de procurar, facilitar, inducir, fomentar, proporcionar o favorecer el consumo

de bebidas alcohólicas u otras sustancias tóxicas a un menor de edad o a quien no tuviera capacidad de comprensión; sino que basta una sola ocasión, para que quien facilite bebidas alcohólicas a los pasivos con el fin de embriagarlos y, puedan ser inducidos a la habitualidad, ocasionando un daño psíquico y, por tanto, su probable deseo hacia ese tipo de bebidas; de ahí que se debe sancionar esa conducta, atendiendo al principio del interés superior del niño, así como al interés del sano crecimiento de los niños y adolescentes que tiene la sociedad y los convenios internacionales”

En el tercer agravio argumenta la defensa, que los Jueces de Oralidad no debieron entrevistarse con las menores víctimas, pues con ello provocan que se contaminaran, pues es de explorado derecho que los Jueces no deben tener acercamiento con las partes contendientes y que dicha entrevista fue en privado, transgrediendo con ello el principio de publicidad, por no realizarlo en presencia de las partes, toda vez que los Jueces de Oralidad al momento de suspender la audiencia no se llamó a la defensa ni a la fiscalía, para que estuvieran presentes en la entrevista que se realizó en privado, por lo que se violenta en debido proceso con el actuar de los jueces.

La citada inconformidad resulta infundada, pues de la revisión de los discos ópticos denominados “DVD”, que contienen la grabación de la audiencia de Juicio Oral, se advierte que en el acto de suspender la citada audiencia, el tribunal de enjuiciamiento atendió a los derechos humanos, por tratarse de dos menores de edad, con la finalidad de obtener un testimonio de calidad y conocer un mayor grado de certeza de lo que piensa o siente la menor y evitar en la medida de lo posible revictimizarlas, tomando en consideración que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa señala:

"Artículo 4.- (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Asimismo, los artículos 3, párrafos 1 y 2; 16, párrafos 1 y 2; 19, párrafo 1, y 34, inciso b), de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establecen lo siguiente:

"Artículo 3. 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (...)"

"Artículo 16. 1.- Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2.- El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. (...)"

"Artículo 19. 1.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un

representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (...)"

"Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con ese fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: (...) b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales. (...)"

También existe en la legislación secundaria la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la que en sus ordinales 13, fracciones VII y VIII, 46 y 47, fracción I, se advierte lo siguiente

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: (...) VII.- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; (...) VIII.- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal (...)"

"Artículo 46.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad"

"Artículo 47.- Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I.- El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; (...)"

De los artículos transcritos se desprende la obligación del Estado Mexicano de salvaguardar el interés superior del

menor, bajo los esquemas de protección y cuidados necesarios para su bienestar, vigilando ante todo que no sean objeto de prácticas que afecten su sano desarrollo tanto físico como mental y en todo momento protegerlos cuando son víctimas de maltrato, prácticas denigrantes, así como de índole sexual, entre otros.

Tiene aplicación a lo anterior, como sentido orientador, la jurisprudencia 25/2012 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 334, del Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a la letra dice:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.- *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

De ahí que, los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito y los acusados no son opuestos entre sí, pues el respeto a los derechos fundamentales de ambos constituye la vigencia del orden constitucional; por lo que contrario a lo alegado por la defensa, este órgano

colegiado determina que el actuar del Tribunal de enjuiciamiento, se constriñó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención Sobre los Derechos del Niño, pues sobre el testimonio de la niña, el niño o el adolescente, se involucra la garantía de una serie de condiciones con la finalidad de evitar sufrimientos a los niños y de que éste se recoja de manera óptima.

Además, la preparación del niño para participar sin temor, al respecto se establece, que en toda participación infantil dentro de un procedimiento judicial, deberá sostenerse una plática con el niño previa a la diligencia a desahogarse, en la cual se le explicará, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo; la naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participa para que se encuentre en plena libertad de expresarse sin temor utilizando mensajes básicos que deben contemplar, por lo menos, la explicación detallada sobre la diligencia, la forma en la que se desarrollará, con la única expectativa que las menores expresaran lo que vivieron y disipar cualquier temor a ser castigado por expresarse libremente.

Máxime, que el juzgador debe en la mayor medida posible resguardar su identidad y la privacidad de las diligencias en las que como en el caso se encontraban las menores de identidad reservada con las iniciales **XXXXX** y **XXXXX**.; de ahí que no le asista razón legal a la defensa, pues si bien es cierto que la plática con la menor no fue grabada en vídeo; sin embargo, se consideró respetar los derechos fundamentales de las menores, de acuerdo a los lineamientos de la Convención Sobre los Derechos del Niño, de acuerdo a los preceptos antes transcritos puesto que los artículo 34 y 47 de dicha Convención deja claro que los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra

todas las formas de explotación y abuso sexual y están obligadas a prevenir, atender y sancionar en estos casos.

Por lo que este tribunal revisor llega a determinar que tal proceder de los juzgadores de enjuiciamiento no se transgrede el debido proceso, porque resulta ser una excepción a la regla del principio de publicidad que rige el sistema penal acusatorio adversarial; por ende, el hecho de que no se encontraran presentes las demás partes no le causa algún perjuicio a la hoy sentenciada, como lo pretende hacer valer el defensor recurrente.

Tiene aplicación como sentido orientador, en cuando a la publicidad, la tesis 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Penal, página 267, que a la letra dice:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. *En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se*

corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, **debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño**, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”.

El defensor recurrente expone como cuarto agravio, que la menor de identidad reservada **XXXXXX**, no pudo realizar señalamiento directo en la sala de audiencias, al no mostrar con su mano a la sentenciada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, pues se encontraba en otro lugar fuera de la sala donde se

celebró el juicio oral; que la menor con iniciales **XXXXXX**, fue clara en señalar que la enjuiciada fue quien le ofreció el trabajo de vender cervezas, así como que fue en la casa de la sentenciada que ingirió bebidas embriagantes y que le pagaban por ingerir bebidas embriagantes, la mitad de los veinticinco pesos; que fue detenida **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a quien describió; que de su testimonio, únicamente señalaba a la enjuiciada como la persona que estaba en el lugar de los hechos, les dio trabajo para vender cervezas, incluso les explicó la forma en que ganarían dinero si ingerían bebidas embriagantes.

Es ineficaz dicho motivo de disidencia, puesto que de las declaraciones de las menores víctimas bajo las iniciales **XXXXXX** y **XXXXXX**, las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del Registro Civil, de Frontera, Centro, Tabasco y Comitán, Chiapas, de las que se desprende el año de su nacimiento; también queda evidenciado que el día que las menores llegaron a la casa de la hoy sentenciada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, les dijo en qué consistiría su trabajo, que si querían despachar cervezas puras cuartitas, fichar o vender su cuerpo; que si no querían se quedarían a despachar la cerveza, que la destaparían, le pondrían una servilleta encima y que les dieran a los clientes que llegaran, que si los clientes querían fichas que podían hacerlo.

Asimismo, que cobraban por ingerir bebidas embriagantes; que la casa la abrían a las nueve de la mañana hasta la noche; que se desconocía como se obtenían las cervezas, pero se guardaban en una nevera color azul con tapa blanca; la menor de identidad reservada con siglas **XXXXXX**, precisó que no sabe cuanto su acompañante **XXXXXX** cobraba por ingerir bebidas embriagantes pero ella logró escaparse de la casa porque dejaron el portón sin candado;

que peleó con su amiga porque le empezó a gritar y le quiso romper una botella encima porque estaba tomada.

Así, de las declaraciones de las menores y las demás pruebas se acredita de manera clara la conducta delictiva de la sentenciada, con independencia que la menor de identidad reservada la hubiera o no señalado con el dedo, pues se encuentra identificada y las menores patentizan datos reveladores de la forma en que les dejó en claro la actividad que tenían que desarrollar respecto a la venta de cervezas que realizaba en el inmueble, lugar donde acudían los clientes y pagaban por las bebidas que ingerían.

En el quinto agravio la defensa expone que fue incorrecto la pena y la multa impuesta por resultar excesiva puesto que la fiscalía solicitó el grado de culpabilidad mínima para las sentenciadas; por ello, era innecesario realizar algún estudio en términos del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales; que en el caso se hizo un análisis incorrecto del concurso del delito.

Asimismo, expuso que en términos del artículo 13 del Código Penal del Estado, hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos; que el numeral 68 de dicha legislación, en el párrafo segundo, prevé que en caso de concurso ideal se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, aumentándola hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que exceda de 50 años de prisión.

También indicó, que al resolver el tribunal de enjuiciamiento consideró que el delito de corrupción de menores, hubo afectación de los bienes jurídicos de dos menores de edad y que el concurso ideal no solo se produce cuando se actualizan disposiciones legales diversas, sino también cuando se infringen una de estas en más de una vez, o sea cuando el bien jurídico se vulnera en perjuicio de dos o

más sujetos pasivos; que resulta tal apreciación incorrecta porque se estaría recalificado la transgresión a una disposición legal, en específico el numeral 330, fracción I, del Código Penal, porque fue en perjuicio de dos personas menores de edad; que para la actualización de la hipótesis legal que prevé el arábigo 13 antes citado, no es necesario que se entienda al número de personas afectadas con una misma conducta, que es precisamente lo que hace actualizarse el concurso de que se trata, sino solo se exige que con una sola conducta, bien sea de acción u omisión se cometan varios delitos.

Del mismo modo indica, que sin conceder que se acredite el concurso ideal, aplicaron en forma incorrecta el numeral 68 del Código Punitivo, que se refiere a la aplicación de la sanción, pues se impone una pena acumulada de nueve años y un mil quinientos días multa, siendo que acorde a las reglas, primeramente se debe imponer la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor y de conformidad con el arábigo 330, fracción I, del Código Penal y el grado de culpabilidad mínima que solicitó la fiscalía, la sanción le corresponde a su representada es de seis años, la cual debe aumentarse por los demás ilícitos, hasta una mitad del máximo de su duración, es decir hasta tres años, pero al dictar un aumento de tres años, debiendo ser en términos del numeral 18 de la citada legislación punitiva; que si el grado de culpabilidad fue mínimo, debió imponerse tres meses por resultar la pena mínima que refiere el numeral invocado.

Agrega, que respecto a la sanción pecuniaria, se estableció un mil quinientos días multa, por lo que se aplicó indebidamente las reglas del concurso ideal, sin prever los principios de in dubio pro reo y pro persona, pues en términos del arábigo 68 antes indicada, sólo es en función de la sanción corporal.

Argumentos que resultan infundados, pues ni la pena ni la multa fueron excesivas, ya que la fiscalía ciertamente solicitó el grado de culpabilidad mínima para la sentenciada, por lo que era innecesario que los Jueces, realizaran algún estudio en términos del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a ese respecto.

Asimismo, contrario a lo alegado por la defensa, es correcta la postura del Tribunal de enjuiciamiento, en términos del artículo 13 del Código Penal del Estado, al considerar el concurso ideal, ya que con la misma conducta de acción, cumplió repetidamente el mismo tipo, como lo es precisamente la corrupción de menores, en agravio de dos menores de edad, siendo que la misma conducta realizada por la activo, por lo cual no implica que se esté recalificando la transgresión a lo preceptuado en el numeral 330, fracción I del Código Penal en vigor, en perjuicio de su defendida, pues es notorio que estamos ante el concurso ideal homogéneo cuando el mismo tipo legal resulta aplicable varias veces a la misma acción, como acontece al presente caso.

Además, el numeral 68 del Código Penal en vigor, en el párrafo segundo prevé que en caso de concurso ideal se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, aumentándola hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que exceda de 50 años de prisión, por lo que la decisión de los Jueces de Oralidad fue la correcta, ya que el delito prevé una sanción de prisión de seis a diez años, de tal manera, que acorde a la pena mínima del delito, corresponde seis años, y mil días multa, por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, y bajo el concurso ideal, que establece el aumento hasta en una mitad, corresponde otros tres años, lo que hace un total de nueve años de prisión y de quinientos días multa; tomando como base una de las penas del delito por ser el mismo, y al sumarse la restante, no puede rebasar de la

mitad de la pena base; por lo que no es acertado lo que afirma la defensa que deba ser tres meses de prisión la pena mínima, en términos del arábigo 18 de la codificación punitiva ya citada, porque estamos ante un delito doloso y el artículo 68 precitado, es claro en los parámetros de aplicación de la pena para el caso; por lo que este Órgano Colegiado no advierte que tal sanción impuesta transgreda el ordenamiento legal.

De igual manera, es acertada la decisión de los Juzgadores, en cuanto a la pena de la multa impuesta, conforme al artículo 24 del Código Punitivo, que debe atenderse al ingreso diario del sentenciado; que aún cuando el Fiscal del Ministerio Público señaló que era en razón de cien pesos, lo cierto es que no formuló prueba para sostener esa afirmación, aunado a que dentro de los datos proporcionados a ese Juzgado, la sentenciada dijo no tener ingresos; por lo que fue correcta la postura de los Juzgadores, en aplicar la multa impuesta, en base a los argumentos expresados por los Jueces de Oralidad.

De tal manera, que es adecuada la postura de los Jueces de oralidad, en haber establecido de igual forma, que en cuanto hace al delito de VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, establecido en el artículo 136 Bis del Código Penal, en agravio de la sociedad, imponerle la pena de **DOS AÑOS EN PRISIÓN Y DOSCIENTOS (200) DÍAS MULTA de salario mínimo vigente en la época del hecho**; que equivalen a **trece mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$13,656.00)**. Y que acorde a las reglas del concurso ideal conforme lo indica el numeral 68 del Código Penal, le corresponde a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la pena acumulada de **ONCE (11) AÑOS EN PRISIÓN**, así como **UN MIL SETECIENTOS (1,700) DÍAS MULTA**, que conforme al salario mínimo vigente, equivalen a **CIENTO DIECISÉIS**

MIL, SETENTA Y SEIS PESOS (\$116,076), numerario a pagar a favor del Fondo Auxiliar para la administración de Justicia.

Siendo así, que los agravios expresados por la defensa, resultaron infundados.

En ese contexto, y con fundamento en el numeral 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria, en lo que fue motivo de la apelación dictada el veinte de abril de dos mil dieciséis, contra **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, previsto y sancionado en el artículo 136 Bis fracción I del Código Penal en vigor, en agravio de LA SOCIEDAD, y del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, previsto y sancionado por los preceptos 330 fracción I, del Código Penal en vigor; y otro, en agravio de la menores **XXXXX** y **XXXXX**; pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en la Región Judicial Cinco.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios hechos valer por la defensa resultaron infundados.

SEGUNDO. Este Tribunal de Apelación, CONFIRMA, la **SENTENCIA CONDENATORIA** de veinte de abril de dos mil dieciséis, en lo que fue materia de la revisión, dictada contra **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de CORRUPCIÓN DE MENORES, previsto y sancionado por los preceptos 330 fracción I, del Código Penal en vigor, en agravio de la menores **XXXXX** y **XXXXX**; asimismo, VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, previsto y sancionado en el artículo 136 Bis fracción I del Código Penal en vigor, en agravio de LA SOCIEDAD y otro, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en la Región Judicial Cinco.

TERCERO. Para efecto de dar cumplimiento al artículo 16, párrafo segundo, y 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere a los operadores jurídicos y a las partes, que se abstengan de darle publicidad a los datos personales de la víctima, fuera el ámbito de legítimo conocimiento por parte de las autoridades y sujetos legalmente involucrados.

CUARTO. Notifíquese y archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS GUADALUPE PÉREZ RAMÍREZ, ROSA ISELA GÓMEZ VÁZQUEZ Y DORILIÁN MOSCOSO LÓPEZ, INTEGRANTES DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN EN SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

GUADALUPE PÉREZ RAMÍREZ
Magistrada presidenta

ROSA ISELA GÓMEZ VÁZQUEZ
Magistrada relator uno

DORILIÁN MOSCOSO LÓPEZ
Magistrado relator dos

ESTA RESOLUCIÓN SE PUBLICO EN LA LISTA DE ACUERDOS DE
FECHA: - - - - - CONSTE: - -
L'RIGV/L'HCS/L'JMC.

DEPENDENCIA : JDO. QUINTO PENAL

OFICIO NUM : 1110



ASUNTO : SE REMITE INFORMACION SOLICITADA.

Villahermosa, Tab., 08 de noviembre del 2016

**L.C.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
PRESENTE.**



En atención a su oficio TSJ/OM/UT/473/2016, de fecha cuatro de noviembre del presente año, mediante el cual solicita información recibida bajo el folio interno **No. PJ/UTAIP/213/2016.**

PJ/UTAIP/213/2016: "... Versión pública de todas las sentencias por delitos en materia de trata de personas que han emitido todos los jueces y tribunales locales, no importa si es primera o segunda instancia; dictadas en el periodo del 14 de junio del 2012 al 31 de octubre de 2016. No importa si no han causado estado, solo quiero versión pública..."

Al respecto me permito informarle:

Que en este Juzgado a mi cargo se registró **(1)** una causa en lo que se refiere al delito en materia de trata de personas, remitiéndole copia simple de la sentencia dictada constancia de **(15)** fojas.

Sin otro particular, me despido de usted, no sin antes aprovechar la ocasión para enviarle un cordial saludo.



**ATENTAMENTE
EL JUEZ QUINTO PENAL**

LORENZO GUZMAN VIDAL

SENTENCIA DEFINITIVA.



JUZGADO QUINTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO; A NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE:

RESULTANDO

1/o.- Por oficio número 122/2012/CAMVI, el Agente del Ministerio público Investigador adscrito al Primer turno de la Agencia del Centro de Atención a Menores, Víctimas e Incapaces, consignó sus diligencias de averiguación previa número AP-CAMVI-II-657/2012, en la que ejerció acción penal, persecutoria y reparadora del daño en contra de, por el delito de Trata de Personas, cometido en agravio de la menor quien es representada por su madre; a quien dejó a disposición de este Juzgado interna en el Centro de Reinserción Social del Estado, correspondiéndole la causa penal número xxx, así también se dio aviso de inicio a la Superioridad y la intervención legal que le compete al Fiscal Adscrito.

2/o.- El doce de noviembre del dos mil doce, se le tomó su declaración preparatoria instruyéndosele sobre los derechos que en su favor le otorga el artículo 20 Constitucional, nombrando como su defensor al de oficio adscrito quien solicitó y se le concedió la ampliación del término constitucional.

3/o.- El dieciséis de noviembre del dos mil doce, se resolvió la situación jurídica del acusado dictando auto de formal prisión y se abrió el procedimiento por la vía sumaria, se le concedió a las partes un término de cinco días para que ofrecieran las pruebas que estimaran convenientes, y tres días para que en caso de no estar conformes con las referidas resoluciones lo manifestara, declarándolo firme el día de enero del dos mil trece.

4/o.- Desahogadas todas y cada una de las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las decretadas de oficio, el ocho de noviembre del presente año se señaló fecha y hora para la audiencia verbal, misma que tuvo verificativo el cuatro de diciembre del dos mil trece con asistencia e intervención de las partes quedando a la vista del Ciudadano Juez para dictar la resolución definitiva misma que a continuación se pronuncia.

CONSIDERANDO

I.- Este Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo que se encuentra dispuesto en los artículos 18, 20 y 21, del Código de Procedimientos Penales vigente, y 41, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en virtud de que el delito se cometió dentro de la jurisdicción de este órgano.

II.- De las constancias procesales, que obran en la glosa sumarial, sin ser transcritas se tiene por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran, en obvio de

repeticiones innecesarias y por economía procesal, tal y como se sostiene en la tesis “...CONSTANCIAS REPRODUCCIÓN INNECESARIA DE...”, con apoyo al criterio jurisprudencial de referencia, únicamente se enlistaran, en razón que este Juzgador al proceder a estudiar la existencia del delito como la plena responsabilidad penal del enjuiciado, se hará la referencia del contenido de las mismas.

Así pues, las pruebas existentes en el sumario y en la que se basó el Juzgador para pronunciar esta resolución, son:

III.- Resultaron fundadas las conclusiones acusatorias formuladas por el agente del ministerio público adscrito a éste juzgado en la audiencia final; en lo que concierne a los alegatos de inculpabilidad, formulados por el defensor de oficio, dígamele, que los mismos resultaron infundados, en virtud de las razones por esgrimir, pues contrariamente a lo afirmado, las pruebas que obran en autos, resultan aptas, y suficientes para establecer con eficacia tanto la materialidad del delito de **TRATA DE PERSONAS** al igual que para acreditar la responsabilidad penal de su patrocinada.

IV.- En efecto, del conjunto de evidencias enunciados en los párrafos que anteceden, administrados entre sí y justipreciados al tenor de lo dispuesto en los artículos 106, 107, 108, y 110 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, resultan elementos de convicción con la suficiente solidez jurídica para tener por acreditado el delito de **TRATA DE PERSONAS** previsto y sancionado por el artículo 13 primer y último párrafo DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA A LAS VICTIMAS DE ESTOS DELITOS, al igual que resultan elementos aptos y jurídicamente para acreditar la plena responsabilidad penal de XXX, en la autoría material de su comisión en términos de la regla genérica de comprobación jurídica que establece el numeral 137 del Código de Proceder en la Materia.

CONDUCTA.- La acusada desplegó una conducta típica de acción, antijurídica y culpable, la cual se hizo consistir en que desde el mes de octubre del dos mil doce, empezó a beneficiarse de la explotación de la **MENOR OFENDIDA**, quien contaba con la edad de doce años, a través de la prostitución, dado que llevaba a personas del sexo masculino hasta donde vivía la menor **OFENDIDA**, quien accedía a tener relaciones con los mismos en el Hotel Valle Verde, ubicado en la Colonia las Gaviotas, Centro, Tabasco, siendo amenazada por la acusada de que iba a mandar a golpearla sino accedía a tener relaciones sexuales, por las cuales le pagaban la cantidad de cuatrocientos pesos, del cual le entregaba una parte a la activo, puesto que en un día obtuvo ochocientos pesos por haber tenido relaciones con dos personas del sexo masculino, cantidad del cual le entregó trescientos cincuenta pesos, que la acusada le prestaba ropa, la maquillaba y le decía a la lesa como debía comportarse con los hombres.

Los elementos del delito de **TRATA DE PERSONAS**, en estudio, son:

- a).- Que la activo se beneficie de la explotación de la pasivo a través de la prostitución.
- b).- Que la pasivo sea menor de edad.

"...2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ..."

EL PRIMER ELEMENTO se acredita a cabalidad, principalmente con lo referido por la menor lesa; quien señaló en lo sustancial que en una ocasión la acusada le dijo que tenía un bisne que era el de tener relaciones sexuales con los señores, por lo que llevó un señor hasta la casa donde vivía con unas amigas, con el cual se fue al hotel Valle Verde donde sostuvo relaciones sexuales con éste, el cual no era la primera vez, sino que era la tercera vez, ya que la activo la amenazó que sino lo hacía la iba a mandar a golpear con unas muchachas, que éste señor le pagó la cantidad de cuatrocientos pesos, de lo cual le entregó ciento cincuenta a la señora que vivía con ellas y ésta a su vez le pagó a la acusada; que al día siguiente tuvo relaciones con otro señor por la tarde en el hotel Valle Verde, quien le pagó al cantidad de cuatrocientos pesos, y luego hizo otro bisne y le pagaron la cantidad de cuatrocientos pesos, entregándole a la activo la cantidad de trescientos cincuenta pesos, que cuando salía, la acusada le prestaba ropa, la maquillaba y le decía a la lesa como debía comportarse con los hombres, además de ser la persona que la prostituía.

Atesto que adquiere valor preponderante en términos de los artículos 108 y 110, del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que se trata de hechos de los que lógicamente se infiere su existencia; y si bien, los hechos que ahí se narran no se encuentran robustecidos de manera directa con testimonio alguno, dado que es criterio sostenido por la corte que tratándose de delitos de naturaleza sexual, de común se consuman con ausencia de testigos, buscando así el agente del delito la impunidad, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, aunado a que la pasivo narró en forma detallada la forma en que la acusada se benefició al prostituirla, puesto que le entregaba una cantidad de dinero, del cual le pagaban las personas con las cuales sostenía relaciones sexuales la menor, además de indicar que era la acusada quien la prostituía.

Tiene sustento jurídico lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial emitida por los Tribunales colegiados de circuito, publicada por el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, del mes de Marzo de 2003. Tesis: XXI.1º. J/23. Página: 1549, que a la letra dice: **"...OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Siendo importante la denuncia de la madre de la menor ofendida, quien en lo sustancial señaló que el veintitrés de octubre de dos mil doce, aproximadamente a la una de la tarde que habló a su domicilio, ya que se encontraba en el Estado de Veracruz, preguntó a su cuñada por su hija, la menor ofendida, que le dijo que acababa de salir del domicilio, que ella regresó el veinticinco de octubre del mismo año, que empezó a buscar a la menor en la Colonia donde viven sus amigas y le decían que la habían visto en el parque los Palomares y en el parque solidaridad, en compañía de dos pochimovilistas y dos señoras más, que no la encontró, que vecinos del lugar le señalaron la casa donde se estaba quedando y le dijeron que en ese lugar hay una señora que se prostituye, que la denunciante fue con la patrulla de Seguridad Pública, la señora señalada desmintió todo, horas después una amiga de su hija, le dijo que había encontrado a la menor ofendida y que su hija le dijo que la señora señalada anteriormente le había pedido

cuatrocientos pesos para pagar la renta, que cuando la denunciante fue por con la policía la señora corrió a su hija, porque no quería problemas, que XXX le dijo que su menor hija anda rolando con dos personas, uno que se llama XXX , y XXX. c

Declaración que tiene valor indiciario de conformidad con el diverso 110 del Código de Procedimiento Penales vigentes en el Estado; ya que su dicho, no fue emitido porque haya presenciado el momento en que la activo prostituía a la menor ofendida, sino que se enteró de estos porque no encontró a su menor en su domicilio, situación por la que se avocó a localizarla, y al realizar tal acción logró encontrar el paradero de la menor y a la vez obtuvo información de vecinos, respecto a que la hoy acusada prostituía a la menor, pero ello no es óbice para tomarlo en cuenta, toda vez que fue la que hizo del conocimiento de la Autoridad Investigadora y el hecho delictuoso por el artículo 112, del Código Procesal Penal en vigor.

Robustece todo ello la valoración emitida por la perito adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien al entrevistarse con la pasivo, en fecha nueve de noviembre de dos mil doce, concluyó: que si cuenta con secuelas psicosociales del delito, como es tristeza. preocupación, temor, vergüenza, sentimientos de inferioridad, necesidad de afecto y desconfianza por los hechos ocurridos.

Peritación que adquiere valor jurídico en términos del artículo 109, fracción III, de la Ley Procesal de la Materia, máxime que cumple con los requisitos que para la emisión exige la propia legislación, específicamente en el numeral 85 y 89 del referido ordenamiento legal, robusteciendo dicho medio de prueba la narrativa que expresara la pasivo, así como el señalamiento incriminatorio que efectúa en contra de una persona que se beneficiaba con su explotación a través de la prostitución, lo que justifica las secuelas psicosociales que señala la especialista en su dictamen pericial, pues de otra manera no se explica la presencia de dichas secuelas.

Lo anterior se entrelaza a la Inspección y Fe Ministerial efectuada por el Representante Social, en fecha nueve de noviembre de dos mil doce, quien legalmente se constituyó hasta el Hotel Valle Verde, ubicado en la calle Aquiles Calderón Marchena, de la Colonia Gaviotas Sur, Centro, Tabasco, donde fueron atendidos por la encargada, lugar donde la menor manifiesta que en la habitación número 09, sucedieron los hechos.

Diligencia que tiene valor probatorio en términos del diverso 108 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al ser realizado por Autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con las formalidades establecidas en el diverso 83 del Código de Procedimientos Penales en vigor, dado que a través de sus sentidos el Fiscal Investigador describió el inmueble inspeccionado, lo que denota la existencia del lugar donde la menor refiere sostenía relaciones sexuales con las personas que le llevaba la acusada.

El segundo elemento se encuentra acreditado precisamente con la documental pública consistente en el Acta de Nacimiento de la lesa, prueba que tiene pleno valor probatorio en términos del diverso 109 fracción II del Código de Procedimientos Penales en vigor, al ser expedido por funcionario público, por lo que es evidente que la lesa resulta ser menor de edad, la cual nació

"...2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ..."

, por lo que a la fecha del evento delictivo octubre del dos mil doce, contaba con la edad de doce años, de ahí que se acredite dicho extremo.

PLENA RESPONSABILIDAD.- Asimismo se encuentra acreditado en autos la responsabilidad de la acusada, en el injusto que se le reprocha, al evidenciarse que su intervención fue de forma personal y directa, considerándose autora material de los mismos, ya que así quedó evidenciado en los presentes autos con la imputación firme y categórica que en su contra le hace la menor lesa, quien señaló en lo sustancial que en una ocasión la acusada le dijo que tenía un bisne que era el de tener relaciones sexuales con los señores, por lo que llevó a un señor hasta la casa donde vivía con unas amigas, con el cual se fue al hotel Valle Verde donde sostuvo relaciones sexuales, que no era la primera vez, sino que era la tercera vez, ya que la activo la amenazó que si no lo hacía la iba a mandar a golpear con unas muchachas, que éste señor le pagó la cantidad de cuatrocientos pesos, de lo cual le entregó ciento cincuenta a la señora que vivía con ellas y ésta a su vez le pagó a la acusada; que al día siguiente tuvo relaciones con otro señor por la tarde en el hotel Valle Verde, quien le pagó al cantidad de cuatrocientos pesos, y luego hizo otro bisne y le pagaron la cantidad de cuatrocientos pesos, entregándole a la activo la cantidad de trescientos cincuenta pesos, que cuando salía la inculpada le prestaba ropa, la maquillaba y le decía a la lesa como debía comportarse con los hombres, además de ser la persona que la prostituía.

Atesto que adquiere valor preponderante en términos de los artículos 108 y 110, del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que se tratan de hechos de los que lógicamente se infieren su existencia; y si bien, los hechos que ahí se narran no se encuentran robustecidos de manera directa con testimonio alguno, dado que es criterio sostenido por la corte que tratándose de delitos de naturaleza sexual, de común se consuman con ausencia de testigos, buscando así el agente del delito la impunidad, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, aunado a que la pasivo señaló de manera directa y personal a la acusada, como la persona que la prostituía y que recibía un beneficio por ello, precisamente la parte del pago que le daban las personas con las que sostenía relaciones sexuales la menor.

Entrelazándose a ello la deposición de la denunciante y madre de la menor ofendida, quien en lo sustancial señaló que el veintitrés de octubre de dos mil doce, aproximadamente a la una de la tarde que habló a su domicilio, ya que se encontraba en el Estado de Veracruz, preguntó a su cuñada por su hija, la menor ofendida, que le dijo que acababa de salir del domicilio, que ella regresó el veinticinco de octubre del mismo año, que empezó a buscar a la menor en la Colonia donde viven sus amigas y le decían que la habían visto en el parque los Palomares y en el parque solidaridad, en compañía de dos pochimovilistas y dos señoras más, que no la encontró, que vecinos del lugar le señalaron la casa donde se estaba quedando y le dijeron que en ese lugar hay una señora que se prostituye, que la denunciante fue con la patrulla de Seguridad Pública, la señora señalada desmintió todo, horas después una amiga de su hija, le dijo que había encontrado a la menor ofendida y que su hija le dijo que la señora señalada anteriormente le había pedido cuatrocientos pesos para pagar la renta, que cuando la denunciante fue por con la policía la

señora corrió a su hija, porque no quería problemas, que le dijo que su menor hija anda rolando con dos personas, uno que se llama XXX , y XXX.

Declaración que tiene valor indiciario de conformidad con el diverso 110 del Código de Procedimiento Penales vigentes en el Estado; ya que su dicho, no fue emitido porque haya presenciado el momento en que la activo prostituía a la menor ofendida, sino que se enteró de estos porque no encontró a su menor en su domicilio, situación por la que se avocó a localizarla, y al realizar tal acción logró encontrar el paradero de la menor y a la vez obtuvo información de vecinos, respecto a que la hoy acusada prostituía a la menor, lo cual aporta datos indiciarios para tener por demostrado que fue la acusada, la persona que prostituyó a la menor ofendida para obtener beneficio propio, es decir, la activo se beneficiaba de la explotación de la pasivo a través de la prostitución, pues los servicios sexuales que la menor prestaba, le eran pagados a la acusada.

Robustece todo ello la valoración emitida por la perito adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien al entrevistarse con la pasivo, en fecha nueve de noviembre de dos mil doce, concluyó: que si cuenta con secuelas psicosociales del delito, como es tristeza, preocupación, temor, vergüenza, sentimientos de inferioridad, necesidad de afecto y desconfianza por los hechos ocurridos.

Peritación que adquiere valor jurídico en términos del artículo 109, fracción III, de la Ley Procesal de la Materia, máxime que cumple con los requisitos que para la emisión exige la propia legislación, específicamente en el numeral 85 y 89 del referido ordenamiento legal, robusteciendo dicho medio de prueba la narrativa que expresara la pasivo, así como el señalamiento incriminatorio que efectúa en contra de una persona que se beneficiaba con su explotación a través de la prostitución, lo que justifica las secuelas psicosociales que señala la especialista en su dictamen pericial, pues de otra manera no se explica la presencia de dichas secuelas.

Datos de convicción que resultan preponderantes hasta este momento para demostrar circunstancialmente la participación que en los hechos tiene XXX, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 del Código Procesal Penal en vigor, los indicios son hechos conocidos de los que se infiere lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; más no la suma de pruebas deficientes o imperfectas, de las cuales no se derivó ninguna certeza sobre el hecho concreto investigado, como medios de comprobación de la circunstancia indiciante, en virtud de que la verdad buscada solamente se puede inferir de hechos (circunstancias indiciantes) plenamente comprobadas como acontece en la especie con las pruebas que han sido mencionadas y valoradas; por ello, si bien la prueba indiciaria admite tomar en consideración pruebas imperfectas, estas deben incidir en la demostración de un hecho que resulte idóneo y apto para demostrar un hecho que, vinculado a otros también demostrados, permitan el conocimiento de otro desconocido de manera lógica; sin que deba considerarse a la prueba circunstancial como el medio que permita aglutinar pruebas deficientes que, consideradas incluso en su conjunto con otras imperfectas, no prueben plenamente hecho indiciante alguno; resulta ilustrativa la Jurisprudencia XII:20. emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito,

"...2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ..."

visible a página 560, tomo IV, Penal, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 1996, de rubro: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA".

Sin que sea obstáculo el hecho de que la acusada XXX al momento de rendir su declaración ministerial, niegue los hechos consistente en beneficiarse de la explotación de la lesa a través de la prostitución, resulta insuficiente dado que no con ello no desvirtúa el señalamiento de la menor pasivo, y lo cual sigue sosteniendo ante esta autoridad al rendir su declaración preparatoria, aduciendo que un día vio a la menor montada en una patrulla de seguridad pública, al día siguiente llegó a su casa y le preguntó que le había pasado y ella le dijo que uno de los policías era su novio y que ese policía le había dado dinerito, también se juntaba con unas muchachas y que se iba a hacer sus bienes y que le daban cien o cincuenta pesos; pues sus alegatos defensivos no los justifica con probanza alguna que los haga creíbles y sí al contrario obra la imputación que firme y categóricamente le hace la menor como la persona que la obligaba a tener relaciones sexuales con personas del sexo masculino, por lo cual recibía un numerario económico.

"...Novena Época. Registro: 177945. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: V.4o. J/3. Página: 1105. **INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** *Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO..."

Y si bien la acusada ofrece en su favor el testimonio DE xxxx, de éstos se obtiene que ninguno de ellos apreció el momento total en que aconteció el evento delictivo, y sus deposiciones solamente van tendientes a desacreditar la moral de la menor, lo cual no está a discusión en los hechos que nos ocupan, máxime que sus testimonios no pueden ser considerados imparciales, por el contrario, éstos no cumplen con los requisitos del numeral 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues se advierten viciados de parcialidad, y si bien en materia

¹PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.

penal no existe tacha de testigos, cierto es que no se les puede conceder credibilidad, porque la primer resulta ser madre de la acusada, el segundo, tercera y cuarto conocidos de ésta, la quinta la prima, por lo que resulta lógico que traten de beneficiarla con sus dichos, sin conseguirlo, ya que obra en autos el señalamiento firme y categórico que le hace la ofendida, como la persona que la prostituía; máxime que sus testimonios se aprecian con mucha similitud, lo que despierta suspicacia para el suscrito juzgador, como para poder establecer que se conducen con veracidad.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: "...**Registro No. 216543.**

Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993. Página: 49. Tesis: VI. 2o. J/256. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **Rubro: TESTIGOS SOSPECHOSOS. Texto: Si los testigos se produjeron en los mismos términos y con mucha similitud su declaración engendra sospecha sobre su sinceridad y hace presumir válidamente que fueron aleccionados...**"

De lo anterior se advierte que en modo alguno tenga sustento jurídico lo manifestado por la acusada, pero no lo suficiente para exonerarla de su responsabilidad penal que hoy se le reprocha a título de delito; entonces se establece que en autos se advierte demostrada la plena responsabilidad de, en el injusto de **TRATA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por el artículo **13 primer y último párrafo DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA A LAS VICTIMAS DE ESTOS DELITOS**, en agravio de la menor **OFENDIDA**. Representada por la representante designada por el CAMVI-DIF, en las circunstancias de ejecución, modo, tiempo, y lugar narrados en autos.

De ahí que la conducta desplegada resulta típica, antijurídica, y culpable al ajustarse a lo preceptuado en el numeral 13 primer y último párrafo DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA A LAS VICTIMAS DE ESTOS DELITOS, ya que lesionó el bien jurídico tutelado por la ley que en el caso concreto resulta ser la *seguridad sexual de la menor ofendida*; tratándose de una persona mayor de edad, quien goza de plena salud física y mental, teniendo así pleno conocimiento de las consecuencias que tenía su actuar, sin darle la debida importancia decidió quebrantar la norma, sin que opere en su favor ninguna de las excluyentes de incriminación penal previstas en el artículo 14 del Código Penal en vigor, así como tampoco existe alguna causa que extinga la potestad punitiva prevista por el artículo 83, del citado ordenamiento legal, se considere su proceder antijurídico y por ende su conducta se le reprocha a título doloso.

Resultando en consecuencia también dolosa, de conformidad con lo preceptuado en el segundo párrafo, del artículo 10, del cuerpo legal en comento; ya que las pruebas que integran el sumario no revelan que hayan actuado por error o en contra de su voluntad, sino quedó de manifestó que libre y conscientemente optaron por ejecutar dicha conducta, aún y cuando sabían que era contraria a lo establecido por la norma, sin embargo quisieron y aceptaron su realización de manera personal y directa.

"...2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ..."

En ese contexto, resultaron fundadas las conclusiones acusatorias que formuló el agente del Ministerio Público adscrito, por lo que al quedar satisfechos los extremos que establece el diverso 111 del Código de Procedimientos Penales, resulta procedente **Condenar**, a xxx, en el injusto de **TRATA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por el artículo 13 **primer y último párrafo** de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, en agravio de la menor **OFENDIDA**, Representada por la representante designada por el CAMVI-DIF.

V.- Individualización de la sanción.- En principio, debe enfatizarse que la conducta desplegada por la activo es de naturaleza dolosa; que los medios empleados para cometer el delito fue por sí misma, es decir de manera personal y directa.

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 56 del Código Penal en vigor, se procede a realizar el estudio de las exigencias del citado dispositivo, con base a las constancias que obran en autos, respecto a la sentenciada:

1. La naturaleza de la acción: A la sentenciada de cuenta la **perjudica** el que haya incurrido en una conducta de acción de naturaleza dolosa y en la que vulneró la seguridad sexual de una menor, al prostituirla para obtener un beneficio, siendo la ofendida menor de edad.

2.- Los medios empleados: le **perjudica** a la hoy sentenciada ya que para cometer su conducta delictiva se aprovechó que la ofendida es menor de edad, por lo cual se le hizo fácil prostituirla y obtener ingresos a base de esta actividad ilícita que realizaba la menor ofendida.

3.- La magnitud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, fue de gran consideración, toda vez que se vulneró la seguridad sexual de una menor, siendo muy sensible; sin que sea resarcible; entonces, el aspecto de la magnitud de la puesta en peligro del bien jurídico, resulta un aspecto que le **perjudica**.

4.- La magnitud de la lesión del bien jurídico: le **perjudica** a la sentenciada por que el bien jurídico tutelado por la norma, que en este caso es la seguridad sexual, fue lesionado en forma grave, pues introdujo a una menor a la prostitución, no respetando las normas de convivencia mínima en sociedad, ni el respeto hacia el valor de la seguridad sexual de las personas.

5.- La circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión de realización de la conducta: Lo **perjudica** que para cometer el delito que se le reprocha, lo hiciera aprovechando que la menor ofendida se había ido de su casa por problemas familiares, lo cual la tenía en estado de vulnerabilidad; porque ello denota que no tiene al más mínimo respeto hacia sus semejantes, sin importarle que se tratara de una menor de edad, teniendo un nulo respeto a sus semejantes.

6.- Cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito: No se tiene ningún dato al respecto, y por lo tanto, este punto se torna **neutro**.

7.- Los vínculos de parentesco, amistad o relación social entre el activo y el pasivo: Al sentenciado lo **perjudica** que con el ofendido, no se advierte que tuviera alguna relación de estos tres tipos, pues con ello, se demuestra una falta de respeto hacia las personas y en especial con los menores de edad.

8.- La calidad de las personas ofendidas: En este caso se trata de una persona física; situación que **perjudica** a la hoy sentenciada, porque afectó a una persona física ocasionándole una violación en su seguridad sexual; así como a la sociedad en general y en específico a su núcleo familiar, máxime que se trata de una menor de edad a la que indujo a prostituirla y obtener una ganancia de esa actividad.

9.- La edad del sujeto activo: Al momento de los hechos, la hoy sentenciada contaba con veinte años de edad; circunstancia que la **beneficia**, porque se traduce en una persona joven, que aun y que cuenta con mediano control en sus impulsos, puede ser reinsertable a la sociedad.

10.- El nivel de educación del sujeto activo: La encausada de cuenta dijo haber estudiado secundaria y aunado a su edad, ello la **perjudica**, por tener estudios y capacidad suficiente para saber también lo ilícito de su actuar, y sobre todo, las consecuencias legales al respecto, pues muy bien pudo sopesar que prostituir a una menor era contrario a la ley y aun así lo hizo.

11.- El nivel de cultura del sujeto activo: Como al respecto no se tienen datos en la causa a estudio, tal circunstancia se torna **neutra**.

12.- Las costumbres del sujeto activo: Como tampoco se tienen datos al respecto, por lo tanto tal circunstancia se torna **neutra**.

13.- El sexo del sujeto activo: tomando en consideración la igualdad sobre este tópico entre el hombre y la mujer, como tal y respecto a su género, que tanto hombres como mujeres delinquen, es un aspecto que no aumenta ni disminuye el grado de culpabilidad; por tanto, es un elemento **neutro**, que ni le perjudica ni le beneficia.

14.- Los motivos que impulsaron a delinquir a la sujeto activo: fueron perversos, esto es, no le importó que se tratara de una niña de doce años a quien prostituyó con tal de obtener un beneficio para sí; por lo que le **perjudica**, pues tal actitud no se puede considerar positiva para la sociedad y sobre todo no se le puede confiar a un menor de edad.

15.- Las específicas condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito: De autos se desprende que la hoy sentenciada estaba en perfectas condiciones fisiológicas y psíquicas; situación que la **perjudica**, porque se entiende que actuó con plena conciencia y libertad ya que de autos no se advierte lo contrario.

16.- La extracción urbana o rural del agente: Lo **perjudica**, ya que dijo ser de extracción rural porque dijo ser originaria de Villahermosa, Tabasco, con domicilio actual

de esta Ciudad; por lo que atendiendo el conocimiento general y la máxima de la experiencia es bien sabido que dichos lugares cuentan con la información suficiente para saber que prostituir a un menor de edad y obtener a través de esta actividad un beneficio propio, hace más indignante su proceder.

17.- El desempleo de la sujeto activo o la índole de su empleo o subempleo: Es un dato **benéfico** para la hoy sentenciada que se dedicara a las labores del hogar.

"...2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ..."

18.- La mayor o menor incorporación de la sujeto activo al desarrollo biológico, económico, político y cultural del Estado: La hoy sentenciada dijo ser soltera y esta circunstancia vinculada a que cursó con educación secundaria incompleta, y tenía un ingreso económico derivado de su empleo, cenota que está incorporada al desarrollo biológico, político, económico y cultural del Estado; lo cual la **beneficia**.

19.- La calidad del agente como primerizo o reincidente: De autos se advierte que la sentenciada xxx, de acuerdo al oficio número emitido por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de nuestro Estado; no cuenta con antecedentes penales, en consecuencia es la primera vez que delinque, siendo primo-delincuente; informe que por provenir de institución oficial, merece valor probatorio pleno en término de lo previsto por la fracción II del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad; situación que la **beneficia**.

20.- Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a los requerimientos de la norma: Como punto que lo **perjudica** se tiene que si estuvo en posibilidades de haber ajustado su conducta a los requerimientos de la norma, porque sabía que prostituir a una menor es un delito, además que acorde lo anteriormente ponderado debido a su educación y edad, tenía conocimiento suficiente para considerar la ilicitud de su conducta, la cual pudo haber ajustado a la norma y pese a ello no lo hiciera.

De todas estas circunstancias analizadas, se obtienen **doce puntos desfavorables** para la hoy sentenciada xxx, **cuatro puntos neutros** que precisamente por no tener valor (positivo o negativo), se nulifican; / **cuatro puntos favorable**; todo lo cual revela, que la magnitud de culpabilidad de dicho encausado resulta ser **MÍNIMA**.

En ese contexto, y por las consideraciones ya apuntadas, resultan fundadas las conclusiones acusatorias que formuló el agente del Ministerio Público adscrito, por lo que al quedar satisfechos los extremos que establece el diverso 111, del código de procedimientos penales en vigor, es procedente emitir sentencia condenatoria, en contra de xxx, por el delito de **Trata de personas**, previsto y sancionado por el numeral 13 primer y último párrafo de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, cometido en detrimento de la menor **OFENDIDA**, Representada por la representante designada por el CAMVI-DIF.

CUANTIFICACIÓN DE LAS PENAS:

De acuerdo al grado de culpabilidad estimada por éste Juzgador (**MÍNIMA**) y al parámetro sancionador del diverso 13 de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, que sanciona el delito de **Trata de personas**, se le impone **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN y UN MIL QUINIENTOS DIAS MULTA**, esta ultima a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), de acuerdo a la época que se cometió el delito, que hace un total de **\$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo que una vez que cause estado la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, remítase copia certificada de la misma, así como del auto que la declara ejecutoriada al Juez de ejecución de sanciones para que éste se encuentre en posibilidades de acatar cualquiera de los supuestos señalados en el Título Cuarto, Capítulo I, de la mencionada Ley, siendo preciso señalar que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado **no podrá coexistir con otra de igual naturaleza que esté compurgando o tenga pendiente de cumplir y que empezará a computárseles, a partir del ocho de noviembre de dos mil doce, fecha probada de su detención a razón de este proceso**, la cual deberá compurgar la sentenciada en el lugar que el Juez de Ejecución de sanciones penales para el Estado le designe.

En lo que hace a la sanción pecuniaria, de acuerdo al numeral 78 del Código Penal del Estado deberá de hacerla efectiva a favor del **Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado**, y en caso de **insolvencia del sentenciado, legalmente acreditada** o que sólo esté en condiciones de cubrir parte de ella, podrá conmutársele por **MIL QUINIENTAS JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, las cuales de conformidad con el artículo 20, consistirá en la *prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia o de servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, las cuales, en ningún caso se desarrollara en condiciones que puedan ser degradantes o humillantes para el sentenciado, se cumplirá en horario distinto al de las labores generadoras de los ingresos del sentenciado para su propia subsistencia y la de su familia; las cuales no podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces en la semana.-*

VI.- Reparación de daños.- En lo que respecta al capítulo de Reparación de daños y perjuicios, debe advertirse que a página sesenta y cuatro del original obra dictamen psicológico del nueve de noviembre de dos mil doce, emitido por la experta psicóloga de los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de acuerdo al cual la pasivo necesita terapias psicológicas por un término de cinco meses, con una sesión semanal a un costo de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) semanales; que hacen un total de \$10,000.00 (**DIEZ MIL PESOS** 00/100 M.N.) y se **condena** a xxx, al pago de dicha cantidad, a favor de **la menor ofendida**, representada por la representante designada por el CAMVI-DIF. Lo anterior con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

VII.- En virtud de que la pena de prisión impuesta a la sentenciada xxx, excede de los tres años, es inconcuso que no satisface los requisitos de los encasillados 73 y 76 de la Codificación sustantiva penal vigente para concederle algún sustitutivo de la prisión, por ende deberá compurgar dicha pena en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado.-

VIII.- AMONESTACIÓN: Con fundamento en el artículo 39 del Código Penal en Vigor en el Estado, se ordena amonesta enérgicamente a la sentenciada xxx, conminándolo para que no reincida en su conducta delictiva, haciéndoles saber que en caso de incurrir en nuevo delito será

"...2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ..."

sancionado con penas mas severas; amonestación que deberá realizarse de manera pública a cargo del Juez de Ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Ejecución vigente en el Estado.

IX.- De conformidad con el artículo 38 Constitucional fracción II y 41 y 43 del Código Penal vigente en el Estado, se suspenden los derechos políticos de la sentenciada xxx, por el termino que dure la condena impuesta, mismo que comenzara contar desde la fecha en que cause estado la presente resolución; por lo que deberá de comunicarse lo anterior al Instituto Federal Electoral para los efectos de Ley a que diere lugar, la cual deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IV de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado.

En mérito a todo ello y fundado en los artículos 21 Constitucional, 71 y 72 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

Primero.- xxx, resultó penalmente responsable del delito de **Trata de personas**, previsto y sancionado por el artículo 13 primer y último párrafo de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, en agravio de la menor **OFENDIDA**, Representada por la representante designada por el CAMVI-DIF.

Segundo.- Por dicho ilícito, circunstancias de ejecución y personales de xxx, por el delito de **Trata de personas**, previsto y sancionado por el artículo 13 primer y último párrafo de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, se le impone la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN UN MIL QUINIENTOS DIAS MULTA**, esta ultima a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), de acuerdo a la época que se cometió el delito, que hace un total de **\$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**; por lo que una vez que cause estado la presente resolución. en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, remítase copia certificada de la misma, así como del auto que la declara ejecutoriada al Juez de ejecución de sanciones para que éste se encuentre en posibilidades de acatar cualquiera de los supuestos señalados en el Título Cuarto, Capítulo I, de la mencionada Ley, siendo preciso señalar que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado **no podrá coexistir con otra de igual naturaleza que esté compurgando o tenga pendiente de cumplir y que empezará a computársele, a partir del ocho de noviembre de dos mil doce, fecha probada de su detención a razón de este proceso.**

Sanción corporal la cual deberá compurgar el sentenciado en el lugar que el Juez de Ejecución de sanciones penales para el Estado le designe, mientras que la sanción pecuniaria deberá hacerla efectiva a favor del fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y que en caso de insolvencia económica fehacientemente demostrada podrá conmutársele por

MIL QUINIENTAS JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, por período que no excederá de tres veces a la semana y cuya duración será de dos horas, acorde al grado de culpabilidad estimada, la cual deberá desarrollar fuera del horario de trabajo que represente la fuente principal de los ingresos del sentenciado y su familia, las que realizarán bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora para tal fin de conformidad con lo dispuesto en la **fracción XIV del artículo 11** de la Ley en comento.

Tercero- En términos de lo dispuesto en el considerando **VII** de la presente resolución, y en virtud de que la pena impuesta a la sentenciada xxx, excede de tres años de prisión, el mismo no tiene derecho a gozar de alguno de los beneficios previstos en el artículo 73 del Código Penal en vigor; máxime que NO satisface las exigencias del diverso **76** del Código Penal vigente en la Entidad, por lo que **NO** se le concede alguno de los sustitutivos de la sanción privativa de la libertad; por ende deberán de cumplir la sanción corporal impuesta en el establecimiento carcelario que para tal efecto les designe el Juez de Ejecución de sanciones penales para el Estado.

Cuarto.- En términos del considerando sexto de la presente resolución se **CONDENA** a xxx, al pago de la reparación de daños, por la cantidad de \$10,000.00 (**DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.**), a favor de **la menor ofendida**, representada por la representante designada por el CAMVIDIF.

Quinto.- Con fundamento en el artículo 39 del Código Penal en Vigor en el Estado, se ordena amonestar de manera pública y enérgicamente a la sentenciada xxxx, conminándola para que no reincida en su conducta delictiva, haciéndole saber que en caso de incurrir en nuevo delito será sancionada con penas más severas; **amonestación que deberá realizarse a cargo del Juez de Ejecución** de conformidad con lo establecido en el artículo **67 de la Ley de Ejecución vigente en el Estado**.

Sexto.- De conformidad con el artículo **38 Constitucional fracción II y 41 y 43 del Código Penal** vigente en el Estado, se suspenden los derechos políticos de la sentenciada xxx, **por el término que dure la condena impuesta**, mismo que comenzara contar desde la fecha en que cause estado la presente resolución; por lo que deberá de comunicarse lo anterior al Instituto Federal Electoral para los efectos de Ley a que diere lugar, la cual deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo **68 fracción IV** de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado.

Séptimo: Atento a lo previsto en el artículo 71 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, hágasele del conocimiento al sentenciado de mérito, del contenido de la presente resolución, debiéndose levantar constancia de la misma.

Octavo: Notifíquese a las partes la presente resolución con instrucción de derecho, haciéndoles saber que tienen un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de su notificación, para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad conforme a lo previsto por el artículo 200 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad.

"...2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ..."

Noveno: Con atento oficio remítase copia simple de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social del estado, y al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL JUEZ QUINTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, ASISTIDO DE LA SEGUNDA SECRETARIA JUDICIAL, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del día - Conste. Doy fe.-



Dependencia: Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia.
Of. Numero: 272

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Asunto: Se envía CD

Villahermosa, Tabasco, Noviembre 10 del 2016.

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMAN
Titular de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la información
Presente.

En contestación a su oficio número **TSJ/OM/UT/473/16**, de fecha cuatro de Noviembre del año en curso, recibido en este Juzgado el día ocho del mismo mes y año, me permito remitir a Usted, un CD, que contiene las sentencias dictadas por los delitos en materia de trata de personas, comprendido del periodo del 14 de Junio de 2012 al 31 de Octubre de 2016.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e
La encargada del Despacho por Ministerio de Ley

Lic. María Feresá Sánchez Díaz





SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A (06) SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013).

Vistos. Para resolver en definitiva la causa penal **XXXXXXXXXXXXXX**, instruida en contra de **XXXXXXXXXXXXXX**, por el delito de **Trata de personas agravada**, previsto y sancionado por el artículo 8º, décimo caso (favorezca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco; **XXXXXXXXXXXXXX** De la lectura de los autos el sentenciado **XXXXXXXXXXXXXX**, por sus generales dijo

RESULTANDO

1o. Mediante oficio número **XXXXXX/**, de fecha **XXXXXX** de **XXXXX** del dos mil **XXXXXX**, el cual el Agente Investigador del Ministerio Público Adscrito al segundo Turno de la agencia del centro de atención a menores, víctimas e incapaces, consigno sus Diligencias de Averiguación Previa numero **AP- CAMVI-III-XXXXXX/XXXX**, con dos detenidos, en la que ejercita acción penal y reparadora del daño en contra de **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX** como probables responsables del delito de **Trata de personas**, ilícito previsto y sancionado por el artículo por los artículos 10 fracción IV, 21 fracciones I, II Y III, de la ley General para prevenir y sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas en estos delitos.

2o. El (10) septiembre del dos mil doce, se radicó la presente averiguación, inscribiéndose en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo la partida **XXXXXXXXXXXXXX**, se dio aviso de inicio, y se ordenó recepcionar la declaración preparatoria del enjuiciado, en la cual designaron como sus defensores particulares a los Licenciados **XXXXXXXXXX**, quienes solicitaron la duplicidad del término constitucional, con la finalidad de ofrecer pruebas; misma que fue resuelta en fecha quince de Septiembre del año dos mil doce, dictándose en su contra Auto de formal prisión por el delito de **Trata de personas agravada**, previsto y sancionado por el artículo 8º, en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de **Quienes resulten ser ofendidos y/o de la Sociedad**.

3o. En la secuela procesal fueron desahogadas las diligencias que se especificaran en apartado posterior, así mediante auto del doce de Junio del dos mil trece, se declaro cerrada la instrucción, poniéndose la causa a la vista del fiscal adscrito por un termino de diez días hábiles, siendo presentadas las mismas en fecha uno de Julio del mismo año, conclusiones que fueron puestas a la vista de la defensa mediante proveído de fecha uno de Julio del dos mil trece, siendo contestadas en fecha cinco de agosto del año que transcurre, por lo que mediante proveído de fecha cinco de agosto del dos mil trece, se señalo fecha y hora para el desahogo de la audiencia de derecho, misma que tuvo verificativo con la asistencia de las partes, el veintitrés del mismo mes y año, quedando así los autos para el dictado de la resolución definitiva que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

- I. De conformidad con los artículos 8, 18 y 21 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, este Juzgador de Primera Instancia del ramo de lo penal es competente para conocer y fallar en la presente causa, ya que el lugar en donde se cometió el delito fue en **XXXXXX**, colonia **XXXXX**, de esta Ciudad, lo que se localiza dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado, interviniendo en su averiguación el Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Segundo Turno de la Agencia de Centro de atención a menores víctimas e incapaces.

II. Acusación del ministerio público adscrito, quien de acuerdo a la facultad que le confiere el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diligencia de audiencia de derecho de fecha veintitrés de Agosto del año dos mil trece (2013), ratifico y precisó acusación en contra de **XXXXXXXXXXXXXX**, pues dijo: "... I. Ha lugar a acusar. II. Esta representación social señala y acusa a **XXXXXXXXXXXXXX**, por considerarlo responsable del delito de **Trata de personas agravada**, previsto y sancionado por el artículo 8º, en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I, de la Ley para provenir, combatir y sancionar la trata de

personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de la XXXXXXXXXXXXXXXX y de las ciudadanas XXXXXXXXXXXXXXXX y la Sociedad. **III.** Con fundamento legal en los artículos del 27 al 34 del Código Penal, vigente en el Estado de Tabasco, solicito que se condene al enjuiciado XXXXXXXXXXXXXXXX, al pago de la reparación de los daños a favor de las ofendidas. **IV.** Solicito que se les amoneste al enjuiciado en términos de ley para que no reincidan en lo futuro. **V.** Solicito que se le suspendan sus derechos políticos al acusado, por el mismo tiempo que dure la sanción impuesta.

III. Existiendo en el sumario los siguientes medios de pruebas:

1. Parte informativo XXXXXX, de fecha XXXX de septiembre del dos mil doce, signado por los agentes aprehensores de la policía federal (folios de 07- 21)

2. Ratificación de informe de los agentes aprehensores de fecha ocho de septiembre del dos mil siete (folio 51)

3. Fe de objetos de fecha nueve septiembre del dos mil doce (folio 57)

4. Declaración de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de septiembre del dos mil doce (folio 61)

5. Declaración de la menor XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de septiembre del dos mil doce (64)

6. Declaración de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de septiembre del dos mil doce (folio 66)

7. Declaración de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de septiembre del año dos mil doce (folio 77)

8. Declaración de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de septiembre del dos mil doce (folio 80)

9. Declaración de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de septiembre del dos mil doce (folio 83)

10. Declaración de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de septiembre del dos mil doce (folio 86)

11. Declaración de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de septiembre del dos mil doce (folio 89)

12. Declaración de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de septiembre del dos mil doce (folio 91)

13. Declaración del acusado XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de septiembre del dos mil doce (folio 95)

14. Declaración de la indiciada XXXXXXXXXXXXXXXX (folio 99)

15. Avalúo de diverso de fecha ocho de septiembre del dos mil doce (folio 111-112)

16. Dictámenes de fechas ocho de septiembre del dos mil doce (folios 133-153).

17. Diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos de fecha nueve de septiembre del dos mil doce, (folio 156)

18. Declaraciones preparatorias de los acusados XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha diez de septiembre del dos mil doce

19. Inspección judicial de fecha once de septiembre del dos mil doce.

20. Testimoniales de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha trece de septiembre del dos mil doce.

21. Inspección judicial de fecha catorce de septiembre del dos mil doce.

22. Diligencia de reparación de daños y perjuicios a cargo del Agente del Ministerio Publico adscrito, de fecha doce de noviembre del dos mil doce.

23. Careo procesal entre la ofendida XXXXXXXXXXXXXXXX con el justiciable XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha veintinueve de enero del dos mil trece.

24. Careo entre el justiciable XXXXXXXXXXXXXXXX con la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha seis de febrero del dos mil trece.

25. Comparecencia de ratificación de documento de contrato de arrendamiento a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha veintidós de marzo del dos mil trece.

26. Careo procesal entre el justiciable XXXXXXXXXXXXXXXX con la testigo XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece.

27. Careo supletorio entre el justiciable XXXXXXXXXXXXXXXX con la testigo XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece.

28. Careo supletorio entre el justiciable XXXXXXXXXXXXXXXX con la testigo XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece.

29. Careo supletorio entre el justiciable XXXXXXXXXXXXXXXX con la XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha cuatro de Junio del dos mil trece.

30. El día veintitrés de Agosto del año dos mil trece, se celebros la **audiencia de derecho.**

IV. Vistos los autos para el dictado de la sentencia definitiva, esta juzgadora advierte dada una minuciosa lectura a los autos y a las conclusiones formuladas por escrito, por la fiscalía adscrita y las de inculpabilidad emitidas por la defensa, mismas

que fueron ratificadas en la audiencia de derecho del veintitrés de agosto del dos mil trece, que las primeras son fundadas para el dictado de la presente, en tanto que las de la defensa son insuficientes para desvirtuar el caudal probatorio que pesa en contra del enjuiciado, esto es así en base a las consideraciones que se verterán en el cuerpo de la presente resolución.

Es de precisarse que si bien, en el auto de formal prisión de fecha quince de septiembre del dos mil doce, se consideró como parte ofendida a quienes resulten ser ofendidos y/o la sociedad, también lo es que durante la etapa de instrucción, y de acuerdo a las constancias que obran en autos, se advierte que la persona que resulta ser pasivo en el presente asunto, resulta ser la menor de apellidos XXXXXXXXXXXX por lo que con base en el principio pro-victima, se le reconoce tal personalidad, mientras que a las ciudadanas XXXXXXXXXXXX, se les considera como personas relacionadas con los hechos.

V. FIJACION DE CONDUCTA. De un escrutinio pormenorizado que se realiza a todas y cada una de las constancias que conforman la guisa sumarial, se obtiene que debidamente analizados y justipreciados a la luz del derecho, procede concederles eficacia jurídica, conforme los principios rectores que se encuentran debidamente establecidos en los encasillados 83, 102, 107, 108, 109 y 11, así como relativos y aplicables al Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Tabasco, atendiéndose a que los mismos por su propia naturaleza y conjugación armónica, son aptos y suficientes, para tener por debidamente acreditado que quien hoy se le juzga XXXXXXXXXXXX, desplegó una conducta de acción, misma que por su propia naturaleza, resultó ser relevante para el derecho penal, dado que con su inocuo actuar, procedió a hacer emerger a la luz del derecho, la figura típica, ilícita y contraria a derecho, consistente en **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 8º, decimo caso (favorezca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, en agravio de la menor de apellidos XXXXXXXXXXXX y de las ciudadanas XXXXXXXXXXXX consistiendo el hacer positivo del justiciable en que desde mes de abril del dos mil doce, el activo XXXXXXXXXXXX favorecía para sí o para un tercero por cualquier medio a la ofendida menor de apellidos XXXXXXXXXXXX y ciudadanas XXXXXXXXXXXX para someterlas a la explotación sexual, mantener un prostíbulo y beneficiarse de la prostitución de éstas, ya que dichas pasivos llegaban al bien inmueble ubicado en la XXXXXXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad capital, lugar en donde se expendían bebidas embriagantes y ofrecían servicios sexuales de manera clandestina, y en donde las lesas acompañaban a las personas del sexo masculino que llegaban a consumir dichas bebidas alcohólicas, y lograr que éstos les invitaran algunas cervezas, que tenían un precio de treinta y cinco pesos, y por cada cervezas que adquirían los visitantes, el citado acusado les daba la cantidad de veinte pesos, asimismo, brindaban a dichas personas servicios sexuales, por las cuales le entregan al acusado XXXXXXXXXXXX un porcentaje; conducta que realizó en menoscabo de una menor de dieciocho años, tal y como ha quedado debidamente probado en autos y se enunciará en párrafos subsecuentes, toda vez que a la fecha del evento la menor de apellidos XXXXXXXXXXXX, contaba con una edad de QUINCE AÑOS, TRES MESES, así como de personas mayores de edad; con tal proceder es de explorado derecho que quien hoy se le juzga, quebrantó el bien jurídicamente protegido por la ley especial para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado, a saber la moral sexual, social y la libertad sexual individual de las menores ofendidas.

ACREDITACION DEL INJUSTO PENAL. El antijurídico penal de TRATA DE PERSONAS, por el cual acusa la Representación Social a quien hoy se le juzga XXXXXXXXXXXX, se encuentra previsto y sancionado por los numerales 8º, decimo caso (favorezca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, preceptos legales que al tenor rezan: 8.- Comete el delito de Trata de persona quien capte, reclute, induzca, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, retenga, transporte, permita, solicite, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una o más personas por cualquier medio para someterla a explotación o para que le sean extirpados algunos de sus órganos tejidos o sus componente. Por la comisión de dicho delito se aplicara prisión de seis a doce años y multa de seiscientos a mil días de salario mínimos vigentes en la zona. El consentimiento de la víctima o cualquier forma de explotación no constituye causal excluyente de delito. Art. 9º. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por explotación: V.- Cualquier forma de explotación sexual, beneficiarse de la prostitución ajena y la (sic) mantener un prostíbulo y la realización de la pornografía. Art. 10.- La pena prevista para el delito de trata de personas se agravará en una mitad cuando: I.- Sea cometido en contra de

menores de dieciocho años de edad o en contra de personas que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. 6.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley local especial, se aplicará esta última y, en lo conducente, las disposiciones del presente código.

Ahora bien, es pertinente precisar que los elementos que conforman la figura delictual que nos ocupa de TRATA DE PERSONAS, se reducen a los siguientes:

a) *Que alguien favorezca para sí o para un tercero a una o más personas por cualquier medio para someterla a explotación;*

b) *Que sea cualquier forma de explotación sexual;*

c) *Para beneficiarse de la prostitución ajena y;*

d) *Mantener un prostíbulo;*

Y en cuanto a la agravante establecida en el precepto 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, consiste en:

Que la víctima sea menor de dieciocho años.

Antes de entrar al análisis de los autos, es pertinente precisar que por su propia naturaleza se da en mujeres y niños, pero siendo la víctima en su mayoría menores de edad, de allí la necesidad del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente para niñas menores de dieciséis años, de allí la necesidad de que surgiera el protocolo contra la trata de personas, en uno de los tres protocolos aplicados para complementar la Convención de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir, y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que también se conoce como el protocolo contra la trata de personas, complementario a la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, conocida también como la convención de Palermo; debido a que es una actividad ilegal lucrativa, y donde las víctimas de la trata de personas son explotadas sexual y laboralmente, ya que se les recluta de manera engañosa o forzosa, como en el presente caso fue quien hoy se le juzga XXXXXXXXXXXX, la cual se aprovechó de la vulnerabilidad de las víctimas, quienes como se ha venido enunciando sufren daño psicológico, que les ocasiona secuelas que no se borran tan fácilmente, debido a la experiencia traumática que viven, que les ocasiona un daño contra su salud, pero más que nada contra su dignidad como seres humanos; de allí que el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las Naciones Unidas, contra la delincuencia organizada, transnacional, define en su artículo 3º la trata de personas, en los siguientes términos: *La captación, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.*

De allí que es conveniente aplicarlo en el caso particular que nos ocupa, atendiendo al interés superior del niño, para evitar que los niños que son víctimas del delito de trata de personas sufran el perjuicio que acarrea lo que se realiza en sus integridades físicas, pues lo que se trata de proteger es el peligro psíquico y físico que les ocasiona cuando se les victimiza por dicho delito.

Sentado lo anterior, primeramente se analizará los elementos integradores del delito en comento, y con posterioridad su agravante.

El primer elemento en estudio consistente en que **el activo favorezca a una persona por cualquier medio para someterla a explotación;** se encuentra debidamente demostrado en autos, con la denuncia que de los hechos hicieron los elementos de la policía federal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quienes mediante parte informativo número XXXX, de fecha XXXXX de XXXXX del dos mil XXXXXX, informaron: que siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día antes mencionado (XXX de XXXXX del dos mil XXXX), se implementó un operativo conjunto, participando elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de la Procuraduría General de la República, de la división de fuerzas federales a cargo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y de la división de seguridad regional, implementando un cerco de seguridad perimetral en las calles XXXXXXXX, de la colonia XXXXX de esta ciudad, iniciando la inspección del inmueble marcado con el número XXXX, de la calle XXXXXXXXXXXX, esquina lugar en donde se escuchaba música, observando que la puerta se encontraba abierta y al preguntar si había alguien en el lugar, una voz femenina desde el interior los invitó a pasar, por lo que entraron al lugar percatándose que se encontraban personas del sexo masculino y femenino ingiriendo cervezas, por lo que el inspector General XXXXXXXXXXXX, preguntó al encargado del lugar y que una persona del sexo masculino que vestía pantalón de mezclilla color azul deslavado, playeras color rojo, y zapatos color azul marino les manifestó ser el encargado del lugar, quien les dijo responder al nombre de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y al cuestionarle si el lugar contaba con permiso para las ventas de bebidas embriagantes manifestó que no cuenta con ningún permiso, y que él no es el dueño, que solamente es empleado que la dueña del negocio es la señora XXXXXXXXXXXX misma que se encuentra en el inmueble, en ese momento refiriendo también que trabaja para ella desde hace seis meses, que recibe como pago la cantidad de UN MIL QUINIENTOS PESOS SEMANALES, que su trabajo es despachar y cobrar, así como pagar a las meseras del lugar quienes además de atender a los clientes, brindan servicio de compañía y ganan un dinero más por cada cerveza que los clientes les invitan, así como los servicios sexuales que brindan dentro del inmueble; en la entrevista realizada por el policía tercero XXXXXXXXXXXX los clientes que en ese momento se encontraban en el lugar quienes omitieron sus nombres refieren que ahí van a tomar cervezas e invitarle también cervezas a las meseras del lugar, y que el encargado del mismo les ha ofrecido los servicios sexuales de las mujeres que ahí trabajan; en la entrevista realizada por la suboficial XXXXXXXXXXXX, a las meseras, de nombres XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX menor de apellido XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, refirieron que se dedican a atender a los clientes que llegan al lugar, a tomar cervezas y también ofrecen servicios sexuales, por los cuales ellas pagan una parte al encargado, por lo que se procedió a su aseguramiento; trasladándolos a las instalaciones que ocupa la policía federal.

Informe que se le concede valor jurídico indiciario en término de los artículos 107, 108 y 110 del Código de procedimientos Penales en vigor, ya que éste evidencian que una persona del sexo masculino quien dijo ser encargado del lugar, se encarga de favorecer para sí y para un tercero a una o más personas por cualquier medio para someterlas a explotación; ya que éstos fueron testigos que cuando llegaron al inmueble marcado con el número XXX, de la calle XXXXXXX, de la colonia XXXXX, lugar en donde se escuchaba música, observaron que se encontraban diversas personas del sexo masculino y femenino ingiriendo bebidas embriagantes (CERVEZAS), y que una persona del sexo masculino que vestía pantalón de mezclilla color azul deslavado, playera color rojo, y zapatos color azul marino, les manifestó ser el encargado del lugar, y que respondía al nombre de XXXXXXXXXXXX, y al cuestionarlo, dijo que el lugar no contaba con permiso para las ventas de bebidas embriagantes, que él no es el dueño, solamente es empleado, trabaja en ese lugar desde hace seis meses, recibe como pago la cantidad de UN MIL QUINIENTOS PESOS SEMANALES, su trabajo es despachar y cobrar, así como pagar a las meseras del lugar, quienes además de atender a los clientes, brindan servicio de compañía y ganan un dinero más por cada cerveza que los clientes les invitan, así como los servicios sexuales que brindan dentro del inmueble; obteniendo además que los clientes que en ese momento se encontraban en el lugar les informaron que ese lugar van a ingerir bebidas embriagantes, y a invitarle también cervezas a las meseras, que el encargado del mismo les ha ofrecido los servicios sexuales de las mujeres que ahí trabajan; además fueron informados por parte de las personas del sexo femenino que trabajan en el lugar, quienes dijeron responder a los nombres de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX menor de apellidos XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX que se dedican a atender a los clientes que llegan al lugar, a tomar cervezas y también ofrecen servicios sexuales, por los cuales ellas pagan una parte al encargado; informe que demás de haber sido ratificado por cada uno de sus signantes en fecha ocho de septiembre del año dos mil doce, ante el agente del ministerio Publico investigador, adquiere rango de testimonio, pues en ejercicios de sus funciones como elementos de seguridad pública, en calidad de funcionarios públicos, y al ser ratificado en contenido y firma, el mismo día de su expedición, como ya se dijo, se eleva a rango de testimonio en el sentido de que acudieron al lugar del evento delictivo ubicado, siendo testigos de lo que dicho parte informativo asentaron; máxime que resultan ser personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades y funciones que como servidores públicos desempeñan pues pertenecen a una institución pública como lo es la policía federal, quienes dentro de sus funciones es precisamente salvaguardar el orden social, por tanto no puede dudarse sobre la veracidad de sus deposiciones, pues el único interés es el de proteger a la sociedad, además de que al narrar los hechos los hacen sobre aquellos que les consta que apreciaron por medios de sus sentidos, y que cuentan con una instrucción escolar necesaria y nivel cultural suficiente, por tanto no hay duda que presenciaron los hechos sobre los que rinden su informe, en especial si se atienden con agudeza, además no obra en autos elementos de convicción que conlleven a determinar que hayan conocido las circunstancias que deponen por influencias de terceros, sino contrariamente a ello, se observa que detallaron con precisión las razones que los llevaron a estar presentes en el lugar del acontecimientos; de ahí que reúnan los requisitos del numeral 109 fracción IV del Ordenamiento Legal en cita.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia número V.2o. J/109, de la Octava Época, con número de registro 209874, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 83, Noviembre de 1994, página 66, cuyo rubro y texto a la letra dicen: **"POLICIAS, TESTIMONIOS DE LOS.** Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran".

Así como la jurisprudencia número doscientos cincuenta y siete, visible en la página ciento ochenta y ocho, del tomo Segundo, Materia Penal, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917 a 2000, cuyo rubro y texto son: **"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO, DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, cómo testigos de los hechos que conocieron".

Además que mediante el mencionado parte informativo dichos elementos denunciaron los hechos del cual fueron testigos, al hacer del conocimiento de la autoridad competente como lo es el órgano Investigador, encargado de la persecución de los delitos, con las facultades que le otorga el artículo 21 Constitucional, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 112 párrafo segundo del Código Penal en vigor en el Estado.

Se afirma lo anterior, pues el delito de TRATA DE PERSONAS AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 8º, en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de la menor de apellidos **XXXXXXXXXXXX** es perseguible de oficio, mismas que acuerdo a lo previsto en el numeral 112 último párrafo, para tenerlas por formuladas, deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1.- Que esté debidamente identificado (identidad) del denunciante.
- 2.- Comprobación de la autenticidad de los documentos en que se presente; y,
- 3.- Que el domicilio del querellante, este debidamente comprobado, bajo el régimen de disposición como obligación para el órgano técnico.

Requisitos en el en caso se encuentran debidamente acreditados, pues el primero de ellos, relativo a que **esté debidamente identificado (identidad), en este caso, los denunciantes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** se satisface con la declaración de éstos, al advertirse que en sus generales el primero dijo ser que ese es su nombre correcto, y con domicilio actual en la calle XXXXXXXXXXXXXXXX, Tabasco; en tanto que el segundo dijo llamarse como a quedado escrito, y con domicilio actual en la calle xxxxxxxxxxxxxx número XXX, Tabasco, datos que los denunciantes corroboraron exhibiendo ante la autoridad investigadora la **de trabajo**, expedida por la Secretaria de Seguridad Publica Nacional (policía federal), misma que aparece una fotografía al margen superior derecho, que coincide con las características físicas del compareciente; credencial a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de la fracción II, del artículo 109, del Código de Proceder en la materia, en relación con la fracción III del artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles, pues se trata de documentos públicos, por haber sido expedido por un funcionario que desempeña un cargo público, en pleno ejercicio de sus funciones y atribuciones legales, mismo documento que contiene fotografía de la que se advierten las características físicas del denunciante, de lo que pudo dar fe el agente del Ministerio Público investigador.

En cuanto a la **comprobación de la autenticidad de los documentos que presentaron** los citados denunciante, es decir, de la de su trabajo expedida por la secretaria de Seguridad Publica Nacional, (policía Federal) a sus nombres, visible a folio 55 y 56 del principal, el cual fue valorada con anterioridad, el agente del Ministerio Público investigador, pudo constatar la autenticidad de tales documentos, dado que con las facultades expresadas en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Adjetiva Penal en vigor y 21 de la Constitución Federal, para verificar la autenticidad de las citadas documentales, realizó la certificación al reverso de las mismas, pues constituye una instrumental de actuaciones realizada por el órgano investigador, a través de la cual pudo constar que tuvo a la vista el original del mencionado documento y por ello se permitió hacer el cotejo correspondiente, sin que se advierta de dicha certificación que tales documentos no sean auténticos, no se ha demostrado hasta esta etapa.

Por último, en lo concerniente a que **el domicilio de los denunciante, estén debidamente comprobado, bajo el régimen de disposición como obligación para el órgano técnico**, tal requisito también se encuentra satisfecho, pues no obstante

que no obra inspección alguna, donde el agente del Ministerio Público Investigador haya constatado el domicilio particular de éstos; sin embargo, cierto es también, que al comparecer ante el órgano investigador a ratificar su parte informativa, manifestaron que tenían su domicilio "XXXXXXXXXXXX, tabasco, atesto al que se concede valor indiciario en termino de lo establecido en los numerales 108 y 110, del Código Penal en vigor en el Estado, pues se trata de un hecho conocido de lo que se infiere lógicamente su existencia, de acuerdo a lo previsto en numeral 107 del ordenamiento referido, y con los que se acredita que los denunciantes tienen un domicilio cierto y conocido; pues de ello no quedado duda, al exhibir ante la autoridad investigadora la **credencial de trabajo que los acredita como elementos de Seguridad Pública Federal (policía federal)** a sus respectivos nombres; credencial a la que una vez más se concede valor probatorio pleno, en términos de la fracción II, del artículo 109, del Código de Proceder en la materia, en relación con el artículo 102 del citado ordenamiento legal, dado que se trata de un documento público, en términos de la fracción III del artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles, por haber sido expedido por un funcionario que desempeña un cargo público, en pleno ejercicio de sus funciones y atribuciones legales, de ahí que no quede dudas de la residencia y permanencia del denunciante en ese domicilio.

En razón de lo anterior, se permite establecer que encuentra comprobado el requisito de procedibilidad de la denuncia, que prevé el artículo 112 del Código Penal en vigor en el Estado. En tal sentido, al acreditarse este requisito, se continúa con el estudio de fondo de los autos que integran esta causa.

Se corrobora dicha denuncia con la versión de la menor ofendida de apellidos **XXXXXXXXXXXX** quien ante el agente del ministerio Público investigador el día **ocho de septiembre del dos mil doce, manifestó:**

Que el viernes siete de septiembre del dos mil doce, fue a trabajar acá XXXXXXXXXX, porque le dijo al taxista que la llevara, y le fue señalando las calles, que en ese lugar venden trago y le dan veinte pesos, por cada cervezas, y por bailar le dan veinte pesos, que ella no, pero no sabe cuánto cobran las demás por tener sexo, y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no sabe que es menor de edad, ignora si le cobran a las muchachas por el cuarto, ya que ella únicamente llega a "fichar", es decir a ingerir bebidas embriagantes.

Narración que se robustece con las deposiciones de las personas relacionadas con los hechos **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quienes ante el representante social investigador, con fecha ocho de septiembre del dos mil doce, en el orden manifestaron:

Que el viernes siete de septiembre del dos mil doce, se encontraba en la colonia XXXX en un establecimiento de ventas de cervezas, en donde llega a "fichar", el encargado de ese lugar responde al nombre de XXXXXXXXXX, a veces llega a la una de la tarde, aclarando que "fichar" es acompañar a un cliente a tomarse unas cervezas, y que del tiempo que llega a ese lugar gana la cantidad de doscientos a trescientos pesos, que en ningún momento el encargado le pide algún porcentaje para estar acompañado a los clientes, al mismo tiempo realiza la actividad de mesera, que tiene un mes aproximadamente que llega a ese lugar, que la señora XXXXXXXXXX, era la dueña del establecimiento, la última vez que la vio llegar a ese lugar fue hace dos semanas, la ha avisto dos veces, que en el mismo lugar trabajan como meseras y fichadoras las personas de XXXXXXXXXX, son las únicas que conoce y que las personas que se encuentran permanentemente en el negocio es XXXXXXXXXXXXX.

En tanto que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, relató:

Que desde hace un mes y tres días llego a un establecimiento de bebidas alcohólicas, es como un bar clandestino, donde llega a "fichar", aclarando que "fichar" es acompañar a un cliente a tomarse una cerveza y él le invita una, mismas que tienen un costo de treinta y cinco pesos, del cual a ella solo le dan la cantidad de veinte pesos, que el horario que acude a este lugar es de una a seis o siete de la noche, ganando por "fichar" cuando hay venta la cantidad de trescientos pesos, y cuando no hay venta la cantidad de doscientos pesos, que el encargado de este lugar es la persona que solo conoce con el nombre de XXXXXXXXXX, aparte de ella laboran otras personas del sexo femenino, a quienes conoce solo con el nombre de XXXXXXXXXXXXX y que las otras las conoce solo de vista. Y **XXXXXXXXXXXX**, adujo:

Que desde hace tres meses empezó a llegar a un establecimiento de expendio de cervezas, conformado como un bar, el cual se le conoce como XXXXXXXXXXXXX, segunda planta, ya que no se le tiene denominado un nombre en específico ubicado en la colonia XXXXX, como referencia, por el bar XXXXXXX, y que llega a ese lugar a "fichar", se entiende que se llama "fichar" ya que acompaña a los clientes a tomar unas cervezas, invitándole una el cual encargado la cobra treinta y cinco pesos por las cervezas de cuartito, solo dándole la cantidad de veinte pesos, por cada cervezas, el encargado de ese lugar responde al nombre de XXXXXX

, que ella llega al establecimiento a las cuatro de la tarde y se retira a las siete de la noche, y que a veces gana de cien a doscientos pesos, que conoce a XXXXXXXXXXXX quien vive en la planta baja, ya que el establecimiento donde llega a "fichar" se encuentra en la planta alta, y que es dueña de la casa, que ignora si tiene permiso para vender cervezas, y que al lugar aparte de ella llegan como seis personas de las cuales solo conocen a tres XXXXXXXXXXXX.

Declaraciones que se conceden valor jurídico indiciario en termino de los artículos 107 y 110 del Código de Procedimientos penales en vigor, en virtud de que versa sobre hechos conocidos y que se hacen consistir que el sujeto activo, las favorece sometiéndola a explotación laboral y sexual, ya que la primera de las mencionadas dijo que el acusado XXXXXXXXXXXX desde aproximadamente seis meses, es encargado de un establecimiento ubicado en XXXXXXXXXXXX, de la colonia XXXXX, de XXXXX, Tabasco; en donde somete a las hoy ofendidas a realizar trabajos relacionados con las ventas de bebidas embriagantes; ya que éstas acompañan a los clientes, y éstos les invitan una cervezas, la cual tiene un costo de treinta y cinco pesos, y a éstas le dan únicamente la cantidad de veinte pesos, por cada cerveza, además que prestan servicio sexuales a los clientes; de los cuales le dan al sujeto activo un porcentaje; imputación que por la naturaleza del delito, como lo es TRATA DE PERSONAS, en su modalidad de explotación sexual, adquiere un valor preponderante y sobre todo como en el presente caso, los hechos narrados con detalles por las partes lesas, es incuestionable que es verosímil su manifestación, pues no hay medio que justifique o que haga suponer que es materia de su invención, máxime que la misma, circunstancialmente se encuentra corroborado con las restantes pruebas de cargo que obran en autos, aunado a que los hechos los narraron ante la autoridad investigadora encargada de la persecución de los delitos,

Son aplicables a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

"...Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV, Julio de 1994 Página: 621. INDICIO. CONCEPTO DE. El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez..."

"...Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Junio de 1997 Tesis: 1a./J. 23/97 Página: 223. PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión. Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas..."

Circunstancialmente se corrobora lo anterior con la fe de objetos realizada por el ministerio Público investigador, el ocho de septiembre del dos mil doce, en la que dio fe de tener a la vista dos juegos de llaves, cuatrocientos ochenta y seis pesos con 50/100 m. n; cartera color negra, con una estampa de una muñeca, un teléfono celular marca lanix, color morado con rosa, bolsa color negro conteniendo artículos personales diversos una cartera negra con un sapito, teléfonos celulares uno samsung blanco con gris, otro color blanco con rosa, cartera multicolor con figura de

un oso, cartera color café, con cincuenta pesos, una bolsa negra con artículos personales diversos, un monedero rojo con ciento cincuenta pesos, una bolsa color negro plateado con artículos personales diversos, con ochenta pesos, celular marca samsung color negro, bolsa color negro con blanco, con artículos personales diversos, y un teléfono marca nokia color gris con negro, bolsa color negro con vivos orientales, con artículos personales diversos, un monedero color rojo con ciento cincuenta pesos, once cartones con veinticuatro cervezas de media marca sol, un cartón con veintidós cervezas llena de media de la marca sol;

Así como la inspección ministerial en el lugar de los hechos, realizada por el agente del Ministerio Público Investigador, efectuado el nueve de septiembre del dos mil doce, en la que en compañía de sus testigos de asistencia fedató: que se constituyó en XXXXXXXXXXXXX, número XXX, colonia XXXXXXX, en donde tiene a la vista un casa de mampostería de aproximadamente nueve metros de frente, está pintada de color rosado, con puertas y ventanas de herrería, en la segunda planta del lado derecho, hay una lona de aproximadamente cinco por tres punto cinco metros, que cubre parte del frente, de dicha planta, que procedieron acceder a la segunda planta de dicho inmueble a través de una puerta de aproximadamente noventa centímetros x 1. 90 metros, por lo que procedieron a subir una escalera de concreto de forma de pasillo, por lo que subieron a mano derecha, pudieron observar una primera puerta de herrería, de aproximadamente ochenta centímetros por dos metros la cual da a una especie de sala, en la cual se encuentran diversas sillas de plásticos con el logotipo de la superior, en el fondo de aprecia una mesa comedor de madera de aproximadamente dos metros, encima de la cual hay un mantel de plástico y se encuentra con cartón de cervezas tipo sol, y en su interior se encuentra llena de botellas vacías, y hasta la mitad con liquido amarillo al parecer cervezas, las cuales son cupones que dice dos por uno de las cervezas tipo sol, se encuentran en el mismo lugar dos enfriadores con el logotipo de corona en forma vertical de uno treinta metros, y el otro enfriador tiene logotipo de la marca sol también de aproximadamente un metro con treinta centímetros, asimismo se aprecia una rockola que al parecer no está en servicio, también se pudo observar que tiene un acceso con puerta de madera, que da a un balcón en el que hay unos sillones, y cuyo balcón se pudo observar que hay colocadas una lona de color gris que impide la visibilidad hacia la calle, también en dicho balcón, hay dos ventanas ovaladas. Hay una escalera queda acceso a la siguiente planta, que dicha casa hay tres cuartos que al parecer no están en uso, pero que hay tres camas de maderas, rústicas con su colchón cada una de ellas, que en dichas habitaciones se encuentran tiradas diversas prendas femeninas, en la parte de la azotea se pudo observar una bolsa grande de aproximadamente un metro, llenas de latas de cervezas modelo vacía, por lo que siguiendo el pasillo de acceso, a mano izquierda se encuentra un puerta de madera de ochenta centímetros por dos metros aproximadamente que da a una recamara y que ya estando adentro de dicha habitación, se encuentra otra puerta de tipo herrería más pequeña que la anteriormente descrita y al abrirla un pasillo tipo traga luz, y donde también hay unas escaleras que lleva directamente al pasillo, dando acceso donde accesamos, continuando con la inspección de dicha recamara pudo observar que es de aproximadamente cinco por dos metros, el cual se encuentra en completo desorden por lo que hay ropa tiradas en el estéreo, un tocador mediano de madera sobre el cual hay diversos objetos de cerámica artesanal, observándose que los cajones del tocador están sacados, asimismo en dicha recámara un closet empotrado en la pared, en la que hay diversos objetos, también se pudo apreciar un ropero aparentemente vacío, además se observó que dentro de una bolsa de nylon, de color verde limón, estaba llena de tapas de cervezas de la misma marca sol, que en dicho lugar había una cama matrimonial de madera son su colchón sabanas, en la que se pudo apreciar sobre la misma diversos artículos, como fotos, toallas intimas y demás artículos personales, también pudo ser observado sobre una máquina de coser, otra bolsa de plástico que contenía en su interior corcholatas de cervezas de la marca sol, asimismo, se pudo observar que en el suelo había un pedazo de cartulina, verde con la lista de los precios de las cervezas, y diverso artículos que no tienen relación alguna, siguiendo con el acceso de la misma escalera principal, se pudo observar que hay diecisiete cartones de cervezas de diversos tamaños de la marca sol, vacíos también se aprecia una puerta de ochenta centímetros por dos metros, aproximadamente que da acceso a un cuarto de aproximadamente cinco por seis metros en el cual en una de sus esquinas, cuenta con un baño pequeño y en el mismo cuarto se observan diversas mesas y sillas en su parte de atrás, dicen "Tecate", el baño tiene inodoro, regaderas sin puertas, solo tiene una cortina de color amarillo rojizo, y café, se aprecia al fondo un tocador de madera en desorden y en otras también se aprecia un equipo de luces, de las usadas en las discotecas, el inmueble ubicado en XXXXXXXXXXX número XXX, colonia XXXXXXX, del cuales se dio fe.

Diligencias ministeriales a la cuales estas Órgano Jurisdiccional le confiere valor jurídico indiciario en termino del artículo 107 del código de proceder en la materia en vigor, que fue realizada por una autoridad que se encuentra adscrita a una institución de buena fe, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, en pleno uso de sus funciones y atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que resulta ser la autoridad encargada de la investigación y persecución de delitos; cumpliendo con los requisitos establecidos por los numerales 4 y 83 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, y con la cual se corrobora los objetos que fueron encontrados, así como de las características físicas del inmueble, en el que las ofendidas son explotadas laboral y sexualmente;

Es aplicable a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"... Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 280. MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortega Garza..."

Se suma a lo anterior las cuarenta y ocho fijaciones fotográficas que obran de folio 163 al 209 del principal, exhibido por la Coordinación de Tránsito terrestre, consistentes en fotografías de objetos que fueron encontrados en el lugar de los hechos, y que tienen relación con los presentes hechos, y de los cuales se advierte que por el tipo de objetos que fueron encontrados (cervezas en latas y botellas en cantidades mayores, dinero en efectivo, en monedas y billetes de diferentes denominaciones, bolsas de mano de dama, teléfonos celulares y cámaras fotográficas), se llega a la certeza jurídica que en el lugar donde era explotada sexualmente la menor de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se trata de un prostíbulo, es decir, lugar en donde se expendían bebidas alcohólicas sin autorización de la autoridad competente, así como se ofrecían servicios sexuales a cambio de una remuneración sexual, mismas que eran otorgadas por las mujeres que acudían a dicho lugar, entre ellas la menor de apellido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien estaba bajo la supervisión del hoy activo XXXXXXXXXXXXX, a quien le daban un porcentaje de lo que ganaba.

El segundo elemento consistente en que sea cualquier forma de explotación sexual, también se encuentra acreditado en autos, con el dicho de la menor ofendida de apellidos XXXXXXXXXXXX quien ante el agente del ministerio Público investigador el día ocho de septiembre del dos mil doce, manifestó:

Que el viernes siete de septiembre del dos mil doce, fue a trabajar acá XXXXXXXXXXX, porque le dijo al taxista que la llevara, y le fue señalando las calles, que en ese lugar venden trago y le dan veinte pesos, por cada cervezas, y por bailar le dan veinte pesos, que ella no, pero no sabe cuánto cobran las demás por tener sexo, y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no sabe que es menor de edad, ignora si le cobran a las muchachas por el cuarto, ya que ella únicamente llega a "fichar", es decir a ingerir bebidas embriagantes.

Narración que se robustece con las deposiciones de las personas relacionadas con los hechos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quienes ante el representante social investigador, con fecha ocho de septiembre del dos mil doce, en el orden manifestaron:

Que el viernes siete de septiembre del dos mil doce, se encontraba en la colonia XXXXX en un establecimiento de ventas de cervezas, en donde llega a "fichar", el encargado de ese lugar responde al nombre de XXXXX, a veces llega a la una de la tarde, aclarando que "fichar" es acompañar a un cliente a tomarse unas cervezas, y que del tiempo que llega a ese lugar gana la cantidad de doscientos a trescientos pesos, que en ningún momento el encargado le pide algún porcentaje para estar acompañado a los clientes, al mismo tiempo realiza la actividad de mesera, que tiene un mes aproximadamente que llega a ese lugar, que la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, era la dueña del establecimiento, la última vez que la vio llegar a ese lugar fue hace dos semanas, la ha avisto dos veces, que en el mismo lugar trabajan como meseras y fichadoras las personas de nombre XXXXXXXXXXX, son las únicas que conoce y que las personas que se encuentran permanentemente en el negocio es XXXXXXXXXXXXXXXX. En tanto que XXXXXXXXXXXXX, relató:

Que desde hace un mes y tres días llevo a un establecimiento de bebidas alcohólicas, es como un bar clandestino, donde llega a "fichar", aclarando que "fichar" es acompañar a un cliente a tomarse una cerveza y él le invita una, mismas que tienen un costo de treinta y cinco pesos, del cual a ella solo le dan la cantidad de veinte pesos, que el horario que acude a este lugar es de una a seis o siete de la noche, ganando por "fichar" cuando hay venta la cantidad de trescientos pesos, y

cuando no hay venta la cantidad de doscientos pesos, que el encargado de este lugar es la persona que solo conoce con el nombre de XXXXXXXXXX, aparte de ella laboran otras personas del sexo femenino, a quienes conoce solo con el nombre de XXXXXXXXXX y que las otras las conoce solo de vista.

Y XXXXXXXXXX, adujo:

Que desde hace tres meses empezó a llegar a un establecimiento de expendio de cervezas, conformado como un bar, el cual se le conoce como la XXXXXXX, segunda planta, ya que no se le tiene denominado un nombre en específico ubicado en la colonia XXXX, como referencia, por el bar XXXXX, y que llega a ese lugar a "fichar", se entiende que se llama "fichar" ya que acompaña a los clientes a tomar unas cervezas, invitándole una el cual encargado la cobra treinta y cinco pesos por las cervezas de cuartito, solo dándole la cantidad de veinte pesos, por cada cervezas, el encargado de ese lugar responde al nombre de XXXXX, que ella llega al establecimiento a las cuatro de la tarde y se retira a las siete de la noche, y que a veces gana de cien a doscientos pesos, que conoce a XXXXXXXXXXXXXXXX quien vive en la planta baja, ya que el establecimiento donde llega a "fichar" se encuentra en la planta alta, y que es dueña de la casa, que ignora si tiene permiso para vender cervezas, y que al lugar aparte de ella llegan como seis personas de las cuales solo conocen a tres XXXXXXXXXXXXXXXX

Declaraciones que se le concede valor jurídico indiciario en termino de los artículos 107, 108 y 110 del Código de Procedimientos penales en vigor, en virtud de que versan sobre hechos conocidos y que se hacen consistir que **el sujeto activo, las favorece sometiéndola a explotación laboral y sexual**, ya que la primera de las mencionadas dijo que el acusado XXXXXXXXXXXXXXXX desde aproximadamente seis meses, es encargado de un establecimiento ubicado en XXXXXXX, colonia XXXX, de esta ciudad capital; en donde somete a las hoy ofendidas a realizar trabajos relacionados con las ventas de bebidas embriagantes; ya que éstas acompañan a los clientes, y éstos les invitan una cervezas, la cual tiene un costo de treinta y cinco pesos, y a éstas le dan únicamente la cantidad de veinte pesos, por cada cerveza, además que prestan servicios sexuales a los clientes; de los cuales le dan al sujeto activo un porcentaje; imputación que por la naturaleza del delito, como lo es TRATA DE PERSONAS, en su modalidad de explotación sexual, adquiere un valor preponderante y sobre todo como en el presente caso, los hechos narrados con detalles por las partes lesas, es incuestionable que es verosímil su manifestación, pues no hay medio que justifique o que haga suponer que es materia de su invención, máxime que la misma, circunstancialmente se encuentra corroborado con las restantes pruebas de cargo que obran en autos, aunado a que los hechos los narraron ante la autoridad investigadora encargada de la persecución de los delitos.

Declaraciones que se adminiculan de manera lógica, jurídica y natural con el parte informativo hicieron los elementos de la policía federal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quienes mediante parte informativo número 038/2012, de fecha siete de septiembre del dos mil doce, informaron: que siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día antes mencionado (siete de septiembre del dos mil doce), se implementó un operativo conjunto, participando elementos de la procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de la Procuraduría General de la Republica, de la división de fuerzas federales a cargo del oficial XXXXXXX, y de la división de seguridad regional, implementando un cerco de seguridad perimetral en las calles XXXXXXXXXXXXXXX, calle XXXXXXX, de la colonia XXXXXXX de esta ciudad, iniciando la inspección del inmueble marcado con el número XXX, de la calle XXXXXXX, esquina lugar en donde se escuchaba música, observando que la puerta se encontraba abierta y al preguntar si había alguien en el lugar, una voz femenina desde el interior los invitó a pasar, por lo que entraron al lugar percatándose que se encontraban personas del sexo masculino y femenino ingiriendo cervezas, por lo que el inspector General xxxxxxxxxxxx, preguntó al encargado del lugar y que una persona del sexo masculino que vestía pantalón de mezclilla color azul deslavado, playeras color rojo, y zapatos color azul marino les manifestó ser el encargado del lugar, quien les dijo responder al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y al cuestionarle si el lugar contaba con permiso para las ventas de bebidas embriagantes manifestó que no cuenta con ningún permiso, y que él no es el dueño, que solamente es empleado que la dueña del negocio es la señora XXXXXXXXXXXXXXX misma que se encuentra en el inmueble, en ese momento refiriendo también que trabaja para ella desde hace seis meses, que recibe como pago la cantidad de UN MIL QUINIENTOS PESOS SEMANALES, que su trabajo es despachar y cobrar, así como pagar a las meseras del lugar quienes además de atender a los clientes, brindan servicio de compañía y ganan un dinero más por cada cerveza que los clientes les invitan, así como los servicios sexuales que brindan dentro del inmueble; en la entrevista realizada por el policía tercero xxxxxxxxxxxx a los clientes que en ese momento se encontraban en el lugar quienes omitieron sus nombres refieren que ahí van a tomar

cervezas e invitarle también cervezas a las meseras del lugar, y que el encargado del mismo les ha ofrecido los servicios sexuales de las mujeres que ahí trabajan; en la entrevista realizada por la suboficial XXXXXXXXXXXX, a las meseras, de nombres XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, refirieron que se dedican a atender a los clientes que llegan al lugar, a tomar cervezas y también ofrecen servicios sexuales, por los cuales ellas pagan una parte al encargado, por lo que se procedió a su aseguramiento; trasladándolos a las instalaciones que ocupa la policía federal.

Informe que se le concede valor jurídico indiciario en términos de los artículos 107, 108 y 110 del Código de procedimientos Penales en vigor, ya que éste evidencian que una persona del sexo masculino quien dijo ser encargado del lugar, se encarga de favorecer para sí y para un tercero a una o más personas por cualquier medio para someterla a explotación; ya que éstos fueron testigos que cuando llegaron al inmueble marcado con el número XXX, de la calle XXXXXX, de la colonia XXXXX, lugar en donde se escuchaba música, observaron que se encontraban diversas personas del sexo masculino y femenino ingiriendo bebidas embriagantes (CERVEZAS), y que una persona del sexo masculino que vestía pantalón de mezclilla color azul deslavado, playeras color rojo, y zapatos color azul marino, les manifestó ser el encargado del lugar, y que respondía al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y al cuestionarlo, dijo que el lugar no contaba con permiso para las ventas de bebidas embriagantes, y que él no es el dueño, que solamente es empleado, que trabaja en ese lugar desde hace seis meses, y que recibe como pago la cantidad de UN MIL QUINIENTOS PESOS SEMANALES, y que su trabajo es despachar cobrar, así como pagar a las meseras del lugar, quienes además de atender a los clientes, brindan servicio de compañía y ganan un dinero más por cada cerveza que los clientes les invitan, así como los servicios sexuales que brindan dentro del inmueble; obteniendo además que los clientes que en ese momento se encontraban en el lugar les informaron que ese lugar van a ingerir bebidas embriagantes, y a invitarle también cervezas a las meseras del lugar, y que el encargado del mismo les ha ofrecido los servicios sexuales de las mujeres que ahí trabajan; y que además fueron informados por parte de las personas del sexo femenino que trabajan en el lugar, quienes dijeron responder a los nombres de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que se dedican a atender a los clientes que llegan al lugar, a tomar cervezas y también ofrecen servicios sexuales, por los cuales ellas pagan una parte al encargado; informe que además de haber sido ratificado por cada uno de sus signantes en fecha ocho de septiembre del año dos mil doce, ante el agente del ministerio Público investigador, adquiere rango de testimonio, pues en ejercicios de sus funciones como elementos de seguridad pública, en calidad de funcionarios públicos, y al ser ratificado en contenido y firma, el mismo día de su expedición, como ya se dijo, se eleva a rango de testimonio en el sentido de que acudieron al lugar del evento delictivo ubicado, siendo testigos de lo que dicho parte informativo asentaron; máxime que resultan ser personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades y funciones que como servidores públicos desempeñan pues pertenecen a una institución pública como lo es la policía federal, quienes dentro de sus funciones es precisamente salvaguardar el orden social, por tanto no puede dudarse sobre la veracidad de sus deposiciones, pues el único interés es el de proteger a la sociedad, además de que al narrar los hechos los hacen sobre aquellos que les consta que apreciaron por medios de sus sentidos, y que cuentan con una instrucción escolar necesaria y nivel cultural suficiente, por tanto no hay duda que presenciaron los hechos sobre los que rinden su informe, en especial si se atienden con agudeza, además no obra en autos elementos de convicción que conlleven a determinar que hayan conocido las circunstancias que deponen por influencias de terceros, sino contrariamente a ello, se observa que detallaron con precisión las razones que los llevaron a estar presentes en el lugar del acontecimientos; de ahí que reúnan los requisitos del numeral 109 fracción IV del Ordenamiento Legal en cita.

Así pues se obtiene que las ofendidas son objetos de explotación sexual y de servidumbre, ya que el sujeto activo las utiliza para que éstas vendan las bebidas embriagantes a las personas del sexo masculino, así como para que estas los acompañen (fichar), es decir, que les inviten bebidas embriagantes las cuales tienen un costo de treinta y cinco pesos, y de éstas le dan veinte pesos por cada una de ellas, y además proporcionan servicios sexuales.

El tercer elemento referente a que la activo favorezca a una persona por cualquier medio para someterla a explotación sexual para beneficiarse de la prostitución de la víctima, se acredita primordialmente con la declaración de la menor de apellidos XXXXXXXXXXXX quien ante el agente del ministerio Público investigador el día ocho de septiembre del dos mil doce, manifestó:

Que el viernes siete de septiembre del dos mil doce, fue a trabajar acá

XXXXXXXX, porque le dijo al taxista que la llevara, y le fue señalando las calles, que en ese lugar venden trago y le dan veinte pesos, por cada cervezas, y por bailar le dan veinte pesos, que ella no, pero no sabe cuánto cobran las demás por tener sexo, y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no sabe que es menor de edad, ignora si le cobran a las muchachas por el cuarto, ya que ella únicamente llega a "fichar", es decir a ingerir bebidas embriagantes.

Lo que se corrobora con las declaraciones de las personas relacionadas con los hechos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quienes ante el representante social investigador, con fecha ocho de septiembre del dos mil doce, en el orden manifestaron:

Que el viernes siete de septiembre del dos mil doce, se encontraba en la colonia XXXXX en un establecimiento de ventas de cervezas, en donde llega a "fichar", el encargado de ese lugar responde al nombre de XXXXX, a veces llega a la una de la tarde, aclarando que "fichar" es acompañar a un cliente a tomarse unas cervezas, y que del tiempo que llega a ese lugar gana la cantidad de doscientos a trescientos pesos, que en ningún momento el encargado le pide algún porcentaje para estar acompañado a los clientes, al mismo tiempo realiza la actividad de mesera, que tiene un mes aproximadamente que llega a ese lugar, que la señora XXXXXXXXXXX era la dueña del establecimiento, la última vez que la vio llegar a ese lugar fue hace dos semanas, la ha avisto dos veces, que en el mismo lugar trabajan como meseras y fichadoras las personas de nombre XXXXXXXXXXX, son las únicas que conoce y que las personas que se encuentran permanentemente en el negocio es XXXXXXXXXXX.

En tanto que XXXXXXXXXXX, relató:

Que desde hace un mes y tres días llegó a un establecimiento de bebidas alcohólicas, es como un bar clandestino, donde llega a "fichar", aclarando que "fichar" es acompañar a un cliente a tomarse una cerveza y él le invita una, mismas que tienen un costo de treinta y cinco pesos, del cual a ella solo le dan la cantidad de veinte pesos, que el horario que acude a este lugar es de una a seis o siete de la noche, ganando por "fichar" cuando hay venta la cantidad de trescientos pesos, y cuando no hay venta la cantidad de doscientos pesos, que el encargado de este lugar es la persona que solo conoce con el nombre de XXXXX, aparte de ella laboran otras personas del sexo femenino, a quienes conoce solo con el nombre de XXXXXXXXXXX y que las otras las conoce solo de vista.

Y XXXXXXXXXXX, adujo:

Que desde hace tres meses empezó a llegar a un establecimiento de expendio de cervezas, conformado como un bar, el cual se le conoce como la XXXXXXXXXXX de, segunda planta, ya que no se le tiene denominado un nombre en específico ubicado en la colonia, como referencia, por el bar la negra modelo, y que llega a ese lugar a "fichar", se entiende que se llama "fichar" ya que acompaña a los clientes a tomar unas cervezas, invitándole una el cual encargado la cobra treinta y cinco pesos por las cervezas de cuartito, solo dándole la cantidad de veinte pesos, por cada cervezas, el encargado de ese lugar responde al nombre de XXXX, que ella llega al establecimiento a las cuatro de la tarde y se retira a las siete de la noche, y que a veces gana de cien a doscientos pesos, que conoce a XXXXXXXXXXX quien vive en la planta baja, ya que el establecimiento donde llega a "fichar" se encuentra en la planta alta, y que es dueña de la casa, que ignora si tiene permiso para vender cervezas, y que al lugar aparte de ella llegan como seis personas de las cuales solo conocen a tres XXXXXXXXXXX.

Declaraciones que se conceden valor jurídico indiciario en termino de los artículos 107 y 110 del Código de Procedimientos penales en vigor, en virtud de que versa sobre hechos conocidos y que se hacen consistir que **el sujeto activo, las favorece sometiéndola a explotación laboral y sexual, para beneficiarse de la prostitución de éstas**, ya que la primera de las mencionadas dijo que el acusado XXXXXXXXXXX desde aproximadamente seis meses, es encargado de un establecimiento ubicado en XXXXX, colonia XXXXX, XXXX, Tabasco; en donde somete a las hoy ofendidas a realizar trabajos relacionados con las ventas de bebidas embriagantes; ya que éstas acompañan a los clientes, y éstos les invitan una cervezas, la cual tiene un costo de treinta y cinco pesos, y a éstas le dan únicamente la cantidad de veinte pesos, por cada cerveza, además que prestan servicios sexuales a los clientes; de los cuales le dan al sujeto activo un porcentaje; imputación que por la naturaleza del delito, como lo es TRATA DE PERSONAS, en su modalidad de explotación sexual, adquiere un valor preponderante y sobre todo como en el presente caso, los hechos narrados con detalles por las partes lesas, es incuestionable que es verosímil su manifestación, pues no hay medio que justifique o que haga suponer que es materia de su invención, máxime que la misma, circunstancialmente se encuentra corroborado con las restantes pruebas de cargo que obran en autos.

El cuarto elemento consistente en que el sujeto activo mantenga un prostíbulo; también se acredita con las versiones de la menor ofendida de apellidos **XXXXXXXXXXXX de las ciudadanas XXXXXXXXXXXXXXXX**, quienes en el orden ante la autoridad ministerial manifestaron:

Que el viernes siete de septiembre del dos mil doce, fue a trabajar acá **XXXXXXXXXXXX**, porque le dijo al taxista que la llevara, y le fue señalando las calles, que en ese lugar venden trago y le dan veinte pesos, por cada cervezas, y por bailar le dan veinte pesos, que ella no, pero no sabe cuánto cobran las demás por tener sexo, y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no sabe que es menor de edad, ignora si le cobran a las muchachas por el cuarto, ya que ella únicamente llega a "fichar", es decir a ingerir bebidas embriagantes.

En tanto que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el ocho de septiembre del dos mil doce, ante el agente del Ministerio Público investigador dijo:

Que el viernes siete de septiembre del dos mil doce, se encontraba en la colonia **XXXXX** en un establecimiento de ventas de cervezas, en donde llega a "fichar", el encargado de ese lugar responde al nombre de **XXXX**, a veces llega a la una de la tarde, aclarando que "fichar" es acompañar a un cliente a tomarse unas cervezas, y que del tiempo que llega a ese lugar gana la cantidad de doscientos a trescientos pesos, que en ningún momento el encargado le pide algún porcentaje para estar acompañado a los clientes, al mismo tiempo realiza la actividad de mesera, que tiene un mes aproximadamente que llega a ese lugar, que la señora **XXXXXXXXXXXX** era la dueña del establecimiento, la última vez que la vio llegar a ese lugar fue hace dos semanas, la ha avisto dos veces, que en el mismo lugar trabajan como meseras y fichadoras las personas de nombre **XXXXXXXXXXXX**, son las únicas que conoce y que las personas que se encuentran permanentemente en el negocio es **XXXXXXXXXXXX**

Asimismo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el ocho de septiembre del dos mil doce, ante el agente del ministerio Público investigador relató:

Que desde hace un mes y tres días llego a un establecimiento de bebidas alcohólicas, es como un bar clandestino, donde llega a "fichar", aclarando que "fichar" es acompañar a un cliente a tomarse una cerveza y él le invita una, mismas que tienen un costo de treinta y cinco pesos, del cual a ella solo le dan la cantidad de veinte pesos, que el horario que acude a este lugar es de una a seis o siete de la noche, ganando por "fichar" cuando hay venta la cantidad de trescientos pesos, y cuando no hay venta la cantidad de doscientos pesos, que el encargado de este lugar es la persona que solo conoce con el nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, aparte de ella laboran otras personas del sexo femenino, a quienes conoce solo con el nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, y que las otras las conoce solo de vista.

Mientras que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el ocho de septiembre del dos mil doce, ante el agente del ministerio Público investigador adujo: que desde hace tres meses empezó a llegar a un establecimiento de expendio de cervezas, conformado como un bar, el cual se le conoce como **XXXXX**, segunda planta, ya que no se le tiene denominado un nombre en específico ubicado en la colonia **XXXX**, como referencia, por el bar la negra modelo, y que llega a ese lugar a "fichar", se entiende que se llama "fichar" ya que acompaña a los clientes a tomar unas cervezas, invitándole una el cual encargado la cobra treinta y cinco pesos por las cervezas de cuartito, solo dándole la cantidad de veinte pesos, por cada cervezas, el encargado de ese lugar responde al nombre de **XXXXX**, que ella llega al establecimiento a las cuatro de la tarde y se retira a las siete de la noche, y que a veces gana de cien a doscientos pesos, que conoce a **XXXXXXXXXXXXXXXX** quien vive en la planta baja, ya que el establecimiento donde llega a "fichar" se encuentra en la planta alta, y que es dueña de la casa, que ignora si tiene permiso para vender cervezas, y que al lugar aparte de ella llegan como seis personas de las cuales solo conocen a tres **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Narraciones que una vez más se conceden valor jurídico indiciario en termino de los artículos 107 y 110 del Código de Procedimientos penales en vigor, en virtud de que versan sobre hechos conocidos y que se hacen consistir que el sujeto activo, las favorece sometiéndola a explotación laboral y sexual, ya que la primera de las mencionadas refirió que el activo **XXXXXXXXXXXX** desde aproximadamente seis meses, es encargado de un establecimiento ubicado en **XXXXXX**, colonia **XXXXXX**, de esta ciudad capital; en donde somete a las hoy ofendidas a realizar trabajos relacionados con las ventas de bebidas embriagantes; ya que éstas acompañan a los clientes, y éstos les invitan una cervezas, la cual tiene un costo de treinta y cinco pesos, y a éstas le dan únicamente la cantidad de veinte pesos, por cada cerveza, además que prestan servicio sexuales a los clientes; de los cuales le dan al sujeto activo un porcentaje; de ahí que se acredite que la existencia de un prostíbulo.

Máxime que se afianza con la inspección con la fe de objetos realizada por el ministerio Público investigador, ocho de septiembre del dos mil doce, en la que dio fe

de tener a la vista dos juegos de llaves, cuatrocientos ochenta y seis pesos con 50/100 m. n; cartera color negra, con una estampa de una muñeca, un teléfono celular marca lanix, color morado con rosa, bolsa color negro conteniendo artículos personales diversos una cartera negra con un sapito, teléfonos celulares uno samsung blanco con gris, otro color blanco con rosa, cartera multicolor con figura de un oso, cartera color café, con cincuenta pesos, una bolsa negra con artículos personales diversos, un monedero rojo con ciento cincuenta pesos, una bolsa color negro plateado con artículos personales diversos, con ochenta pesos, celular marca samsung color negro, bolsa color negro con blanco, con artículos personales diversos, y un teléfono marca nokia color gris con negro, bolsa color negro con vivos orientales, con artículos personales diversos, un monedero color rojo con ciento cincuenta pesos, once cartones con veinticuatro cervezas de media marca sol, un cartón con veintidós cervezas llena de media de la marca sol;

Así como la inspección ministerial en el lugar de los hechos, realizada por el agente del Ministerio Público Investigador, efectuado el nueve de septiembre del dos mil doce, en la que en compañía de sus testigos de asistencia fedató: que se constituyó en XXXXX, número XXXX, colonia XXXX XX, en donde tiene a la vista un casa de mampostería de aproximadamente nueve metros de frente, está pintada de color rosado, con puertas y ventanas de herrería, en la segunda planta del lado derecho, hay una lona de aproximadamente cinco por tres punto cinco metros, que cubre parte del frente, de dicha planta, que procedieron acceder a la segunda planta de dicho inmueble a través de una puerta de aproximadamente noventa centímetros x 1. 90 metros, por lo que procedieron a subir una escalera de concreto de forma de pasillo, por lo que subieron a mano derecha, pudieron observar una primera puerta de herrería, de aproximadamente ochenta centímetros por dos metros la cual da a una especie de sala, en la cual se encuentran diversas sillas de plásticos con el logotipo de la superior, en el fondo de aprecia una mesa comedor de madera de aproximadamente dos metros, encima de la cual hay un mantel de plástico y se encuentra con cartón de cervezas tipo sol, y en su interior se encuentra llena de botellas vacías, y hasta la mitad con liquido amarillo al parecer cervezas, las cuales son cupones que dice dos por uno de las cervezas tipo sol, se encuentran en el mismo lugar dos enfriadores con el logotipo de corona en forma vertical de uno treinta metros, y el otro enfriador tiene logotipo de la marca sol también de aproximadamente un metro con treinta centímetros, asimismo se aprecia una rockola que al parecer no está en servicio, también se pudo observar que tiene un acceso con puerta de madera, que da a un balcón en el que hay unos sillones, y cuyo balcón se pudo observar que hay colocadas una lona de color gris que impide la visibilidad hacia la calle, también en dicho balcón, hay dos ventanas ovaladas. Hay una escalera queda acceso a la siguiente planta, que dicha casa hay tres cuartos que al parecer no están en uso, pero que hay tres camas de maderas, rusticas con su colchón cada una de ellas, que en dichas habitaciones se encuentran tiradas diversas prendas femeninas, en la parte de la azotea se pudo observar una bolsa grande de aproximadamente un metro, llenas de latas de cervezas modelo vacía, por lo que siguiendo el pasillo de acceso, a mano izquierda se encuentra un puerta de madera de ochenta centímetros por dos metros aproximadamente que da a una recamara y que ya estando adentro de dicha habitación, se encuentra otra puerta de tipo herrería más pequeña que la anteriormente descrita y al abrirla un pasillo tipo traga luz, y donde también hay unas escaleras que lleva directamente al pasillo, dando acceso donde accesamos, continuando con la inspección de dicha recamara pudo observar que es de aproximadamente cinco por dos metros, el cual se encuentra en completo desorden por lo que hay ropa tiradas en el estéreo, un tocador mediano de madera sobre el cual hay diversos objetos de cerámica artesanal, observándose que los cajones del tocador están sacados, asimismo en dicha recámara un closet empotrado en la pared, en la que hay diversos objetos, también se pudo apreciar un ropero aparentemente vacío, además se observó que dentro de una bolsa de nylon, de color verde limón, estaba llena de tapas de cervezas de la misma marca sol, que en dicho lugar había una cama matrimonial de madera son su colchón sabanas, en la que se pudo apreciar sobre la misma diversos artículos, como fotos, toallas intimas y demás artículos personales, también pudo ser observado sobre una máquina de coser, otra bolsa de plástico que contenía en su interior corcholatas de cervezas de la marca sol, asimismo, se pudo observar que en el suelo había un pedazo de cartulina, verde con la lista de los precios de las cervezas, y diverso artículos que no tienen relación alguna, siguiendo con el acceso de la misma escalera principal, se pudo observar que hay diecisiete cartones de cervezas de diversos tamaños de la marca sol, vacíos también se aprecia una puerta de ochenta centímetros por dos metros, aproximadamente que da acceso a un cuarto de aproximadamente cinco por seis metros en el cual en una de sus esquinas, cuenta con un baño pequeño y en el mismo cuarto se observan diversas mesas y sillas en su parte de atrás, dicen

"Tecate", el baño tiene inodoro, regaderas sin puertas, solo tiene una cortina de color amarillo rojizo, y café, se aprecia al fondo un tocador de madera en desorden y en otras también se aprecia un equipo de luces, de las usadas en las discotecas, el inmueble ubicado en XXXXXXXX número XXXXX, colonia XXXX, del cuales se dio fe.

Diligencias ministeriales a las cuales este Órgano Jurisdiccional le confiere valor jurídico indiciario en términos de los artículos 107, 108 y 110 del código de procedimiento en la materia en vigor, que fue realizada por una autoridad que se encuentra adscrita a una institución de buena fe, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, en pleno uso de sus funciones y atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que resulta ser la autoridad encargada de la investigación y persecución de delitos; cumpliendo con los requisitos establecidos por los numerales 4 y 83 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, y con la cual se corrobora los objetos que fueron encontrados en el establecimiento, y las características físicas del inmueble, las cuales son propias del lugar.

En cuanto a las agravantes también emergen a la vida jurídica, pues en cuanto a la hipótesis referente a que **la víctima sea menor de dieciocho años**; se acredita con la declaración la ofendida menor de apellidos **XXXXXXXXXXXX** quien al comparecer ante el agente del Ministerio Público investigador refirió que tiene la edad de dieciséis años; deposición que se concedió valor probatorio en apartados anteriores.

Lo que se corrobora con la documental pública visible a folio 87 de autos del principal, consistente en el acta de nacimiento número 2216, con fecha de registro trece de septiembre del dos mil cuatro, a nombre de la menor de apellidos **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con fecha de nacimiento **veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete**, expedido por el segundo oficial del registro civil de las personas de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; del cual se advierte que a la fecha de la comisión de los hechos (abril del dos mil doce) la menor de apellidos **XXXXXXXXXX** contaba con la edad de quince años y tres meses; de ahí que se establezca que al momento del suceso delictivo que nos compete, la hoy lesa de apellidos **XXXXXXXXXXXX** era menor de dieciocho años.

Documento que se robustece aún más con el certificado médico de fecha ocho de septiembre del dos mil doce, practicado por los doctores **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** peritos médicos legistas adscritos a la Dirección General de los Servicios Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes al valorar a la menor de apellidos **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, determinó que esta tiene la edad de dieciséis años; acreditándose con ello, la agravante consistente en que la pasivo sea menor de dieciocho; dictámen éste que se confiere valor jurídico probatorio en términos de los artículos 107 y 110 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado, toda vez que comprende la descripción de la persona y cosa analizados, las relaciones detalladas de las técnicas, métodos y de las operaciones que se practicaron, y de los resultados obtenidos de ellas, así como las conclusiones a las que arribaron, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, dejando constancia de los elementos y las razones que sustentan aquellas, de igual forma, la fecha en que se practicaron las operaciones y emitieron los dictámenes; aunado a que en las mismas indican el nombre y profesión de los peritos, así como precisaron la existencia de sus cédulas profesionales y de la autoridad que las expidió, los cuales son expertos en la materia, quienes laboran para una institución de buena fe como lo es Procuraduría General de Justicia del Estado; máxime que se encuentran corroborado con los medios de convicción valorados con anterioridad, por lo que resulta ser digno de confiabilidad ya que cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 85, 88, 89 y 109 fracción III, del cuerpo de leyes citado en líneas que preceden.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis aislada de la Séptima Época, con registro 235866, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 66 Segunda Parte, consultable a página 45, bajo el rubro y texto: **"PERITOS OFICIALES, VALIDEZ DE LOS DICTAMENES DE LOS**. El Juez natural puede aceptar o rechazar el contenido de una prueba técnica, como lo es la pericial, y si el dictamen emitido está acorde a la realidad de los acontecimientos y corroborado con las demás constancias de autos y es preciso, concluyente y ajustado a la lógica, la circunstancia de que quienes lo suscriben sean peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, no solamente no afecta su validez, sino que viene a establecer la idoneidad de los peritos y la buena fe que debe presumirse en la institución en que prestan sus servicios, en el dictamen por ellos suscrito.

Medios convictivos con los cuales se tiene comprobada la existencia del delito de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, que prevé y sanciona el artículo previsto y sancionado por el artículo 8º, (favorezca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10

fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de la menor de apellidos **XXXXXXXXXXXX** acorde a la regla genérica de comprobación establecida en el numeral 137 del Código de Proceder en la Materia.

VI. PLENA RESPONSABILIDAD

La plena responsabilidad penal del acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en orden de la comisión del delito de Trata De Personas, se encuentra acreditada con las pruebas que han sido debidamente valoradas en líneas anteriores, las cuales en obvio de repeticiones innecesarias se omiten sus transcripciones, sin embargo se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen; pues de ellas emergen como verdad jurídica hasta ahora conocida, que el acusado desde mes de abril del dos mil doce, el activo **XXXXXXXXXXXX** favorecía para sí o para un tercero por cualquier medio a la ofendida menor de **XXXXXXXXXXXX** para someterlas a la explotación sexual, mantener un prostíbulo y beneficiarse de la prostitución de éstas, ya que dichas pasivos llegaban al bien inmueble ubicado en **XXXXXX**, número **XXX**, de la colonia **XXXXXX**, de esta ciudad capital, lugar en donde se expendían bebidas embriagantes y ofrecían servicios sexuales de manera clandestina, y en donde las lesas acompañaban a las personas del sexo masculino que llegaban a consumir dichas bebidas alcohólicas, y lograr que éstos les invitaran algunas cervezas, que tenían un precio de treinta y cinco pesos, y por cada cervezas que adquirirían los visitantes, el citado acusado les daba la cantidad de veinte pesos, asimismo, brindaban a dichas personas servicios sexuales, por las cuales le entregan al acusado **XXXXXXXXXXXX** un porcentaje

Mecánica de hechos que se adecua a lo que prevé y sanciona el artículo 8º, décimo caso (favorezca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, ya que el sujeto activo favorece a la ofendida menor de apellidos **XXXXXXXXXXXX** para someterla a la explotación sexual, y beneficiarse de la prostitución de ésta, ya que cuenta con prostíbulo del cual resulta ser el encargado; vulnerando con su ilícito proceder el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, que en el caso que nos ocupa resulta ser **la integridad física, psicológica, psíquica y la dignidad humana** en el caso concreto de la ofendida menor de apellidos **XXXXXXXXXXXX**.

Conducta ilícita que se atribuye a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en virtud que existen en su contra los señalamientos que de los hechos le hacen la ofendida menor de apellidos **XXXXXXXXXXXX** y las personas relacionadas con los hechos **XXXXXXXXXXXX**, como la persona que desde mes de abril del dos mil doce, favorecía para sí o para un tercero a dichas pasivos por cualquier medio para someterlas a la explotación sexual; y mantener un prostíbulo, y beneficiarse de la prostitución de éstas, ya que las pacientes del delito, entre ellas la menor de apellidos **XXXXXXXXXXXX** llegaban a dicho lugar para acompañar a las personas del sexo masculino que llegan a ingerir bebidas embriagantes, y lograr que éstos les inviten algunas cervezas, las cuales tiene un precio de treinta y cinco pesos, y por cada cervezas a ella les dan la cantidad de veinte pesos; asimismo, brindan a dichas personas servicios sexuales, por las cuales le entregan al acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** un porcentaje; acreditándose lo anterior con la denuncia que de los hechos hicieron los elementos de la policía federal **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quienes mediante el parte informativo número 038/2012, de fecha siete de septiembre del dos mil doce, informaron: que siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día antes mencionado (siete de septiembre del dos mil doce), se implementó un operativo conjunto, participando elementos de la procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de la Procuraduría General de la Republica, de la división de fuerzas federales a cargo del oficial **XXXXXX**, y de la división de seguridad regional, implementando un cerco de seguridad perimetral en las calles general Ignacio Comonfort, calle Gregorio Méndez y Agustín de Iturbide, de la colonia **XXXX** de esta ciudad, iniciando la inspección del inmueble marcado con el número **XXX**, de la **XXXXX**, esquina lugar en donde se escuchaba música, observando que la puerta se encontraba abierta y al preguntar si había alguien en el lugar, una voz femenina desde el interior los invitó a pasar, por lo que entraron al lugar percatándose que se encontraban personas del sexo masculino y femenino ingiriendo cervezas, por lo que el inspector General **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, preguntó al encargado del lugar y que una persona del sexo masculino que vestía pantalón de mezclilla color azul deslavado, playeras color rojo, y zapatos color azul marino les manifestó ser el encargado del lugar, quien les dijo responder al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y al cuestionarle si el lugar contaba con permiso para las ventas de bebidas embriagantes manifestó que no cuenta con ningún permiso, y que él no es el dueño, que solamente es empleado que la dueña del

negocio es la señora XXXXXXXXXXXX misma que se encuentra en el inmueble, en ese momento refiriendo también que trabaja para ella desde hace seis meses, que recibe como pago la cantidad de UN MIL QUINIENTOS PESOS SEMANALES, que su trabajo es despachar y cobrar, así como pagar a las meseras del lugar quienes además de atender a los clientes, brindan servicio de compañía y ganan un dinero más por cada cerveza que los clientes les invitan, así como los servicios sexuales que brindan dentro del inmueble; en la entrevista realizada por el policía tercero XXXXXXXXXXXXXXXX a los clientes que en ese momento se encontraban en el lugar quienes omitieron sus nombres refieren que ahí van a tomar cervezas e invitarle también cervezas a las meseras del lugar, y que el encargado del mismo les ha ofrecido los servicios sexuales de las mujeres que ahí trabajan; en la entrevista realizada por la suboficial XXXXXX, a las meseras, de nombres XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX menor de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXX, refirieron que se dedican a atender a los clientes que llegan al lugar, a tomar cervezas y también ofrecen servicios sexuales, por los cuales ellas pagan una parte al encargado, por lo que se procedió a su aseguramiento; trasladándolos a las instalaciones que ocupa la policía federal.

Informe que se le concede valor jurídico indiciario en término de los artículos 107, 108 y 110 del Código de procedimientos Penales en vigor, ya que éste evidencian que una persona del sexo masculino quien dijo ser encargado del lugar, se encarga de favorecer para sí y para un tercero a una o más personas por cualquier medio para someterlas a explotación; ya que éstos fueron testigos que cuando llegaron al inmueble marcado con el número XXX, de la calle XXXXXX, de la colonia XXXX, lugar en donde se escuchaba música, observaron que se encontraban diversas personas del sexo masculino y femenino ingiriendo bebidas embriagantes (CERVEZAS), y que una persona del sexo masculino que vestía pantalón de mezclilla color azul deslavado, playera color rojo, y zapatos color azul marino, les manifestó ser el encargado del lugar, y que respondía al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y al cuestionarlo, dijo que el lugar no contaba con permiso para las ventas de bebidas embriagantes, que él no es el dueño, solamente es empleado, trabaja en ese lugar desde hace seis meses, recibe como pago la cantidad de UN MIL QUINIENTOS PESOS SEMANALES, su trabajo es despachar y cobrar, así como pagar a las meseras del lugar, quienes además de atender a los clientes, brindan servicio de compañía y ganan un dinero más por cada cerveza que los clientes les invitan, así como los servicios sexuales que brindan dentro del inmueble; obteniendo además que los clientes que en ese momento se encontraban en el lugar les informaron que ese lugar van a ingerir bebidas embriagantes, y a invitarle también cervezas a las meseras, que el encargado del mismo les ha ofrecido los servicios sexuales de las mujeres que ahí trabajan; además fueron informados por parte de las personas del sexo femenino que trabajan en el lugar, quienes dijeron responder a los nombres de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX menor de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXX, que se dedican a atender a los clientes que llegan al lugar, a tomar cervezas y también ofrecen servicios sexuales, por los cuales ellas pagan una parte al encargado; informe que demás de haber sido ratificado por cada uno de sus signantes en fecha ocho de septiembre del año dos mil doce, ante el agente del ministerio Público investigador, adquiere rango de testimonio, pues en ejercicios de sus funciones como elementos de seguridad pública, en calidad de funcionarios públicos, y al ser ratificado en contenido y firma, el mismo día de su expedición, como ya se dijo, se eleva a rango de testimonio en el sentido de que acudieron al lugar del evento delictivo ubicado, siendo testigos de lo que dicho parte informativo asentaron; máxime que resultan ser personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades y funciones que como servidores públicos desempeñan pues pertenecen a una institución pública como lo es la policía federal, quienes dentro de sus funciones es precisamente salvaguardar el orden social, por tanto no puede dudarse sobre la veracidad de sus deposiciones, pues el único interés es el de proteger a la sociedad, además de que al narrar los hechos los hacen sobre aquellos que les consta que apreciaron por medios de sus sentidos, y que cuentan con una instrucción escolar necesaria y nivel cultural suficiente, por tanto no hay duda que presenciaron los hechos sobre los que rinden su informe, en especial si se atienden con agudeza, además no obra en autos elementos de convicción que conlleven a determinar que hayan conocido las circunstancias que deponen por influencias de terceros, sino contrariamente a ello, se observa que detallaron con precisión las razones que los llevaron a estar presentes en el lugar del acontecimientos; de ahí que reúnan los requisitos del numeral 109 fracción IV del Ordenamiento Legal en cita.

Se corrobora dicha denuncia con la versión de la menor ofendida de apellidos XXXXXXXXXXXXX quien ante el agente del ministerio Público investigador el día ocho de septiembre del dos mil doce, manifestó:

Que el viernes siete de septiembre del dos mil doce, fue a trabajar acá

XXXXXXXXXX, porque le dijo al taxista que la llevara, y le fue señalando las calles, que en ese lugar venden trago y le dan veinte pesos, por cada cervezas, y por bailar le dan veinte pesos, que ella no, pero no sabe cuánto cobran las demás por tener sexo, y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no sabe que es menor de edad, ignora si le cobran a las muchachas por el cuarto, ya que ella únicamente llega a "fichar", es decir a ingerir bebidas embriagantes.

Narración que se robustece con las deposiciones de las personas relacionadas con los hechos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quienes ante el representante social investigador, con fecha ocho de septiembre del dos mil doce, en el orden manifestaron:

Que el viernes siete de septiembre del dos mil doce, se encontraba en la colonia XXXX en un establecimiento de ventas de cervezas, en donde llega a "fichar", el encargado de ese lugar responde al nombre de XXXX, a veces llega a la una de la tarde, aclarando que "fichar" es acompañar a un cliente a tomarse unas cervezas, y que del tiempo que llega a ese lugar gana la cantidad de doscientos a trescientos pesos, que en ningún momento el encargado le pide algún porcentaje para estar acompañado a los clientes, al mismo tiempo realiza la actividad de mesera, que tiene un mes aproximadamente que llega a ese lugar, que la señora XXXXXXXXXXXXXXXX era la dueña del establecimiento, la última vez que la vio llegar a ese lugar fue hace dos semanas, la ha avisto dos veces, que en el mismo lugar trabajan como meseras y fichadoras las personas de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, son las únicas que conoce y que las personas que se encuentran permanentemente en el negocio es XXXXXXXXXXXXXXXX.

En tanto que XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXX, relató:

Que desde hace un mes y tres días llegó a un establecimiento de bebidas alcohólicas, es como un bar clandestino, donde llega a "fichar", aclarando que "fichar" es acompañar a un cliente a tomarse una cerveza y él le invita una, mismas que tienen un costo de treinta y cinco pesos, del cual a ella solo le dan la cantidad de veinte pesos, que el horario que acude a este lugar es de una a seis o siete de la noche, ganando por "fichar" cuando hay venta la cantidad de trescientos pesos, y cuando no hay venta la cantidad de doscientos pesos, que el encargado de este lugar es la persona que solo conoce con el nombre de XXXXX, aparte de ella laboran otras personas del sexo femenino, a quienes conoce solo con el nombre de XXXX Y XXX, y que las otras las conoce solo de vista.

X XXXXXXXXXXXXXXXXXX, adujo:

Que desde hace tres meses empezó a llegar a un establecimiento de expendio de cervezas, conformado como un bar, el cual se le conoce como XXXXXX, segunda planta, ya que no se le tiene denominado un nombre en específico ubicado en la colonia XXXX, como referencia, por el bar XXXX, y que llega a ese lugar a "fichar", se entiende que se llama "fichar" ya que acompaña a los clientes a tomar unas cervezas, invitándole una el cual encargado la cobra treinta y cinco pesos por las cervezas de cuartito, solo dándole la cantidad de veinte pesos, por cada cervezas, el encargado de ese lugar responde al nombre de XXXX, que ella llega al establecimiento a las cuatro de la tarde y se retira a las siete de la noche, y que a veces gana de cien a doscientos pesos, que conoce a XXXXXXXXXXXXX quien vive en la planta baja, ya que el establecimiento donde llega a "fichar" se encuentra en la planta alta, y que es dueña de la casa, que ignora si tiene permiso para vender cervezas, y que al lugar aparte de ella llegan como seis personas de las cuales solo conocen a tres XXXXXXXXXXXXXXXX

Declaraciones que se conceden valor jurídico indiciario en termino de los artículos 107 y 110 del Código de Procedimientos penales en vigor, en virtud de que versa sobre hechos conocidos y que se hacen consistir que señalan directamente al hoy acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXX, como la persona que desde el mes de abril del dos mil doce, las favorece sometiéndolas a explotación laboral y sexual, ya que resulta ser el encargado de un establecimiento ubicado en XXXXX, colonia XXXX; en donde somete a la menor ofendida de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXX a realizar trabajos relacionados con las ventas de bebidas embriagantes; ya que ésta acompaña a los clientes, y éstos le invitan una cervezas, la cual tiene un costo de treinta y cinco pesos, y a éstas le dan únicamente la cantidad de veinte pesos, por cada cerveza, además que presta servicios sexuales a los clientes; de los cuales le da al sujeto activo un porcentaje; imputación que por la naturaleza del delito, como lo es TRATA DE PERSONAS, en su modalidad de explotación sexual, adquiere un valor preponderante y sobre todo como en el presente caso, los hechos narrados con detalles por la parte lesa, es incuestionable que es verosímil su manifestación, pues no hay medio que justifique o que haga suponer que es materia de su invención, máxime que la misma, circunstancialmente se encuentra corroborado con las restantes pruebas de cargo que obran en autos, aunado a que los hechos los narraron ante la autoridad investigadora encargada de la persecución de los delitos.

Deposición de XXXXXXXXXXXXXXXXXX, que siguió ratificando y sosteniendo

en diligencia de careos procesales con el activo de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, en la cual le sostuvo a su careado (acusado) que dice la verdad, no tiene nada a favor ni en contra de él, respondiendo el enjuiciado que no la conoce, refutándole de nuevo la ofendida al acusado que tampoco la conoce, que simplemente lo vio ahí en varias ocasiones, contestándole el justiciable que ahí vivía, respondiendo la lesa que cuando llegaba ahí, llegaba a fichar, e insistió el activo de que no la conoce, a lo que la pasivo le refirió que no lo conoce, pero sí la atendió en varias ocasiones, refutándole el activo de que no la conoce y nunca la atendió, respondiendo la lesa que sí la atendió, que dijera la verdad, porque el bien es para él; actuación que se concede valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 108 del Código de procedimientos penales vigente en el Estado, ya que fue desahogada por una autoridad competente, bajo los lineamientos del numeral 101 del mismo ordenamiento penal, y con el cual se acredita que la pasivo lejos de desistir en sus imputaciones que hace en contra del acusado, lo siguió sosteniendo ante él, tan es así que le sostuvo a su careado que era la persona que atendía en dicho prostíbulo, que le consta esta situación porque ella llegaba a ese lugar a "fichar", es decir acompañar a personas a ingerir bebidas embriagantes, y veía que el acusado atendía ese lugar, y vendía a las cervezas a un precio de treinta y cinco pesos, dándole a las pasivos el numerario de veinte pesos, mientras que él se quedaba con un porcentaje.

De la misma manera, se realizaron careos supletorios entre el hoy acusado **XXXXXXXXXXXX** con las personas relacionadas con los hechos **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** sin embargo la circunstancia que las víctimas no se hayan presentado a la diligencia de careos, de ninguna manera demeritan sus primigenias declaraciones, toda vez que inicialmente hicieron señalamientos imputativos al enjuiciado que nos ocupa, el cual no fue desvirtuado, amén, que éste estuvo en condiciones de escuchar lo que declaraban en su contra, pues les fueron leídas y de esta manera durante el proceso pudo haber desvirtuado estos testimonios si consideraba que no eran aptos para incriminarlo, empero, como no lo hizo, esas imputaciones subsisten.

Apoya a lo anterior la Jurisprudencia por reiteración, de la Octava Época, con número de registro 219044, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 54, Junio de 1992, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/195, visible a página 58, cuyo rubro y texto a la letra dicen: "**CAREOS SUPLETORIOS. VALOR DE LOS.** Al señalar la fracción VIII del artículo 189 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, respecto de los careos supletorios, que en la práctica de éstos se leerá al presente la declaración del no presente haciéndole notar las discrepancias que hubiere entre una y otra, significa que la declaración del no presente se tiene en ese momento por reproducida para que surta sus efectos legales correspondientes y puedan ofrecerse las pruebas pertinentes, es decir, le confiere valor como si el deponente se hubiere presentado a ratificar su primera declaración..".

Por otra parte, es cierto que también se efectuaron careos procesales entre el activo **XXXXXXXXXXXX** con la lesa menor de apellidos **XXXXXXXXXXXX** diligencia de la que se advierte que la menor pasivo no ratificó su primigenia declaración, argumentando que la muchacha que escribía se lo dijo, porque si no la mandarían al tutelar, que su madre no estuvo presente en esos momentos, aun cuando sabía la edad que tenía, preguntándole el acusado a su careada (lesa) que desde cuando lo conoce, desde cuando ha tenido trato con ella, respondiendo la pasivo que lo conoce desde el día que los detuvieron, que nunca había tenido trato con él porque no lo conocía; diligencia que se concede valor probatorio, toda vez que fue desahogada ante una autoridad competente, quien cumplió con las exigencias del numeral 101 del Código procesal penal en vigor; sin embargo, la retractación que hace la lesa respecto a los hechos que le imputó en su primigenia declaración al hoy acusado, no contribuyen a exculparlo del suceso criminoso, puesto que dicha abdicación no quedó debidamente justificado de alguna forma y por el contrario se contradice con las demás pruebas recabadas durante el procedimiento, principalmente con el parte informativo rendida por los agentes aprehensores, las deposiciones de las personas relacionadas con los hechos **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** el señalamiento que hizo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** al acusado en diligencia de careos procesales entre estos, inspección ministerial en el lugar de los hechos y de los objetos encontrados en el mismo y fijaciones fotográficas de dicho lugar; y si bien, trató de justificar su rescisión aduciendo que la muchacha que escribía le dijo que declarara de esa manera, para que no la trasladaran al tutelar, también lo es que en ese sentido dicha versión no es creíble, pues de haber sido así, su asesor particular que la asistió en su primera declaración, hubiese hecho valer tal circunstancia, pues únicamente adujo que se nota a simple vista que fue presionada psicológicamente para declarar de esa manera, sin embargo, dicha precisión del citado profesionista resulta ser subjetiva, dado que no quedó acreditado en autos que la menor ofendida, haya sido coaccionada para emitir su declaración ministerial; máxime que de acuerdo al

principio de inmediatez procesal, la primigenia declaración de la pasivo debe prevalecer sobre las posteriores, y por ende, merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos; aunado a que el delito de trata de personas, atenta contra los derechos humanos, ya que vulnera la esencia misma de la persona (vida, libertad, integridad y dignidad).

Lo anterior se encuentra sustentado con la tesis aislada de la Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con número de registro 222455, publicado por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, página 226, cuyo rubro y texto a la letra dice: "**CAREOS. CUANDO LA RETRACTACION DE UN TESTIGO NO SE JUSTIFICA. CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Si durante una diligencia de careos un testigo se retracta de la imputación inicial hecha contra el reo tal retractación carece de valor probatorio si no se justifica de alguna forma y por el contrario se contradice con las demás pruebas recabadas durante el procedimiento".

También es aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia de la novena época con número de registro 201,617, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Agosto de 1996, Tesis: VI.2o. J/61, Página: 576, cuyo rubro y texto a la letra dicen: "**RETRACTACION. INMEDIATEZ.** Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida".

Y la tesis aislada número I.9o.P.20 P (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2002430, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, página 1582, cuyo rubro y texto a la letra dicen: "**TRATA DE PERSONAS. LA DEFINICIÓN DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COINCIDE, EN ESENCIA, CON LA CONVENIDA POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN EL ARTÍCULO 3, INCISO A), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO).** El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocido como Protocolo de Palermo, que obliga al Estado Mexicano a prevenir, reprimir y sancionar dicho delito, al haber sido suscrito por México en dos mil, coincide en esencia, con lo que prevé el artículo 188 Bis de Código Penal para el Distrito Federal; instrumento que prevé una definición de trata de personas convenida por la comunidad internacional, al ser un delito que atenta contra los derechos humanos, ya que vulnera la esencia misma de la persona (vida, libertad, integridad y dignidad). Conforme a dicho protocolo, la trata de personas puede significar el reclutamiento, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, bajo amenaza o por el uso de la fuerza u otra forma de coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o una posición de vulnerabilidad, o recibir pago o beneficios para conseguir que una persona tenga bajo su control a otra, para el propósito de explotación. Definición de la que se advierten tres elementos constitutivos esenciales de dicho ilícito, a saber: a) La actividad: entendida como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas; b) El medio: es la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pago o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; y c) El propósito: la explotación de una persona".

Circunstancialmente se corrobora lo anterior con la fe de objetos realizada por el ministerio Público investigador, el ocho de septiembre del dos mil doce, en la que dio fe de tener a la vista dos juegos de llaves, cuatrocientos ochenta y seis pesos con 50/100 m. n; cartera color negra, con una estampa de una muñeca, un teléfono celular marca lanix, color morado con rosa, bolsa color negro conteniendo artículos personales diversos una cartera negra con un sapito, teléfonos celulares uno samsung blanco con gris, otro color blanco con rosa, cartera multicolor con figura de un oso, cartera color café, con cincuenta pesos, una bolsa negra con artículos personales diversos, un monedero rojo con ciento cincuenta pesos, una bolsa color

negro plateado con artículos personales diversos, con ochenta pesos, celular marca samsung color negro, bolsa color negro con blanco, con artículos personales diversos, y un teléfono marca nokia color gris con negro, bolsa color negro con vivos orientales, con artículos personales diversos, un monedero color rojo con ciento cincuenta pesos, once cartones con veinticuatro cervezas de media marca sol, un cartón con veintidós cervezas llena de media de la marca sol;

Así como la inspección ministerial en el lugar de los hechos, realizada por el agente del Ministerio Público Investigador, efectuado el nueve de septiembre del dos mil doce, en la que en compañía de sus testigos de asistencia fedató: que se constituyó en XXXXXX, número XXXX, colonia XXXXXX, en donde tiene a la vista un casa de mampostería de aproximadamente nueve metros de frente, está pintada de color rosado, con puertas y ventanas de herrería, en la segunda planta del lado derecho, hay una lona de aproximadamente cinco por tres punto cinco metros, que cubre parte del frente, de dicha planta, que procedieron acceder a la segunda planta de dicho inmueble a través de una puerta de aproximadamente noventa centímetros x 1. 90 metros, por lo que procedieron a subir una escalera de concreto de forma de pasillo, por lo que subieron a mano derecha, pudieron observar una primera puerta de herrería, de aproximadamente ochenta centímetros por dos metros la cual da a una especie de sala, en la cual se encuentran diversas sillas de plásticos con el logotipo de la superior, en el fondo se aprecia una mesa comedor de madera de aproximadamente dos metros, encima de la cual hay un mantel de plástico y se encuentra con cartón de cervezas tipo sol, y en su interior se encuentra llena de botellas vacías, y hasta la mitad con líquido amarillo al parecer cervezas, las cuales son cupones que dice dos por uno de las cervezas tipo sol, se encuentran en el mismo lugar dos enfriadores con el logotipo de corona en forma vertical de uno treinta metros, y el otro enfriador tiene logotipo de la marca sol también de aproximadamente un metro con treinta centímetros, asimismo se aprecia una rockola que al parecer no está en servicio, también se pudo observar que tiene un acceso con puerta de madera, que da a un balcón en el que hay unos sillones, y cuyo balcón se pudo observar que hay colocadas una lona de color gris que impide la visibilidad hacia la calle, también en dicho balcón, hay dos ventanas ovaladas. Hay una escalera queda acceso a la siguiente planta, que dicha casa hay tres cuartos que al parecer no están en uso, pero que hay tres camas de maderas, rústicas con su colchón cada una de ellas, que en dichas habitaciones se encuentran tiradas diversas prendas femeninas, en la parte de la azotea se pudo observar una bolsa grande de aproximadamente un metro, llenas de latas de cervezas modelo vacía, por lo que siguiendo el pasillo de acceso, a mano izquierda se encuentra una puerta de madera de ochenta centímetros por dos metros aproximadamente que da a una recámara y que ya estando adentro de dicha habitación, se encuentra otra puerta de tipo herrería más pequeña que la anteriormente descrita y al abrirla un pasillo tipo traga luz, y donde también hay unas escaleras que lleva directamente al pasillo, dando acceso donde accedimos, continuando con la inspección de dicha recámara pudo observar que es de aproximadamente cinco por dos metros, el cual se encuentra en completo desorden por lo que hay ropa tiradas en el estereo, un tocador mediano de madera sobre el cual hay diversos objetos de cerámica artesanal, observándose que los cajones del tocador están sacados, asimismo en dicha recámara un closet empotrado en la pared, en la que hay diversos objetos, también se pudo apreciar un ropero aparentemente vacío, además se observó que dentro de una bolsa de nylon, de color verde limón, estaba llena de tapas de cervezas de la misma marca sol, que en dicho lugar había una cama matrimonial de madera con su colchón sabanas, en la que se pudo apreciar sobre la misma diversos artículos, como fotos, toallas íntimas y demás artículos personales, también pudo ser observado sobre una máquina de coser, otra bolsa de plástico que contenía en su interior corcholatas de cervezas de la marca sol, asimismo, se pudo observar que en el suelo había un pedazo de cartulina, verde con la lista de los precios de las cervezas, y diversos artículos que no tienen relación alguna, siguiendo con el acceso de la misma escalera principal, se pudo observar que hay diecisiete cartones de cervezas de diversos tamaños de la marca sol, vacíos también se aprecia una puerta de ochenta centímetros por dos metros, aproximadamente que da acceso a un cuarto de aproximadamente cinco por seis metros en el cual en una de sus esquinas, cuenta con un baño pequeño y en el mismo cuarto se observan diversas mesas y sillas en su parte de atrás, dicen "Tecate", el baño tiene inodoro, regaderas sin puertas, solo tiene una cortina de color amarillo rojizo, y café, se aprecia al fondo un tocador de madera en desorden y en otras también se aprecia un equipo de luces, de las usadas en las discotecas, el inmueble ubicado en XXXXXX número XXX, colonia XXX de las barrancas, del cuales se dio fe.

Diligencias ministeriales a la cuales estas Órgano Jurisdiccional le confiere valor jurídico indiciario en termino del artículo 107 del código de proceder en la

materia en vigor, que fue realizada por una autoridad que se encuentra adscrita a una institución de buena fe, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, en pleno uso de sus funciones y atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que resulta ser la autoridad encargada de la investigación y persecución de delitos; cumpliendo con los requisitos establecidos por los numerales 4 y 83 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, y con la cual se corrobora los objetos que fueron encontrados, así como de las características físicas del inmueble, en el que las ofendidas son explotadas laboral y sexualmente.

Sin soslayar la declaración emitida por el acusado XXXXXXXXXXXX quien ante la autoridad ministerial adujo:

Que vive en la cerrada de XXXX numero XXXXX altos desde XXX del dos mil diez, sabe que el señor XXXXXXXXXXXX renta la propiedad a la señora XXXXXXXXXXXX en la cantidad de dos mil quinientos pesos, quien a su decir vive en la calle XXXXX, que el día de los hechos, se encontraba con un grupo de amigas festejando el aniversario de una de ellas, con lo que compraron en el deposito ubicado en la avenida Méndez XXX algunas charolas para convivir, cuando de repente subió un grupo de policías con pasamontañas y armas largas, uno de ellos lo apañó preguntándole sí donde estaba la droga que ahí vendían, respondiendo que solamente estaban conviviendo porque era su día, pero que ni él, ni la muchacha venden drogas, pero sí tenían cervezas de corona y superior para el convivio, pero el otro policía le exigía que le dijera donde estaba el dueño de la casa, contestándole que estaba en Reforma Chiapas, le dijo que la dueña de la casa a veces llegaba y más tarde vio que la sacaron de su casa, y la detuvieron, sabe que esta señora está enferma, ignorando el motivo de su detención, ya que solo es la dueña de la propiedad y estaba ahí porque estaba cobrando la renta.

Negativa que ratificó en contenido y firma ante esta autoridad al rendir su declaración preparatoria, y en la cual se acogió al artículo 20 constitucional.

Declaración que resulta insuficiente para eximirlo de su responsabilidad, dado que la misma se trata de las clásicas argucias tendientes a exculparlo de los hechos, y no lo corroboró con otros medios de pruebas que la hicieran verosímil, y por el contrario, pesa en su contra todo un caudal probatorio, principalmente el parte informativo rendida por los agentes aprehensores, las deposiciones de las personas relacionadas con los hechos, XXXXXXXXXXXX así como el señalamiento de XXXXXXXXXXXX hacia el acusado en diligencia de careos procesales entre estos, inspección ministerial en el lugar de los hechos y de los objetos encontrados en el mismo y fijaciones fotográficas de dicho lugar.

Sin que le favorezca al acusado de cuenta, las documentales privadas que exhibió a su favor mediante su escrito de fecha dos de enero del dos mil trece, visibles a folio 327 al 333 y 509 de autos del principal, consistentes en **contrato de arrendamiento** de fecha uno de diciembre del dos mil diez, celebrado entre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, la primero en su carácter de arrendador y el segundo de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en XXXXX número XXX, de la colonia XXXX, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; y **dos recibos de arrendamiento y subarrendamiento** de fecha dos de agosto del dos mil doce y dos de septiembre del mismo año, respectivamente, relativo al bien inmueble antes mencionado, correspondiente a los meses de agosto y septiembre del dos mil doce, expedido por XXXXXXXXXXXX en favor de XXXXXXXXXXXX, por la cantidad de dos mil quinientos pesos respectivamente, todos debidamente ratificados por XXXXXXXXXXXX; esto es así, en razón de que únicamente demuestra que no es propietario del inmueble antes descrito, -lo cual es un hecho que quedó debidamente probado en autos, y que no es una causa imputable para él-, empero, de modo alguno, demuestra que no era una de las personas que desde mes de abril del dos mil doce, favorecía para sí o para un tercero a las lesas por cualquier medio para someterla a explotación sexual; y mantener un prostíbulo, y beneficiarse de la prostitución de ésta.

Probanzas con las que se tiene comprobada la plena responsabilidad del acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el delito de TRATA DE PERSONAS AGRAVADA, previsto y sancionado por el artículo 8º, en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracción I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de la menor de apellidos XXXXXXXXXXXX

La conducta desplegada por el acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, resulta ser típica, porque encuadra en lo previsto por el artículo 8º, en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracción I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, surgiendo a la vida jurídica el delito de TRATA DE PERSONAS, que se dice cometió el acusado en comento, en virtud de que fue éste

quien desde el mes de abril del presente año dos mil doce, favorece a las ofendidas, para someterla a explotación sexual, y beneficiarse de la prostitución de éstas; conducta que además de ser típica resulta ser antijurídica, toda vez que no se encuentra justificada legalmente, puesto que no encuadra dentro ninguna de las hipótesis de excluyentes de incriminación penal previstas por el artículo 14 de la ley penal en vigor, ya que realizó los hechos por su propia voluntad, teniendo conocimiento que su conducta era reprochable por la ley, sin que hasta este momento se haya demostrado que padezca algún trastorno mental transitorio que le impidiera comprender el carácter ilícito de los hechos; así como tampoco existe alguna causa que extinga la potestad punitiva prevista en el artículo 83, del citado ordenamiento legal; y al no existir pruebas idóneas que desvirtúen lo contrario, esta Juzgadora lo considera sujeto imputable a derecho, conducta que se le reprocha a título doloso, quedando en esta forma lo dispuesto por los artículos 5º y 10 párrafos primero y segundo del Código Penal en Vigor en el Estado.

En esa tesitura queda determinado que la conducta realizada por la enjuiciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es dolosa en término del artículo 10 párrafos primero y segundo del Código Penal vigente en el Estado; pues sabía que favorecer a la menor de apellidos XXXXXXXXXXXX para someterla a explotación sexual, y beneficiarse de la prostitución de ésta, es castigado en nuestra legislación penal como el delito de TRATA DE PERSONAS AGRAVADA, quiso y aceptó su realización, de ahí que se encuentre actualizado el elemento de culpabilidad, entendido como el juicio de reproche que se hace al implicado de una conducta antijurídica, en virtud de haber actuado contra las exigencias de la norma, pudiendo hacerlo de manera diferente; ante ello, debe decirse que uno de los requisitos de culpabilidad lo es el dolo, y en el caso concreto del delito de que se trata, por su naturaleza es un antijurídico doloso, por lo que se debe analizar si al efecto se encuentra actualizado dicho elemento subjetivo en la conducta desplegada por el hoy activo, en ese sentido el segundo párrafo del artículo 10 del Código Penal vigente en el Estado, establece: obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere o acepta su realización, esto es la objetividad o materialidad del delito, o previniendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho o hechos descritos por la ley.

De la anterior consideración se puede definir el dolo, como el conocimiento, previsión y voluntad de realización de los elementos objetivos de tales delitos, y entonces los elementos del dolo serán el cognoscitivo (que se conocen o prevén los elementos del delito (y el volitivo que se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley); así con las constancias procesales, ya valoradas se pone de manifiesto como ya se asentó que el acusado dentro de la esfera de su pensamiento tuvo conocimiento que favorecer a la menor de apellidos XXXXXXXXXXXX para someterlas a explotación sexual, y beneficiarse de la prostitución de éstas, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal, es reprochado como delito y aun así lo realizó.

Por lo antes expuesto, cabe decir que emerge en contra del referido enjuiciado XXXXXXXXXXXX, el juicio de reproche, por haber adecuado su proceder a la figura delictual de TRATA DE PERSONAS, delito que por su propia naturaleza es grave, y atenta contra la moral sexual, social y la libertad sexual individual, en este caso de quien se duele como ofendida la menor de apellidos XXXXXXXXXXXX y por el cual deberá de responder quien hoy se le juzga.

Ante este cúmulo de pruebas, es claro que quedó acreditado tanto el delito de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 8º, décimo caso (favorezca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, como la responsabilidad penal del acusado XXXXXXXXXXXX, por tanto, se dicta en su contra **sentencia condenatoria**, por el referido delito, cometido en agravio de menor de apellidos XXXXXX.

Por todo lo anterior, no le asiste la razón al defensor de oficio en sus manifestaciones vertidas en sus conclusiones acusatorias de fecha cinco de agosto del dos mil trece, y ratificadas en la audiencia de derecho del veintitrés de agosto del dos mil trece.

VII. MAGNITUD DE CULPABILIDAD, INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES Y FIJACION DE PENA. Habiéndose acreditado la figura delictual de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 8º, décimo caso (favorezca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, así como la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXX, en orden a la autoría del mismo, ante tales circunstancias ésta juzgadora procede en estricto apego a la norma jurídica, a

pronunciar fallo condenatorio en contra de la antes citada, y como consecuencia lógica se procede al estudio de la magnitud de culpabilidad, con que deba de calificarse, a fin de individualizar y establecer la sanción que en derecho le corresponda.

Atento a lo anterior se procede conforme los principios rectores que se encuentran enunciados en el arábigo 56 de la ley penal del Estado, siendo así tenemos que quien hoy se le sentencia XXXXXXXXXXXXX, al momento de rendir su declaración preparatoria, por sus circunstancias personales dijo ser:

I.- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados; de los autos, se obtiene que el delito por el cual se le juzga, es de naturaleza intencional, y de carácter doloso, dado que quebrantó la moral sexual, social y la libertad sexual individual de las ofendidas y, en ese tenor, este aspecto al justiciable le es desfavorable para los efectos de la sentencia.

II.-La magnitud del daño causado o no evitado; fue la vulneración de la moral sexual y libertad sexual de la menor ofendida, al explotar sexualmente a la menor de apellidos XXXXXXXXXXXXX y beneficiarse de la prostitución de éstas, manteniendo un prostíbulo, en donde éstas llegaban a acompañar a las personas del sexo masculino, a consumir bebidas embriagantes, y donde el activo le daba la cantidad de veinte pesos por cada cervezas que consumían los visitantes, así como también se prostituían, dándoles también un porcentaje al acusado por el pago de dicha actividad; **factor que le perjudica.**

III.- La magnitud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; es la moral sexual, social y la libertad sexual individual de las ofendidas, esto es, un aspecto que indudablemente le es desfavorable al sentenciado.

IV.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de realización de la conducta cualesquiera otras circunstancias relevantes a la realización del delito; acorde a la dinámica de los hechos, estos consistieron en que desde mes de abril del dos mil doce, el activo XXXXXXXXXXXXX favorecía para sí o para un tercero por cualquier medio a la ofendida menor de apellidos XXXXXXXXXXXXX para someterla a la explotación sexual, mantener un prostíbulo y beneficiarse de la prostitución de ésta, ya que dicha pasivo llegaba al bien inmueble ubicado en XXXXXXXX, número XXX, de la colonia XXXXXXXX, de esta ciudad capital, lugar en donde se expendían bebidas embriagantes y ofrecía servicios sexuales de manera clandestina, y en donde las lesas acompañaban a las personas del sexo masculino que llegaban a consumir dichas bebidas alcohólicas, y lograr que éstos les invitaran algunas cervezas, que tenían un precio de treinta y cinco pesos, y por cada cervezas que adquirían los visitantes, el citado acusado le daba la cantidad de veinte pesos, asimismo, brindaban a dichas personas servicios sexuales, por las cuales le entregan al acusado XXXXXXXXXXXXX un porcentaje; conducta que realizó en menoscabo de una menor de dieciocho años, tal y como ha quedado debidamente probado en autos y se enunciará en parágrafos subsecuentes, toda vez que a la fecha del evento la menor de apellidos XXXXXXXXXXXXX, contaba con una edad de QUINCE AÑOS, TRES MESES, así como de personas mayores de edad; con tal proceder es de explorado derecho que quien hoy se le juzga, quebrantó el bien jurídicamente protegido por la ley especial para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado, a saber la moral sexual, social y la libertad sexual individual de las ofendidas; **aspecto que le perjudica al inculpatado.**

V.- Los vínculos de parentesco, amistad o relación social entre el activo y el pasivo y la calidad de las personas ofendidas; de los autos a examen se obtuvo con manifiesta claridad que no tiene ninguna clase de parentesco o relación de amistad o aspecto filial, o de relación laboral, con las hoy ofendidas, de ahí que este aspecto no le perjudica ni le beneficia al acusado, es decir, es un elemento neutro.

VI.- La edad, el nivel de educación y de cultura, las costumbres y el sexo; a éste respecto se obtiene:

Que XXXXXXXXXXXXX, es una persona ADULTA, dado que al momento de rendir su declaración preparatoria dijo contar con treinta y nueve años de edad, por lo tanto es evidente que se encuentra dentro de la etapa adulta, de lo cual es evidente que por tal situación podemos decir que tiene una experiencia alta y basta con la vida, sabe como debe conducirse con las demás personas, como es que no puede andar sacando provecho de los demás y mucho menos explotar sexualmente de una menor y mayores de edad, para prostituirlas, y el dinero que obtenga tenerlo como un beneficio para ello, lo cual dio como resultado que ciertamente no ponderara como debe ser la forma en que se debe de comportar en la vida a más que la conducta en que incurrió es constitutiva de delito, factor desfavorable.

En cuanto al nivel de educación, se obtiene que es de baja preparación escolar, dado que únicamente cursó su instrucción primaria terminada, esta circunstancia si bien es verdad, no lo exime en forma alguna de su responsabilidad delictiva, cierto es también que al no tener un basto nivel educativo, es menos

reprochable la conducta que desplegó, situación que se estima le beneficia.

El nivel de cultura, este es mínimo, atendiéndose a que al contar solamente con instrucción escolar completa de educación primaria, no podemos decir que tenga un basto nivel cultural, o que por la forma en que se conduce, tenga un desarrollo artístico, o intelectual, que como consecuencia le permitiera que cultivara las letras, las ciencias o sus conocimientos, y en otro estadio que haya visitado ciudades con alto nivel cultural e histórico, no obstante que de sus datos que aportó en vía de declaración preparatoria, enunció que vive en XXXXX número XXX, de la colonia XXXX, de ésta ciudad, a más de que dijo que resulta ser originario de XXXXXX, luego entonces es evidente que su ámbito de vida, lo desarrolla dentro del ámbito urbano, con lo anterior cabe decir que por tal situación es difícil que pueda elevar su nivel de cultura, a más de que se dedica al oficio de empleado, por el cual percibe una remuneración de doscientos pesos diarios, esto nos lleva a estimar de igual manera que por la ocupación que realiza en su vida cotidiana, es difícil que pueda elevar su nivel de cultura, en consecuencia es evidente que este dato le beneficia.

Las costumbres.- Quien hoy se le sentencia, dentro de sus datos generales, enunció que es poco afecto a las bebidas embriagantes, lo que demuestra que tiene malas costumbres, situación que le perjudica.

Credo.- Es importante destacar que de los datos que aportó a éste organismo judicial, se obtiene que estableció profesar la religión católica, de allí que por tal situación y por ser versado en los principios de fe, y creencia en Dios, se basa en rituales, que le enseñan los principios y valores morales de respetar la vida y la libertad social, sexual y moral de las personas, y no explotarlas sexualmente, y someterlas a las prostitución, beneficiándose de éstas, ya que el dinero que obtenía era para su propio beneficio, porque si le tiene temor a Dios no puede hacerlo, ya que debe de respetar a los demás, por tener precisamente principios pero sobre todo convicciones religiosas, y sabe las consecuencias espirituales que le corresponden cuando actúa en contra de ellos, por lo tanto este aspecto le es desfavorable a quien hoy se le juzga.

Sexo.- Tomando en consideración la igualdad sobre ese tópico entre el hombre y la mujer con respecto a su género, es bien sabido que tanto delinquen los hombres como las mujeres, es un aspecto que no aumenta ni disminuye el grado de culpabilidad, lo cual es un factor neutro.

VII.- Los motivos generosos, altruistas, fútiles, egoístas o perversos que lo impulsaron a delinquir y las específicas condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito.

Se advierte que el motivo que lo impulsó a delinquir fue perverso, dado que explotaba sexualmente a una menor y mayores de edad, sometiéndolas a la prostitución, de la cual se beneficiaba, puesto que el dinero que obtenía de ellas, las utilizaba para su propio uso personal, pero no le importaba, lo que le interesaba era obtener dinero, sin importar la forma, en ese tenor, esto es una circunstancia que le es desfavorable.

El delito lo cometió el justiciable, de manera intencional, y en pleno uso de sus facultades mentales, tal y como se desprende de la propia declaración que este vertiera ante la autoridad investigadora en donde admite parcialmente su actuar, aunque para tratar de evadir su conducta, enuncia que en el lugar donde explotaba a la menor, se encontraba ahí porque estaban festejando, pero tal acerto en ningún momento lo probó, de allí que es una persona orientada en sus tres esferas volitivas, que trata de hacer parecer lícito su inocuo actuar, máxime que quedó desmentida con el señalamiento de la menor de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXX y de las personas relacionadas con los hechos XXXXXXXXXXXXXXXX, ante tal situación, es evidente que ello le perjudica.

VIII.- La extracción urbana o rural del agente, el desempleo, o la índole de su empleo, subempleo, y su mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo biológico, económico, político y cultural;

El activo, de acuerdo a los datos que aportó al momento de rendir su declaración preparatoria, enunció que es originario y vecino de Teapa, Tabasco, teniendo su domicilio en XXXXXXXX número XXX, de la colonia XXX, de esta ciudad, de lo que se obtiene que su medio de vida lo realiza dentro del ámbito urbano, y aunado a la preparación escolar básica de instrucción primaria, que tiene, es de explorado derecho, pues que esto de ninguna manera la limita a no tener conocimiento sobre lo ilícito de su proceder, pues aún cuando estaba en condiciones de ajustar su conducta a los requerimientos de la norma, también es que por su indiosincracia no lo hizo, pero sí se daba cuenta de lo que hacía, ya que como él mismo dentro de su declaración ministerial que ratificó en vía preparatoria, se dedica al oficio de empleado, y por tanto este elemento le perjudica.

En cuanto al empleo, dijo que tiene como oficio empleado, de lo que claramente se obtiene que se dedica a una actividad que por sus propias

características es lícita que percibe una remuneración diaria de doscientos pesos diarios, por ende es un factor que le es favorable.

En otro esbozo, es pertinente enunciar que al decir que es originario y vecino de Teapa, Tabasco, se deduce con mediata claridad que en esas circunstancias no se demuestra algún grado de marginación por parte de éste, pero si se probó su preparación escolar básica de instrucción primaria, que actualmente tiene trabajo lícito y remunerado, teniendo por tal virtud un medio de vida digno, y en esa tesitura le influye a tener un desarrollo corporal diverso a aquéllos que incluso bajo la marginación biológicamente están menos desarrollados, por lo que aún cuando tales datos indican a una persona con empleo, tenía un mayor desarrollo biológico, económico, político y cultural, sin embargo, sabía que su actuar era contrario a la ley, y aún decidió cometerlo, factor que le perjudica.

IX.- La calidad del agente como primerizo o reincidente; es delincuente primario, atendiéndose a la certificación Secretarial, y a los informes que obran en los autos, donde fue informado a ésta autoridad que el justiciable no se identificó con antecedentes penales, factor que le es favorable al justiciable, ya que no ha incurrido en otra figura delictual igual o diversa antes de éste proceso.

X.- Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a los requerimientos de la norma. Pudo haber ajustado su conducta a no quebrantar la ley, dado que es una persona que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, ya que durante la secuela del procedimiento, se condujo en todo momento en forma coherente y congruente, por tanto se daba perfecta cuenta de lo inocuo de su actuar, por lo tanto la figura delictiva a la que adecuó su proceder, la realizó, porque ese fue su querer, esta situación lo perjudica.

De lo anterior tenemos que tiene XXXXXXXXXXXX, **doce** aspectos que le perjudican y cuatro que le benefician, y dos neutros los cuales no se toma en consideración porque no le perjudica ni le beneficia, habiendo una diferencia de **ocho** aspecto que perjudica a quien hoy se le juzga.

En consecuencia todo ello aunado a que el artículo 56, de la ley penal de la entidad, concede a la resolutora conforme a su prudente arbitrio estimar la peligrosidad del justiciable, y tomándose en consideración al sentenciado, lo cual por lógica implica, que se debe de determinar en forma precisa la misma, tomándose en consideración que entre los grados mínimo y máximo hay diversas formas de esa graduación, razón por la cual en base a los razonamientos emitidos en el presente considerando, y acorde al conocimiento directo que de quien hoy se le sentencia se ha tenido, nos llevan a determinar que la magnitud de culpabilidad que en estricto apego a derecho le corresponde a XXXXXXXXXXXX, es de grado **MEDIO**, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que reza: **No. Registro: 201,608** Jurisprudencia. Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Agosto de 1996 Tesis: IX.2o. J/3 Página: 514 PENA. SU INDIVIDUALIZACION IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO. Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el ad quem determine en forma clara el grado de peligrosidad del enjuiciado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como "superior a la mínima", pues tal locución resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se halla ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.** Amparo directo 281/92. Ramón Altos Ortega. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Amparo directo 614/92. Jorge Misael Pérez Salazar. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Miguel Angel García Covarrubias. Amparo directo 380/93. Jesús Morales Ortiz. 1o. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate. Amparo directo 174/94. Juan Delgado Martínez. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario

Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate. Amparo directo 77/96. Felipe César Moreno Ortiz. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretaria: Ma. del Carmen Galván Rivera.

En ese tenor, y con fundamento en el artículo 8º párrafo segundo de la ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, se considera justo y equitativo imponerle a **XXXXXXXXXXXX**, las penas de **NUEVE AÑOS, Y OCHOCIENTOS DIAS MULTA, conforme el salario mínimo vigente al momento del evento delictuoso**, pero tomándose en consideración que el delito fue cometido en una ofendida menor de edad, la pena anterior se incrementa en una mitad, con base en lo dispuesto por el artículo 10 de la ley en cita en su fracción I, a saber **CUATRO AÑOS, SEIS MESES DE PRISION Y CUATROCIENTOS DIAS MULTA**; penas acumuladas que en su conjunto hacen un total de **TRECE AÑOS, SEIS MESES DE PRISION Y UN MIL DOSCIENTOS DIAS MULTA**; empero de conformidad con el numeral 24 del Código penal vigente en el Estado, se le impone **UN MIL DIAS MULTA**, por ser éste el máximo que establece dicho numeral; por tanto, se impone al acusado **XXXXXXXXXXXX**, por el delito de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 8º, décimo caso (favorezca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, la pena de **TRECE AÑOS, SEIS MESES DE PRISION Y UN MIL DIAS MULTA**, conforme al salario mínimo vigente al momento del evento delictuoso, mismo que era a razón de **\$59.08 (cincuenta y nueve pesos con 08/100 m .n)**, arroja un total de **\$59,080.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/ 100 M. N)**, suma ésta que deberá hacer efectiva a favor del Fondo auxiliar del Tribunal superior de Justicia del Estado.

VIII.- LUGAR DE COMPURGAMIENTO DE LA SANCION. Ahora bien, la pena corporal de **TRECE AÑOS, SEIS MESES DE PRISION**, que le fue impuesta al hoy sentenciado **XXXXXXXXXXXX**, la compurgarán, en el Centro de reclusión, que le sea designado por conducto del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, encargado de velar por la ejecución de sanciones, que se emiten en sentencias condenatorias, de conformidad con el numeral 10 de la Ley de ejecución de sanciones penales para el Estado.

Por otra parte, cabe decir que con las reformas que fueron realizados a los artículos 18 y 21 de la Constitución General del País, mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el dieciocho de junio del año dos mil ocho, con el propósito de establecer a favor del poder judicial lo relativo a la ejecución de las penas, y el artículo 5º transitorio del propio decreto establece que dicho régimen entrará en vigor cuando lo disponga la legislación secundaria correspondiente, sin que exceda de un lapso de tres años contados a partir del día siguiente de su publicación.

Quedando vigente en consecuencia a partir del día **dieciocho de septiembre del año dos mil doce**, la ley de ejecución de Sanciones Penales del Estado de Tabasco, que abrogó la ley de ejecución de penas y medidas de seguridad de nuestra entidad, de allí pues que a partir de la fecha antes enunciada, es el Juez de ejecución de Sanciones penales, quien debe analizar lo relativo a la ejecución de la sentencia, quedando en consecuencia la autoridad administrativa relevada de emitir pronunciamiento en cuanto a la ejecución de las penas, por lo que en tales consideraciones, se deja a dicho sentenciado a disposición del Juez de ejecución de sanciones penales, para que sea éste quien analice lo relativo a la ejecución de la sentencia.

En consecuencia de lo anterior y como ya se dijo en párrafos que antecede, se dejará al sentenciado a disposición del juez de ejecución a partir de que la resolución sea debidamente ejecutoriada, debiéndosele comunicar al Director General de prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, para su conocimiento, atendiéndose a que no se le pueden violentar sus derechos fundamentales a todo ser que delinque, y atendiéndose a ello, se le dejará a disposición del Juez de Ejecución, y la sanción empezará a computársele a partir del **siete de septiembre del dos mil doce**; fecha desde la cual se encuentra privado de su libertad por razón de éste proceso, acorde al informe de fecha siete de septiembre del dos mil doce, emitido por Agentes de la Policía Federa, visible a folio 15 de autos del principal, mismos que tienen eficacia probatoria de conformidad con los artículos 102 y 109 Fracción II de la ley que rige el procedimiento penal en la Entidad; lo anterior a fin de garantizarle al sentenciado el acceso a la justicia a que tiene derecho, conforme lo dispone el artículo 1º. Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Es muy importante dejar precisado que la sanción corporal que se le ha impuesto en la presente resolución al sentenciado, la misma no podrá coexistir con alguna otra de igual naturaleza.

IX.- AMONESTACIÓN. Ahora bien, tomándose en consideración, que se ha dictado sentencia condenatoria en contra de **XXXXXXXXXXXX**, por un delito que es de naturaleza DOLOSA, procede en consecuencia de ello, de conformidad con lo que dispone el artículo 39, del Código penal Vigente en el Estado de Tabasco, procédase a amonestar severamente al sentenciado **en público**, haciéndole ver naturaleza, consecuencias y gravedad del delito en que incurrió, lo anterior para los efectos de prevenir que vuelva a delinquir, pues en caso de hacerlo se le impondrá pena mayor y se aplicarán en su perjuicio las reglas de reincidencia. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que al tenor reza: No. Registro: 264,302. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, VIII. Tesis: Página: 17. AMONESTACION. El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia. Amparo directo 1804/57. Joaquín Díaz Balderrama. 13 de febrero de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi. No. Registro: 303,130. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XCII. Tesis: Página: 1286. AMONESTACION AL REO (LEGISLACION DE COAHUILA).

Toda sentencia condenatoria y no exclusivamente para los mayores, sino también para los menores debe contener la amonestación, si se atiende a que es una medida de seguridad, contenida en el artículo 21 del código aplicable y además, conforme al artículo 32 del Código Penal del Estado, consiste en la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor, si reincide, lo que se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al Juez.

Amparo penal directo 5855/46. Galán Perales Efraín. 7 de mayo de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

X.- REPARACION DEL DAÑO. Entrando al estudio de la pena pública de reparación del daño, conforme al numeral 27 fracción I del Código Penal en vigor, dicho rubro comprende:

- 1) La restitución de la cosa que se obtuvo con la comisión del delito o;
- 2) El pago del precio de la misma, a valor de reposición.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley para Prevenir y sancionar la Trata de Personas en el estado de Tabasco, establece:

Artículo 14. Cuando una persona sea sentenciada como penalmente responsable de la comisión del delito de Trata de Personas, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño, ésta incluirá:

- I. Los costos del tratamiento médico y psicológico.
- II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;
- III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o para resistirlo o que sean personas indígenas;
- IV. Los ingresos perdidos;
- V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- VI. La indemnización por daño moral y;
- VII. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima, que haya sido generada por la comisión del delito.

Por tanto, la reparación del daño es una garantía que tiene la víctima en todo proceso del orden penal, acorde a lo estatuido en la fracción IV del apartado B del artículo 20 Constitucional, ello siempre y cuando sea procedente, y que a ese respecto el fiscal adscrito, en sus conclusiones acusatorias solicitó se condene al hoy acusado al pago por ese concepto; de lo que se tiene que dicho representante social fue omiso en aportar elementos probatorios para acreditar los gastos erogados por las lesas, y de esa manera, tener bases para condenar al hoy enjuiciado al pago de la reparación del daño, a favor de las pasivos, pues, aún y cuando en la etapa de instrucción, tuvo la oportunidad de hacerlo, prescindió de ese derecho; sin embargo, en tratándose de delitos graves, el artículo 34 en su párrafo cuarto del Código Penal vigente en el Estado, establece que cuando el juez no advierta en autos, elementos para determinar el monto de la reparación del daño, impondrá una condena por ese concepto ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento en que ocurrieron los hechos, equivalente a \$10,634.40 (DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M. N.), pues es la que resulta de multiplicar ciento ochenta días por \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 M. N.), que era el salario mínimo en la época en que ocurrieron los hechos (abril del dos

mil doce); por lo que en esa tesitura, la suscrita Juzgadora estima apegado a derecho condenar al activo XXXXXXXXXXXX, al pago por concepto de reparación del daño por la cantidad de **\$10,634.40 (DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M. N.)**, a favor de la menor ofendida de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXX

XI. SUSTITUTIVOS LEGALES.

Ahora bien, tomándose en consideración que la penalidad que se le impuso al hoy sentenciado XXXXXXXXXXXX, rebasa los límites a que se contraen los artículos 72, 73 y 76, de la ley penal del Estado de Tabasco, se le niegan los beneficios substitutivos que en dichos preceptos legales se contemplan, dado que no surte las exigencias del segundo de los dispositivos en cita.

XII. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS.

Con fundamentos en los artículos 41 y 43 del Código Penal en Vigente en el estado así como lo ordenando en los diversos 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **SE SUSPENDE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS**, al sentenciado XXXXXXXXXXXX, por el mismo término de la pena privativa de libertad impuesta, y para sus ejecución, se ordena enviar mediante oficio copia de esta resolución al Instituto Federal Electoral con sede en la ciudad capital.

XIII. EXPLICACIÓN DE SENTENCIA.- Tal como se indicia en el artículo 71 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales vigente, déjese constancia en el expediente de las explicaciones que la suscrita juzgadora le hará al sentenciado XXXXXXXXXXXX, sobre el contenido de la presente resolución y las aclaraciones que se formulen a solicitud de éste.

XIV.- Notifíquese a las partes la presente resolución con instrucción de sus derechos, haciéndoles saber en términos del numeral 201 de la Ley Adjetiva Penal, que cuentan con un plazo de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a verificada su notificación, para interponer el recurso ordinario de apelación, en caso de inconformidad.

XV.- Remítanse las copias de estilo a las autoridades correspondientes, previas anotaciones que se hagan en el libro de Gobierno que se llevan en este Juzgado Penal.

Por lo expuesto y con fundamento con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19 y 21 Constitucionales, 71, 72, 73 y 74 del Código de Procedimientos Penales abrogado, pero vigente para este distrito judicial, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. XXXXXXXXXXXX, resultó penalmente responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 8º, décimo caso (favorezca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco; cometido en detrimento de la menor de apellidos XXXXXXXXXXXX por lo que se pronuncia **sentencia condenatoria**, en su contra.

SEGUNDO. Por dicho ilícito, circunstancias de ejecución y peculiares del sentenciado XXXXXXXXXXXX; se considera apropiado, imponerle la pena de **TRECE AÑOS, SEIS MESES DE PRISION Y UN MIL DIAS MULTA**, conforme al salario mínimo vigente al momento del evento delictuoso, mismo que era a razón de **\$59.08 (cincuenta y nueve pesos con 08/100 m .n)**, arroja un total de **\$59,080.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/ 100 M. N.)**, suma ésta que deberá hacer efectiva a favor del Fondo auxiliar del Tribunal superior de Justicia del Estado

TERCERO. La pena corporal de **TRECE AÑOS, SEIS MESES DE PRISION**, que le fue impuesta al hoy sentenciado XXXXXXXXXXXX, la compurgarán, en el Centro de reclusión, que le sea designado por conducto del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, encargado de velar por la ejecución de sanciones, que se emiten en sentencias condenatorias, de conformidad con el numeral 10 de la Ley de ejecución de sanciones penales para el Estado.

Por otra parte, cabe decir que con las reformas que fueron realizados a los artículos 18 y 21 de la Constitución General del País, mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el dieciocho de junio del año dos mil ocho, con el propósito de establecer a favor del poder judicial lo relativo a la ejecución de las penas, y el artículo 5º transitorio del propio decreto establece que dicho régimen entrará en vigor cuando lo disponga la legislación secundaria correspondiente, sin que exceda de un lapso de tres años contados a partir del día siguiente de su publicación.

Quedando vigente en consecuencia a partir del día **dieciocho de septiembre del año dos mil doce**, la ley de ejecución de Sanciones Penales del Estado de Tabasco, que abrogó la ley de ejecución de penas y medidas de seguridad de nuestra entidad, de allí pues que a partir de la fecha antes enunciada, es el Juez de ejecución de Sanciones penales, quien debe analizar lo relativo a la ejecución de la sentencia,

quedando en consecuencia la autoridad administrativa relevada de emitir pronunciamiento en cuanto a la ejecución de las penas, por lo que en tales consideraciones, se deja a dicho sentenciado a disposición del Juez de ejecución de sanciones penales, para que sea éste quien analice lo relativo a la ejecución de la sentencia.

En consecuencia de lo anterior y como ya se dijo en párrafos que antecede, se dejará al sentenciado a disposición del juez de ejecución a partir de que la resolución sea debidamente ejecutoriada, debiéndosele comunicar al Director General de prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, para su conocimiento, atendándose a que no se le pueden violentar sus derechos fundamentales a todo ser que delinque, y atendándose a ello, se le dejará a disposición del Juez de Ejecución, y la sanción empezará a computársele a partir del **siete de septiembre del dos mil doce**; fecha desde la cual se encuentra privado de su libertad por razón de éste proceso, acorde al informe de fecha siete de septiembre del dos mil doce, emitido por Agentes de la Policía Federa, visible a folio 15 de autos del principal, mismos que tienen eficacia probatoria de conformidad con los artículos 102 y 109 Fracción II de la ley que rige el procedimiento penal en la Entidad; lo anterior a fin de garantizarle al sentenciado el acceso a la justicia a que tiene derecho, conforme lo dispone el artículo 1º. Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Es muy importante dejar precisado que la sanción corporal que se le ha impuesto en la presente resolución al sentenciado, la misma no podrá coexistir con alguna otra de igual naturaleza.

CUARTO. Con fundamento en el artículos 39 del Código Penal en Vigor, se ordena amonestar enérgicamente y **en público** al sentenciado XXXXXXXXXXXX, haciéndole ver la naturaleza, consecuencias y gravedad del delito en que incurrió, lo anterior para los efectos de prevenir que vuelva a delinquir, pues en caso de hacerlo se le impondrá pena mayor y se aplicará en su perjuicio las reglas de reincidencia.

QUINTO. Por lo expuesto y fundado en el considerando **X** de esta resolución, se condena al sentenciado XXXXXXXXXXXX, **al pago de la cantidad de \$10,634.40 (DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M. N.),** por concepto de reparación de daños, a favor XXXXXXXXXXXX.

SEXTO. De conformidad con lo expuesto en el considerando **XI**, se niega la concesión de algún beneficio sustitutivo de pena establecido por la ley al sentenciado XXXXXXXXXXXX, en virtud de que no cumplen con los requisitos establecidos en los arábigos 72, 73 y 76 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que la penalidad impuesta rebasa los tres años de prisión.

SEPTIMO. Con fundamentos en los artículos 41 y 43 del Código Penal en Vigente en el estado así como lo ordenando en los diversos 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **SE SUSPENDE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS**, al sentenciado XXXXXXXXXXXX, por el mismo término de la pena privativa de libertad, y para sus ejecución, se ordena enviar mediante oficio copia de esta resolución al Instituto Federal Electoral con sede en la ciudad capital.

OCTAVO. Para dar cumplimiento al arábigo 71 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, se ordena girar atento oficio al Director del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, para que se sirva trasladar debidamente custodiado al sentenciado XXXXXXXXXXXX, a la sala de audiencias de este juzgado, con la finalidad de comunicarle la resolución dictada en su contra.

NOVENO. Remítanse las copias de estilo a las autoridades correspondientes, previas anotaciones que se hagan en el libro de Gobierno que se llevan en este Honorable Juzgado Penal.

DECIMO. Notifíquese a las partes personalmente la presente resolución, haciéndoles saber el derecho y término que tienen para interponer el recurso ordinario de apelación en caso de ser inconformes con la misma, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO XXXXXXXXXXXX, JUEZ TERCERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, POR Y ANTE LA XXXXXXXXXXXXXXXX, TERCERA SECRETARIA JUDICIAL, QUE CERTIFICA Y DA FE.

En términos de los previsto en el artículo 5 fracción XVI, 9 y 33, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A (07) SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014).

Vistos. Para resolver en definitiva la causa penal **XXXXXX**, instruida en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por el delito de **Trata de personas**, previsto y sancionado por el artículo 8º, tercer caso (induzca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en menoscabo de la **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** representado legalmente por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**

La sentenciada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por sus generales dijo ser de

RESULTANDO

1o. Mediante oficio número **XXXXXX-CAMVI**, de fecha **XXXXXXX**, el Agente Investigador del Ministerio Público Adscrito **XXXXXXX** de Atención a Menores, Víctimas e Incapaces, consigno sus Diligencias de Averiguación Previa número **AP-CAMVI-XXXXXX**, con una detenida, en la que ejercita acción penal y reparadora del daño en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por el delito de **Trata de personas**, en agravio de la **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** representada por su padre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 6to del Código Penal del Estado de Tabasco y con base al capítulo II, artículo 5, 6to. Fracción II y III inciso b), 9 fracción V de la ley local especial para prevenir y combatir y sancionar la trata de personas en el estado de tabasco.

2o. El (22) veintidós de mayo de dos mil doce, se radicó la presente averiguación, inscribiéndose en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo la partida **XXXXXXX**, se dio aviso de de inicio, y se ordenó recepcionar la declaración preparatoria del inculpado, en la cual designó como su Defensor de Oficio, quien solicitó la duplicidad del término constitucional, con la finalidad de ofrecer pruebas; por lo que en fecha **XXXXXX**, fue resuelta su situación jurídica, dictando en su contra **Auto de Formal Prisión**, por el delito de **Trata de personas**, previsto y sancionado por el artículo 8º, en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de la **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** representada por sus padre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**

3o. En fecha **XXXXXX**, se dictó sentencia definitiva en la presente causa, sentencia a la cual se inconformó el Defensor Particular Licenciado **XXXXXXXXXX**, interponiendo dicho defensor el recurso de apelación en contra de la misma, apelación que fue enviada al tribunal de Alzada para su resolución, correspondiendo el toca **XXXXXXX**, en la Cuarta Sala Penal, siendo resuelta dicha apelación en fecha uno de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** de dos mil trece, en la cual se ordenó la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, a partir del auto de fecha **XXXXXXX**, para efectos de señalar de oficio las diligencias de careos entre la menor ofendida **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** con la procesada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y los testigos de descargo menores **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Por consiguiente, quedo nula la sentencia definitiva condenatoria, de fecha antes mencionada, dictada por este juzgado.

4o. Por lo que en fecha **XXXXXX**, se dio cumplimiento a la resolución antes referida, desahogándose los careos procesales entre la menor ofendida de apellido **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** con la procesada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la testigo de descargo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** el menor testigo de descargo de apellidos **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**

5o. En la secuela procesal fueron desahogadas las diligencias que se especificaran en apartado posterior, así mediante auto del diecinueve de

Febrero del dos mil catorce, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de derecho, misma que tuvo verificativo con la asistencia de las partes, el XXXXXXXXXXXXX, quedando así los autos para el dictado de la resolución definitiva que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 8, 18 y 21 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, este Juzgador de Primera Instancia del ramo de lo penal es competente para conocer y fallar en la presente causa, ya que el lugar en donde se cometió el delito fue en XXXXXXXX, de esta Ciudad, lo que se localiza dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado, interviniendo en su averiguación el Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Segundo Turno de la Agencia del Centro de atención a menores víctimas e incapaces.

II. Existiendo en el sumario los siguientes medios de pruebas:

1. Declaración de un tercero a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, visible a folio 05 al 07.

2. Declaración de la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, visible a folio 08 al 10.

3. Diligencia de Fe de lesiones de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, visible a folio 11.

4. Valoración psicológica de la ofendida XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, visible a folio 17 al 19.

5. Dictamen ginecológico y proctológico de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, visible a folio 21 al 23.

6. Informe de Investigación de fecha diecinueve de mayo del dos mil doce, visible a folio 27.

7. Declaración de la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha diecinueve de mayo del dos mil doce, visible a folio 32 al 36.

8. Declaración del menor ofendido XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha diecinueve de mayo del dos mil doce, visible a folio 37 al 39.

9. Diligencia de fe de lesiones de fecha diecinueve de mayo del dos mil doce, visible a folio 40.

10. Declaración de la inculpada XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha diecinueve de mayo del dos mil doce, visible a folio 45 y 46.

11. Dictamen ginecológico y proctológico de la menor XXXXXXXXXXXXXXXX e fecha diecinueve de mayo del dos mil doce, visible a folio 67 y 68.

12. Valoración psicológica del menor XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha diecinueve de mayo del dos mil doce, visible a folio 69 y 70.

13. Diligencia de Inspección y Fe ministerial de fecha veinte de mayo del dos mil doce, visible a folio 71 y 72.

14. Trabajo social con número de oficio 0253/2012 de fecha veinte de mayo del dos mil doce, visible a folio 73 al 82.

15. Dictamen proctológico a nombre del menor XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, visible a folio 85 y 87.

16. Dictamen de Lesiones de fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, a nombre del menor XXXXXXXXXXXXXXXX, visible a folio 89.

17. Dictamen químico de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha veinte de mayo del dos mil doce, visible a folio 91.

18. Dictamen químico de fecha diecinueve de mayo del dos mil doce, visible a folio 93.

19. Fijaciones fotográficas de fecha veinte de mayo del dos mil doce, visible a folio 95 al 100.

20. Declaración de la indiciada XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha veintidós de mayo del dos mil doce, visible a folio 128 al 130.

21. Ampliación de declaración de la procesada XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha cinco de XXXXXXXXXXXXXXXX del año dos mil doce.

22. Diligencia de admisión y desecamiento de pruebas, de fecha seis de XXXXXXXXXXXXXXXX del dos mil doce.

23. Ampliación de declaración de la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha nueve de agosto del dos mil doce.

24. Diligencia de reparación de daños y perjuicios a cargo del representante de la menor ofendida el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha nueve de agosto del dos mil doce.

25. careos procesales entre la menor ofendida de apellido XXXXXXXXXXXXXXXX con la procesada XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha cuatro de diciembre del dos mil trece.

26. Careos procesales entre la menor ofendida de apellido XXXXXXXXXXXXXXXX con la testigo de descargo XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha cuatro de diciembre del dos mil trece.

27. careos procesales entre la menor ofendida de apellido XXXXXXXX con el menor testigo de descargo de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha cuatro de diciembre del dos mil trece.

28. El día cuatro de Marzo del año dos mil catorce, se celebro la **audiencia verbal.**

Ahora bien, tomándose en consideración, que la causa penal número 103/2012 que se XXXXXXXXXXXXXXXXliza, instruida en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX por el delito de TRATA DE PERSONAS, cometido en perjuicio de la menor XXXXXXXXXXXXXXXX representada por su padre XXXXXXXXXXXXXXXX para los efectos de emitir sentencia definitiva, en consecuencia de lo anterior se procede al análisis de los alegatos conclusivos que fueron vertidos por las partes dentro del término que se les concedió, lo anterior en virtud de que la causa se apertura por medio de la vía ordinaria.

En ese tenor, se obtiene que por lo que hace **al Agente del ministerio Público, al formular sus conclusiones, por escrito, lo hizo en los siguientes términos:** "...**Primero.** A lugar a acusar. **Segundo.** Esta representación social señala y acusa a XXXXXXXX, como la persona penalmente responsable del delito de Trata de personas, previsto y sancionado por los artículos 8, en relación a los diversos 9, fracción V, 10 fracciones I y VIII de la ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación con el numeral 6 del Código Penal en vigor, el cual cometió en agravio de la XXXXXXXXXXXXXXXX solicitando en consecuencia que se le apliquen a dicha acusada las penas que dichos numerales establecen. Debiendo de considerar que en el caso particular se actualiza un concurso real de delitos de acuerdo a lo que establece el artículo 13 primer párrafo del Código Penal en vigor, y por consiguiente pido que se le aplique la regla de acumulación real de penas, prevista en el artículo 68 primer párrafo del Código Penal vigente. **Tercero.** Con fundamento legal en los artículos del 27 al 34 del Código Penal, solicito que se condene a la inculpada XXXXXXXXXXXXXXXX, al pago de la reparación de los daños a favor de la parte ofendida. **Cuarto.** Solicito que se le amoneste a la inculpada en términos de ley para que no reincida en lo futuro. Quinto. Solicito que se le suspendan sus derechos políticos a la acusada, por el mismo tiempo que dure la sanción impuesta. **La Asesora Legal dijo:** También ratifico el escrito de conclusiones acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Publico adscrito y pido condene a la acusada XXXXXXXXXXXXXXXX, al pago de la reparación de daños a favor de la ofendida en término de los artículos 27 y 34 del Código Penal en vigor, ello con base en las pruebas que por este rubro se aportaron en este proceso; siendo todo lo tengo que manifestar. **La Defensa de la justiciable XXXXXXXXXXXXXXXX manifestó:** Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de las conclusiones in acusatorias a favor de mi representada XXXXXXXXXXXXXXXX, misma que fueron presentadas en tiempo y forma ante este tribunal, por lo que solicito a su al momento de resolver en definitiva su señoría se pronuncie en una sentencia absolutoria a favor de la procesada XXXXXXXXXXXXXXXX, por no existir pruebas de cargo suficiente que hagan verosímil una conducta punible de la misma, y no existir convicción de culpabilidad de dicha encausada. Siendo todo lo que tengo que manifestar.

Ahora bien XXXXXXXXXXXXXXXX realizadas a la luz del derecho las conclusiones de las partes, la suscrita resolutoria advierte después de una minuciosa que realiza tanto a la cauda probatoria existente en la guisa, así como a las conclusiones formuladas por escrito, por la fiscalía adscrita y las de inculpabilidad emitidas por la defensa, mismas que fueron ratificadas en la

audiencia de derecho del día cuatro de marzo del año que discurre, que en cuanto a las primeras es decir las emitidas por la fiscalía, son fundadas y motivadas, tal y como se irá precisando en párrafos que anteceden; y las de la defensa son inoperantes, porque aún cuando argumenta la misma el principio de presunción de inocencia, cierto es que se impone para ello que las pruebas que obran en la causa y que incriminaron a su patrocinada, para los efectos de que en su momento se le dictara el auto de procesamiento, para que pueda operar dicho principio, es menester que las mismas hayan quedado desvirtuadas durante la secuela del procedimiento, y de esa manera pueda aplicarse como un derecho fundamental que la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece y garantiza para todo ser humano, y cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pero en el caso particular que nos ocupa, no opera a favor de la justiciable, dado que lejos de desvirtuarse tales elementos probatorios que la incriminan, estos quedaron afianzados, cuando en diligencia de careos la menor pasivo le sigue inquiriendo su imputación y en cuanto a su testigo de descargo, este se desdice de su primigenia declaración y avala lo depuesto por la menor paciente del delito, de allí que como se ha dicho, a juicio de la suscrita las conclusiones de la defensa, son insuficientes para desvirtuar el caudal probatorio que pesa en contra de su patrocinada; esto es así en base a las consideraciones que se verterán en el cuerpo de la presente resolución.

Siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que al tenor reza: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el SemXXXXXXXXXXXXXrío Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de

inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 864/2006. 31 de marzo de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra. Amparo directo 1324/2006. 12 de XXXXXXXXXXXXXXX de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Ahora bien el artículo 111, del Código de procedimientos penales en vigor, dispone: "...Se condenará al inculpado, cuando se pruebe que existieron todos los elementos del delito que se le imputa y la responsabilidad correspondiente y que no haya causas que excluyan la incriminación o extingan la pretensión punitiva, En caso de duda, se debe absolver..."

Del precepto legal anteriormente transcrito, se obtiene que deben satisfacerse ciertos presupuestos para emitir una sentencia de condena, y los cuales consisten en: a) La existencia de datos que acrediten los elementos del delito; b) que existan datos que demuestren la responsabilidad correspondiente; y, c) la no existencia de causas que excluyan la incriminación o extingan la pretensión punitiva.

En otro esbozo, el arábigo 138, de la ley que rige el procedimiento penal en nuestra entidad, enuncia: "para comprobar la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad o del delito y la plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el juez tendrán plena libertad para emplear los medios de prueba que estimen adecuados, según su criterio, aún de aquéllos no comprendidos en la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta..."

FIJACION DE CONDUCTA. De un escrutinio pormenorizado que se a todas y cada una de las constancias que conforman la guisa sumarial, se obtiene que debidamente XXXXXXXXXXXXXXX realizados y justipreciados a la luz del derecho, procede concederles eficacia jurídica, conforme los principios rectores que se encuentran debidamente establecidos en los encasillados 83, 102, 107, 108, 109 y 111, así como relativos y aplicables al Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Tabasco, atendíendose a que los mismos por su propia naturaleza y conjugación armónica, son aptos y suficientes, para tener por debidamente acreditado que quien hoy se le juzga XXXXXXXXXXXXXXX desplegó una conducta de acción, misma que por su propia naturaleza, resultó ser relevante para el derecho penal, dado que con su inocuo actuar, procedió a hacer emerger a la luz del derecho, la figura típica, ilícita y contraria a derecho, consistente en **TRATA DE PERSONAS**, antisocial que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 8º, tercer caso (induzca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, en agravio de la menor XXXXXXXXXXXXXXX consistiendo el hacer positivo de la justiciable en que *desde el año dos mil once (dato obtenido de la declaración de la menor) en la colonia XXXXX, de Villahermosa, Tabasco, indujo a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXX, mediante amenazas para someterla a explotación sexual, y beneficiarse de la prostitución de ésta, ya que cuando la víctima iba a cumplir trece años, la vendió por la cantidad de cuatro mil pesos a una persona del sexo masculino que responde al nombre de XXXXXXXXXXXXXXX, quien la llevó a un hotel, en donde por medio de la violencia física le impuso la copula, y posteriormente llevó de nuevo con su madre la ahora activo; asimismo en diciembre del dos mil once, la citada activo la vendió con otro sujeto de nombre XXXXXXXXXXXXXXX, quien resulta ser patrón, quien también la llevó a un hotel en donde por medio de la violencia física le impuso la copula en dos ocasiones, que la activo la amenazaba que si*

decía algo la iba a golpear, ya que ésta la golpea con un cable, razón por la cual ella no pudo resistir el acto del cual era objeto; conducta que realizó en menoscabo de una menor de dieciocho años, teniendo la activo una relación de parentesco por consanguinidad con la víctima, tal y como ha quedado debidamente probado en autos y se enunciará en parágrafos subsecuentes, a más que ha quedado demostrado que la fecha del evento la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, iba a cumplir la edad de trece años, y es más era hija de quien hoy se le sentencia, en ese tenor quedado acreditado a plenitud que con tal actuar quien hoy se le juzga, quebrantó el bien jurídicamente protegido por la ley especial para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado, a saber la moral sexual, social y la libertad sexual individual de la menor ofendida.

III.- ACREDITACION DEL INJUSTO PENAL. El antijurídico penal de TRATA DE PERSONAS, por el cual acusa la Representación Social a quien hoy se le juzga **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** se encuentra previsto y sancionado por el artículo 8º, tercer caso (induzca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, preceptos legales que al tenor rezan:

*"...Artículo 8.- Comete el delito de Trata de persona quien capte, reclute, **induzca**, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, retenga, transporte, permita, solicite, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una o más personas por cualquier medio para someterla a explotación o para que le sean extirpados algunos de sus órganos tejidos o sus componente. Por la comisión de dicho delito se aplicara prisión de seis a doce años y multa de seiscientos a mil días de salario mínimos vigentes en la zona. El consentimiento de la víctima o cualquier forma de explotación no constituye causal excluyente de delito".*

*"Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por explotación: ...Fracción V.- **Cualquier forma de explotación sexual, beneficiarse de la prostitución ajena y la (sic) mantener un prostíbulo y la realización de la pornografía**". "Artículo 10.- La pena prevista para el delito de trata de personas se agravará en una mitad cuando: Fracción I. **Sea cometido en contra de menores de dieciocho años de edad** o en contra de personas que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Fracción VIII. **El sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil**; o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno; o sea tutor o curador de la víctima. Además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta". "Artículo 13. El delito de trata de personas se perseguirá de oficio y se regirá por lo establecido por ésta ley, el código y el código de procedimientos". "Artículo 14.- Cuando una persona sea sentenciada como penalmente responsable de la comisión del delito de Trata de personas, el juez deberá condenarla también al pago de la Reparación del daño, éste incluirá: I.- Los costos del tratamiento médico y Psicológico; II.- Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional; y III.- Los costos del transporte, incluido el retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, para resistirlo o que sean personas indígenas. IV.- Los ingresos perdidos. V.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. VI.- La indemnización por daño moral; y VII.- El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito".*

Antes de entrar al análisis de los autos, es pertinente precisar que el delito que hoy nos ocupa, es de los que por su propia naturaleza se da en mujeres y niños, pero siendo la víctima en su mayoría menores de edad, de allí la necesidad del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente para niñas menores de dieciséis años, en lo que tiene que ver a la trata de personas, pues en uno de los tres protocolos

aplicados para complementar la Convención de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir, y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que también se conoce como el protocolo contra la trata de personas, complementario a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, conocida también como la Convención de Palermo; debido a que es una actividad ilegal lucrativa, y donde las víctimas de la trata de personas son explotadas sexual y laboralmente, ya que se les induce, como en el presente caso fue quien hoy se le juzga XXXXXXXXXXXXXXXX la cual se aprovechó de la vulnerabilidad de la víctima, quienes como se ha venido denunciando sufren daño psicológico, que les ocasiona como secuelas que no se borran tan fácilmente, debido a la experiencia traumática que viven en el ámbito sexual, por la forma en que son explotadas, lo cual da como resultado un daño contra su salud, pero más que nada contra su dignidad como seres humanos; que deviene a causarle un daño psicológico igualmente, de allí que el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas, contra la delincuencia organizada, transnacional, define en su artículo 3º la trata de personas, en los siguientes términos: *La captación, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.*

Lo anterior evidentemente resulta conveniente aplicarlo al caso particular que nos ocupa, atendiendo al interés superior del niño, para evitar que los niños que son víctimas del delito de trata de personas sufran el perjuicio que acarrea lo que se realiza en sus integridades físicas, pues lo que se trata de proteger es el peligro de naturaleza psíquico y física que les ocasiona cuando se les victimiza por dicho delito.

Luego entonces, sentado lo anterior, tenemos que los elementos torales del delito de TRATA DE PERSONAS, consisten en:

a) *Que el activo induzca a una persona por cualquier medio para someterla a explotación; b) Que sea cualquier forma de explotación sexual, y c) para beneficiarse de la prostitución de la víctima;*

Y en cuanto a la agravante establecida en el precepto 10 fracciones I y VIII, de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco:

Que la víctima sea menor de dieciocho años; y; Que el sujeto activo tenga parentesco por consanguinidad, afinidad, o civil, o sea tutor o curador de la víctima;

Acorde a la regla genérica que se encuentra contemplada en el artículo 138 de la ley que regula el procedimiento penal en el Estado de Tabasco, se considera salvo mejor criterio que se encuentra debidamente probado el antijurídico penal de TRATA DE PERSONAS, en los términos siguientes:

El primer elemento en estudio consistente en que **el activo induzca a una persona por cualquier medio para someterla a explotación**; se encuentra debidamente demostrado en autos, con la denuncia que de hechos hicieron el padre de la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXXX, quien ante la autoridad investigadora el diecisiete de mayo del año dos mil doce, entre otras cosas manifestó: *Que es padre de a menor XXXXXXXXXXXXXXXX que el día dieciséis de mayo del dos mil doce, como a eso de las diez de la XXXXXXXXXXXXXXXX, se presento en su casa en palenque su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXX llorándole y diciéndole que se había escapado de casa de su mamá XXXXXXXXXXXXXXXX y le contó que se había escapado porque su mamá la había vendido tratado de vender con un maestro que trabaja con ella, y que ella no quiso y como pudo se escapó ya que la mamá no la dejaba salir sola a ningún lado, pero como la mando sola a la tienda, y así fue que se escapó, que no es la primera vez que la mamá la vende, que ya la había vendido en otras ocasiones con otros hombres y que incluso la pareja de su mamá había abusado de ella, y que éste señor de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, siempre le pega a ella, y a su XXXXXXXXXX, e*

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864".

incluso a un niño que tienen, que a ella, y a su XXXXXXXXXXXX las tiene amenazadas y que al parecer de mi otra hija también abusan.

Denuncia a la cual este juzgador le confiere valor indiciario, en términos del numeral 107 del código de procedimientos penales en vigor, al hacer del conocimiento de la autoridad competente como lo es el órgano Investigador, encargado de la persecución de los delitos, con las facultades que le otorga el artículo 21 Constitucional, y si bien no presencié los hechos, cierto es que fue la primera persona que tuvo conocimiento de los mismos a través de la parte ofendida, quien después de haberse escapado del domicilio de la sujeto activo, se presentó en su domicilio para solicitarle el auxilio informándole los detalles de los hechos vividos, a más que la ofendida resulta ser menor de edad, luego entonces es la persona idónea para interponer la denuncia, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 112 párrafo segundo del Código Penal en vigor en el Estado.

Se afirma lo anterior, pues el delito de TRATA DE PERSONA AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 8º, tercer caso (induzca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, es perseguible de oficio, mismas que acuerdo a lo previsto en el numeral 112 último párrafo, para tenerlas por formuladas, deben reunirse los siguientes requisitos: **1.- Que esté debidamente identificado (identidad) del denunciante. 2.- Comprobación de la autenticidad de los documentos en que se presente; y, 3.- Que el domicilio del querellante, este debidamente comprobado, bajo el régimen de disposición como obligación para el órgano técnico.**

Requisitos que en el caso se satisfacen, pues el primero de ellos, relativo a que **esté debidamente identificado (identidad), en este caso, del denunciante**, se satisface con la declaración de éste, al advertirse que en sus generales que XXXXXXXXXXXXXXXX dijo que ese es su nombre correcto, XXXXXXXX, casado y con domicilio actual XXXXXXXX, datos que el denunciante corroboró exhibiendo ante la autoridad investigadora la **credencial para votar**, expedida por el Registro Federal de Electores, a través del Instituto Federal Electoral, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX con número de XXXXXXXX, credencial a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de la fracción II, del artículo 109, del Código de Proceder en la materia, en relación con la fracción III del artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles, pues se trata de documentos públicos, por haber sido expedido por un funcionario que desempeña un cargo público, en pleno ejercicio de sus funciones y atribuciones legales, mismo documento que contiene fotografía de la que se advierten las características físicas del denunciante, de lo que pudo dar fe el agente del Ministerio Público investigador. **En cuanto a la comprobación de la autenticidad de los documentos que presentó el citado denunciante, es decir, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a su nombre, visible a folio trece del principal, el cual fue valorada con anterioridad, el agente del Ministerio Público investigador, pudo constatar la autenticidad de tales documentos, dado que con las facultades expresadas en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Adjetiva Penal en vigor y 21 de la Constitución Federal, para verificar la autenticidad de las citadas documentales, realizó la certificación al reverso de las mismas, pues constituye una instrumental de actuaciones realizada por el órgano investigador, a través de la cual pudo constar que tuvo a la vista el original del mencionado documento y por ello se permitió hacer el cotejo correspondiente, sin que se advierta de dicha certificación que tales documentos no sean auténticos, no se ha demostrado hasta esta etapa. Y en lo atinente a que el domicilio del querellante, esté debidamente comprobado, bajo el régimen de disposición como obligación para el órgano técnico**, también se encuentra satisfecho, pues no obstante que no obra inspección alguna, donde el agente del Ministerio Público Investigador haya constatado el domicilio particular del denunciante; cierto es también, que al comparecer ante el órgano investigador a ratificar su escrito de querrela, dijo tener su domicilio "XXXXXXXXXXXXX, atesto al que se

XXXXXXXXXXXXXXXX, porque su progenitora le dijo que la había vendido con ese hombre, ya que él también la violó en esa ocasión, y que su madre se lo dijo cuando el antes mencionado terminó de violarla, y que dicha persona para abusar sexualmente de ella le pegó, la aventó a la cama, luego le quito su ropa, y abusó de ella, es decir la violó, que esa vez su madre estaba en la planta de abajo haciendo limpieza, del domicilio ubicado XXXXXXXX, de la misma manera la pasivo llorando, de manera triste y abrazando a su padre, proliferó que el señor XXXXXXXXXXXXXXXX abuso sexualmente de ella en muchas ocasiones, sin recordar la cantidad. Del mismo modo a preguntas de la defensa, adujo: que las características físicas de XXXXXXXXXXXXXXXX, es el alto, más o menos güero de color, tiene su cabello así como ondulado, sin recordar más datos, puntualizó que cuando XXXXXXXXXXXXXXXX le entregó a su progenitora, la hoy acusada la cantidad de cuatro mil pesos, él estaba sentado detrás de una mesa o escritorio y su mamá y ella estaban frente a él sentadas en unas sillas, ella estaba a lado de la enjuiciada, que esto fue en la oficina de XXXXXXXXXXXXXXXX, denominado el "XXXXXXXXXX", que sólo recuerda que XXXXXXXXXXXXXXXX le pasó a su progenitora la cantidad de cuatro mil pesos, y su mamá le dijo que iba a ir con él cuando quisiera, finalizó que el señor XXXXXXXXXXXXXXXXes chaparro, gordo, blanco de color de piel.

Atestes de la paciente del delito que tienen pleno valor probatorio, tomándose en consideración que las mismas satisfacen a plenitud las exigencias de los dispositivos 108, 110, así como relativos y aplicables al Código de Procedimientos penales en vigor, en virtud de que versan sobre hechos conocidos como lo son que la sujeto, aprovechándose de la minoría de edad de la ofendida, del parentesco de consanguinidad que tiene con ésta, ya que es madre de la víctima, la inducía, sometiéndola a explotación sexual, puesto que en el dos mil once, la vendió con dos personas del sexo masculino, quienes respectivamente, previo pago económico la trasladaron a un hotel y sostuvieron relaciones sexuales con ésta, ello, a decir la menor por medio de la fuerza física ya que la obligaron a la copula; imputación que por la naturaleza del delito, como lo es TRATA DE PERSONAS, en su modalidad de explotación sexual, adquieren un valor preponderante y sobre todo como en el presente caso, los hechos narrados con detalles por la parte lesa, es incuestionable que es verosímil su manifestación, pues no hay medio que justifique o que haga suponer que es materia de su invención, máxime que la misma, circunstancialmente se encuentra corroborado con las restantes pruebas de cargo que obran en autos, a como se verá, aunado a que acudió ante la autoridad investigadora a ponerle de su conocimiento hechos de caracteres delictuosos, dando con ello cabal cumplimiento al artículo 112 párrafo segundo del Ordenamiento Legal antes invocado; a lo expuesto es aplicable, las siguientes tesis jurisprudenciales, que al tenor rezan: "...Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: SemXXXXXXXXXXXXXXXXXrío Judicial de la Federación Tomo: XIV, XXXXXXXXXXXXXXXX de 1994 Página: 621. INDICIO. CONCEPTO DE. El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de XXXXXXXXXXXXXXXX de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: XXXXXXXXXXXXXXXX Martínez Sánchez..."

"...Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Junio de 1997 Tesis: 1a./J. 23/97 Página: 223. PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión. Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas..."

Ateste de la paciente del delito, que lejos de encontrarse aislado, tiene vinculación armónica, en forma lógica y natural, con la probanza consistente en la pericial de valoración de lesiones, ginecológico y proctológico, que le fue practicada por la perito oficial dependiente de la dirección General de los Servicios periciales de la procuraduría General de Justicia del Estado, DOCTORA XXXXXXXXXXXXXXXX, en donde ésta concluyó: **CONCLUSIONES.** I) XXXXXXXXXXXXXXXX *medico legalmente es femenino mayor de doce años pero menor de catorce años.- II).- No presenta actualmente huellas de lesiones traumáticas externas recientes que clasificar.- III).- Ginecológicamente: Himen coroliforme íntegro no elástico, con desfloración antigua mayor a diez días de evolución. IV.- Proctológicamente íntegra. V.- No hay datos clínicos sugestivos de enfermedad venérea ni de embarazo. VI.- Se colectan muestras de exudados vaginal y XXXXXXXXXXXXXXXX con hisopos húmedos, para búsqueda de espermatozoides y líquido seminal, los cuales se envían a laboratorio, resultados pendientes. No se colecta muestra de orina para test de embarazo por hallarse cursando su período menstrual. ADDENDUM: El presente dictamen ginecológico y proctológico es realizado únicamente por la suscrita a solicitud de la menor y bajo consentimiento informado de su abuela materna.*

Así de igual manera obra en autos la pericial psicológica que fue practicada por experta en la materia, dependiente de la Dirección General de los Servicios periciales de la procuraduría General de Justicia del Estado, en donde la psicóloga XXXXXXXXXXXXXXXX, concluyó:

Quien en relación a los hechos y de acuerdo a los resultados obtenidos y a las operaciones efectuadas se observa ansiosa, nerviosa, e intranquila durante toda la entrevista, refiere que teme por lo que pueda sucederle a su mamá, asimismo se determina si se encuentra afectada emocionalmente pues destaca rasgos de miedo y angustia ante la situación actual, búsqueda de afecto y protección al percibir su entorno familiar amenazante, por otra parte demanda afecto de la madre por quien desarrolla ambivalencia afectiva y emocional, es decir, que requiere atención pero al mismo tiempo rechaza el trato que tiene hacia ella, esto le crea una fuente inseguridad y dependencia, así como culpa y vergüenza, por ello, presenta como mecanismo la defensa, la evasión a la realidad, ya que es un medio menos doloroso para enfrentar la situación, tales características son compatibles con abuso sexual y abandono efectivo lo cual pone de manifiesto el enojo contenido e impotencia de la menor, ante el continuo sometiendo sexual del que fue objeto, y del maltrato físico y psicológico; de igual manera puede llegar a desarrollar como secuelas psicosociales (según las secuelas emocionales en las víctimas de abuso sexual infantil por E.ECHEBURUA. YP.DE CORRAL 2006) conductas impulsivas por rebeldía ante figuras que representen autoridad, inestabilidad emocional, culpa, desconfianza, vergüenza, insomnio, promiscuidad o retraimiento sexual, bajo rendimiento académico, retraimiento social, o lo

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864".

*contrario alta necesidad de filiación o identificación social, conflictos emocionales, como sentimiento de rechazo hacia figuras masculinas, a la madre, coraje, sensación de abandono y soledad, depresión y/o ideas suicidas, desconfianza y rigidez, puede desarrollar dependencia a estupefacientes o bebidas embriagantes, así como huidas temprana de casa, por lo que se sugiere reciba apoyo psicológico en tiempo aproximado de **catorce meses o más**, según la susceptibilidad de la menor para elaborar los hechos y/o el tiempo que el especialista en atención considere necesario en su evolución, su pronóstico puede ser favorable si se recibe el apoyo adecuado y oportuno con un costo aproximado de quinientos pesos por sesión semXXXXXXXXXXXXXI.*

Periciales médicas y psicológica respectivamente que fueron emitidas por expertos cada uno en la materia, además que son vertidas por peritos oficiales, por tal virtud y atendiendo a la naturaleza de los mismos, y características que se establecen en los mismos, la suscrita juzgadora considera que satisfacen las exigencias a que se contraen los arábigos 85, 89, 109 Fracción III y 110, así como relativos y aplicables al Código de procedimientos penales en Vigor, toda vez que cada uno de éstos, comprenden la descripción de la persona XXXXXXXXXXXXXXXXlizada, las relaciones detalladas de las técnicas, métodos y de las operaciones que se practicaron, y de los resultados obtenidos de ellas, así como las conclusiones a las que arribaron, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, dejando constancia de los elementos a los que se allegaron, así como las razones que sustenten aquellas, de igual forma, la fecha en que se practicaron las operaciones y emitieron los dictámenes; firma y cédula profesional que les permite ejercer las funciones sobre las que emitieron sus dictámenes, aunado a que en las mismas indican el nombre y profesión de los peritos, los cuales son expertos en la materia, quienes laboran para una institución de buena fe como lo es Procuraduría General de Justicia del Estado; máxime que se encuentran corroborado con los medios de convicción valorados con anterioridad, por lo que resulta ser digno de confiabilidad al haberse seguido todas y cada una de las formalidades que para una pericia se requiere; y del **primero** se advierte que la ofendida fue valorada ginecológicamente con motivo del ilícito de que ha sido objeto, y del que se desprende que ésta presenta desfloración antigua mayor a diez de días de evolución; de lo que es factible de credibilidad ya que concuerda con el dicho de la lesa, quien estableció que cuando iba a cumplir los trece su mamá la vendió con un señor, y luego en diciembre del año pasado la vendió con su patrón, ya que fueron dos veces, que cuando su mamá no la vendía XXXXXXXXXXXXXXXX (SU PADRASTRO) abusaba de ella, y la última vez fue el catorce de mayo de dos mil doce, de allí que queda de manifiesto que si es eficaz lo dicho por la lesa, en el sentido de que ha sido objeto de explotación sexual, por parte de la activo, ya que ésta se la vendió a dos sujetos diversos para que previo pago económico a la activo, realizaran actos sexuales sobre la menor; datos inculpativos que se enlaza con la afectación psicológica sufrida por la agraviada a consecuencia de la agresión sexual que fue objeto, al ser vendida por la madre a diversos sujetos, para este fin, tal y como se desprende de la valoración psicológica mencionada.

Se aplica a lo antes razonado la siguiente tesis jurisprudencial: *"...Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: SemXXXXXXXXXXXXXrio Judicial de la Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 298. PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortegón Garza..."*

El anterior corolario de prueba, se robustece en forma circunstancial, con el informe de trabajo Social de fecha veinte de mayo del dos mil doce, realizado por la trabajadora social XXXXXXXXXXXXXXXX, adscrita al CAMVI DIF, segundo turno, que mediante oficio numero CAMVI-III-0253/2012, hiciera llegar la coordinadora de del CA,VI DIF, tercer turno, (visible a foja de la 73 a la 81 del principal) en el que se asentó: *Se entrevisto a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX, de cuarenta y cinco años de edad, nativo del lugar, con domicilio en la avenida los xxxxxxxx, perteneciente al municipio del centro, tabasco, comenta el entrevistado, conocer solo de vista a la investigada la XXXXXXXXXXXXXXXX, mas no tiene ninguna relación con ella, solo ha observado que esta persona tiene tres menores los cuales viven con su padrastros de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, el cual le ha proporcionado la manutención de los menores desde pequeños, durante la entrevista sigue comentando que la joven de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX estuvo viviendo con un joven de la misma colonia, pero que solo fue por unos días, porque se la fueron a quitar ya que no tenía dinero para pagar por ella, por ultimo comenta e entrevistado que son todos los datos que puede proporcionar. Se entrevistó a una persona del sexo femenino quien no quiso referir su nombre por seguridad, dijo ser de treinta y ocho años de edad, dice tener cinco años de vivir en el domicilio, en XXXXXXXXXXXXXXXX, el mismo tiempo que lleva de conocer a la investigada la XXXXXXXX menciona la entrevistada, que su vecina vive con su esposo y sus hijos, que es una persona que se dedica a trabajar, mas desconoce el lugar donde labora, comenta que los menores asisten a las escuela la mayor llega a la preparatoria y los otros dos a la escuela secundaria, desconoce si el esposo de la XXXXXXXXXXXXXXXX trabaje al igual desconoce el nombre, refiere que no ha observado que tome bebidas embriagantes, o consuma algún tipo de drogas, Se entrevisto con una persona del sexo masculino quien no proporciono su nombre dice XXXXXX edad, ocho años de vivir en el domicilio de la XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX del municipio del centro Tabasco, expresa el entrevistado que su vecina es una persona trabajadora, que actualmente trabaja con una maestra en la colonia XXXXX, y se lleva a sus dos hijos mas chicos, y la mayor se queda en el domicilio que última la que nada más asiste a la escuela es XXXXXXXXXXXXXXXX, la cual se encuentra cursado la preparatoria, los menores XXXXXXXXXXXXXXXX, ya últimamente no asistían a clases, sigue comentando que la CIUDXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, debe a muchas personas. **Se entrevisto a una persona del sexo masculino quien no refiere su nombre quien es vecino cercano a la XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX el cual comenta que efectivamente hace aproximadamente dos meses, se enteró que su vecina, XXXXXXXXXXXXXXXX vende a dos de sus hijos de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, a los que lleva desde las ocho de la XXXXXXXXXXXXXXXX, y regresa con ellos, hasta las tres de la tarde, además refiere que la mayor de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, se la dio al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, para que tuviera de mujer, quien es padrastro de los menores y pareja actual de la XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, pero antes de que esto sucediera la menor XXXXXXXXXXXXXXXX se fue a vivir con el que era su novio, un joven de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, pero fue poco el tiempo que estuvieron juntos porque XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, la fueron a buscar pero para que no se la llevara le pidieron doscientos mil pesos, pensando que el joven tenía dinero ya que como vive en una hacienda por eso le pidieron esa cantidad de dinero, pero de lo que no estaban enterados es que el joven XXXXXXXXXXXXXXXX, es al administrador de dicha hacienda quien se dedica a distribuir leche. Se entrevisto a una persona del sexo masculino quien dijo ser vecino cercano de la XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX quien refiere conocer a su vecina hace como tres años, quien comentan de igual manera que hace tres meses empezó a prostituir a sus hijos de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que tiene deudas grandes de dinero, tal vez por eso lo hacía, pro desde hace tiempo ha observado cambios en los infantes tal es el caso que ya no asisten a la escuela, como salen desde su domicilio desde***

temprXXXXXXXXXXXXXXXXs horas de la XXXXXXXXXXXXXXX, quedando una de las menores en su domicilio en compañía del padrastro XXXXXXXXXXXXXXX, quien la tiene de mujer al igual que a la madre, ya para ellos, ese es XXXXXXXXXXXXXXX de vida es normal, ya que en una ocasión se fueron de viaje el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXX, con la menor que tiene un lunar en la cara de nombre XXXXXXXXXXXXXXX, comenta y también que del padre biológico de los infantes no se sabe nada, solo tiene entendido que vive en XXXXXXXXXXX.

Informe al que se le concede valor jurídico indiciario en término de los artículos 107 y 110 del Código de procedimientos penales en vigor, al ser realizado por una persona con facultades especiales para realizar este tipo de investigación como lo es el trabajo social, y que además se encuentra adscrita a Una institución de buena fe, como lo es la Procuraduría de la defensa del menor y la familia (CAMVI), quien al realizar el trabajo de campo constató de manera personal y directa a la entrevista con habitantes y vecinos del domicilio ubicado en la XXXXXXXXXXXXXXX, domicilio de la sujeto activo, y del cual se obtiene que la acusada XXXXXXXXXXXXXXXvende a dos de sus hijos de nombre XXXXXXXXXXXXXXX y la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXX, que se los lleva desde las ocho de la XXXXXXXXXXXXXXX, y regresa con ellos, hasta las tres de la tarde, que la mayor de nombre XXXXXXXXXXXXXXX, se la dio a XXXXXXXXXXXXXXX, quien padrastro de los menores, para que la tuviera de mujer, que también es pareja actual de XXXXXXXXXXXXXXX, informe que se concatena con lo depuesto por la menor ya que corrobora lo expuesto por ésta.

El segundo elemento consistente en **que sea cualquier forma de explotación sexual, también se encuentra acreditado en autos, con la declaración de la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXX**, quien ante el agente del ministerio Público investigador el día diecisiete de mayo del dos mil doce, aseguró que quien hoy se le juzga cuando iba a cumplir los trece la vendió con una persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXX, que ésta la llevo a Indeco, donde vieron a este señor, y éste le dio la cantidad de cuatro mil pesos, a su mamá, que ella la dejó con él y éste la llevo a un hotel en donde a la fuerza sostuvo relaciones sexuales, en diciembre del dos mil once, la vendió con su patrón de nombre XXXXXXXXXXXXXXX, éste también le dio dinero, pero ignora cuánto, y de la misma manera éste abuso de ella dos veces. Declaración que se le concede valor jurídico en termino de los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos penales en vigor, en virtud de que versa sobre hechos que fueron cometidos en su perjuicio, consistente en que la incoada, aprovechándose de la minoría de edad de la ofendida, del parentesco de consanguinidad que tiene con ésta, ya que es madre de la víctima, la inducía, sometiéndola a explotación sexual, puesto que en el dos mil once, la vendió con dos personas del sexo masculino, quienes respectivamente, previo pago económico a dicha acusada, la trasladaron a un hotel y sostuvieron relaciones sexuales con ésta; imputación que por la naturaleza del delito, como lo es TRATA DE PERSONAS, en su modalidad de explotación sexual, adquiere un valor preponderante y sobre todo como en el presente caso, los hechos narrados con detalles por la parte lesa, es incuestionable que es verosímil su manifestación, pues no hay medio que justifique o que haga suponer que es materia de su invención, por tanto es digna de credibilidad jurídica.

Declaración que se adminicula de manera lógica, jurídica y natural con la valoración de lesiones, ginecológica y proctológica, realizado por la doctora XXXXXXXXXXXXXXX, en fecha diecisiete de mayo del año dos mil doce, y la Pericial Psicológica de la misma fecha, realizada por la Licenciada en Psicología XXXXXXXXXXXXXXX, ambas adscritas a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que respectivamente realizaran a la ofendida en los cuales en el primer dictamen concluyó: 1 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX medico legalmente es femenino, mayor de doce años, pero menor de catorce años, 2 no presenta actualmente huellas de lesiones traumáticas externas recientes que clasificar. 3 Ginecológicamente: Himen coroliforme integro, no elástico, con desfloración antigua mayor a diez días de evolución, proctológicamente: integra.- 5.- NO hay datos clínicos sugestivos de enfermedad venérea, ni de

embarazo 6.- Se colectan muestras de exudados vaginal, y XXXXXXXXXXXXXXXX, con hisopado húmedos, para búsqueda de espermatozoides y líquido seminal, los cuales se envían a laboratorio, resultados pendientes. Y de la pericial psicológica se obtuvo como conclusión: *Quien en relación a los hechos y de acuerdo a los resultados obtenidos y a las operaciones efectuadas se observa ansiosa, nerviosa, e intranquila durante toda la entrevista, refiere que teme por lo que lo que pueda sucederle a su mamá, asimismo se determina si se encuentra afectada emocionalmente pues destaca rasgos de miedo y angustia ante la situación actual, búsqueda de afecto y protección al percibir su entorno familiar amenazante, por otra parte demanda afecto de la madre por quien desarrolla ambivalencia afectiva y emocional, es decir, que requiere atención pero al mismo tiempo rechaza el trato que tiene hacia ella, esto le crea una fuente inseguridad y dependencia, así como culpa y vergüenza, por ello, presenta como mecanismo la defensa, la evasión a la realidad, ya que es un medio menos doloroso para enfrentar la situación, tales características son compatibles con abuso sexual y abandono efectivo lo cual pone de manifiesto el enojo contenido e impotencia de la menor, ante el continuo sometiendo sexual del que fue objeto, y del maltrato físico y psicológico; de igual manera puede llegar a desarrollar como secuelas psicosociales (según las secuelas emocionales en las víctimas de abuso sexual infantil por E.ECHEBURUA. YP.DE CORRAL 2006) conductas impulsivas por rebeldía ante figuras que representen autoridad, inestabilidad emocional, culpa, desconfianza, vergüenza, insomnio, promiscuidad o retraimiento sexual, bajo rendimiento académico, retraimiento social, o lo contrario alta necesidad de filiación o identificación social, conflictos emocionales, como sentimiento de rechazo hacia figuras masculinas a la madre, coraje, sensación de abandono y soledad, depresión y/o ideas suicidas, desconfianza y rigidez, puede desarrollar dependencia a estupefacientes o bebidas embriagantes, así como huidas temprana de casa, por lo que se sugiere reciba apoyo psicológico en tiempo aproximado de catorce meses o más, según la susceptibilidad de la menor para elaborar los hechos y/o el tiempo que el especialista en atención considere necesario en su evolución, su pronóstico puede ser favorable si se recibe el apoyo adecuado y oportuno con un costo aproximado de quinientos pesos por sesión semanal.*

Periciales a las cuales se les ha concedido valor probatorio en párrafos que anteceden y se omite hacerlo de nueva cuenta, pero se tiene por reproducida dicha valoración que se hizo anteriormente como si a la letra se insertasen, ya que por economía procesal resulta innecesario valorarlo nuevamente, reiterándole el mismo valor probatorio concedido; y del primero se advierte que la ofendida fue valorada ginecológicamente con motivo del ilícito de que ha sido objeto, y del que se desprende que ésta presenta desfloración antigua mayor a diez de días de evolución; con lo cual circunstancialmente queda demostrado, el dicho de la pasivo, en relación a que ha sido objeto de explotación sexual, por parte de la activo, ya que ésta se la vendió a dos sujetos diversos para que previo pago económico a la activo, realizaran actos sexuales sobre la menor; datos incriminatorios que se enlaza con la afectación psicológica sufrida por la agraviada, puesto que ésta presenta inseguridad y dependencia, así como culpa y vergüenza, por ello, presenta como mecanismo la defensa, la evasión a la realidad, ya que es un medio menos doloroso para enfrentar la situación, tales características son compatibles con abuso sexual y abandono efectivo lo cual pone de manifiesto el enojo contenido e impotencia de la menor, ante el continuo sometiendo sexual del que fue objeto, y del maltrato físico y psicológico, tal y como se desprende de la valoración psicológica mencionada.

Caudal probatorio que se robustece circunstancialmente con el informe de trabajo Social de fecha veinte de mayo del dos mil doce, realizado por la trabajadora social XXXXXXXXXXXXXXXX, adscrita al CAMVI DIF, segundo turno, que mediante oficio número CAMVI-III-0253/2012, hiciera llegar la coordinadora de del CAMVI DIF, tercer turno, (visible a foja de la 73 a la 81 del principal), de la que se desprende que realizaron a varias personas entrevistas, y en dicha entrevista se obtuvo que: Se entrevistó a una persona

del sexo masculino quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX, de XXXXXXXXX edad, nativo del lugar, con domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXX, comenta el entrevistado, conocer solo de vista ala investigada la XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, mas no tiene ninguna relación con ella, solo ha observado que esta persona tiene tres menores los cuales viven con su padrastos de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, el cual le ha proporcionado la manutención de los menores desde pequeños, durante la entrevista sigue comentando que la joven de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX estuvo viviendo con un joven de la misma colonia, pero que solo fue por unos días, porque se la fueron a quitar ya que no tenía dinero para pagar por ella, por ultimo comenta e entrevistado que son todos los datos que puede proporcionar. Se entrevistó a una persona del sexo femenino quien no quiso referir su nombre por seguridad, dijo ser de treinta y ocho años de edad, dice tener cinco años de vivir en el domicilio, en XXXXXXXXXXXXXXXX, el mismo tiempo que lleva de conocer a la investigada la XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX menciona la entrevistada, que su vecina vive con su esposo y sus hijos, que es una persona que se dedica a trabajar, mas desconoce el lugar donde labora, comenta que los menores asisten a las escuela la mayor llega a ña preparatoria y los otros dos a la escuela secundaria, desconoce si el esposo de la XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX trabaje al igual desconoce el nombre, refiere que no ha observado que tome bebidas embriagantes, o consuma algún tipo de drogas, Se entrevisto con una persona del sexo masculino quien no proporciono su nombre dice tener XXXXXXXX de edad, XXXX años de vivir en el domicilio de la XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX del municipio del centro Tabasco, expresa el entrevistado que su vecina es una persona trabajadora, que actualmente trabaja con una maestra en la colonia XXXXX, y se lleva a sus dos hijos más chicos, y la mayor se queda en el domicilio que última la que nada más asiste a la escuela es XXXXXXXXXXXXXXXX, la cual se encuentra cursado la preparatoria, los menores XXXXXXXXXXXXXXXX, ya últimamente no asistían a clases, sigue comentando que la XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, debe a muchas personas. **Se entrevisto a una persona del sexo masculino quien no refiere su nombre quien es vecino cercano a la XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX el cual comenta que efectivamente hace aproximadamente dos meses, se enteró que su vecina, XXXXXXXXXXXXXXXX vende a dos de sus hijos de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, a los que lleva desde las ocho de la XXXXXXXXXXXXXXXX, y regresa con ellos, hasta las tres de la tarde, además refiere que la mayor de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, se la dio al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, para que tuviera de mujer, quien es padrastro de los menores y pareja actual de la XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, pero antes de que esto sucediera la menor XXXXXXXXXXXXXXXX se fue a vivir con el que era su novio, un joven de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, pero fue poco el tiempo que estuvieron juntos porque XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, la fueron a buscar pero para que no se la llevara le pidieron doscientos mil pesos, pensando que el joven tenía dinero ya que como vive en una hacienda por eso le pidieron esa cantidad de dinero, pero de lo que no estaban enterados es que el joven XXXXXXXXXXXXXXXX, es al administrador de dicha hacienda quien se dedica a distribuir leche. Se entrevisto a una persona del sexo masculino quien dijo ser vecino cercano de la XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX quien refiere conocer a su vecina hace como tres años, quien comentan de igual manera que hace tres meses empezó a prostituir a sus hijos de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que tiene deudas grandes de dinero, tal vez por eso lo hacía, pro desde hace tiempo ha observado cambios en los infantes tal es el caso que ya no asisten a la escuela, como salen desde su domicilio desde temprXXXXXXXXXXXXXs horas de la XXXXXXXXXXXXXXXX, quedando una de las menores en su domicilio en compañía del padrastro XXXXXXXXXXXXXXXX, quien la tiene de mujer al igual que a la madre, ya para ellos, ese esXXXXXXXXXXXXX de vida es normal, ya que en una ocasión se fueron de viaje el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, con la**

menor que tiene un lunar en la cara de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, comenta y también que del padre biológico de los infantes no se sabe nada, solo tiene entendido que vive en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,

Informe al que se le concede valor jurídico indiciario en término de los artículos 107 y 110 del Código de procedimientos penales en vigor, al ser realizado por una persona con facultades especiales para realizar este tipo de investigación como lo es el trabajo social, y que además se encuentra adscrita a Una institución de buena fe, como lo es la Procuraduría de la defensa del menor y la familia (CAMVI), quien al realizar el trabajo de campo constató de manera personal y directa a la entrevista con habitantes y vecinos del domicilio ubicado en la XXXXXXXXXXXXXXXX, domicilio de la sujeto activo, y del cual se obtiene que la acusada XXXXXXXXXXXXXXXX vende a dos de sus hijos de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX y la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXXX, que se los lleva desde las ocho de la XXXXXXXXXXXXXXXX, y regresa con ellos, hasta las tres de la tarde, que la mayor de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, se la dio a XXXXXXXXXXXXXXXX, quien padrastro de los menores, para que la tuviera de mujer, que también es pareja actual de XXXXXXXXXXXXXXXX, informe que se concatena con lo depuesto por la menor ya que corrobora lo expuesto por ésta.

Con lo anterior es más que evidente que la menor XXXXXXXXXXXXXXXX fue objeto de explotación sexual, por parte de quien hoy se le sentencia XXXXXXXXXXXXXXXX ya que ésta procedió a venderla a dos sujetos del sexo masculino, quienes previo el pago económico que realizaron, lograron su objetivo, sostener relaciones sexuales con dicha menor, tal y como ésta refirió en la declaración que emitió ante el Agente del Ministerio Público investigador.

El tercer elemento referente a **que la activo induzca a una persona por cualquier medio para someterla a explotación sexual para beneficiarse de la prostitución de la víctima**, de igual forma se encuentra debidamente acreditado, de nueva cuenta con lo expuesto por la menor ofendida, quien asegura que su madre (la justiciable) la vendió con dos personas del sexo masculino, respectivamente, quienes a cambio le proporcionaron cierta cantidad de dinero, uno de ellos, la suma de cuatro mil pesos, y que del otro ignora que cantidad pero si le proporcionó dinero, razón por la cual estos sujetos, *respectivamente la trasladaron hasta un hotel en donde la obligaron a sostener relaciones sexuales.*

En cuanto a las agravantes también emergen a la vida jurídica, pues en cuanto a la primera hipótesis referente a que **la víctima sea menor de dieciocho años; se acredita primeramente con lo dicho por la menor ofendida, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien asegura contar con la edad de trece años, que cuando iba a cumplir esa edad (trece años) su madre la vendió con un sujeto del sexo masculino por la cantidad de cuatro mil pesos, y que este la llevo a un hotel en donde sostuvo a la fuerza relaciones sexuales con ella, así también en el mes de diciembre del dos mil once, ya contaba con la edad de trece años, la vendió con otro sujeto, por cierta cantidad de dinero, y que éste sostuvo relaciones con ellas;**

Circunstancialmente que se corrobora con la valoración de lesiones, ginecológica y proctológica, realizado por la doctora XXXXXXXXXXXXXXXX, en fecha diecisiete de mayo del año dos mil doce, adscritas a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que realizara a la ofendida en el cual concluyó: 1 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX medico legalmente es femenino, mayor de doce años, pero menor de catorce años, Periciales a las que se le itera el mismo valor concedido en apartados anteriores, y con la cual se comprueba que la ofendida es menor de dieciocho años.

En cuanto a la hipótesis referente a que el sujeto activo tenga parentesco por consanguinidad, de la víctima también se acredita con la versión de la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el denunciante XXXXXXXXXXXXXXXX quienes mencionan que la sujeto activo es madre de la citada menor ofendida; declaraciones que se les concede valor jurídico en termino de los artículos 107 y 110 del Código de Proceder en la materia en vigor.

Misma que en este sentido se corrobora con la declaración de la acusada XXXXXXXXXXXXXXXX quien refiere que la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es su hija, declaración que en este sentido se le concede valor jurídico indiciario en termino de los artículos 107 y 110 del Código de Procedimientos penales en vigor, ya que evidencian el parentesco por consanguinidad tiene la sujeto activo con la pasivo.

En ese orden de ideas, de todos y cada uno de los elementos de prueba hasta aquí XXXXXXXXXXXXXXXXlizados, conforme a los principios rectores que establece la regla procesal penal de nuestra Entidad, tal y como se precisó en el análisis de cada prueba, que se valoró, por lo anterior cabe destacar que en términos de lo que preceptúa el arábigo 138 de la ley que regula el procedimiento penal en la Entidad, ha quedado debidamente acreditado el antijurídico penal de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, que prevé y sanciona el artículo 8º, tercer caso (induzca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

IV.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LA JUSTICIA

XXXXXXXXXXXXX En lo atinente a la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXXXXXX acorde a la figura delictual de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, que prevé y sanciona el artículo 8º, tercer caso (induzca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de la menor XXXXXXXXXXXXXXXX; a juicio de quien hoy resuelve, salvo mejor criterio se encuentra debidamente probada en el caso particular que nos ocupa, en primer término con todos y cada uno de los elementos de prueba que sirvieron de soporte técnico para los efectos de integrar el delito, mismos que fueron transcritos, razonados, así como jurídicamente valorados en el considerando inmediato anterior y que por economía procesal se omite transcribir de nueva cuenta, pero se da por reproducido de tal forma como si a la letra se insertasen; destacando por su capital importancia lo esbozado por el denunciante XXXXXXXXXXXXXXXX, quien ante el agente del ministerio Público investigador, dijo: *Que es padre de la menor XXXXXXXXXXXXXXXX que el día dieciséis de mayo del dos mil doce, como a eso de las diez de la XXXXXXXXXXXXXXXX, se presento en su casa en palenque su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXX llorándole y diciéndole que se había escapado de casa de su mamá XXXXXXXXXXXXXXXX y le contó que se había escapado porque su mamá la había vendido tratado de vender con un maestro que trabaja con ella, y que ella no quiso y como pudo se escapó ya que la mamá no la dejaba salir sola a ningún lado, pero como la mando sola a la tienda, y así fue que se escapó, que no es la primera vez que la mamá la vende, que ya la había vendido en otras ocasiones con otros hombres y que incluso la pareja de su mamá había abusado de ella, y que éste señor de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, siempre le pega a ella, y a su XXXXXXXXXXXXXXXX, e incluso a un niño que tienen, que a ella, y a su XXXXXXXXXXXXXXXX las tiene amenazadas y que al parecer de mi otra hija también abusan.* Denuncia que tiene eficacia probatoria en el sentido de que representa a la menor ofendida y que de los hechos se enteró por voz de ésta, quien después de haberse escapado del domicilio de la sujeto activo, se presentó en su domicilio para solicitarle el auxilio informándole los detalles de los hechos vividos, a más que la ofendida resulta ser menor de edad, luego entonces por ser su progenitor, era la persona apta para denunciar y representarla dentro del proceso. Denuncia que lejos de encontrarse aislada, se enlaza en forma armónica con la versión de la propia paciente del delito menor XXXXXXXXXXXXXXXX quien ante el agente del ministerio Público investigador el día diecisiete de mayo del dos mil doce, en lo conducente dijo: *Que desde los diez años vive con su madre XXXXXXXXXXXXXXXX que a los doce años su padrastro XXXXXXXXXXXXXXXX, la violó a la fuerza, en su casa, y su mamá estaba ahí y lo supo y no dijo nada porque estaba de acuerdo,*

XXXXXXXXXXXXXXXXX aprovechándose de la minoría de edad de la ofendida, del parentesco de consanguinidad que tiene con ésta, ya que es madre de la víctima, la inducía, sometiéndola a explotación sexual, puesto que en el dos mil once, la vendió con dos personas del sexo masculino, quienes respectivamente, previo pago económico la trasladaron a un hotel y sostuvieron relaciones sexuales con ésta, ello, a decir la menor por medio de la fuerza física ya que la obligaron a la copula; imputación que por la naturaleza del delito, como lo es TRATA DE PERSONAS, en su modalidad de explotación sexual, adquiere un valor preponderante y sobre todo como en el presente caso, los hechos narrados con detalles por la parte lesa, es incuestionable que es verosímil su manifestación, pues no hay medio que justifique o que haga suponer que es materia de su invención.

Declaración de la ofendida antes enunciada, valoradas que se adminicula de manera lógica, jurídica y natural con la peritación médica ginecológica y proctológica, realizado por la doctora XXXXXXXXXXXXXXXX en fecha diecisiete de mayo del año dos mil doce, y la Pericial Psicológica de la misma fecha, realizada por la Licenciada en Psicología XXXXXXXXXXXXXXXX, ambas adscritas a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que respectivamente realizaran a la ofendida en los cuales en el primer dictamen concluyó: 1 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX medico legalmente es femenino, mayor de doce años, pero menor de catorce años, 2 no presenta actualmente huellas de lesiones traumáticas externas recientes que clasificar. 3 Ginecologicamente: Himen coroliforme integro, no elástico, con desfloración antigua mayor a diez días de evolución, proctológicamente: integra 5 NO hay datos clínicos sugestivos de enfermedad venérea, ni de embarazo 6.- Se colectan muestras de exudados vaginal, y XXXXXXXXXXXXXXXXI, con hisopados húmedos, para búsqueda de espermatozoides y liquido seminal, los cuales se envían a laboratorio, resultados pendientes. **El segundo concluyó:** *Quien en relación a los hechos y de acuerdo a los resultados obtenidos y a las operaciones efectuadas se observa ansiosa, nerviosa, e intranquila durante toda la entrevista, refiere que teme por lo que lo que pueda sucederle a su mamá, asimismo se determina si se encuentra afectada emocionalmente pues destaca rasgos de miedo y angustia ante la situación actual, búsqueda de afecto y protección al percibir su entorno familiar amenazante, por otra parte demanda afecto de la madre por quien desarrolla ambivalencia afectiva y emocional, es decir, que requiere atención pero al mismo tiempo rechaza el trato que tiene hacia ella, esto le crea una fuente inseguridad y dependencia, así como culpa y vergüenza, por ello, presenta como mecanismo la defensa, la evasión a la realidad, ya que es un medio menos doloroso para enfrentar la situación, tales características son compatibles con abuso sexual y abandono efectivo lo cual pone de manifiesto el enojo contenido e impotencia de la menor, ante el continuo sometiendo sexual del que fue objeto, y del maltrato físico y psicológico; de igual manera puede llegar a desarrollar como secuelas psicosociales (según las secuelas emocionales en las víctimas de abuso sexual infantil por E.ECHEBURUA. YP.DE CORRAL 2006) conductas impulsivas por rebeldía ante figuras que representen autoridad, inestabilidad emocional, culpa, desconfianza, vergüenza, insomnio, promiscuidad o retraimiento sexual, bajo rendimiento académico, retraimiento social, o lo contrario alta necesidad de filiación o identificación social, conflictos emocionales, como sentimiento de rechazo hacia figuras masculinas a la madre, coraje, sensación de abandono y soledad, depresión y/o ideas suicidas, desconfianza y rigidez, puede desarrollar dependencia a estupefacientes o bebidas embriagantes, así como huidas temprXXXXXXXXXXXXXXXXXs de casa, por lo que se sugiere reciba apoyo psicológico en tiempo aproximado de catorce meses o más, según la susceptibilidad de la menor para elaborar los hechos y/o el tiempo que el especialista en atención considere necesario en su evolución, su pronóstico puede ser favorable si se recibe el apoyo adecuado y oportuno con un costo aproximado de quinientos pesos por sesión semXXXXXXXXXXXXXXXXXI.*

Periciales oficiales de las que se desprende en cuanto a las primera que la menor ofendida fue valorada ginecológicamente con motivo del ilícito

de que ha sido objeto, y del que se desprende que ésta presenta desfloración antigua mayor a diez de días de evolución; con lo cual circunstancialmente queda demostrado hasta esta incipiente etapa procedimental, el dicho de la pasivo, en relación a que ha sido objeto de explotación sexual, por parte de la activo, ya que ésta se la vendió a dos sujetos diversos para que previo pago económico a la activo, realizaran actos sexuales sobre la menor; datos incriminatorios que se enlaza con la afectación psicológica sufrida por la agraviada a consecuencia de la agresión sexual que fue objeto, al ser vendida por la madre a diversos sujetos, para este fin, tal y como se desprende de la valoración psicológica mencionada.

Caudal probatorio que se robustece circunstancialmente con el informe de trabajo Social de fecha veinte de mayo del dos mil doce, realizado por la trabajadora social XXXXXXXXXXXXXXXX, adscrita al CAMVI DIF, segundo turno, que mediante oficio numero CAMVI-III-XXXXX/2012, hiciera llegar la coordinadora de del CANVI DIF, tercer turno, (visible a foja de la 73 a la 81 del principal) en el que se asentó: Se entrevisto a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX, de cuarenta y cinco años de edad, nativo del lugar, con domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXX, comenta el entrevistado, conocer solo de vista ala investigada la XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, mas no tiene ninguna relación con ella, solo ha observado que esta persona tiene tres menores los cuales viven con su padrastrs de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, el cual le ha proporcionado la manutención de los menores desde pequeños, durante la entrevista sigue comentando que la joven de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX estuvo viviendo con un joven de la misma colonia, pero que solo fue por unos días, porque se la fueron a quitar ya que no tenía dinero para pagar por ella, por ultimo comenta e entrevistado que son todos los datos que puede proporcionar. Se entrevistó a una persona del seco femenino quien no quiso referir su nombre por seguridad, dijo ser de treinta y ocho años de edad, dice tener cinco años de vivir en el domicilio, en XXXXXXXXXXXXXXXX, el mismo tiempo que lleva de conocer a la investigada la XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX menciona la entrevistada, que su vecina vive con su esposo y sus hijos, que es una persona que se dedica a trabajar, mas desconoce el lugar donde labora, comenta que los menores asisten a las escuela la mayor llega a ña preparatoria y los otros dos a la escuela secundaria, desconoce si el esposo de la XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX trabaje al igual desconoce el nombre, refiere que no ha observado que tome bebidas embriagantes, o consuma algún tipo de drogas, Se entrevisto con una persona del sexo masculino quien no proporciono su nombre dice tener cuarenta y ocho años de edad, ocho años de vivir en el domicilio de la XXXXXXXXXXXXXXXX primera sección del municipio del centro Tabasco, expresa el entrevistado que su vecina es una persona trabajadora, que actualmente trabaja con una maestra en la colonia Indeco, y se lleva a sus dos hijos mas chicos, y la mayor se queda en el domicilio que última la que nada más asiste a la escuela es XXXXXXXXXXXXXXXX, la cual se encuentra cursado la preparatoria, los menores XXXXXXXXXXXXXXXX, ya últimamente no asistían a clases, sigue comentando que la XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, debe a muchas personas. Se entrevisto a una persona del sexo masculino quien no refiere su nombre quien es vecino cercano a la XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX el cual comenta que efectivamente hace aproximadamente dos meses, se enteró que su vecina, XXXXXXXXXXXXXXXX vende a dos de sus hijos de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, a los que lleva desde las ocho de la XXXXXXXXXXXXXXXX, y regresa con ellos, hasta las tres de la tarde, además refiere que la mayor de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, se la dio al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, para que tuviera de mujer, quien es padrastro de los menores y pareja actual de la XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, pero antes de que esto sucediera la menor XXXXXXXXXXXXXXXX se fue a vivir con el que era su novio, un joven de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, pero fue poco el tiempo que estuvieron juntos porque XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, la fueron a buscar pero para que no se la llevara le pidieron doscientos mil pesos, pensando que el joven tenía dinero ya que

LA COMPARECINTE SI SABE EN DONDE TIENE SU DOMICILIO, calificada de legal responde: que no, TERCERA PREGUNTA QUE DIGA LA INDICIADA LAS CARACTERISTICAS FISICAS DE LAS PERSONA DE NOMBRE XXXXXXXXXXXXXXX, calificada De legal responde: creo que esta medio crespo, de estatura media delgado, moreno, que el trabaja en el presente que lo conocí por que compro la casa de su cuñado. CUARTA PREGUNTA QUE DIGA LA INCULPADA SI CONOCE AL SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXX, calificada de legal responde: que si lo conozco por que el es mi patrón, que el vive en la calle andador del MAQUILADOR de la colonia INDECO, por la parroquia de la sagrada familia, que su casa es de color verde de dos pisos. QUINTA PREGUNTA QUE DIGA LA INCULPADA COMO ES FISICAMENTE EL SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXX, calificada de legal, responde: que es chaparro claro de color, cabello castaño, SEXTA PREGUNTA QUE DIGA LA INCULPADA DE QUE TRABAJA CON ESTA PERSONA: calificada de legal y responde: en hacer la limpieza.

Y en diligencia de ampliación de declaración el día cinco de XXXXXXXXXXXXXXX del año dos mil doce, donde a preguntas del fiscal adscrito al Juzgado agregó que era normal la relación que tenía con su hija la pasivo XXXXXXXXXXXXXXX, además a ésta no le falta nada, ni comida ni ropa, solamente dinero, que ante la actitud rebelde y mentirosa que a su decir asumía su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la castigaba, a veces con uno "cinchazos" y otras veces no le compraba lo que ella quería, refirió que el motivo por el cual cuando se junto con el señor XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX, la madre y hermanos de ella le dieron la espalda. Fue porque ya no tenía relación con sus padres y hermanos, ya que el motivo de la separación fue la herencia que le dejó mi papa y que hasta la fecha no le han dado los papeles.

Declaración que a juicio de la suscrita es ineficaz, pero además insuficiente para eximirla de responsabilidad penal dado que la misma no se encuentra corroborada con otros medios de pruebas que la hagan acoger credibilidad jurídica, ya que si bien obran las declaraciones de los menores XXXXXXXXXXXXXXX XXX XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX XXXX XXXXXXXXXXXXXXX quienes ante la agencia del ministerio Público investigador a primera relato: Que después de haberse enterado de lo que declara su XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es pura mentira ya que en ningún momento su madre XXXXXXXXXXXXXXX le ha hecho lo que ella declara ni mucho menos haya sido violada o como ella dice, y su madre siempre las ha cuidado y les brinda el apoyo que ellos necesitan ya que ella trabaja en casa de familia, para darles de comer porque su padre XXXXXXXXXXXXXXX jamás les ha pasado pensión y como su papá le tiene coteja a su mamá, porque ella se junto con ora persona su padre le mete ideas así a como a nosotros, es decir, a su hermano XXXXXXXXXXXXXXX y a ella, pero ellos no le hacen caso, y como su XXXXXXXXXXXXXXX es una desobediente y no quiere que la manden y hace aproximadamente seis meses, encontraron a su XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX, con otra chamaca en el baño masturbándose, y hablaron a su mamá y esta le llamo la atención y a su XXXXXXXXXXXXXXX no le gustó y el dia dieciséis del mes de mayo del presente año se salió de la casa para irse a vivir a casa de su papa XXXXXXXXXXXXXXX, ya que su XXXXXXXXXXXXXXX no le gusta hacer nada, solo le gusta andar en camino y de todo lo que acusa a su mamá es mentira porque jamás su mamá, ha permitido que anden en el camino o darse al relajo con los chamacos, y durante el tiempo que su XXXXXXXXXXXXXXX estuvo jamás vio que su mamá hiciera lo que dice su XXXXXXXXXXXXXXX, y desde que se junto con su padrastro XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX, su madre su familia, no puede ver a su mamá, hasta su abuelita materna todo están a favor de su padre, y quiere aclarar que ella ha tenido relación sexual con uno que fue su novio, pero por propia voluntad, que no quiere irse con su papá a que esa gente es mala, mejor que la manden a un albergue pero se le hace injusto que culpen a su madre y a su padrastro por algo que es mentira,

El segundo dijo: Que es mentira lo que dice su XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX porque dice que a él lo han violado y es una gran mentira que hasta vergüenza le da que diga esas cosas, y a su

madre XXXXXXXXXXXXXXXX los ha protegido y trabaja en casa de familia para poder darles de comer, ya que su padre XXXXXXXXXXXXXXXX, jampas se preocupó por ellos, nunca les paso pensión y a su XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es muy mentirosa que dice que dese que tenía nueve o diez años la empezaron a vender lo cual no es cierto y hace seis meses aproximadamente mandaron a hablar a su madre para que fuera a la escuela secundaria y le dijeron que habían encontrado a su XXXXXXXXXXXXXXXX en el baño con otra chamaca, masturbándose y su madre le llamo la atención y su XXXXXXXXXXXXXXXX no le gusto que su mama la regañara y es una rebelde caso y su XXXXXXXXXXXXXXXX desde el día miércoles dieseis se mayo del dos mil doce, salió de la casa para irse a vivir con su papa XXXXXXXXXXXXXXXX, y como le tiene coraje a su mamá porque se junto con otra persona por eso le están inventando todo esto, y su papa manipula mucho a su XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, y el no quiere irse con su padre prefiere irse a algún albergue y es mentira que él ande con los putos y su padrastro le da dinero para comprar ropa y zapato y también apoyaba a su XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX.

Sin embargo dichas declaraciones resultan insuficientes para eximir de responsabilidad penal a la acusada XXXXXXXXXXXXXXXX pues no desvirtúan el señalamiento directo que de los hechos le hace la menor ofendida, pues ésta se encuentra circunstancialmente corroboradas con los medios de pruebas reseñados y valorados con antelación que hacen plena la responsabilidad penal de enjuiciada en el delito imputado; y a todas luces tratan de beneficiar a la acusada quien resulta ser su madre.

Habida cuenta que obran en autos, las diligencias de careos procesales celebrados en la sala de audiencias de éste organismo judicial entre la justiciable XXXXXXXXXXXXXXXX con la menor XXXXXXXXXXXXXXXX donde se obtuvo el siguiente resultado: **Que ambas careantes sostuvieron sus posturas ministeriales, y al haber sido puestas en formal careo, en lo relativo a las contradicciones, se obtuvo lo siguiente: la menor ofendida dijo:** Que todo lo que dice su careante es mentira, que nunca su familia le dio la espalda siempre la apoyaba y que no está enferma de la mente a como ella dice, porque ella si la vendió y su padrastro la violaba. **La procesada le responde:** Que lo que dice mi careante sostengo firmemente que es mentira lo que dice, porque no la vendí, no me drogo y que tampoco voy a decir que la vendí. **La menor ofendida le responde:** Que todo lo que dice la mamá es mentira, que siempre apoyo ella a ese hombre, **(haciéndose ver que la menor en este momento está llorando)**, que ella apoya a ese hombre porque ella está detenida y no lo quiere meter a la cárcel, porque su XXXXXXXXXXXXXXXX esta con ese hombre, que ese hombre es XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, y me refiero que está con él porque se escapó el nueve de agosto del año pasado, así también manifiesta que su mamá no quiere que sufra aquí en la cárcel, por eso esta ella aquí.

La procesad le responde: Lo que dijo es porque acusa nada mas XXXXXXXXXXXXXXXX si menciona a otro dos hombres porque a ellos dos no, y que si era para XXXXXXXXXXXXXXXX la denuncia a él lo hubiera puesto y no a mi. Refiriendo ambas careantes que es todo lo que desean manifestar. **Diligencia que deviene en eficacia probatoria, porque la menor paciente del delito le itera su imputación de cómo la vendió con las personas y además que su progenitora apoyaba a XXXXXXXXXXXXXXXX** porque ella está detenida y no lo quiere meter a la cárcel, porque su XXXXXXXXXXXXXXXX esta con ese hombre, que ese hombre es XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, y me refiero que está con él porque se escapó el nueve de agosto del año pasado, así también manifiesta que su mamá no quiere que sufra aquí en la cárcel, por eso esta ella aquí.

Y también obra en la glosa sumarial, la diligencia de careos procesales celebrados entre la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXXX con el menor testigo de descargo XXXXXXXXXXXXXXXX en donde se obtuvo el siguiente resultado: Que la menor ofendida siguió reiterando su postura ministerial y su ampliación de declaración que rindió ante esta autoridad, reconociendo como suyas las firmas que aparecen al margen y al calce de la misma, y también manifiesta

que ella nunca dijo que andaba con otros hombres y que tampoco dijo que lo violaron. Y a lo que por su parte el testigo de descargo XXXXXXXXXXXXXXXX REFIRIÓ: Que no ratifico mi declaración que rendí ante el agente del ministerio publico investigador y que el nombre que aparece en la declaración èl no escribió ese nombre, y también manifiesta que tiene razón porque nunca anduve con un hombre, que es todo lo que tiene que decir **diligencia en donde la menor siguió reiterando el señalamiento que le hace a la justiciable, tanto en su declaración ministerial, como en diligencia de ampliación de declaración argumentando igualmente que ella nunca dijo que andaba con otros hombres y que tampoco dijo que lo violaron, por lo anterior destaca que es muy enfática en cuanto a la incriminación que le hace a la activo, que lejos de encontrarse aislado su incriminación tiene eficacia al entrelazarse con los demás medios de prueba que corroboran el ateste de la lesa.**

De igual forma obra en la glosa sumarial, la diligencia de careos entre la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXXX con la testigo de descargo XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX. El cual dio el siguiente resultado: la menor ofendida refirió: Que si ratifica la declaración ministerial y su ampliación de declaración que rindió ante esta autoridad, reconociendo como suyas las firmas que aparecen al margen y al calce de la misma; en tanto que la testigo de descargo, manifestó: Que ratifico mi declaración que rendí ante el agente del ministerio publico investigador, y reconozco como mías las firmas que aparecen al margen y al calce de la misma, que es todo lo que deseo manifestar. Y en cuanto a los puntos contradictorios refirieron: **la menor ofendida, dijo:** Que todo lo que dice la careante es mentira, porque ella nunca vio cuando la violaba ella nunca estuvo ahí, que no es cierto que se haya salido de su casa y nunca estuvo en el baño con ninguna otra muchacha. **La testigo de descargo le responde:** Que lo que está diciendo mi careante es mentira, porque ella si se salió de la casa con su novio XXXXX, y que se fue a su casa de parilla a casa del muchacho y como el muchacho se arrepintió la llevó a la central de los autobuses le dio dinero para que se fuera a Palenque porque no quería irse a la casa, y que nunca me dijo que la violó XXXXXXXXXXXXXXXX, sino lo único que me dijo que se había ido con ese muchacho XXXXXXXXXXXXXXXXdel cual no se sus apellidos. **La menor ofendida le responde:** A través de la psicóloga que no era su novio y que él nada más le dio dinero para que se fuera a la casa de su papá, y que yo no le conté que la violaba por miedo XXXXXXXXXXXXXXXX. **La testigo de descargo le responde:** Que ella me dijo que había tenido relaciones con XXXXXXXXXXXXXXXXque ella me dijo que allá en Indeco había una casa abandonado donde él y ella tenían relaciones y ese día que se fue también tuvieron relaciones que esto ella me lo contó cuando vivíamos en Parilla, y que es mentira lo que está diciendo porque ella me dijo eso. **La menor ofendida la responde:** Que ella no pudo tener relaciones con él porque cargaba su menstruación, (haciendo constar que la menor en este momento se observa que está llorando), y manifiesta que es lo que va a contestar. **La testigo de descargo le responde:** Que ella me dijo que habían usados condones. **La menor ofendida le responde:** Que no es cierto lo que manifiesta la testigo, y que porque defiende a ese hombre. **Siendo preponderante el dicho de la menor ofendida, que en todo momento le sostuvo su dicho a la testigo de descargo.**

Ahora bien, cabe decir que si bien en la glosa sumarial obra en autos los certificados médicos de fechas diecinueve de mayo del dos mil doce, practicado por los peritos médicos legistas adscritos a los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a nombre de los menores XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el que el primero concluyeron. Actualmente no presenta huellas de lesiones traumáticas externas que clasificar, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX es femenino púber, medico legalmente mayor de catorce años pero menor de dieciocho años de edad, si presenta desfloración de himen antiguo, no presenta signos de síntomas de enfermedad venérea, ni de embarazo, proctológicamente datos clínicos de penetración ano rectal, producida por cuerpo extraño rígida antiguo,

se toma muestra de exudado vaginal e hisopado rectal para búsqueda de espermatozoides,

Por su parte en el segundo concluyo: se observa borramiento de pliegues infundibulares XXXXXXXXXXXXXles, completamente cicatrizados antiguos de más de diez días de evolución, no se observa la presencia de lesiones compatibles con enfermedades venéreas se toma muestra de hisopado de región ano rectal para rastreo seminológico y se envía a laboratorio quedando pendiente los resultados,

También obran los certificados psicológicos a nombre XXXXXXXXXXXXXXX, realizado por la Psicóloga XXX, perito adscrito a los servicios periciales de la procuraduría general de justicia del el Estado,

En el que concluyo: actualmente no se encuentra afectado emocionalmente, ya que no se encontraron secuelas psicosociales que clasificar, ni reacciones emocionales de consideración, por lo que su pronóstico es favorable y no requiere de tratamiento psicológico por los hechos que dieron origen a la averiguación previa.

Obran también los dictámenes químicos de fechas diecinueve y veinte de mayo del dos mil doce, en el primero se obtuvo: De acuerdo a los residuos obtenidos se concluye que las muestras XXXXXXXXXXXXXXXlizadas de exudado vaginal y XXXXXXXXXXXXXXXI, no contiene espermatozoide, y no contienen líquido seminal.

En tanto en el segundo determino: De acuerdo a los resultados obtenidos se concluye que las muestras XXXXXXXXXXXXXXXlizadas de aliento alveolar de XXXXXXXXXXXXXXX determina que no determina alcohol en sangre y la muestra de orina XXXXXXXXXXXXXXXlizada de la antes mencionada no contenía metabolismo de XXXXXXXXXXXXXXX, cocaína, Anfetamina, barbitúricos y opiáceos;

Periciales que se confieren valor jurídico probatorio en términos de los artículos 107 y 110 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado, toda vez que comprende la descripción de la persona y cosa XXXXXXXXXXXXXXXlizados, las relaciones detalladas de las técnicas, métodos y de las operaciones que se practicaron, y de los resultados obtenidos de ellas, así como las conclusiones a las que arribaron, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, dejando constancia de lo elementos y las razones que sustenten aquellas, de igual forma, la fecha en que se practicaron las operaciones y emitieron los dictámenes; aunado a que en las mismas indican el nombre y profesión de los peritos, los cuales son expertos en la materia, quienes laboran para una institución de buena fe como lo es Procuraduría General de Justicia del Estado; máxime que se encuentran corroborado con los medios de convicción valorados con anterioridad, por lo que resulta ser digno de confiabilidad ya que cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 85, 88, 89 y 109 fracción III, del cuerpo de leyes citado en líneas que preceden., y con los que se acredita con los primeros el estado de salud de los testigos de descargo de los menores XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXy XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX los cuales ambos presentan desfloración antigua en el caso de la primera de las mencionadas en himen y ano rectal, y **el segundo presento borramiento de pliegues infundibulares XXXXXXXXXXXXXXXles, completamente cicatrizados antiguos de más de diez días de evolución;** y en cuanto a los dictámenes químico, acredita que la activo en el momento de su detención no presentó alcohol en sangre y la muestra de orina XXXXXXXXXXXXXXXlizada de la antes mencionada no contenía metabolismo de MarihuXXXXXXXXXXXX, cocaína, Anfetamina, barbitúricos y opiáceos; ahora bien tales prueba s de ninguna manera benefician a la justiciable, y tampoco desvirtúan el dicho de la lesa, sino por el contrario, no llevan a nada, en lo relativo a la imputación de la incoada, lo anterior tomándose en consideración que son insuficientes para eximir de la plena responsabilidad penal de la acusada, en el delito que se le imputa, lo anterior tomándose en consideración que obra el firme señalamiento que le hace la víctima, el cual se encuentra adminiculado a todos y cada uno de los elementos de prueba que incriminan a quien hoy se le juzga.

En ese orden de ideas, es de explorado derecho que quien hoy se le sentencia XXXXXXXXXXXXXXX es autora material del delito de TRATA DE PERSONAS, por el cual la acusa el Agente del Ministerio Público, lo anterior tomándose en consideración que fue ésta quien de manera personal y directa, procedió *mediante amenazas para someterla a explotación sexual, y beneficiarse de la prostitución de la menor XXXXXXXXXXXXXXX dado que ella percibía un numerario por tal actuar*, en esa tesitura cabe destacar que actuó en forma dolosa y a título intencional, con plena conciencia que su actuar no era el correcto más sin embargo quiso el resultado que se produjo, sin importarle el daño que le hacía a la víctima, a quien debía cuidar y proteger por ser su hija, siendo así cabe decir que su actuar se encuentra inmerso en la forma de participación y realización a que se contraen los dispositivos 8º Fracción I y 10 párrafo segundo de la ley penal vigente en el Estado de Tabasco.

También tenemos que quien hoy se le sentencia XXXXXXXXXXXXXXX resulta ser sujeto de incriminación penal e imputable ante la ley, lo anterior tomándose en consideración que se trata de una persona mayor de dieciocho años, que en todo momento se condujo en forma coherente y congruente, a grado tal que negó los hechos que se le juzgan, no obstante del firme señalamiento que le hace la pasivo, en ese tenor no podemos decir que se encuentre perturbado o disminuido de sus facultades mentales, mucho menos que haya actuado por error, ignorancia o en contra de su voluntad, por lo que en esa tesitura no podemos decir que opere a favor de quien hoy se le sentencia alguna excluyente de incriminación penal o extinción de la pretensión punitiva a que se contraen los artículos 14 y 83, de la ley penal del Estado, que como consecuencia extinga la acción penal, la haga lícita o cuando menos la justifique.

Por lo anterior, la conducta desplegada por la acusada XXXXXXXXXXXXXXX resulta ser típica, porque encuadra en lo previsto por el artículo 8º, tercer caso (induzca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, surgiendo a la vida jurídica el delito de TRATA DE PERSONAS, que se dice cometió el indiciado en comento, en virtud de que fue ésta quien desde el año dos mil once, (*dato obtenido de la declaración de la menor*) *en la colonia Indeco, de Villahermosa, Tabasco, indujo a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXX, mediante amenazas para someterla a explotación sexual, y beneficiarse de la prostitución de ésta*; conducta que además de ser típica se le reproche, a título de delito.

En esa tesitura queda determinado que la conducta realizada por la enjuiciada XXXXXXXXXXXXXXX es dolosa en término del artículo 10 párrafos primero y segundo del Código Penal vigente en el Estado; pues sabía que *inducir a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXX, mediante amenazas para someterla a explotación sexual, y beneficiarse de la prostitución de ésta*, es castigado en nuestra legislación penal como el delito de TRATA DE PERSONAS AGRAVADA, quiso y aceptó su realización, de ahí que se encuentre actualizado el elemento de culpabilidad, entendido como el juicio de reproche que se hace al implicado de una conducta antijurídica, en virtud de haber actuado contra las exigencias de la norma, pudiendo hacerlo de manera diferente; ante ello, debe decirse que uno de los requisitos de culpabilidad lo es el dolo, y en el caso concreto del delito de que se trata, por su naturaleza es un antijurídico doloso, por lo que se debe XXXXXXXXXXXXXXXlizar si al efecto se encuentra actualizado dicho elemento subjetivo en la conducta desplegada por el hoy activo, en ese sentido el segundo párrafo del artículo 10 del Código Penal vigente en el Estado, establece: obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere o acepta su realización, esto es la objetividad o materialidad del delito, o previniendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho o hechos descritos por la ley.

De la anterior consideración se puede definir el dolo, como el conocimiento, previsión y voluntad de realización de los elementos objetivos de tales delitos, y entonces los elementos del dolo serán el cognoscitivo (que

se conocen o prevén los elementos del delito (y el volitivo que se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley); así con las constancias procesales, ya valoradas se pone de manifiesto como ya se asentó que la acusada entro de la esfera de su pensamiento tuvo conocimiento que *inducir a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante amenazas para someterla a explotación sexual, y beneficiarse de la prostitución de ésta,* vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal, es reprochado como delito y aun así lo realizó.

Por todo lo anterior cabe decir que emerge en contra de la referida XXXXXXXXXXXXXXXX el juicio de reproche, por haber adecuado su proceder a la figura delictual de TRATA DE PERSONAS, delito que por su propia naturaleza es grave, y atenta contra la moral sexual, social y la libertad sexual individual, en este caso de quien se duele como ofendida XXXXXXXXXXXXXXXX, por el cual deberá de responder quien hoy se le juzga.

V. MAGNITUD DE CULPABILIDAD, INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES Y FIJACION DE PENA. Habiéndose acreditado la figura delictual de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 8º, tercer caso (induzca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, así como la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXXXXXX en orden a la autoría del mismo, ante tales circunstancias ésta juzgadora procede en estricto apego a la norma jurídica, a pronunciar fallo condenatorio en contra de la antes citada, y como consecuencia lógica se procede al estudio de la magnitud de culpabilidad, con que deba de calificarse, a fin de individualizar y establecer la sanción que en derecho le corresponda.

Tomándose en consideración para ello, lo que se encuentra esgrimido en el arábigo 56 de la ley penal del Estado, siendo así tenemos que quien hoy se le sentencia XXXXXXXXXXXXXXXX al momento de rendir su declaración preparatoria, por sus circunstancias personales dijo ser:

I.- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados; de los autos, se obtiene que el delito por el cual se le juzga, es de naturaleza intencional, y de carácter doloso, dado que quebrantó la moral sexual, social y la libertad sexual individual de las menores ofendidas, en ese tenor, este aspecto a la justiciable le es desfavorable para los efectos de la sentencia.

II.-La magnitud del daño causado o no evitado; fue la vulneración de la moral sexual y libertad sexual de la menor ofendida, al inducirla por medio de la violencia moral, a la explotación sexual, al haberla vendido en dos ocasiones, por remuneración económica, obteniendo un beneficio a su favor, siendo la pasivo menor de dieciocho años, máxime que tenía con ella una relación de parentesco por consanguinidad, puesto que resultó ser su progenitora, lo cual le afecto psicológicamente a la hoy ofendida, tal y como se desprende de las periciales psicológicas que le fueron practicadas a ésta; factor que le **perjudica**

III.- La magnitud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; es la moral sexual, social y la libertad sexual individual de la menor ofendida esto es un aspecto que indudablemente le es desfavorable a la sentenciada.

IV.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de realización de la conducta cualesquiera otras circunstancias relevantes a la realización del delito; acorde a la dinámica de los hechos, estos consistieron en que *desde el año dos mil once (dato obtenido de la declaración de la menor) en la colonia Indeco, de Villahermosa, Tabasco, indujo a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante amenazas para someterla a explotación sexual, y beneficiarse de la prostitución de ésta, ya que cuando la víctima iba a cumplir trece años, la vendió por la cantidad de cuatro mil pesos a una persona del sexo masculino que responde al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, quien la llevó a un hotel, en donde por medio de la violencia física le impuso la copula, y posteriormente llevó de nuevo con su madre la ahora activo; asimismo en diciembre del dos mil once, la citada activo la vendió con otro sujeto de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, quien resulta ser patrón, quien también la llevó a un hotel en donde por medio de la violencia*

física le impuso la copula en dos ocasiones, que la activo la amenazaba que si decía algo la iba a golpear, ya que ésta la golpea con un cable, razón por la cual ella no pudo resistir el acto del cual era objeto; conducta que realizó en menoscabo de una menor de dieciocho años, teniendo la activo una relación de parentesco por consanguinidad con la víctima, tal y como ha quedado debidamente probado en autos y se enunciará en parágrafos subsecuentes, toda vez que a la fecha del evento **XXXXXXXXXXXXXXXX**, iba a cumplir la edad de trece años, y la agredida resultó ser hija de la hoy acusada, con tal proceder es de explorado derecho que quien hoy se le juzga, quebrantó el bien jurídicamente protegido por la ley especial para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado, a sabe la moral sexual, social y la libertad sexual individual de las menores ofendidas; **aspecto que le perjudica a la inculpada.**

V.- Los vínculos de parentesco, amistad o relación social entre el activo y la pasivo y la calidad de las personas ofendidas; de los autos a examen se obtuvo con manifiesta claridad que sí tiene clase de parentesco con la hoy ofendida, puesto que resultó ser su progenitora, por lo que es un aspecto que **le perjudica.**

VI.- La edad, el nivel de educación y de cultura, las costumbres y el sexo; a éste respecto se obtiene:

Que **XXXXXXXXXXXXXXXX** es una persona investida con cierta madurez, dado que al momento de rendir su declaración preparatoria dijo contar con treinta y cinco años de edad, por lo tanto es evidente que se encuentra dentro de la etapa de adultez, de lo cual es evidente que por tal situación podemos decir que tiene cierta experiencia y basta con la vida, que sabe cómo debe conducirse con los demás personas, como es que no puede andar sacando provecho de los demás y mucho menos inducir a menores de dieciocho años, para prostituirlos y el dinero que obtenga tenerlo como un beneficio para ello, lo cual dio como resultado que ciertamente no ponderara como debe ser la forma en que se debe de comportar en la vida a más que la conducta en que incurrió es constitutiva de delito, factor **desfavorable.**

En cuanto al nivel de educación, se obtiene que es de baja preparación escolar, dado que únicamente cursó su instrucción secundaria, esta circunstancia si bien es verdad, no lo exime en forma alguna de su responsabilidad delictiva, cierto es también que al no tener un vasto nivel educativo, es menos reprochable la conducta que desplegó cuando acusó a una persona que no lo había lesionado, situación que se estima le **beneficia.**

El nivel de cultura, este es mínimo, atendiéndose a que al contar solamente con instrucción escolar completa de educación secundaria, no podemos decir que tenga un vasto nivel cultural, o que por la forma en que se conduce, tenga un desarrollo artístico, o intelectual, que como consecuencia le permitiera que cultivara las letras, las ciencias o sus conocimientos, y en otro estadio que haya visitado ciudades con alto nivel cultural e histórico, no obstante que de sus datos que aportó en vía de declaración preparatoria, enunció que vive en avenida **XXXXXXXXXX**, de ésta municipalidad, a más de que dijo que resulta ser originaria de Palenque, Chiapas, luego entonces es evidente que su ámbito de vida, lo desarrolla dentro del ámbito rural, con lo anterior cabe decir que por tal situación es difícil que pueda elevar su nivel de cultura, a más de que se dedica al oficio de trabajadora de limpieza, por el cual percibe una remuneración de ochenta pesos diarios, esto nos lleva a estimar de igual manera que por la ocupación que realiza en su vida **XXXXXXXXXX**, es difícil que pueda elevar su nivel de cultura, en consecuencia es evidente que este dato le beneficia.

Las costumbres, quien hoy se le sentencia, dentro de sus datos generales, enunció que no es afecta a las bebidas embriagantes, ni a los juegos de azar, ni a las drogas y que además no pertenece a ningún grupo étnico, que habla y entiende perfectamente el idioma castellano, de ello tenemos que por su estatus de costumbres es evidente que no puede salir del rol de vida que tiene diariamente, situación que le beneficia.

Credo.- Es importante destacar que de los datos que aportó a éste organismo judicial, se obtiene que estableció profesar la religión católica, de allí que por tal situación y por ser versado en los principios de fe, y creencia en

Dios, se basa en rituales, que le enseñan los principios y valores morales de respetar la vida y la libertad social, sexual y moral de las personas, y no inducirlos a la explotación sexual por medio de la violencia física y moral, someter en contra de su voluntad a menores de edad, a una servidumbre de carácter sexual, explotándolas, ya que el dinero que obtenía era para su propio beneficio, porque si le tiene temor a Dios no puede hacerlo, ya que debe de respetar a los demás, por tener precisamente principios pero sobre todo convicciones religiosas, y sabe las consecuencias espirituales que le corresponden cuando actúa en contra de ellos, por lo tanto este aspecto le es desfavorable a quien hoy se le juzga.

Sexo.- Tomando en consideración la igualdad sobre ese tópico entre el hombre y la mujer con respecto a su género, es bien sabido que tanto delinquen los hombres como las mujeres, es un aspecto que no aumenta ni disminuye el grado de culpabilidad, lo cual es un factor neutro.

VII.- Los motivos generosos, altruistas, fútiles, egoístas o perversos que lo impulsaron a delinquir y las específicas condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito.

Se advierte que el motivo que la impulsó a delinquir fue perverso, dado que por medio de la violencia física y moral indujo a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXX, a que sostuviera relaciones sexuales con dos personas, en contra de su voluntad, a sabiendas que era menor de dieciocho años, pero no le importaba, lo que le interesaba era obtener dinero, sin importar la forma, en ese tenor, esto es una circunstancia que le es desfavorable.

El delito lo cometió la justiciable, de manera intencional, y en pleno uso de sus facultades mentales, de allí que es una persona orientada en sus tres esferas volitivas, máxime que quedó desmentida con las declaraciones de la ofendida y testigos de cargo y los dictámenes médico-legal y psicológico que se les practicó a ésta, ante tal situación, es evidente que ello le perjudica.

VIII.- La extracción urbana o rural del agente, el desempleo, o la índole de su empleo, subempleo, y su mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo biológico, económico, político y cultural.

La activa, de acuerdo a los datos que aportó al momento de rendir su declaración preparatoria, enunció que es originaria y vecina de XXXXX, teniendo su domicilio en XXXXXXXX municipio de Centro, Tabasco, de lo que se obtiene que su medio de vida lo realiza dentro del ámbito rural, y aunado a la preparación escolar básica de instrucción secundaria, que tiene, es de explorado derecho, pues que esto de ninguna manera la limita a no tener conocimiento sobre lo ilícito de su proceder, pues aún cuando estaba en condiciones de ajustar su conducta a los requerimientos de la norma, también es que por su idiosincrasia no lo hizo, pero si se daba cuenta de lo que hacía, por tanto este elemento le perjudica.

En cuanto al empleo, dijo que tiene como oficios ante la autoridad investigadora y dentro de la declaración que dio al trabajadora de limpieza, de lo que **claramente se obtiene que se dedica a una actividad que por sus propias características es lícita, del cual percibe un ingreso diario de ochenta pesos, por ende es un factor que le es favorable.**

En otro esbozo, es pertinente enunciar que al decir que es originaria y vecina de XXXXX, se deduce con mediata claridad que en esas circunstancias no se demuestra algún grado de marginación por parte de ésta, pero si se probó su preparación escolar básica de instrucción secundaria, que actualmente tiene trabajo lícito y remunerado, teniendo por tal virtud un medio de vida digno, y en esa tesitura le influye a tener un desarrollo corporal diverso a aquéllos que incluso bajo la marginación biológicamente están menos desarrollados, por lo que aún cuando tales datos indican a una persona con desempleo, sin embargo, tenía un mayor desarrollo biológico, económico, político y cultural, factor que lo beneficia.

IX.- La calidad del agente como primerizo o reincidente; Es delincuente primaria, atendiéndose a la certificación Secretarial, y a los informes que obran en los autos, donde fue informado a ésta autoridad que la justiciable no se identificó con antecedentes penales, factor que le es

favorable a la justiciable, ya que no ha incurrido en otra figura delictual igual o diversa antes de éste proceso.

X.- Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a los requerimientos de la norma. Pudo haber ajustado su conducta a no quebrantar la ley, dado que es una persona que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, ya que durante la secuela del procedimiento, se condujo en todo momento en forma coherente y congruente, por tanto se daba perfecta cuenta de lo inocuo de su actuar, por lo tanto la figura delictiva a la que adecuó su proceder, la realizó, porque ese fue su querer, esta situación lo perjudica.

De lo anterior tenemos que XXXXXXXXXXXXXXXX tiene **diez** aspectos que le perjudican y seis que le benefician, y dos neutros los cuales no se toma en consideración porque no le perjudica ni le beneficia, habiendo una diferencia de **cuatro aspecto** que perjudica a quien hoy se le juzga.

En consecuencia todo ello aunado a que el artículo 56, de la ley penal de la entidad, concede a la resolutora conforme a su prudente arbitrio estimar la peligrosidad del justiciable, y tomándose en consideración al sentenciado, lo cual por lógica implica, que se debe de determinar en forma precisa la misma, tomándose en consideración que entre los grados mínimo y máximo hay diversas formas de esa graduación, razón por la cual en base a los razonamientos emitidos en el presente considerando, y acorde al conocimiento directo que de quien hoy se le sentencia se ha tenido, nos llevan a determinar que la magnitud de culpabilidad que en estricto apego a derecho le corresponde a **ENJUICIADA**, es de grado **EQUIDISTANTE ENTRE LA MINIMA Y LA MEDIA**.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que reza:
No. Registro: 201,608 Jurisprudencia. Materia(s): Penal Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: SemXXXXXXXXXXXXXrío Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Agosto de 1996 Tesis: IX.2o. J/3 Página: 514 PENA. SU INDIVIDUALIZACION IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO. Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el ad quem determine en forma clara el grado de peligrosidad del inculpado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como "superior a la mínima", pues tal locución resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se halla ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 281/92. Ramón Altés Ortega. 14 de XXXXXXXXXXXXXXXX de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Amparo directo 614/92. Jorge Misael Pérez Salazar. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Meza López. Secretario: Miguel Angel García Covarrubias. Amparo directo 380/93. Jesús Morales Ortiz. 1o. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate. Amparo directo 174/94. Juan Delgado Martínez. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate. Amparo directo 77/96. Felipe César Moreno Ortiz. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864".

JuXXXXXXXXXXXXXXXXX María Meza López. Secretaria: Ma. del Carmen Galván Rivera.

En ese tenor, y con fundamento en el artículo 8º párrafo segundo de la ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, se considera justo y equitativo imponerle a XXXXXXXXXXXXXXXX, las penas de **SIETE AÑOS, SEIS MESES Y SETECIENTOS DIAS MULTA, conforme el salario mínimo vigente al momento del evento delictuoso**, pero tomándose en consideración que el delito fue cometido hacia una menor de edad y que la sujeta activo tenía una relación de parentesco por consanguinidad con la pasivo, dado que resultó ser su progenitora, la pena anterior se incrementa en una mitad, con base en lo dispuesto por el artículo 10 de la ley en cita en sus fracciones I y VIII, a saber **TRES AÑOS, NUEVE MESES DE PRISION Y TRESCIENTOS CINCUENTA DIAS MULTA**; penas acumuladas que en su conjunto hacen un total de **ONCE AÑOS, TRES MESES DE PRISION Y UN MIL CINCUENTA DIAS MULTA, conforme al salario mínimo vigente al momento del evento delictuoso (2011)**, mismo que era a razón de cincuenta y seis pesos con setenta centavos, que multiplicado por un mil cincuenta, nos da un total de **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS**, suma ésta que deberá hacer efectiva a favor del Fondo auxiliar del Tribunal superior de Justicia del Estado, y la que en caso de **insolvencia económica, fehacientemente probada**, se le conmutará por **UN MIL CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO**, a favor de la comunidad, en donde cada jornada tendrá una duración de **UNA HORA CON TREINTA MINUTOS**, sin que exceda de tres días a la semana XXXXXXXXXXXXXXXX y en horario distinto a las labores que representan la fuente de ingresos para el sentenciado y su familia, a más que está consistirá en la prestación de servicios no remunerados e, instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, y de ninguna manera podrán desarrollarse en condiciones que puedan ser degradantes o humillantes para el sentenciado y se cumplirá en horario distinto a las labores generadores de los ingresos del sentenciado para su propia subsistencia y la de su familia.

Por lo que respecta a la petición que realiza el fiscal de la adscripción en sus conclusiones acusatorias, consistente en que se condene a la hoy acusada XXXXXXXXXXXXXXXX de acuerdo a las reglas del concurso real de delitos, que contempla el artículo 68 del Código penal vigente en el Estado, es de decirle que no es procedente tal solicitud, en razón que de conformidad con el numeral 8 fracción III del Código penal vigente en el Estado, el ilícito de trata de personas, por su naturaleza es un delito continuado, consistente en que cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conducta e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal, es decir, que estamos ante un delito que para su realización se requiere que precisamente se realice de forma reiterada, y la conducta que desplegó a la que hoy se condena, fue precisamente de manera repetitiva, dado que de la mecánica de los hechos se advierte que la acusada al menos en dos ocasiones indujo a la XXXXXXXXXXXXXXXX a ejercer la prostitución; de lo que se coligue que se está en presencia de dos conductas delictivas, empero se realizó con unidad de propósito delictivo, a una misma sujeto pasivo, violándose el mismo precepto legal.

VI.- LUGAR DE COMPURGAMIENTO DE LA SANCION. Ahora bien, la pena corporal de **ONCE AÑOS, TRES MESES DE PRISION**, que le han sido impuesta en la presente resolución a la hoy sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX la compurgará en el Centro penitenciario que para tales efectos le designe el Juez de Ejecución, quien es la autoridad encargada por mandato constitución de velar por la ejecución de sanciones, que se emiten en sentencias condenatorias.

Esto atendándose a las reformas que fueron realizadas al artículo 18 y 21 de la Constitución General del país, mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el dieciocho de junio del año dos mil ocho, con el propósito de establecer a favor del poder judicial lo relativo a la ejecución de las penas. Y el artículo 5º transitorio del propio decreto establece que dicho régimen entrará en vigor cuando lo disponga la legislación secundaria

correspondiente, sin que exceda de un lapso de tres años contados a partir del día siguiente de su publicación.

Quedando vigente en consecuencia a partir del día **dieciocho de septiembre del año dos mil doce**, la ley de ejecución de Sanciones penales del Estado de Tabasco, que abrogó la ley de ejecución de penas y medidas de seguridad de nuestra entidad, de allí pues que a partir de la fecha antes enunciada, es el Juez de ejecución de Sanciones penales, quien debe realizar lo relativo a la ejecución de la sentencia, quedando en consecuencia la autoridad administrativa relevada de emitir pronunciamiento en cuanto a la ejecución de las penas.

En consecuencia de lo anterior y como ya se dijo en párrafos que antecede, se dejará al sentenciado a disposición del juez de ejecución a partir de que la resolución sea debidamente ejecutoriada, debiéndosele comunicar al Director General de prevención y Reinserción Social del Estado, para su conocimiento, atendiéndose a que no se le pueden violentar sus derechos fundamentales a todo ser que delinque, y atendiéndose a ello, se le dejará a disposición del juez de ejecución, y la sanción empezará a computarse a partir del día **diecinueve de mayo del año dos mil doce**, fecha que de acuerdo al avance de informe de localización y presentación de persona que emitieron el jefe de grupo de la policía ministerial y agentes de la misma, adscrito a la Agencia de CAMVI, visible a fojas 27, de los presentes autos, que fueron los agentes que dejaron a la hoy sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX a disposición del agente del Ministerio Público investigador, documental que tiene eficacia probatoria de conformidad con lo que disponen los artículos 102 y 109 Fracción II de la ley que rige el procedimiento penal en la Entidad; lo anterior a fin de garantizarle al sentenciado el acceso a la justicia a que tiene derecho, conforme lo disponen los artículos el artículo 1º. Constitucional y el 25 de la Convención AmericanXXXXXXXXXXXXX sobre derechos humanos. Es muy importante dejar precisado que la sanción corporal que se le ha impuesto en la presente resolución al sentenciado, la misma **no podrá coexistir con alguna otra de igual naturaleza.**

VII.- AMONESTACIÓN. Ahora bien, tomándose en consideración, que se ha dictado sentencia condenatoria en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX por un delito que es de naturaleza DOLOSA, procede en consecuencia de ello, de conformidad con lo que dispone el artículo 39, del Código penal Vigente en el Estado de Tabasco, procédase a amonestar severamente al sentenciado, haciéndole ver naturaleza, consecuencias y gravedad del delito en que incurrió, lo anterior para los efectos de prevenir que vuelva a delinquir, pues en caso de hacerlo se le impondrá pena mayor y se aplicarán en su perjuicio las reglas de reincidencia, diligencia que atendiéndose a la naturaleza del delito, gravedad y consecuencias del mismo, **debe practicarse en audiencia privada.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que al tenor reza: No. Registro: 264,302. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: X Judicial de la Federación. Segunda Parte, VIII. Tesis: Página: 17. AMONESTACION. El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia. Amparo directo 1804/57. Joaquín Díaz Balderrama. 13 de febrero de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi. No. Registro: 303,130. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: SemXXXXXXXXXXXXXrío Judicial de la Federación. XCII. Tesis: Página: 1286. AMONESTACION AL REO (LEGISLACION DE COAHUILA). Toda sentencia condenatoria y no exclusivamente para los mayores, sino también para los menores debe contener la amonestación, si se atiende a que es una medida de seguridad, contenida en el artículo 21 del código aplicable y además, conforme al artículo 32 del Código Penal del Estado, consiste en la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor, si reincide, lo que se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al Juez. Amparo penal directo 5855/46.

Galán Perales Efraín. 7 de mayo de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

VIII.- REPARACION DEL DAÑO.- Ahora bien en lo atinente al capítulo de la Reparación del daño, a este respecto tenemos que fue una petición que hizo tanto la fiscalía, como la asesora jurídica, en el sentido de que se condene a éste respecto a las hoy sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX y tova vez que el delito por el cual se ha emitido sentencia condenatoria a la activo, resulta ser el de TRATA DE PERSONAS, atendiéndose a la víctima, se obtiene con meridiXXXXXXXXXXXXX claridad, que es de los que ocasionan por su propia naturaleza un daño psicológico a la víctima, en éste caso a la lesa menor XXXXXXXXXXXX , y que para poder superar la conducta que fue desplegada en su persona, necesita atención psicológica, tal y como se desprende de la pericial en materia de psicología, consultable a fojas 17 a la 19 de los presentes autos, en donde determino la experta en la materia que la XXXXXXXXXXXXXXXX requiere tratamiento por los hechos que dieron origen a la averiguación previa, por lo menos por catorce meses, con una sesión a la semXXXXXXXXXXXXX y el costo de cada sesión es de quinientos pesos aproximadamente, en ese tenor, se toma como base para cada pago de terapia la cantidad de QUINIENTOS PESOS, y como son semXXXXXXXXXXXXXles, tenemos que al mes serían cuatro, pero como el tratamiento será por catorce meses, el total de terapias es de cincuenta y seis, que se multiplican por VEINTIOCHO MIL PESOS, suma ésta que deberá pagar la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX a favor de la menor XXXXXXXXXXXXXXXX representada legalmente por su padre XXXXXXXXXXXXXXXX por concepto de **REPARACION DEL DAÑO.**

Lo anterior de conformidad con lo que se encuentra establecido en los arábigos 20 Apartado B, de la Constitución General del país, 26 al 29 y 32, de la ley penal del Estado de Tabasco.

IX.- BENEFICIO SUBSTITUTIVO.- Ahora bien, toda vez que la pena que se le impuso a la hoy sentenciada es de **ONCE AÑOS, TRES MESES DE PRISION** independientemente de sus características personales y magnitud de culpabilidad con que se le calificó, es evidente que no reúne las exigencias a que se contraen los dispositivos 72, 73 y 76 de la ley penal del Estado, dado que rebasa los límites de los mismos, en consecuencia se le niegan los beneficios substitutivos de la pena de prisión.

X.- SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS.- Con fundamentos en los artículos 41 y 43 del Código Penal en Vigente en el estado así como lo ordenando en los diversos 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **SE SUSPENDE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS**, a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX lo anterior con fundamento en los artículos 41 y 43 del Código Penal en vigente en el estado, así como lo ordenando en los diversos 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma suspensión que será, durante el término que dure la sanción privativa de libertad impuesta y empezará a contar a partir de que la presente resolución sea debidamente ejecutoriada, dado que la referida suspensión es una consecuencia de la misma sea o no sustituida, y para sus ejecución, se ordena enviar mediante oficio copia de esta resolución al Instituto Federal Electoral con sede en la ciudad capital, tan luego sea ejecutoriada la presente resolución.

XI.- EXPLICACIÓN DE SENTENCIA. Tal como se indica en el artículo 71 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales vigente, déjese constancia en el expediente de las explicaciones que el suscrito juzgador le hará a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX sobre el contenido de la presente resolución y las aclaraciones que se formulen a solicitud de éste.

XII.- Remítase copia de la presente resolución al C. Director del Centro de Reinserción Social del Estado, lo anterior en virtud de que la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX se encuentra privada de su libertad en dicho centro penitenciario, lo anterior para los efectos legales que en derecho corresponda.

XIII.- Hágase del conocimiento de las partes, que tienen el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, lo

anterior para los efectos de interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. XXXXXXXXXXXXXXXX resultó penalmente responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por el artículo 8º, tercer caso (induzca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en menoscabo de la XXXXXXXXXXXXXXXX representado legalmente por XXXXXXXXXXXXXXXX; por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA.**

SEGUNDO. Por dicho ilícito, circunstancias de ejecución y peculiares de la sentenciada, así como magnitud de culpabilidad, se le impone la pena de **ONCE AÑOS, TRES MESES DE PRISION Y UN MIL CINCUENTA DIAS MULTA, conforme al salario mínimo vigente al momento del evento delictuoso (2011)**, mismo que era a razón de cincuenta y seis pesos con setenta centavos, que multiplicado por un mil cincuenta, nos da un total de **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS**, suma ésta que deberá hacer efectiva a favor del Fondo auxiliar del Tribunal superior de Justicia del Estado, y la que en caso de **insolvencia económica, fehacientemente probada**, se le conmutará por **UN MIL CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO**, a favor de la comunidad, en donde cada jornada tendrá una duración de **UNA HORA CON TREINTA MINUTOS**, sin que exceda de tres días a la semana y en horario distinto a las labores que representan la fuente de ingresos para el sentenciado y su familia, a más que está consistirá en la prestación de servicios no remunerados e, instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, y de ninguna manera podrán desarrollarse en condiciones que puedan ser degradantes o humillantes para el sentenciado y se cumplirá en horario distinto a las labores generadores de los ingresos del sentenciado para su propia subsistencia y la de su familia.

TERCERO.- La pena corporal impuesta a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX la purgará en el Centro penitenciario que para tales efectos le designe el Juez de Ejecución, quien es la autoridad encargada por mandato constitución de velar por la ejecución de sanciones, que se emiten en sentencias condenatorias. Y la misma empezará a computarse a partir del día **diecinueve de mayo del año dos mil doce**, fecha probada de su detención por razón de éste proceso, y la misma no podrá coexistir con alguna otra de igual naturaleza.

CUARTO.- Amonéstese en audiencia privada a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX haciéndole ver naturaleza, consecuencias y gravedad del delito en que incurrió, lo anterior para los efectos de prevenir que vuelva a delinquir, pues en caso de hacerlo se le impondrá pena mayor y se aplicarán en su perjuicio las reglas de reincidencia.

QUINTO.- Tal y como se razonó en el considerando OCTAVO, de la presente resolución se condena a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX al pago de la Reparación del daño, por la suma de **VEINTIOCHO MIL PESOS**, suma ésta que deberá pagar la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX a favor de la menor XXXXXXXXXXXXXXXX representada legalmente por su padre XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX

SEXTO.- No ha lugar a concederle a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX beneficio substitutivo de la pena, dado que la pena impuesta rebasa los límites para conceder beneficio substitutivo de la pena.

SEPTIMO.- Se le suspenden sus derechos políticos a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX misma suspensión que será, durante el término que dure la sanción privativa de libertad impuesta y empezará a contar a partir de que la presente resolución sea debidamente ejecutoriada, dado que la referida suspensión es una consecuencia de la misma sea o no sustituida, y para sus ejecución, se ordena enviar mediante oficio copia de esta resolución al Instituto Federal Electoral con sede en la ciudad capital, tan luego sea ejecutoriada la presente resolución.

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864".

OCTAVO.- Déjese constancia en el expediente de las explicaciones que el suscrito juzgador le hará a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX sobre el contenido de la presente resolución y las aclaraciones que se formulen a solicitud de éste.

NOVENO.- Remítase copia de la presente resolución al C. Director del Centro de Reinserción Social del Estado, lo anterior en virtud de que la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX se encuentra privada de su libertad en dicho centro penitenciario, lo anterior para los efectos legales que en derecho corresponda.

DECIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, haciéndoles ver que tienen el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad. CUMPLASE.

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, LO SENTENCIO, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA XXXXXXXXXXXXXXXX JUEZA TERCERO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, ASISTIDA DE LA LICENCIADA XXXXXXXXXXXXXXXX, SECRETARIA JUDICIAL QUE CERTIFICA Y DA FE.

En términos de los previsto en el artículo 5 fracción XVI, 9 y 33, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

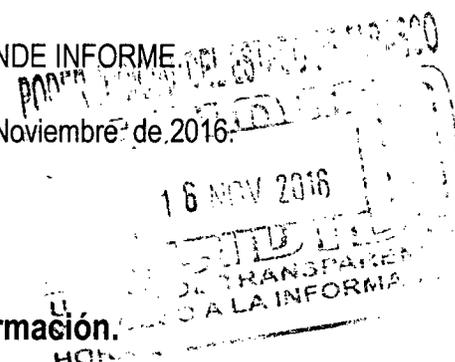


DEPENDENCIA: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

OFICIO NÚM.: 29823

ASUNTO: SE RINDE INFORME

Villahermosa, Tabasco, a 16 de Noviembre de 2016.



L.A.E. Raquel Aguilera Alemán

Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

Presente.

En atención a su oficio TSJ/OM/UT/1485/16 del ocho de noviembre del dos mil dieciséis, me permito remitir un CD, que contiene la información solicitada.

Sin otro asunto que tratar me despido de Usted, con un cordial Saludo.

**ATENTAMENTE
MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.**



LICDA. GUADALUPE PÉREZ RAMÍREZ



MAGISTRADO PONENTE: [REDACTED]

TOCA PENAL NÚMERO: [REDACTED]

EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: [REDACTED]

**PRIMERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS
MIL ONCE (2011).**-----

Vistos; para resolver los autos del **Toca Penal número** [REDACTED],
relativo a la apelación interpuesta por el **Defensor de Oficio**, en contra de los Autos de
Formal Prisión del veintiocho de marzo y dos de abril de dos mil once; dictados por la Juez
Tercero Penal de Primera Instancia de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] por el delito de **Trata de personas**, cometido en agravio de los
menores [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED].;

y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1/o.- La Juez del conocimiento, el veintiocho de marzo de dos mil once,
resolvió: "...**PRIMERO.** En la fecha de encabezamiento de esta resolución, pero siendo las
dieciocho horas (18:00) se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra de [REDACTED]
[REDACTED], por acreditarse su probable
responsabilidad en el delito de TRATA DE PERSONAS, previsto y sancionado por el artículo
6 del Código Penal Vigente en el Estado, en relación al 8, 9 fracción II y 10 fracciones I y
VIII, de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de

Tabasco, cometido en agravio de los [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en las circunstancias de ejecución, modo, tiempo y lugar narradas en autos..." (Foja 232 a la 234 de autos).- - - - -
- - - - -

3/o.- Inconforme con dicho Auto, el **Defensor de Oficio** interpuso recurso de apelación, que previa calificación de legal, se admitió y tramitó en este Tribunal, citándose finalmente a las partes para oír la resolución que hoy se pronuncia.- - -
- - - - -

4/o.- En la **Audiencia de Vista**, celebrada el ocho de junio de dos mil once, el Licenciado [REDACTED] Defensor Particular manifestó: "...PRIMER AGRAVIO: En el auto de formal prisión de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, dictado en el expediente [REDACTED], del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, instruido en contra de [REDACTED], como probable responsable del delito de Trata de personas, se vulneran preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial el numeral 33 que reza: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero de la Presente Constitución..." Por lo tanto al acreditarse en autos la calidad de extranjero que tiene mi representado [REDACTED], independiente de la forma de internamiento que éste haya tenido en territorio nacional, por el simple hecho de estar en el territorio nacional mi defendido debe gozar y le deben ser respetados los derechos fundamentales que consagra el texto Constitucional Mexicano; por lo que sin considerar el anterior precepto, en los autos del expediente [REDACTED], se vulneran en contra del antes citado de forma tajante el artículo 2º de la Constitución, ya que no debió desahogarse diligencia alguna, sin contar con la asistencia de un traductor (acreditado), en atención a lo que dispone el inciso a), fracción VIII del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "...Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura...".

En consecuencia al no respetarse ese principio constitucional a favor de mi defendido, y al haber sido oído sin la asistencia de un intérprete se vulneran tajantemente las garantías que obliga a respetarle el numeral 33 de la Carta Magna; y en consecuencia se tacha de viciado el procedimiento del que deviene el auto de formal prisión que ahora se combate, en virtud que ni a mi defendido, ni a los menores supuestos ofendidos se les escuchó con respectivo interprete no obstante que éstos últimos manifestaron en diversos momentos dentro del procedimiento no entender o hablar bien el español, por lo que al no haberse respetado el principio Constitucional antes citado, hace que todo lo que está asentado en autos vertidos por estas personas de carácter indígena quede en tela de juicio, respecto a si fue lo que en verdad quisieron expresar en su natal lenguaje o bajo la poca comprensión del idioma español, lo que se afirma al observar las siguientes actuaciones:

a).- En la declaración de una de las menores ofendidas [REDACTED] quien la misma autoridad dice no poder continuar tomando la declaración que a la antes citada corresponde porque no habla el español. b).- Del resultado de los dictámenes periciales en psicología los menores que dicen responder a los nombres de [REDACTED] de viva voz manifestó al profesional en psicología que lo interrogó que habla muy poco español, lo que manifestó en repetidas ocasiones, como lo expresa el psicólogo valuator.

c).- En el caso del menor que dice responder al nombre de [REDACTED] dice el psicólogo en su valuación que se encontró con dificultad para hablar español, y que el propio menor le manifestó que habla muy poco español. Ante tales elementos probatorios que obran en autos, la autoridad de primera instancia no hizo nada, en pro de los derechos que corresponden para que en todas las diligencias los deponentes dígase ofendidos o procesados, contaran con la presencia del traductor al que se refiere el texto constitucional en su artículo 2º y que es reforzado por lo que dispone el artículo 26 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco que a la letra dice: "A quien deba intervenir en un procedimiento penal y no conozca suficientemente el idioma castellano, así como a quien se encuentre afectado de alguno de los sentidos, por esta causa, escuchar o entender lo que se dice y manifestar de viva voz su declaración, se le

designará intérprete o traductor que le asista. "...En estos casos, la falta de intérprete o traductor se sancionará con la nulidad del acto independientemente de que los participantes hubiesen otorgado su conformidad para actuar sin la asistencia de aquéllos...". SEGUNDO AGRAVIO: Independientemente de la tajante violación de derechos de que fue objeto el ahora procesado [REDACTED], al no contar con intérprete o traductor en las diversas actuaciones que sirven como base para emitir el auto de formal prisión que ahora se combate; es menester señalar a esta autoridad de segunda instancia que para la emisión del auto de término constitucional que se tacha de inconstitucional se vulneró en su contra el artículo 14 Constitucional, en su parte que dice: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...". Se afirma lo anterior, toda vez que en el caso que nos ocupa la autoridad de primera instancia dejó de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, al mismo tiempo que dejó de valorar con profundidad el caudal probatorio allegado a autos, y esto lo conllevó a vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de lo siguiente: 1).- Se dejó de atender el carácter indígena del procesado; así como las condiciones entrañables a su propia condición como lo son a).- El no hablar bien el idioma castellano; y b).- En consecuencia a la primera no entender con claridad el referido idioma castellano u español. 2).- Se dejó de atender su condición indígena extranjero, originario de otra nación con usos y costumbres diferentes incluso a los de los indígenas mexicanos. 3).- Desde su declaración ministerial, como en la preparatoria [REDACTED] [REDACTED] manifestó ser de origen [REDACTED] y pertenecer a una comunidad o poblado del vecino [REDACTED] e indebidamente se asentó en autos que entiende y habla el español, ya que basta escucharlo y cruzar palabras con el procesado, para observar la dificultad que tiene para tratar de entender y para hablar. 1).- Se dejó de atender a la identidad de los menores que deponen en contra de los procesados. 2).- Se otorgó valor probatorio pleno a las declaraciones de los agentes aprehensores. De las declaraciones vertidas por los menores [REDACTED] [REDACTED]

██████████; de cuyos testimonios se obtiene que ninguno se queja directamente en contra de mi defendido acusándolo de extorsión alguna o del reclutamiento que pretende configurar la autoridad de primera instancia, ya que en su mayoría manifiestan haber venido solos a esta entidad federativa desde su ██████████ ██████████ todos manifiestan tener muy poco tiempo de estar en esta ciudad, por tanto no se puede atribuir a mi defendido el carácter de tratante de personas que se le pretende dar; por lo tanto no existe la imputación directa que la autoridad de primera instancia pretende, y si bien alguno de los menores que se dicen ofendidos ampliaron su declaración se debe dar valor probatorio pleno a las primeras expresiones de los que dicen ofendidos ya que esa fue la manifestación real que cada uno de ellos expresó, máxime cuando las segundas declaraciones se notan preparadas y técnicamente redactadas, como si alguien más las hubiera dictado, además que la variación es total y no parcial. Ahora bien, es menester aquí aclarar a la autoridad de segunda instancia, que los autos que se analizan y sirven para combatir la formal prisión indebidamente dictada a mí defenso se aprecia lo siguiente: a).- Que 3 (tres) de los menores a nombre de los cuales el CANVIDIF a través de la persona del Licenciado ██████████, presenta cargos en contra de mi defenso falsean su declaración, ya que los nombres que expresan no les corresponden, sino que toman los nombres de 3 (tres) de los hijos del procesado; y por eso es que al atribuirse el carácter de hijos del procesado, éste los niega en todo momento. Lo anterior se comprueba de diversas actuaciones tanto del expediente ██████████ en donde las también procesadas ██████████ ██████████, aclaran este hecho, apreciándose que tanto entre los procesados existe congruencia al mencionar los dos primeros como concubinos el número de hijos que tienen en común, la edad de éstos y los nombres que a cada uno corresponden, siendo lo anterior confirmado por el dicho de ██████████, así como argumentando que los hijos del procesado que responden a los nombres de ██████████, al momento de ocurrir los hechos se hallaban en compañía de las dos últimas en el domicilio que tenían ubicado ██████████ ██████████ por lo tanto son personas diferentes y distintas a los que manifiesta el parte de los agentes aprehensores resguardaron el día de los hechos y los que señalaron como su papá a ██████████; por lo tanto si bien existen partidas de nacimiento a favor de los hijos del procesado, éstos no son los menores que aluden que los procesados ██████████ son sus padres. a).- Se desconoce cuál es la causa o motor que

conduce a los menores a falsear en su declaración, no obstante una vez que se ha llegado a autos, un documento datado en veintiséis de abril de dos mil once, y suscrito por los señores [REDACTED] [REDACTED], padres y tutores respectivamente de 5 (cinco) menores entre los que se encuentran plenamente identificados al concatenar su nombre y apellido, así como los datos vertidos en su declaración [REDACTED] (es probable que su nombre sea [REDACTED]) sin embargo como lo manifiesta en su declaración su papá [REDACTED] [REDACTED], por eso se desprende es hijo de [REDACTED] [REDACTED]; y los otros tres menores que usurparon indebidamente los nombres de los hijos de los procesados, deben responder a los nombres de [REDACTED] [REDACTED]. Documento en que los padres de éstos menores manifiestan que de ninguna forma fueron traídos a Tabasco por persona alguna o en contra de su voluntad, sino que dichos menores vinieron en busca de mejores oportunidades, y por ese motivo desligan responsabilidades a los procesados [REDACTED] [REDACTED]. a).- Se entiende que los menores que ahora se convierten en ofendidos, al ser cuestionados por los agentes aprehensores se sintieron intimidados (como se corrobora con los resultados de los exámenes psicológicos), y al ser natural ya que se trata de menores internos en este país sin documentación legal alguna, y lo primero que debieron de haber pensado es en la privación de su libertad, por eso se les hizo fácil tomar los nombres de las personas que conocen y habitan en los cuartos en donde ellos vivían situados por el [REDACTED]; de nombre [REDACTED] [REDACTED], tal vez porque saben que el antes citado y su familia si tiene los permisos necesarios para estar en esta ciudad, y con ello evitarían una deportación. Por lo que tanto al ser cuestionado el procesado sobre los menores, los niega como sus hijos, porque desde luego que esos menores que lo señalan como su padre, no son sus hijos, ya que como éste manifestó sus hijos se hallaban en ese momento en su domicilio, dicho que fue corroborado por [REDACTED], al momento de rendir sus declaraciones en autos del expediente [REDACTED] b).- Con la aclaración que éstos hechos resultan así de confusos debido a que los involucrados no contaron en el momento de su declaración con el interprete que Constitucionalmente le corresponde, y las declaraciones fueron asentadas a la libre interpretación de quien las escribió, ya que la mayoría de los menores en las pruebas psicológicas que se les practicaron expresaron no hablar bien el

idioma español, y por eso mismo tener miedo. c).- Se advierte que por la contradicciones que existen entre el dicho de mis defendidos y los menores ofendidos, debió acreditarse fehacientemente la identidad de éstos últimos con documento probatorio alguno que no dejara lugar a dudas, ya que el dicho de mi defendido [REDACTED], si llega a comprobarse con lo manifestado por las también procesadas [REDACTED], con las partidas de nacimiento de los hijos de [REDACTED], y con el testimonio vertido por los hijos de éstos últimos que obran en el expediente [REDACTED]. TERCER AGRAVIO: De igual forma resulta afectado en contra de mi defendido el texto del artículo 16 Constitucional cuando dispone: "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público... En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...". Se afirma lo anterior en virtud de que el hoy procesado [REDACTED], fue indebidamente privado de su libertad el día veinte de marzo de dos mil once, sin que mediara denuncia o querrela alguna de forma directa en su contra, y mucho menos orden de aprehensión correspondiente; así como tampoco sin que se constituyeran los elementos que para la flagrancia refieren las leyes penales del Estado de Tabasco; toda vez que como lo manifestó el ahora procesado en su deposición ministerial, y lo ratificó en su declaración preparatoria, él vino a esta entidad federativa en busca de mejores oportunidades, por eso decía trabajar vendiendo chicles y era lo que hacía en el momento y lugar de la detención, en ningún momento fue encontrado recibiendo dinero de los menores ofendidos, golpeándolos, o que estuviera realizando en la persona de éstos cualquier acto contrario a la ley, por lo tanto no existe la flagrancia de la que habla en auto que se combate; sin embargo el Juez de la causa hace caso omiso a esta declaración, y sin expresar el elemento probatorio que lo conlleva a esa determinación, porque del análisis respectivo

del caudal probatorio aportado y desahogado en autos, no existe elemento alguno que le impute tales hechos a mi defendido, no existe imputación alguna por parte de los ofendidos, salvo las que hace el representante del CANVI-DIF; y en lo que respecta al oficio 291 del veinte de marzo de dos mil once, firmado por los agentes [REDACTED]

[REDACTED], por sí solo éste documento carece de valor probatorio pleno, toda vez que sería una prueba indiciaria, que se desvirtúa totalmente al momento en que a mi defendido los menores no le imputan hecho alguno, y los que se aluden, no se demuestran en autos. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita: POLICIA JUDICIAL, VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR LOS AGENTES DE LA. Del hecho de que la Policía sea organismo auxiliar del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, no deriva necesariamente el que el juzgador deba otorgar incondicionalmente a las diligencias practicadas por ella eficacia probatoria plena. Esas diligencias, y concretamente los informes proporcionados por los agentes, constituyen datos indiciarios, cuyo valor definitivo sólo puede establecerse cuando el Juez los examina en relación con los demás indicios; de manera que si otros datos los desvirtúan o si no se encuentran robustecidos con otras pruebas, el juzgador puede negarles eficacia. Aunque es verdad que durante la instrucción del proceso pueden perfeccionarse las pruebas a que se contrae el auto de formal prisión y llegar a consolidarse, engendrado, así, la prueba plena sobre la responsabilidad del inculcado, también es cierto que para decretar la formal prisión debe estar comprobada la probable responsabilidad y para este fin se requieren datos bastantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 constitucional. Registro No. 254709; Localización: Séptica Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación 76, Sexta Parte; Página 59. Tesis; Materia: Penal. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. INFORME DE LA POLICIA JUDICIAL, CARECE DE EFICACIA PARA CORROBORAR LA IMPUTACION QUE SE LE HACE AL ACUSADO. El informe del agente de la Policía Judicial, cuando es aislado, esto es, sin prueba alguna que lo robustezca, es ineficaz para corroborar la imputación que se le hace al acusado, en virtud de que contiene una supuesta investigación que dice haber realizado con posterioridad a la denuncia de los hechos y no una apreciación directa de éstos. Registro No. 202676; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, abril de 1996,

Página 403, Tesis XIV 1º.3. Tesis; Materia: Penal. CUARTO AGRAVIO: Continúa causando agravios el auto de formal prisión de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, dictado en contra de [REDACTED], toda vez que en el mismo se vulnera lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte enfatizada del siguiente texto: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos hora, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.." Como se ha expresado con antelación, el Juez de la causa hace una indebida interpretación y valoración del caudal probatorio que integran el expediente penal [REDACTED] pues dichas pruebas no demuestran plenamente el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad penal de [REDACTED] [REDACTED], esto se afirma al considerar que: Los elementos del delito de TRATA DE PERSONAS, previsto y sancionado por el artículo 6 del Código Penal Vigente en el Estado en relación al 8, 9, fracción II y 10 fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, son: 1. Que alguien reclute, induzca, procure y traslade a persona por cualquier medio para someterla a la explotación. 1.- Que esa explotación consista en someter a una persona a prácticas análogas a la esclavitud, entre esta la comprendida a la explotación de la mendicidad ajena. 2.- Que dicha explotación sea cometida en contra de menores de dieciocho años de edad; y 3.- Que el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, y habite el mismo domicilio con la víctima. Elementos que de ninguna forma quedaron acreditados en los autos del expediente penal de que se trata, pues de las probanzas que analiza el juzgador no existe con la que se demuestre que mi defendido haya desarrollado una conducta que encuadre en el tipo penal referido con antelación. En virtud de que no quedó acreditado en autos que mi defendido quien trasladó a los ofendidos a esta ciudad para trabajar, y mucho menos que los tenga reclutados, o explote a los mismos, lo que se desprende de las declaraciones de los supuestos ofendidos, de quienes ya se argumentó en líneas anteriores por razones que se desconocen han usurpado los nombres de los verdaderos hijos del procesado; por lo que sus declaraciones aún cuando son menores de edad, y no deben tener malicia, ni estar viciadas en éste caso específico si lo están porque para declarar están ocupando un nombre que no les corresponde, y señalado al ofendido como

su padre; hecho que es totalmente falso como desde el primer momento lo manifestó mi defendido; máxime que ninguno de los ofendidos se queja de malos tratos o explotación, sino que por el contrario manifiestan que llegaron solos al Estado de Tabasco, que si bien trabajan en el cruce de las calles que se dice como payasitos, con el dinero que obtienen se compran ropa y mandan a su familia en [REDACTED], por lo que no es cierto que el procesado los explote o los tenga reclusos, que ellos rentan una habitación en el mismo lugar en donde vive el procesado con su familia, pero que pagan su renta por separado, incluso mencionan que se la pagan a una señora de la que expresan no recuerdan su nombre, pero no al procesado, ni a su familia. Lo anterior se corrobora al considerar que de la propia declaración del representante del DIF, manifiesta que los menores expresaron que [REDACTED] los organizaba, que no textualmente no es lo mismo que explotar, o comerciar con ellos; ya que le pudo haber brindado alguna orientación sobre cómo y dónde trabajar que al fin y al cabo es a lo que los menores vinieron a este país, como expresan sus padres en la carta que al respecto firman y que se allega a autos; tampoco se considera que el propio representante del DIF se contradice al expresar ya que los agentes aprehensores manifestaron detener al procesado por el [REDACTED] y el citado representante dice en su declaración que en el momento de la detención el procesado se dirigía a recoger el dinero que los menores habían obtenido, apreciándose que su declaración es con el afán de involucrar a mi defensor en hechos que no le corresponden, ya que para quien conoce la ciudad es indudable que entre el [REDACTED] y el cruce en donde estaban los menores existe una gran distancia, como pudo observar entonces lo anterior el representante del DIF; y son a esas declaraciones que se les pretende otorgar valor probatorio. Por lo tanto no se configura el segundo de los elementos mencionados, ya que no existe la práctica análoga a la esclavitud, practicada por mi defendido en contra de los inculcados, y si bien se habla del carácter de indígenas que los ofendidos tienen, mi defendido y su familia también tienen dicho carácter y origen que los identifica por eso tal vez buscaron el mismo lugar para vivir, pero donde vivían son cuartos independientes, no estaban privados de su libertad, y mucho menos esa privación haya sido a cargo de mi defendido. Lo que sí es cierto es lo que se dijo con antelación que los ofendidos al deponer en sus declaraciones debieron contar con un traductor ya que todos manifiestan no hablar el español o hablarlo muy poco, y desde luego que al hablarlo poco no lo entienden bien, y llegan a confundir algunos términos como el de padre con patrón. Las

pruebas psicológicas y exámenes médicos practicados a los presuntos ofendidos, no demuestran la injerencia de mi defendido en el estado psíquico o de salud de los ofendidos, ya que todos aludieron tener muy poco tiempo de estar en el Estado de Tabasco, así que si presentan desnutrición no es causa atribuible a mi defenso, o si presenta miedos y temores, es tal vez la consecuencia de que a su corta edad salieron de su país a valerse por sí mismo, como expresamente lo manifiestan sus padres en el escrito que allegan a autos. No está en duda la edad de los ofendidos, lo que está en duda y debió aclararlo el juzgador es su identidad ya que tres de ellos se atribuyen nombres que no les corresponden, y manifiestan ser hijos del procesado cuando no lo son, por lo que si bien son menores, no es menos cierto que no se configura la explotación que alude el tercer elemento del delito. Se aprecia del oficio de disposición que los agentes aprehensores refieren a los menores como [REDACTED]

[REDACTED]

llama la atención el caso del segundo nombre en donde se aprecia que el menor no fue claro al expresar su identidad. Confusiones que se desprenden también de las propias declaraciones de los menores al apreciarse que [REDACTED] en ese momento también se dice [REDACTED], nombre distinto al del oficio de disposición de los agentes aprehensores, dice ser hijo del procesado, y señala que [REDACTED] es su hermana, sin embargo la menor en cita tiene apellidos distintos por lo tanto no pueden ser hermanos como lo manifiesta. Por su parte la menor [REDACTED], manifiesta que su papá se llama [REDACTED] pero con apellidos distintos a los procesados. [REDACTED], expresa que su papá se llama [REDACTED]... no recuerda apellido... dice que su hermano es [REDACTED], por lo tanto existen tajantes incongruencias y falsedades en las declaraciones de los ofendidos, y con éstas se pretende procesar a mis defendidos, vulnerando los derechos a que se han hecho acreedores en territorio mexicano. Por último al no ser hijos del procesado tres de los ofendidos, no se acredita el cuarto elemento; ya que éstos menores indebidamente están haciéndose pasar por los hijos de [REDACTED], cuando no lo son, esto se acredita y concatena con las declaraciones de la esposa del procesado, y también procesada [REDACTED], ya que ambos reconocen tener 2 hijos que éstos responden a los nombres de [REDACTED] [REDACTED], ninguno de éstos resultan ser los ofendidos, lo que se concatena con el escrito que los padres de los menores suscriben en [REDACTED] hacen llegar al Juzgado que tiene conocimiento de la causa, y que para ésta

apelación se ofrece como prueba; de que los menores involucrados son reconocidos por sus padres, y por lo tanto no tienen parentesco con el procesado; tampoco se acreditó en autos que los otros dos menores involucrados los que no se dicen hijos del ofendido hayan vivido con éste. No se probó en autos la identidad de los menores que se dicen ofendidos, de quienes se aprecian ocupan unos nombres que no les corresponden y se pretenden atribuir la postura de hijos de los procesados, cuando estos han manifestado que no son progenitores de los ofendidos. QUINTOAGRAVIO. En virtud de que como se ha manifestado, no existe elemento probatorio alguno que compruebe de forma fehaciente la probable responsabilidad de mi defendido en el delito de Trata de personas, por el que se le dictó auto de formal prisión; y el hecho de que los agentes aprehensores hayan detenido según su manifestación a mi defendido en flagrancia, tampoco es suficiente para tener por acreditado el cuerpo del delito y su responsabilidad en el ilícito que se le imputa, dado que para ello necesitan existir diversos elementos de convicción allegados al sumario, mismos que administrados entre sí, por su orden lógico y natural conlleven al conocimiento de la verdad que se busca y comprueben el grado de participación del encausado en la comisión del delito de que se trata. Como tampoco lo es la causa que se el representante de CANVI-DIF quien presente cargos en representación de los menores. De igual forma y respecto al recurso de apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión del dos de abril de dos mil once, dictado [REDACTED] [REDACTED] en el expediente [REDACTED] por el propio Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por el delito de Trata de personas agravada, me permito expresar los siguientes AGRAVIOS, los que deberán completarse con lo expresado con antelación en todo lo que beneficie a las defendidas antes citadas; y en lo que a continuación se exprese en lo que beneficie a [REDACTED]. PRIMER AGRAVIO: En auto que se combate de dos de abril de dos mil once, de igual forma se vulneran diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: a).- El artículo 33 de la Carta Magna, en el sentido que éste dispositivo expresa: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero de la Presente Constitución" en el entendido de que el numeral 30 refiere a los mexicanos por nacimiento y naturalización, y el citado capítulo I, título primero a las garantías individuales de que gozan los mexicanos y que en el caso específico dicha protección se extiende a los extranjeros independientemente de su situación migratoria.

Resulta aplicable el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: "EXTRANJEROS. PARA LA PROCEDENCIA DE SU DEMANDA DE GARANTÍAS NO SE REQUIERE QUE COMPRUEBEN SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. En atención a la naturaleza jurídica del juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa de las garantías individuales, que para determinar su procedencia sólo se rige por lo dispuesto en los artículo 103 y 107 de la Constitución General de la República, en su ley reglamentaria, y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los juicios de amparo; no hay razón para que el Juez de amparo requiera el cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Población, en el sentido de que las autoridades de la República, en los tres niveles de gobierno, están obligadas, según proceda en cada hipótesis, a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellas asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país; pues ese requisito solo corresponde acatarlo a las autoridades ordinarias, pro no a los que conocen de los juicios de amparo; lo cual implica que lo establecido en la Ley General de Población, no puede hacer improcedente la demanda de amparo interpuesta." Registro 177003. Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII. Octubre 2005. Pág. 2351. En tal virtud si en materia de amparo deben ser respetadas las garantías individuales de los extranjeros independientemente de su situación en el país, también lo deben ser en los procedimientos en el que son parte como ocurren en el caso penal que nos interesa. a).- De igual forma se vulnera el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la condición de mis defendidas es de carácter indígena ya que pertenecen a un grupo o cultura indígena perteneciente al [REDACTED]; por lo que conforme al inciso A, fracción VIII, en los autos de los que proviene el de formal prisión que se reclama se debió considerar que mis defensas no hablan perfectamente el idioma castellano u español, por lo tanto existen términos, palabras, frases que no logran captar al igual que cualquier ciudadano nacional que hable el español, y en apego al respeto de garantías se les debió escuchar en juicio bajo la asistencia de un intérprete autorizado que tenga conocimiento pleno de su lengua y del idioma castellano; ya que esto constituye una garantía constitucional de toda persona indígena, pues al comunicarse exclusivamente en su lengua originaria, obviamente desconoce la trascendencia jurídica del hecho que se le atribuye, de ahí la necesidad del

intérprete que pueda explicar la diferencia entre su cultura y la existente fuera de su área de desarrollo y convivencia diaria, por lo que si desde su declaración preparatoria no se nombra dicho intérprete como es el caso, para que le asista en todo momento se está vulnerando la norma constitucional. SEGUNDO AGRAVIO: Es menester insistir que al no cumplirse con el respeto de derechos aludidos en el punto de agravio que antecede, el procedimiento efectuado para dictar el auto que se combate se erige como violatorio de garantías individuales, en especial de las que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución; toda vez que lejos de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, al estar fundando en deposiciones de personas menores de edad (que no por ese hecho carecen de validez), pero en el caso especial dichos menores tal como lo expresaron en varios momentos durante el procedimiento tampoco hablan, ni entienden perfectamente el español, y la autoridad de Primera Instancia hizo caso omiso a éste hecho, no obstante de constar en autos, tal como se desprende de la interrumpida declaración de la menor [REDACTED], y de las pruebas psicológicas de quienes dicen llamarse [REDACTED], sin que sea obstáculo que dichos menores hayan comparecido representados por personal del CAMVI-DIF. Por el poco español que hablan los antes citados, la confusión que presentan en sus manifestaciones, el miedo que les incumbe al encontrarse solos alejados de su familia, en una nación diferente a la suya, en un lugar con costumbres y usos distintos a los que les atañen de acuerdo al lugar de donde son originarios, hacen que sus expresiones dejen muchas dudas y se les reste valor probatorio, lo anterior se manifiesta en razón de lo siguiente: a).- Al momento que los agentes aprehensores se acercan a los menores al dicho de los propios agentes y del representante del DIF, la primera reacción de los menores fue acercarse a los payasos (personas mayores de edad) que trabajan en el mismo lugar. Lo que denota que buscaban protección de una persona adulta. b).- Señalan que son hijos del ofendido [REDACTED] sin corroborarlo con documento alguno que los identifique como tales, ya que si bien obran las partidas de nacimiento de personas que responden a los nombres de [REDACTED], la partida de nacimiento no prueba la identidad de los menores; ya que se sostiene los que deponen en contra de los ahora procesados no tienen lazos de parentesco con los mismos, toda vez quizá en busca de protección para no ser deportados optaron por usurpar los nombres de los hijos de [REDACTED], de quien se advierte tienen conocimiento de su existencia y estancia en este país debido a que rentan cuartos diversos en la misma cuartería. c).- En sus declaraciones los menores

ofendidos vierten diversas manifestaciones sobre sus orígenes, la autoridad dice que 3 de ellos dijeron ser hijos de los procesados, sin embargo se advierte de sus declaraciones que a los procesados les ponen apellidos diferentes, y que por ejemplo en el caso de [REDACTED] sus apellidos no coinciden con los que dicen son sus padres, refieren también que [REDACTED] su hermana, pero ésta también tiene apellido diversos [REDACTED]; declaraciones que concatenadas con el escrito que signan los padres de los menores que deponen en contra de las ofendidas y con las vertidas por mis defendidas [REDACTED], se advierte que los menores ofendidos tienen una identidad diferente a la que manifiestan, y que trataron de sorprender a la autoridad con el objeto de no ser deportados, ocupando unos nombres y apellidos que no les corresponden. d).- Por lo que atendiendo a que los menores no hablan bien el español como lo manifiestan las pruebas psicológicas, son confusos en sus declaraciones, no demuestran fehacientemente su identidad, la paternidad que aluden a los procesados es negada por éstos, y que existen en autos pruebas de que los auténticos hijos de los procesados si existen y declararon en autos, es imposible otorgar valor probatorio a las ponencias de los ofendidos. e).- Por último se aprecia que tanto el representante del DIF como los asesores jurídicos buscaron encaminar las oscuras declaraciones de los menores para imputar a mis defendidos hechos que no les atañe. f).- Lo mismo ocurre con las declaraciones vertidas por los [REDACTED], quienes manifiestan que llegan a trabajar a las trece horas del día, y por otro lado expresan que en las mañanas observan cuando las procesadas llegan a dejar a los menores, lo que es a todas luces incongruente, ya que a la hora que ellos mismos expresan llegan los menores a trabajar 8 o 9 de la mañana, ellos según su dicho no se encuentran en ese lugar; por otra parte primero manifiestan no saber cómo se llama la mujer que dice deja a los niños, y luego dice que si lo saben y que se llama [REDACTED], por otra parte expresan que quien lleva a los menores es un niño de siete años, por lo que es imposible prestar atención a dichas declaraciones. TERCER AGRAVIO: Continúa causando agravios el auto de formal prisión de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, dictado en contra de [REDACTED] [REDACTED], toda vez que en el mismo se vulnera lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS AGRAVADA que se pretende atribuir a mis defendidas, y que se dejaron plasmados en párrafos anteriores. En virtud de lo siguiente: a).- No se demuestra en

autos que mis defendidas hayan reclutado, es decir hayan reunido gente con un propósito, ya que los propios menores expresaron haber venido por su propia voluntad a trabajar a este estado de Tabasco, hecho que es corroborado y concatenado por sus padres cuando expresan en el documento que hacen llegar a la autoridad penal, que sus hijos decidieron venir a trabajar debido a la situación de pobreza que atañe a su lugar de origen, y que vienen en busca del sueño americano, por lo que no se acredita que los procesados los hayan reunido con el fin que se pretende atribuirles. Tampoco se demuestra la inducción por parte de mis procesados a los menores, ya que hasta el propio representante del DIF, manifiesta que lo que se le atribuye a los procesados es organizar a los menores, y los menores dicen que trabajan por su cuenta, gastan para sí mismos lo que logran reunir y todavía mandan dinero a su familia a su país de origen. No se demuestra la procuración, que puede también traducirse como cuidado y no solo el hecho de conseguir o adquirir algo, puede entenderse por procurar el cuidar de una persona, tal como sucede con la procuración que hacen los padres con los hijos, y no por eso los denuncian por trata de personas. Por último tampoco se acredita el traslado que se atribuye a mis defendidos, ni el que hicieron los menores de su país de origen a éste Estado de Tabasco, ya que los padres de los menores manifiestan en el documento referido que éstos abandonaron su país por su propia voluntad y medios; y no se acreditó que mis defendidos los lleven a trabajar, ni que reciban golpes o malos tratos, ya que en la persona de los menores no se encontró rastro alguno de golpes; y si bien presentan desnutrición no puede atribuirse esta a los procesados, ya que los menores manifestaron tener de 2 a 15 días en el Estado de Tabasco, por lo tanto esos cuadros de desnutrición no son del tiempo que llevan de vivir en Tabasco, sino producto de las situaciones de vidas en las que nacieron; lo mismo ocurre con el estado físico de la menor [REDACTED], ya que ésta en ningún momento atribuye hecho alguno a los procesados. b).-Tampoco se acreditó que la explotación que se atribuye a mis defendidos consista en someter a los menores a prácticas análogas a la esclavitud, entre esta la comprendida a la explotación de la mendicidad ajena; ya que el mismo representante del DIF manifiesta que lo que realizan los menores ofendidos es un TRABAJO, lo que sería contrario a fomentar la mendicidad, ya que dicen los encontraron trabajando, los organiza para laborar... Practica que también en las personas de [REDACTED], determina que lo que hacen éstas personas es un trabajo... y en atención a la situación de pobreza que atañe al mundo entero y del que esta ciudad de Villahermosa no se exime, puede ser la actividad

que realizan los menores consideradas como un trabajo que les permite sobrevivir y como ellos mismos manifiestan cubrir necesidades de su familia enviando dinero a su país. c).- Por lo que al no demostrarse la explotación, no es menester la edad de los menores para agravar el ilícito; d).- Y al demostrarse que los menores acreditaron fehacientemente su identidad y que existen personas que los reclaman como sus padres [REDACTED] y otros menores que sí responden a los nombres que los menores que acusan utilizan, no se acredita fehacientemente la consanguinidad entre los menores y los procesados, así como tampoco se acreditó con testimonio fehaciente que dichos menores habitan en el domicilio de los procesados. CUARTO AGRAVIO: En virtud de que como se ha manifestado, no existe elemento probatorio alguno que compruebe de forma fehaciente la probable responsabilidad de mi defendido en el delito de Trata de personas, por el que se le dictó auto de formal prisión; dado que para ello necesitan existir diversos elementos de convicción allegados al sumario, mismos que administrados entre sí, por su orden lógico y natural conlleven al conocimiento de la verdad que se busca y comprueben el grado de participación del encausado en la comisión del delito de que se trata; lo que se basa en las siguientes consideraciones: a).- Que los hechos que se imputan a [REDACTED] nacieron a partir de la detención de mi también defendido [REDACTED]. b).- Que los menores que imputan hechos a [REDACTED], y que manifiestan ser hijos de [REDACTED], no lo son ya que como se acredita del caudal documental que integra el expediente [REDACTED] los hijos de los procesados sí existen pero en ningún momento imputan hecho alguna a éstos, ya que manifiestan que ellos no trabajan, que el único que trabaja en su casa es su papá, y algunos de ellos expresaron que solo están transitoriamente en esta ciudad de Villahermosa, porque aquí trabaja su papá pero que pronto se regresaran [REDACTED]. c).- Que tanto de las declaraciones de [REDACTED], se desprende que los que han mentido sobre su identidad en juicio son los menores que se hacen pasar por hijos del procesado, ya que ellas también los desconocen en este caso como hijos y como hermanos la segunda, ésta última alude que son de la misma aldea de donde ella y su familia es originaria. d).- Debe notarse que las declaraciones de los procesados son congruentes entre sí, sin que se presuma que estuvieron confabuladas toda vez que el primero que fue detenido [REDACTED], no tuvo contacto directo con las otras dos detenidas. e).- De las declaraciones vertidas por los hijos de los procesados [REDACTED], se advierte que el primero trabaja porque ya tiene pareja (vive en unión libre), sin embargo

recibe ayuda de [REDACTED] es decir se estaría ante la figura de una emancipación; y el segundo manifiesta que él no trabaja, ya que el que le provee de sus necesidades es su papá es decir el procesado [REDACTED]. f).- Que no se acreditan de ninguna forma los elementos del cuerpo del delito, en atención a lo expresado en líneas anteriores, máxime que las procesadas [REDACTED] no trabajan, ni tienen relación alguna con los ofendidos. g).- Que al no acreditarse el cuerpo del delito, tampoco queda acreditada la probable responsabilidad de mis defendidos en el delito de trata de personas, ya que en autos no existe prueba alguna que demuestre lo contrario; y las argumentaciones del Juzgador no son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y su responsabilidad en el ilícito que se le imputa, dado que para ello necesitan existir diversos elementos de convicción allegados al sumario, mismos que concatenados entre sí, por su orden lógico y natural con lleven al conocimiento de la verdad que se busca y comprueben el grado de participación del encausado en la comisión del delito de que se trata; así también me permito exhibir en esta audiencia dos fotografías en donde se aprecia a los menores [REDACTED] de catorce años y [REDACTED] de once años ambos de apellidos [REDACTED], hijos del matrimonio de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED], éstas fotografías es con el objeto de demostrar que éstos son los verdaderos hijos de dicho matrimonio y también nos sirve para desvirtuar el dicho de los supuestos ofendidos que se hacen llamar con los mismos nombres, éstos niños fueron separados de la señora [REDACTED], el día de su detención como obra en autos, siendo todo lo que deseo manifestar..." Seguidamente encontrándose presente en esta sala de audiencias, los procesados [REDACTED] [REDACTED], quienes en uso de la voz a través del intérprete [REDACTED] dijeron: "...Que después de haberle hecho saber en su idioma "quitché" y explicarles en su lengua, manifiestan que se adhieren a todo lo manifestado por su defensor particular en la presente diligencia, que es todo lo que desean manifestar..." Por último, la Licenciada [REDACTED], agente del ministerio público adscrita a esta sala penal, quien en uso de la voz expresa: "...Que objeto en todas y cada una de sus partes las manifestaciones vertidas a manera de agravios que hizo valer el defensor particular al momento de concedérsele el uso de la voz en la presente diligencia, ya que no le asiste la razón en ninguna de sus manifestaciones comenzando por el primer agravio que supuestamente le causa a los procesados de cuenta, ya que si bien es cierto refieren hablar el idioma "Quitché", no menos cierto es

que al momento de declarar ante el órgano ministerial lo hicieron de tal forma que hasta tienen asentadas en sus manifestaciones que hablan y entiende perfectamente el español sin que se les haya vulnerado ningún derecho ya que se encontraron asistidos por un defensor quien tuvo en su momento la oportunidad de manifestar violación a los derechos de los hoy procesado sin que esto ocurriera así, por lo que se tiene que el primer agravio supuestamente asentado por el defensor particular en esta diligencia no existe, por lo que no está fundamentado resultando inoperante el mismo; ahora bien, en cuanto al segundo supuesto agravios de igual forma no existe ninguna violación a los derechos del procesado [REDACTED], ya que como dije anteriormente éste entiende perfectamente el idioma español y lo habla y en cuanto ha que supuestamente se vulnera el artículo 14 Constitucional tampoco resulta cierto pues existe la flagrancia del delito que se les imputa, tan es así que al momento de ser localizado los menores ofendidos fueron llevados al lugar donde se encontraban los hoy procesados momentos en que tanto los ofendidos se encontraban de payasitos trabajando como el procesado [REDACTED], pretendía según quedó asentado en autos del principal ir hasta el lugar en donde éstos se encontraban "trabajando" para recoger el dinero que hasta entonces tenían en su poder dichos menores por hacerla de payasos en el cruceo lugar hasta donde eran dejados los menores por los procesados de cuenta y lugar en donde tenían un horario tal y como lo mencionan los menores en que los iban a dejar y a recoger, por lo que no se ha vulnerado ninguna garantía ya que sí existe y quedó comprobada la flagrancia del delito que se les imputa, en cuanto a la manifestación que hace el defensor particular que indebidamente se asentó en autos que entienden y hablan el español los procesados esto resulta negativo, toda vez que tal y como manifesté tanto en el órgano ministerial como en el juzgado de origen dichos procesados tuvieron una defensa legal el cual estuvo presente al momento de tomárseles sus respectivas declaraciones por lo que no existe agravio alguno al respecto, solicitando se declare infundado e improcedente dichas manifestación del supuesto agravio, en cuanto a los elementos de tratante de personas éste se encuentra debidamente configurado pues son los procesados quienes trajeron en su compañía tanto a sus menores hijos como a los otros ofendidos quienes ciertamente manifiestan no ser hijos de éstos y que sin embargo viven en el mismo espacio y son explotados por los hoy procesados tal y como ha quedado acreditado en autos del principal y se debe tomar en cuenta de las manifestaciones hechas por los menores, éstos señalan firmemente como su papá al procesado [REDACTED], además de señalarlos

como las personas que los llegan a dejar y a buscar al lugar en donde trabajan de payasitos y a quienes también le entregan el dinero que hacen en el día cantidad que viene siendo de \$400.00 a \$500.00 pesos, por lo que el delito que se les imputa sí se encuentra acreditado y que existe una denuncia anónima lo cual llevó a las autoridades hasta el lugar de los hechos comprobándose el delito que hoy se les imputa a los procesados y que hasta esta etapa procesal ha quedado debidamente acreditado los elementos del mismo, así como la probable responsabilidad penal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que el agravio que pretende hacer valer el defensor particular no existe, así como tampoco es creíble lo asentado por dicho defensor en que los menores hayan usurpado indebidamente los nombre de los hijos de los procesados pues esto resulta inverosímil ya que de viva voz de [REDACTED] y las otras procesadas manifiestan que vienen a buscar oportunidades y es claro de entender que mandan a sus menores a trabajar en los cruceros de la Ciudad de Villahermosa, ya que existe otro expediente y por el mismo delito, entonces pues no hay duda de la culpabilidad de los procesados de cuenta en ser tratantes de personas sin que exista excluyente de responsabilidad penal en su favor, por lo que el defensor particular se encuentra mal al poner palabra en la boca de los menores al decir que usurparon nombres pues éstos cuentan con una edad que no entienden de éstas cosas y menos aun que se les pueda ocurrir tal y como quiere hacer valer el defensor particular en su afán de defender indebidamente a los procesados de cuenta, por lo que no deben de tomarse en cuenta y deben de declararse infundados e improcedentes tales supuestos agravios, en el tercer agravio el defensor particular quiere hacer ver que no existe una orden denuncia o querrela en contra de los hoy procesados, recurriendo al 16 Constitucional sin que esto resulte ser cierto pues tal y como obra en autos existe un escrito en el cual los agentes de la policía ministerial del Estado adscritos a la agencia CAMVI informan que actuaron a petición del Coordinador del CAMVI DIF, por una denuncia anónima y la cual hasta este momento procesal ha quedado debidamente demostrado el delito que se le imputa a las personas que fueron denunciados, por lo que éste agravio tampoco se encuentra a favor de los procesados de cuenta, debiéndose declarar infundado e improcedente el mismo, y en cuanto al supuesto agravio cuarto en contra del auto de formal prisión de fecha veintiocho de marzo del presente año, éste tampoco surte efectos pues de autos del principal, existen las pruebas suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la

probable responsabilidad del procesado [REDACTED], ya que los elementos del delito de Trata de personas que asienta en sus manifestaciones el defensor particular uno a uno se dan en los presentes hechos que se investigan, el primero porque si existe la exploración hacia los menores hecho que quedó demostrado con las propias declaraciones de los menores ofendidos, dos porque valga la redundancia los ofendidos resultan ser menores de edad, y tres porque los sujetos activos tienen parentesco de consanguinidad con los menores ofendidos y además de convivir en la misma habitación tal y como ha quedado demostrado en autos y que además los menores si eran organizados por los procesados para trabajar todo lo contrario de lo que el defensor particular asienta en sus agravios y que la distancia que señala el defensor particular del domicilio en donde viven a donde trabajan los menores es posible ya que de éste último fueron trasladados por las autoridades correspondientes hasta donde fueron localizados los procesados de cuenta, por lo que con lo anterior ésta fiscalía pide encarecidamente a los señores magistrados de esta sala confirmen los autos de formal prisión del veintiocho de marzo y dos de abril del presente año, porque se encuentran debidamente acreditados los elementos del cuerpo del delito que se les imputa a los procesados de cuenta y que al momento de resolver declaren infundados, improcedentes, inverosímiles los supuestos agravios que trata de hacer valer el defensor particular por estar fuera del contexto legal y fuera de la realidad de los hechos, es todo lo que deseo argumentar..." (Foja 49 a la 79 del toca penal) y, - - -

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Primera Sala Penal, del Tribunal Superior de Justicia, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - - - - -
- - - - -

II.- Los agravios hechos valer por el Defensor Particular, en la audiencia de vista celebrada el ocho de junio de dos mil once, serán analizados con las pruebas que obran en autos, para estar en condiciones de declarar su procedencia o improcedencia; para que en caso de ser necesario se supla la deficiencia de la queja a favor de los procesados, en los términos del artículo 196 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado. - - - - -
- - - - -

III.- La Juez de la Causa basó su resolución en los siguientes medios de pruebas:-----

1.- Informe de investigación con remisión de detenidos, rendido por oficio número 291, del veinte de marzo de dos mil once. (Foja 5 y 7 del expediente principal).-----

2.- Fe ministerial de objetos, del veinte de marzo de dos mil once. (Foja 14 y 13 del expediente principal).-----

3.- Declaración ministerial del denunciante [REDACTED], representante legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) Tabasco, del veinte de marzo de dos mil once. (Foja 16 a la 19 del expediente principal).-----

4.- Declaración ministerial del menor ofendido [REDACTED] [REDACTED], del veinte de marzo de dos mil once. (Foja 20, 35, 36 y 37 del expediente principal).-----

5.- Escritura pública [REDACTED] del tres de junio de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público [REDACTED], donde la [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, otorga poder general para pleitos y cobranzas, a favor de los servidores públicos, adscritos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco. (Foja 275 a la 286 del expediente principal).-----

6.- Fe ministerial de lesiones, del veinte de marzo de dos mil once, realizada al menor [REDACTED]. (Foja 38 del expediente principal).-----

7.- Declaración ministerial de la menor ofendida [REDACTED] [REDACTED], del veinte de marzo de dos mil once. (Foja 38 a la 41 del expediente principal).-----

8.- Fe ministerial de lesiones, del veinte de marzo de dos mil once, realizada a la menor [REDACTED]. (Foja 41 y 42 del expediente principal).-----

9.- Declaración ministerial del menor ofendido [REDACTED]

del veinte de marzo de dos mil once. (Foja 42 a la 45 del expediente principal).- - - - -

10.- Fe ministerial de lesiones, del veinte de marzo de dos mil once,

realizada al menor [REDACTED]. (Foja 46 del expediente principal).- - - - -

11.- Declaración ministerial del menor ofendido [REDACTED]

[REDACTED], del veinte de marzo de dos mil once. (Foja 47 a la 49 del expediente principal).-

12.- Fe ministerial de lesiones, del veinte de marzo de dos mil once,

realizada al menor [REDACTED]. (Foja 50 del expediente principal).- - - - -

13.- Declaración ministerial del menor ofendido [REDACTED]

[REDACTED] del veinte de marzo de dos mil once. (Foja 51 a la 54 del expediente principal).- - -

14.- Fe ministerial de lesiones, del veinte de marzo de dos mil once,

realizada al menor [REDACTED]. (Foja 55 del expediente principal).- - - - -

-

15.- Certificado médico, del veinte de marzo de dos mil once, realizado

a [REDACTED]. (Foja 59 del expediente principal).- - - - -

-

16.- Certificado Medico, del veinte de marzo de dos mil once, realizado a

[REDACTED]. (Foja 61 del expediente principal).- -

17.- Certificado Medico, del veintidós de enero de dos mil once,

realizado a [REDACTED]. (Foja 63 del expediente principal).- - - - -

- - - - -

18.- Declaración ministerial del inculpado [REDACTED]

[REDACTED], del veintiuno de marzo de dos mil once. (Foja 81 a la 84 del expediente principal).- - - - -

- - - - -

19.- Inspección ministerial del lugar de los hechos, del veintiuno de

marzo de dos mil once. (Foja 86 y 87 del expediente principal).- - - - -

20.- Declaración ministerial del testigo de cargo [REDACTED]

[REDACTED] del veintiuno de marzo de dos mil once. (Foja 89 a la 91 del expediente principal).-

21.- Declaración ministerial del testigo de cargo [REDACTED]

[REDACTED] del veintiuno de marzo de dos mil once. (Foja 94 a la 97 del expediente principal).-

22.- Ampliación de declaración del menor [REDACTED]

[REDACTED] del veintiuno de marzo de dos mil once. (Foja 100 y 101 del expediente principal).-

23.- Certificado ginecológico, del veintiuno de marzo de dos mil once, realizado a [REDACTED]. (Foja 105 y 106 del expediente principal).- - - - -

24.- Certificado Medico, del veintiuno de marzo de dos mil once, realizado a [REDACTED]. (Foja 107 y 108 del expediente principal).- - - - -

- - - - -
25.- Certificado Medico, del veintiuno de marzo de dos mil once, realizado a [REDACTED]. (Foja 109 del expediente principal).- - - - -

- - - - -

26.- Certificado Medico, del veintiuno de marzo de dos mil once, realizado a [REDACTED]. (Fojas 111 y 112 del expediente principal).- - - - -

- - - - -

27.- Certificado Medico, del veintiuno de marzo de dos mil once, realizado a [REDACTED]. (Fojas 113 y 114 del expediente principal).- - - - -

- - - - -
28.- Informe de investigación, del veintiuno de marzo de dos mil once, con oficio número 292. (Foja 117 del expediente principal).- - - - -

29.- Ampliación de declaración del testigo [REDACTED], del veintidós de marzo de dos mil once. (Foja 120 del expediente principal).- - - - -

-

30.- Inspección ministerial del lugar de los hechos, del veintidós de marzo de dos mil once. (Foja 121 y 122 del expediente principal).- - - - -

31.- Dictamen psicológico, del veintidós de marzo de dos mil once, realizado a [REDACTED]. (Foja 127 del expediente principal).- - - - -

32.- Dictamen psicológico, del veintidós de marzo de dos mil once, realizado a [REDACTED]. (Fojas 129 y 130 del expediente principal).- - - - -
- - - - -

33.- Dictamen psicológico, del veintidós de marzo de dos mil once, realizado a [REDACTED]. (Fojas 131 y 132 del expediente principal).- - - - -

34.- Dictamen psicológico, del veintidós de marzo de dos mil once, realizado a [REDACTED]. (Fojas 133 y 134 del expediente principal).- - - - -

35.- Dictamen psicológico, del veintidós de marzo de dos mil once, realizado a [REDACTED]. (Fojas 135 y 136).- - - - -

36.- Dictamen químico, del veinte de marzo de dos mil once, realizado a [REDACTED]
[REDACTED]. (Foja 139 del expediente principal).- - - - -
- - - - -

37.- Declaración preparatoria del inculpado [REDACTED]
[REDACTED] del veintitrés de marzo de dos mil once. (Foja 176 a la 179 del expediente principal).- - - - -

38.- Tarjeta informativa del veinticuatro de marzo de dos mil once, expedida por la Psicóloga adscrita al albergue temporal. (Foja 199 del expediente principal).-

39.- Nueva comparecencia ministerial del [REDACTED]
[REDACTED], representante legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, del veintitrés de marzo de dos mil once. (Foja 419 a la 422 del expediente principal).- - - - -

40.- Ampliación ministerial de declaración del menor [REDACTED]
[REDACTED], del veintitrés de marzo de dos mil once. (Foja 423 a la 425 del expediente principal).- - - - -

41.- Fijación fotográfica. (Foja 429 del expediente principal).- - - - -

42.- Certificado de nacimiento de [REDACTED]. (Foja 433 del expediente del principal).- - - - -

43.- Certificado de nacimiento de [REDACTED]. (Foja 435 del expediente del principal).- - - - -

- -

44.- Informe de investigación, del veinticinco de marzo de dos mil once. (Foja 439 del expediente principal).- - - - -

- - - -

45.- Fe ministerial de objetos, del veinticinco de marzo de dos mil once. (Foja 450 del expediente principal).- - - - -

46.- Comparecencia ministerial del Licenciado [REDACTED], Representante Legal del Sistema para el Desarrollo de la Familia, del veinticinco de marzo de dos mil once. (Foja 455 a la 457 del expediente principal).- - - - -

47.- Fe ministerial de lesiones, del veinticinco de marzo de dos mil once, realizada a [REDACTED]. (Foja 460 del expediente principal).- - - - -

48.- Declaración ministerial de la menor [REDACTED] del veinticinco de marzo de dos mil once. (Foja 461 a la 463 del expediente principal).- - -

49.- Declaración ministerial del menor [REDACTED], del veinticinco de marzo de dos mil once. (Foja 464 a la 466 del expediente principal).- - - - -

50.- Declaración ministerial del menor [REDACTED], del veinticinco de marzo de dos mil once. (Foja 467 a la 469 del expediente principal).- - - - -

51.- Declaración ministerial del menor [REDACTED], del veinticinco de marzo de dos mil once. (Foja 471 y 472 del expediente principal).- - - - -

52.- Declaración ministerial del menor [REDACTED], del veinticinco de marzo de dos mil once. (Foja 473 a la 475 del expediente principal).- - - - -

53.- Fe ministerial de lesiones, del veinticinco de marzo de dos mil once, realizado a los menores [REDACTED]

63.- Dictamen químico, del veinticuatro de marzo de dos mil once, realizado a la menor [REDACTED]. (Foja 565 del expediente principal).- - - - -

64.- Informe de investigación, del veintisiete de marzo de dos mil once, con oficio número 311. (Foja 571 del expediente principal).- - - - -

65.- Declaración preparatoria de la inculpada [REDACTED] del veintiocho de marzo de dos mil once. (Foja 608 a la 610 del expediente principal).- - - - -

66.- Declaración preparatoria de la inculpada [REDACTED], del veintiocho de marzo de dos mil once. (Foja 610 a la 613 del expediente principal).- - -

67.- Informe rendido por el Instituto Nacional de Migración, del veintiocho de marzo de dos mil once. (Foja 627 y 629 del expediente principal).- - - - -

IV.- Antes de abordar el estudio de las resoluciones apeladas, es preciso destacar que de acuerdo a los Certificados de Nacimiento donde consta los nacimientos de los menores [REDACTED], expedidos por el Registro Civil de las Personas de [REDACTED] perteneciente al Registro Nacional de las Personas, de la Republica de Guatemala, donde quedaron registrados por sus padres [REDACTED] [REDACTED] permite establecer la escritura correcta de los apellidos de los inculpados y de los menores ofendidos, lo cual será motivo de corrección en la presente resolución.- - - - -

Amen de lo anterior, resulta que en materia penal, existen leyes que describen hechos similares y, en algunos casos una otorga mayor amplitud típica que otra, a esto doctrinalmente se conoce como conflictos normativos o antinomias jurídicas, mismo que se resuelve atendiendo al principio de especialidad, previsto en los artículos 6º y 7º del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, donde resulta que la Ley especial excluye a la general (*lex especiales derogat legigenerali*).- - - - -

Tiene aplicación la tesis bajo el rubro: "**ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN.** Novena Época.- Registro: 165343.- Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXXI, Febrero de 2010.- Materia: Civil.- Tesis: I.4º.C.261 C.- Página: 2790..."-----

Así tenemos, que a los inculpados [REDACTED], la Juez natural en los autos recurridos por la Defensa, les decretó la prisión preventiva, considerándolos probables responsables en la comisión del delito de **Trata de personas**, previsto y sancionado por los diversos 8, 9, fracción II y 10 fracciones I y VIII de la **Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco**, estableciendo que los implicados desplegaron una conducta típica, antijurídica, y presumiblemente culpable, relevante para el Derecho Penal consistente, en que desde hace un tiempo más o menos prolongado (mayor a quince días) reclutaron, indujeron, procuraron y trasladaron a los menores de edad [REDACTED], para someterlos a la explotación de la mendicidad ajena, a quienes trasladaron del [REDACTED] al territorio Nacional, específicamente a la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde llevaron a los infantes a vivir con ellos [REDACTED], y los obligaban a trabajar como payasitos en el crucero de la [REDACTED], donde hacían que pidieran dinero a las personas que pasaban por el lugar, encargándose [REDACTED] de llevar a los menores hasta ese lugar, recaudando dichos menores al final de las actividades la cantidad aproximada de CUATROCIENTOS a QUINIENTOS pesos diarios cada uno, numerario que se lo entregan a los sujetos activos, quienes no tan solo los obligaban a través de golpes para que fueran a trabajar, sino que también para que les entregaran el dinero completo, teniendo los sujetos activos parentesco por consanguinidad con los pasivos [REDACTED].-----

Partiendo, como acertadamente lo justificó la Resolutora de primer grado, que [REDACTED], la conducta ilícita que se les atribuye, la iniciaron y prepararon en el País vecino de [REDACTED] lugar donde reclutaron a los menores ofendidos, consumándola en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; luego entonces, la Ley especial del fueron común no resulta aplicable, pues si bien, su empleo es en todo el territorio del Estado de Tabasco y tiene por objeto, regular la prevención, combate y sanción del delito de Trata de Personas, empero es clara en disponer en su arábigo 5º, que siempre y cuando:-----

a) Se inicien, preparen o cometan en el territorio del Estado de Tabasco; o,-

b) Cuando se inicien, preparen o cometan en otra Entidad Federativa, produciendo o se pretenda que tengan efectos en esta Entidad Federativa.-----

Supuestos jurídicos que no se actualizan en lo particular, de ahí, que fue incorrecto que la Juzgadora aplicara en el caso particular la **Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco.**-----

Quienes resolvemos encontramos, que la conducta desplegada por los inodados, por su *itercriminis* encuadra en lo previsto y sancionado por la **Ley para prevenir y sancionar la trata de personas**, de aplicabilidad en el fuero Federal, donde su numeral 3º dispone, que los delitos previstos en esa Ley se perseguirán, investigarán y sancionarán por las Autoridades Federales cuando: - -

i) Se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en Territorio Nacional; o,- -----

ii) Cuando se inicien, preparen o cometan en Territorio Nacional, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, o en su caso, cuando se cometan en Territorio Nacional y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 50, fracción I, incisos b) a j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-

Así las cosas, en lo particular se actualiza el primero de estos supuestos jurídicos, tomando en consideración que los procesados iniciaron y prepararon el delito en

██████████ al ser consumado en Territorio Nacional, como fue en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, este resulta ser el lugar donde se produjo sus efectos. - - - - -

-

Esta Alzada de conformidad con el segundo párrafo del precepto 196 del Código de Procedimientos Penales, y tratándose las resoluciones recurridas de autos de formal prisión, razón por la cual, se procede a modificar el encuadramiento de los hechos consignados, ya que se advierte que los elementos de prueba con que se cuentan, son aptos y suficientes para probar el cuerpo del delito de **Trata de personas**, previsto por el arábigo 5º y sancionado por el precepto 6, fracciones II y III, incisos a) y b), de la **Ley para prevenir y sancionar la trata de personas**; sin que tal determinación transgreda garantía Constitucional alguna en perjuicio de los inculpados ██████████

██████████, sino por el contrario este Ad quem únicamente está dando cumplimiento a la prevención hecha por el precepto 19 Constitucional, relativa a que el proceso se siga por el delito o delitos exactamente determinados por los hechos denunciados. Apoya tal determinación la tesis bajo el rubro: **"...DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA SU RECLASIFICACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECCIÓN A PROCESO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.** No. Registro: 192,764.- Tesis aislada.- Materia: Constitucional, Penal.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- X, Diciembre de 1999.- Tesis: P. LXXXV/99.- Página: 15..." - - - - -

- - -

Al tenor de lo anterior, congruente a la norma jurídica, y atendiendo los hechos, tenemos que los elementos que integran el cuerpo del delito de **Trata de personas**, indicado por este Tribunal son: - - - - -

a) Que el sujeto activo para sí mismo, traslade personas del extranjero a Territorio Nacional; - - - - -

b) Que la finalidad de ese traslado sea, para explotarlos sometiéndolos a trabajos forzados; y, - - - - -

c) Que el delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, sean indígena y/o el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad con las víctimas.-----

Se comparte con la Juez de primer grado cuando señaló, que por trasladar se entiende, llevar a alguien o algo de un lugar a otro.-----

Siendo así, el **primero de los elementos** se acredita partiendo de la denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED], representante del CAMVI-DIF, cuando ministerialmente manifestó, *que el domingo veinte de marzo de dos mil once, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, recibió una llamada anónima, en el cual le manifestaron que unos menores estaban siendo explotados, ya que los tenían trabajando como payasitos en el crucero de Paseo Tabasco y prolongación de 27 de febrero, a la altura del Hotel Camino Real, de esta Ciudad Capital, constituyéndose a dicho domicilio en compañía de elementos de la Policía Ministerial, al llegar se percataron que cinco menores estaban trabajando como payasitos, quienes responden a los nombres de* [REDACTED] *quienes al percatarse de su presencia se tornaron nerviosos, se dirigieron hacia dos personas adultas, que estaban también vestidos de payasos de nombre* [REDACTED] *, al abordar a los menores les manifestaron, que tienen días laborando en ese lugar, y que la persona que los organiza para que laboren como payasos responde al nombre de* [REDACTED] *quien se podía localizar por el parque los Guacamayos, y al constituirse a dicho domicilio se entrevistaron con dicha persona, quien les refirió no conocer a los menores, que no sabía de donde eran, y que estaban mintiendo, al identificarse resulto ser oriundo del país de Guatemala, que está relacionado con un acta ministerial de investigación que se inició en esa agencia, con el número AMI-CAMVI-I-101/2009, por los mismos hechos, ya que esa persona se dedica a traer menores de origen* [REDACTED] *y los obliga a trabajar en diferentes partes de la ciudad, que al parecer en esos momentos se dirigía a buscar a los menores para recoger el dinero que habían obtenido durante el día.*-----

En segunda comparecencia abundó, tomando en cuenta la declaración de [REDACTED], donde señaló que se desempeña como payaso desde diciembre de

dos mil diez, en un horario de trece horas a veintiuna horas con cuarenta minutos, y que los niños que se encontraban ahí malabareando en el cruce de las avenida Paseo Tabasco y 27 de Febrero a la altura del hotel Camino Real de Tabasco 2000, que a veces los lleva una señora o muchacha y los deja por el puente peatonal de Liverpool, sabe que se llama [REDACTED] quien siempre carga un chiquito en un rebozo en la espalda y que los menores ofendidos refirieron que al parecer es esposa de uno de los hijos del probable responsable [REDACTED], y tomando en cuenta que de igual forma se les cuestionó a los menores que si existía alguna otra persona que los llevará a ese cruce a trabajar y solo el menor de nombre [REDACTED] que efectivamente a veces llegan dos señoras y una muchacha a dejar a los menores y que los deja por el puente peatonal y que de ahí les hace señas y que incluso los van a buscar, por lo que solicitó a la Representación Social se tome la ampliación de declaración del menor [REDACTED] con el propósito de que se aporten mas datos de las personas que con propósitos lucrativos los explotan y obligan a trabajar.- - - -

Denuncia que ciertamente adquiere valor indiciario, de acuerdo a lo normado por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues fue rendida por persona mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales; además fue vertida ante el Órgano Investigador quien es el encargado de la persecución de los delitos, de conformidad con el artículo 21 Constitucional, amén, que de acuerdo a lo dispuesto por el diverso 194, fracción XVI, de la citada Ley Federal, estamos en presencia de un delito considerado como grave; con lo cual se dio cumplimiento a lo previsto por los diversos 116, 117, 118 y 119 del mismo ordenamiento Federal, aunado a que la Fiscalía Investigadora se cercioró de la identidad del compareciente y de su legitimación para formular la denuncia, al tener a la vista copia certificada de la Escritura Pública [REDACTED] del tres de junio del dos mil nueve, pasada ante la Fe del Licenciado [REDACTED], Notario Adscrito a la Notaría Pública número [REDACTED] de esta Ciudad, donde se advierte le fue otorgado poder amplio y general para representar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco; documental publica que adquiere valor y eficacia jurídica en términos de los numerales 280 y 281 de la invocada Ley Federal Adjetiva Penal.- - - - -

Denuncia que se sustenta con los atestes vertidos por los menores ofendidos [REDACTED]

payasito, jugando con unas pelotitas, esto lo hace en compañía de su papá [REDACTED] y de su mamá [REDACTED], la gente que pasa le tira el dinero y él lo recoge, que lo utiliza para comprar ropa y comidas, tacos o pollo, también su hermano [REDACTED] trabaja de payasito, con quien se pinta las caritas, compran las pinturas que se aplica en la cara en el mercado que esta por el veinte-veinte, a veces le da dinero a su papá [REDACTED] para que le compre su ropa, en su cuarto duerme en el piso porque no hay camas, [REDACTED] no es su hermana pero duerme en el cuarto, [REDACTED] también duerme con ellos, sus zapatos se quedaron tirados por el súper, ya que se los quita para trabajar de payasito, no llega a la escuela, sabe contar del uno al veinte, sabe cómo se escribe su nombre, el de [REDACTED], el de [REDACTED] y el de [REDACTED], ya que iba a la escuela cuando estaba viviendo en [REDACTED] aquí no llega a la escuela, hace apenas dos días su papá los trajo a Tabasco, sus padres también trabajan en el parque los guacamayos vendiendo chicles, pero cada quien por su lado, él se queda solito en el parque trabajando, era de tarde cuando los levantaron unos señores, y los llevaron a la agencia, sus zapatos y el dinero se quedaron.- - - - -

[REDACTED] manifestó: que el domingo veinte de marzo de dos mil once, se encontraba en el parque los guacamayos trabajando en el semáforo, vive en un cuarto con su mamá [REDACTED] y su papá [REDACTED], su papa viste una camisa azul y pantalón de mezclilla azul.- --

Y [REDACTED] refirió: que es originario [REDACTED] [REDACTED] tiene la edad de doce años, su mamá responde al nombre de [REDACTED], no recordando el apellido, su papá responde al nombre de [REDACTED], tiene tres hermanos quienes responden a los nombres de [REDACTED] [REDACTED] y tienen la edad de dieciocho, catorce y diecisiete años respectivamente, vive en un cuarto por el parque los Guacamayos con otras personas que son sus amigos, pagando la cantidad de quinientos pesos mensual de renta, desde hace quince días vive en Villahermosa, llegó solo en un autobús, trabaja de payasito malabarista en la calle 27 de febrero, por Paseo Tabasco, les pide dinero a las personas que van en sus vehículos, trabaja de martes a domingo de dos de la tarde a ocho de la noche, descansando los lunes, el dinero que se gana en la calle trabajando los guarda en una cajita en el cuarto que renta, lo utiliza para su comida, ropa, zapatos y refrescos, dicho dinero se lo manda a su mamá con el señor [REDACTED], a veces le manda quinientos pesos semanal, a veces lava su ropa, sabe cómo regresarse a su pueblo, ya que no es la primera vez que llega a

Tabasco, que todo lo saben sus papás. Al ampliar su declaración agregó: *que la primera vez que llegó a esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, proveniente de su pueblo [REDACTED] [REDACTED] lo trajo un señor que responde al nombre de [REDACTED], nada más estuvo quince días y se regresó a su país, después [REDACTED] fue a su casa y le comentó que fuera a trabajar a esta ciudad, ya que se obtenía buenos ingresos, la segunda ocasión llegó con [REDACTED], pasaron por migración en el crucero, no le pidieron documento, entonces [REDACTED] le dijo que iba a trabajar de payasito en los cruceros, que le tenía que dar lo que ganaba, a veces le daba DOSCIENTOS pesos, DOSCIENTOS VEINTE pesos o CIENTO CINCUENTA pesos, le decía [REDACTED] que de ese dinero tomará la cantidad de VEINTICINCO PESOS para comprarse unos tacos, cuando no le llevaba dinero, [REDACTED] lo golpeaba, vivía en el cuarto que renta [REDACTED] ubicado frente al parque de los Guacamayos, habían cinco o seis niños, quienes no eran hijos de [REDACTED], ya que los trae para que trabajen para él, que les pegaba junto con él cuando no llevan dinero, se escapó de la casa de [REDACTED], y como ya conocía la carretera se fue de nuevo a [REDACTED] y allá encontró a una hija de [REDACTED] quien lo amenazó con un cuchillo, para que se regresara con ella a la casa del señor [REDACTED], que si acusaba al señor [REDACTED] ella le iba a cortar la lengua con la navaja que cargaba, no le hizo caso y ya no se regresó con ella, [REDACTED] en [REDACTED] es malo, ya que tiene muchos problemas en el pueblo, también tiene pistola, tiene una compañía que parecen judicial, sólo hace problemas y se escapa hacia acá, ha visto que amarra a señores de las manos hacia atrás, se les sube arriba y ellos gritan.- - - - -*

Declaraciones de los menores ofendidos, que fue acertado concederles valor jurídico indiciario, sin que lo demerite la minoría de edad que cada uno de ellos presenta, en razón que el Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido, que para que un testigo declare, se necesita no la menor o mayor edad del mismo, sino que tenga capacidad para comprender los hechos de que se ha dado cuenta, retener en mente los mismos y poderlos exponer en su declaración, amen, que en materia penal no existe la tacha de testigos; tomándose en consideración, que todos los ofendidos coinciden en indicar que son provenientes [REDACTED] lugar de donde fueron trasladados hasta esta Ciudad Capital por los sujetos activos, quienes los obligan a laborar como payasos malabaristas en determinado afluente vial, para recabar dinero de quienes por ahí pasan, el cual entregan a los inculcados, so pena de recibir maltratos físicos, como

son azotes e incluso falta de alimentación, percatándonos quienes resolvemos, que todo ello encuentran suficiente apoyo y sustento, en el resto del material probatorio a valorar, lo que permite concederles validez preponderante, en termino de los artículos 285 y 286 de la Ley Federal Adjetiva Penal.- - - - -

Tienen aplicación las tesis bajo los rubros: "...**OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.** Octava Época.- Registro: 213939.- Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- 72, Diciembre de 1993.- Materia: Penal.- Tesis: II.3º. J/65.- Página: 71..." y "...**TESTIGOS MENORES DE EDAD.** Séptima Época.- Registro: 236138.- Instancia: Primera Sala.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- 56 Segunda Parte.- Materia: Penal.- Página: 65..."- - - - -

En base a lo anterior, se demuestra que los menores [REDACTED] [REDACTED] fueron trasladados por los sujetos activos desde su [REDACTED] e ingresados a Territorio Nacional, con lo cual se colma el primero de los elementos requeridos por el tipo penal.- - - - -

En cuanto al **segundo de los elementos**, concerniente que la finalidad de trasladar a los ofendidos, sea para explotarlos sometiéndolos a trabajos forzados; de igual manera queda probado en la causa principal, partiendo de las manifestaciones que cada menor ofendido han rendido, donde en lo que interesa sostienen, que fueron transportados por los sujetos activos desde sus lugares de orígenes ubicados en el País de [REDACTED] hasta la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, en donde han sido obligados a laborar largas jornadas, desempeñándose como payasos malabaristas en el crucero vial conformado por el Paseo Tabasco y la prolongación de la Avenida veintisiete de febrero, a la altura del Hotel Camino Real, recibiendo como remuneración el dinero que recibían de las personas que por ahí transitaban, que al final de la jornada laboral ascendía entre los CIENTO CINCUENTA PESOS a CUATROCIENTOS PESOS, los cuales eran obligados a entregárselos a los sujetos activos, bajo la consigna que de no hacerlo, serian golpeados e incluso les negaban los alimentos.- - - - -

- - - - -

Así las declaraciones de los menores ofendidos, se sustenta con las inspecciones ministeriales que a cada uno les practicó el Agente del Ministerio Público Investigador, donde se dejó constancia que el menor [REDACTED] no presenta ninguna lesión a simple vista, refiere sentir dolor de cabeza, viste una playera en color negro, un pantalón de mezclilla en color negro deslavado, tenis en color blanco, su apariencia es sucia y descuidada, presentando la cara pintada de blanco, con la ceja derecha pintada en color amarillo, y la ceja izquierda pintada en color azul cielo; la boca pintada en color azul cielo y amarillo; la menor [REDACTED], no presenta lesión a simple vista, viste de blusa color blanca con naranja y pantalón de mezclilla color azul, descalza, con la cara pintada y ropa sucia; el menor [REDACTED], viste camisa color negra y pantalón de tirantes de tela de color amarillo con azul y tenis de color negro, de apariencia sucia, cara pintada de color rosa con blanco parecida a un payaso; el menor [REDACTED], viste camisa color negra y pantalón de color negro, con sandalias negras, cara pintada de color rosa con blanco parecida a la cara de un payasito; y el menor [REDACTED], no presenta lesión a simple vista, viste camisa color blanca con las mangas de color azul y pantalón de mezclilla color blanco, descalzo, se encuentra todo sucio de su ropa, cara pintada en las cejas de color negro, debajo de los ojos color verde limón, la nariz de color rojo y al rededor de los labios de color blanco con negro como payasito. - - - - -

Diligencias Ministeriales que fueron realizadas por una autoridad de buena fe y en el ejercicio de sus funciones, dando cumplimiento a lo exigido por los numerales 208, primer párrafo, y 209, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, razón por la cual se le concede pleno valor probatorio, tal y como lo dispone el precepto 284 del cuerpo de Leyes citado, tomándose en consideración, que sustentan la versión dada por los pasivos, en la circunstancia que se desempeñan como payasos, pues así los advirtió vestidos el Representante Social, sin dejar de percibir, que todos presentaban ropas y aliño inadecuados para su condición humana, pues en su mayoría se encontraban sucios y en el caso de [REDACTED]. - -

Inspecciones que se entrelazan con las múltiples opiniones médicas y psicológicas que le fueron practicadas a cada uno de los infantes, en el caso de la menor

██████████ no presenta lesiones físicas visibles externas que clasificar; presenta himen de la variedad anular, acompañado con desfloración antigua de más de quince días de evolución; proctológicamente le fue observado desgarre antiguo, compatibles con la introducción de objeto como de diámetro mayor al del conducto anorectal; presenta datos de infección vaginal, no de enfermedad de tipo venérea, pero presenta secreción vaginal; el menor ██████████, los Peritos Médicos Legistas determinaron que no presenta lesiones traumáticas que clasificar, tiene un índice de masa corporal de 15.38 lo que lo coloca por debajo del parámetro de peso ideal que es de 18.5, por lo tanto cursa con una desnutrición del tercer grado; en tanto que el menor ██████████, tampoco presenta lesiones traumáticas que clasificar, tiene un índice de masa corporal de 21.83, lo que lo coloca por arriba del parámetro de peso ideal que es de 18.5, por lo tanto no cursa con desnutrición; ██████████ ██████████, no presenta lesiones traumáticas que clasificar, tiene un índice de masa corporal de 17.14, lo que lo coloca por debajo del parámetro de peso ideal que es de 18.5, por lo tanto cursa con una desnutrición de primer grado; y el ofendido ██████████ ██████████, no presenta lesiones traumáticas que clasificar, tiene un índice de masa corporal de 15.13, lo que lo coloca por debajo del parámetro de peso ideal que es de 18.5, por lo tanto cursa con una desnutrición de tercer grado.-----

Al ser valorado psicológicamente la víctima ██████████ se encontró, que al momento de narrar los hechos se mostró temeroso, con evasión (manifestando en repetidas ocasiones que hablaba muy poco español), con miedo, preocupación por su seguridad, desconfianza en el entorno, alteración en su capacidad de confianza, intimidación y miedo hacia su agresor, fuerte necesidad de protección, afecto y apoyo y miedo al abandono, se podría presentar como secuelas de angustia, ansiedad, problemas de conducta, agresividad expuesta, tendencias depresivas, conductas antisociales y/o el síndrome del niño maltratado, sugiriendo la experta, reciba apoyo psicológico, en un tiempo aproximado de 4 a 6 meses, para que disminuya la sintomatología; a ██████████ se le encontró, tranquilo pero al momento de narrar los hechos, mostró nerviosismo, dificultad para hablar (presentó tartamudeo y a medida que avanzaba se acrecentaba más), con ansiedad al hablar (narrar los hechos), preocupación por su seguridad, desconfianza, inseguridad,

alteración en su capacidad de confianza, intimidación y miedo hacia su agresor, necesidad de protección, demanda de afecto y atención de las figuras parentales, rasgos de agresividad, sentimientos de inferioridad e inadecuada percepción de la dinámica familiar y su estructura, podría presentar como secuelas agresividad expuesta, problemas de conducta, y/o adicción, tendencias depresivas, angustia, conductas antisociales y/o alteración en su normal desarrollo psicosexual, sugiriéndose reciba apoyo psicológico, en un tiempo aproximado de 4 a 6 meses, para que disminuya la sintomatología; [REDACTED]

[REDACTED] se encontró tranquilo, pero al momento de narrar los hechos se mostró temeroso, inseguro y con dificultad para hablar (porque manifestó que habla muy poco español), preocupación por su seguridad, desconfianza en el entorno, alteración en su capacidad de confianza, intimidación y miedo hacia su agresor, busca protección, demanda de afecto y atención de las figuras parentales, rasgos de agresividad, sentimientos de minusvalía y evasión como mecanismo de defensa (pues se le dificulta enfrentar la realidad presente). Por lo anterior se sugiere reciba apoyo psicológico en un tiempo aproximado de 4 a 6 meses, para que disminuya la sintomatología, ya que podría presentar como secuelas problemas de conductas y/o adicción, tendencias depresivas, angustia, ansiedad, conductas antisociales y/o el síndrome del niño maltratado; [REDACTED]

[REDACTED] se presentó intranquila, con llanto recurrente durante la sesión, con ansiedad al hablar, miedo, preocupación por su seguridad, tensión, desconfianza, inseguridad, evasión y negación como mecanismo de defensa (es decir se le dificulta enfrentar la realidad y le causa miedo) con sentimientos de pena, y alteración en su capacidad de confianza. Por lo anterior se sugiere reciba apoyo psicológico, para que disminuya la sintomatología, no se determina un tiempo puesto que a la menor se le dificulta expresar y/o manifestar los hechos vividos, es decir, no alcanza a comprenderlos plenamente y elaborarlos, por lo que el tiempo lo decidirá el especialista de su atención, actualmente se encuentra alterada emocionalmente, si no recibe el apoyo oportuno podría presentar secuelas a largos plazo; y [REDACTED], se presentó tranquilo con sentimientos de pena, preocupación por su futuro, sentimiento de impotencia, marcados rasgos de agresividad, poco control de impulsos y desconfianza, lo cual consideró la especialista dentro de lo normal por los hechos denunciados, no se encontraron rasgos de consideración que afecten su estado emocional actual, sin embargo de continuar expuesto a los hechos que denuncia y de sentirse aislado en su entorno social los síntomas podrían agudizarse y entonces podría solicitar apoyo psicológico. - - - - -

Periciales que como correctamente las valoró la Juzgadora, adquieren valor jurídico, por haberlas realizado personas expertas especialistas en la materia, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, observando las formalidades señaladas en los artículos 223, 225, 235, del Código Federal Adjetivo Penal, de ahí que logren la eficacia jurídica requerida en el caso particular que nos ocupa, otorgándoseles valor jurídico de acuerdo al numeral 288, de la citada Ley Federal; resaltando por su importancia, que las opiniones científicas detalladas por los expertos en cada peritación, se compaginan a lo narrado por los menores ofendidos y vienen a darle sustento jurídico a sus dichos, al demostrarse que la mayoría de ellos presentan un demasiado grado de desnutrición y alteración psicológica, provocado por los sujetos activos al obligarlos a realizar una actividad laboral, en condiciones de extrema vejaciones e inseguridad y que sobre todo que no son apropiadas y acordes para desempeñarlas personas acorde a sus edades.- -

De igual manera, los relatos vertidos por los menores [REDACTED]

[REDACTED] encuentran total sustento en las deposiciones vertidas por los testigos presenciales [REDACTED] cuando el primero en lo que interesa refirió, *que trabaja como payaso desde diciembre de dos mil diez, en un horario de las trece horas hasta las veintiún horas con cuarenta minutos, que los niños (refiriéndose a los ofendidos), ya se encontraban pidiendo dinero y malabareando, a veces los deja un niño como de siete años, los deja pero se aleja, a veces los dejan una señora o una muchacha, pero se quedan por el puente peatonal, por donde esta Liverpool frente al hotel, no conoce a dichos niños, en una ocasión le preguntó a dichos menores que de donde eran y que idioma hablaban y les contestaron que eran de [REDACTED] y hablaban el idioma Tzotzil, pero que al hablarle en dialecto, dichos menores no le respondieron, cerciorándose dicha persona que no eran [REDACTED]* Al ampliar su testimonio abundó, *que la muchacha que llega a dejar a los niños responde al nombre de [REDACTED], siempre carga a un niño en la espalda con un rebozo, le consta que se llama [REDACTED] porque los niños le comentaron que así se llama, que es mujer de un hijo de un tal [REDACTED], a veces lleva cinco o cuatro niños entre siete y ocho de la mañana, y los recoge entre seis y siete de la tarde, en el cruce*

que está por el hotel Camino Real, se pintan de payasos y se ponen a trabajar.- - - - -

-

██████████ narró, que tiene viviendo en esta Ciudad como ocho años aproximadamente, se dedica a realizar malabares en el crucero que está por el hotel Camino Real, llega desde la cuatro de la tarde hasta las ocho de la noche, siempre está acompañado de ██████████, los menores (refiriéndose a los ofendidos) también trabajan en ese crucero, cuando él llega ya ellos están ahí, no sabe quien los deja, pero sí observa que desde el puente le hacen señas, una muchacha se para, los niños saben y salen corriendo hacia ella, ha platicado con ella y le ha comentado que si dichos menores no cumplen con su tarifa los regañan, ignora de donde sean originarios, ya que les ha preguntado y le contestan que son de ██████████ pero no es cierto porque les ha hablado en dialecto y no lo saben.- - - - -

- - - - -

Testimonios a los cuales éste Tribunal de Alzada coincide con la Juez de origen y también les reconoce valor jurídico probatorio al cumplir con los requisitos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, habida cuenta que de la lectura de las declaraciones se obtiene que los deponentes presenciaron de manera personal y directa el evento delictivo, sin que existan indicios de que se encuentren afectados de parcialidad, o que declaren por error, engaño o soborno, de ahí que sea suficiente para corroborar la versión de cada uno de los menores agraviados, al coincidir en cuanto al hecho y sus circunstancias principales, por ende se afirma, que son eficaces para acreditar la existencia de la conducta de acción desplegada por el agente del delito, consistente en que las menores victimas son llevados hasta el crucero vial de Paseo Tabasco y la prolongación de la Avenida veintisiete de febrero, a la altura del Hotel Camino Real, por uno de los sujetos activos, en donde son obligados a que laboren como payasos malabaristas, para así recaudar dinero de quienes transiten por ahí, el cual deben entregar a los agentes del delito, de lo contrario serian castigados por éstos.- - - - -

- - - - -

Datos probatorios que se entrelazan con el resultado de los múltiples informes que rindieran los elementos de la Policía Ministerial, donde en el emitido el veinte de marzo de dos mil once, han indicado, *que en atención al apoyo solicitado por el Licenciado ██████████, representante legal del CAMVI-DIF, se constituyeron*

hasta la avenida Paseo Tabasco, esquina prolongación de avenida 27 de febrero, donde encontraron a tres personas adultas, dos vestidos de payasos, mismos que al ser entrevistados, les manifestaron que ellos trabajan en dicho lugar como payasitos malabaristas, que de eso viven, y en cuanto a los niños pintados de payasos, no están con ellos, que varias personas los pasan a dejar de lejos, y cuando regresan a buscarlos, sólo les gritan y salen corriendo, al entrevistar a dichos menores, dos de ellos dijeron ser hijos de [REDACTED], preguntándoles que en donde podría localizar a esa persona, respondiéndoles que en frente del parque los Guacamayos, ya que ellos los mandan a pedir dinero, trasladándolos de inmediato a dicho lugar en donde los niños le señalan a una persona del sexo masculino quien vestía camisa color negra con rayas blancas, y un pans color verde, procediendo los agentes a entrevistarlo, haciéndole saber que son agentes de la Policía Ministerial, identificándose con una credencial de Migración en donde dijo llamarse [REDACTED], de [REDACTED] al preguntarle sobre los niños que llevaba el licenciado [REDACTED], representante legal del CAMVI-DIF, refirió no conocerlos, ni mucho menos que sean sus hijos, al revisarlo se le encontró en su poder unas credenciales del Instituto Nacional de Migración y corresponden a las siguientes personas: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y dos credenciales a nombre de [REDACTED], los menores que aseguró el licenciado [REDACTED], representante legal del CAMVI-DIF, responden a los nombres de [REDACTED], [REDACTED], de ocho años, [REDACTED] de catorce años, [REDACTED] de ocho años de edad, [REDACTED] de trece años de edad y [REDACTED] de doce años de edad, dichos menores al estar en las oficinas de la policía ministerial señalaron a [REDACTED] como el padre de ellos. - - - - -

Por oficio 292 del veintiuno de marzo de dos mil once informaron, que se constituyeron hasta [REDACTED] en donde se entrevistaron con vecinos de dicho lugar, preguntándoles si conocían al probable responsable [REDACTED], manifestándoles que si lo conocen, que es vecino y su [REDACTED]
[REDACTED] como referencia

a la altura de los tinacos de agua, para mayor referencia la puerta de acceso de dicho departamento es de herrería pintada color blanca, dichos agentes tocaron la puerta de dicho bien, pero nadie acudió a su llamado.- - - - -

En el informe con oficio 306 del veintiséis de marzo de dos mil once indicaron, que se constituyeron en la entrada del Centro de Readaptación Social del Estado, lugar en donde pusieron vigilancia, para ubicar y asegurar a las ciudadanas [REDACTED] con quienes se identificaron como agentes de la policía Ministerial, haciéndoles saber que las trasladarían hasta la comandancia, en calidad de presentadas.- - - - -

Por oficio 311 de veintisiete de marzo de dos mil once avisaron, que se constituyeron hasta la calle [REDACTED] de esta Ciudad, Capital, en donde se entrevistaron con diferentes vecinos de dicha colonia quienes omitieron sus nombres, manifestando que los menores salían por las mañanas vestidos de payasitos y regresaban aproximadamente las veintiún horas, se percataron que las condiciones en que viven dichos menores es totalmente inadecuado, también se entrevistaron con una persona del sexo masculino quien se identificó con el nombre de [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] quien resulta ser el arrendador del inmueble, se lo rentaba a [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de MIL PESOS, que no existe ningún contrato de arrendamiento, manifestando que nunca ha visto ninguna anomalía respecto a la conducta de las probables responsables hacia los menores, sólo ha visto que entran y salen vestidos normal.- - - - -

Partes informativos, que si bien no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de pruebas, y que tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben, dada su calidad sui generis, sí constituyen piezas informativas integrante de las constancias del procedimiento, y como tal deben estimarse como prueba, con su corroboración y concordancia con el resto del material probatorio, así los informes robustecen los señalamientos efectuados por las víctimas, en la circunstancias que llegaban a trabajar como payasos malabaristas en el cruce de Paseo Tabasco y la prolongación de la Avenida veintisiete de febrero, a la altura del Hotel

Camino Real, donde recibían dinero de las personas que por ahí transitaban; que vivían en una habitación ubicada en la [REDACTED] [REDACTED] misma que se localiza por el [REDACTED] de ésta Ciudad Capital, donde la compartían entre todos en conjunto con los agentes del delito, quienes recibían de los ofendidos las ganancias obtenidas en el día; así entonces, estos medios de pruebas alcanzan valor jurídico indiciario de acuerdo a los artículos 285 y 286 de la Ley Federal de Procedimientos Penales. Tiene aplicación el criterio jurisprudencial: **"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Novena Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: IV.3º.4 P. Página: 551..."- - - - -

En ese orden de ideas, queda debidamente probado que los menores

[REDACTED]
[REDACTED], eran explotados por los sujetos activos, cuando los obligaban a que realizaran trabajos forzados, y el dinero que obtenían de quienes transitaban en el cruce vial donde laboraban, lo debían de entregar a los agentes del delito, pues en caso contrario, recibirían azotes de parte de éstos o les negaban los alimentos, de ahí el grado de desnutrición que cada uno de ellos presenta.- - - - -

Cabe indicarse, que contrario a lo determinado por la Juzgadora natural, sostenemos que en lo particular los menores ofendidos eran explotados por los inculcados al obligarlos a que realizaran un trabajo forzado, y no a una esclavitud, porque de acuerdo al artículo 1.1 del Convenio sobre la esclavitud de 1926¹, define a la esclavitud como el *estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad*, lo cual no resulta ser el caso particular.- - - - -

Pues bien, cuando un individuo está obligado a trabajar contra su voluntad, bajo la amenaza de la violencia o cualquier otra forma de castigo, su libertad está restringida y se ejerce sobre él cierto grado de propiedad, hablamos de un trabajo forzado o nuevas formas de trabajo forzoso.- - - - -

¹Adoptado en: Ginebra, Suiza, 25 de septiembre de 1926. Adhesión de México: 8 de septiembre de 1934. Decreto Promulgatorio Diario Oficial del 13 de septiembre de 1935

Para una mejor comprensión del alcance jurídico, atendemos el **Convenio internacional sobre el trabajo forzoso** número 29,² suscrito en la decimocuarta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, donde se define el **trabajo forzoso**, como *todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*³. Así encontramos, que el **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso**, número 105⁴, especifica que no se puede recurrir nunca al trabajo forzoso con fines de fomento económico, como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa⁵.- - - - -

De esta definición, se destacan dos elementos fundamentales del trabajo forzoso, a saber:- - - - -

a) Ausencia de consentimiento para realizar el trabajo (o falta de voluntad) (comienzo de la situación de trabajo forzoso); y,- - - - -

b) Amenaza de una pena (medios para mantener a alguien en una situación de trabajo forzoso), donde la OIT⁶ ha enlistados entre otros medios, la violencia física contra el trabajador, contra su familia o contra personas cercanas a él, la Violencia sexual, la amenaza de represalias sobrenaturales, así como la privación de alimento, cobijo u otras necesidades, entre otras.⁷- - - - -

El trabajo forzoso no es tanto la actividad económica, en cuanto factor predominante como la relación entre el empleador y el trabajador, sino cualquier forma de coacción, que se traduce en el indicador de que el trabajo es forzoso.- - - - -

²Adoptado en: Ginebra, Suiza, 10 de junio de 1930. Ratificado por México: 12 de mayo de 1935. Decreto Promulgatorio Diario Oficial del 13 de agosto de 1935.

³Artículo 2.- 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión **trabajo forzoso u obligatorio** designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente...

⁴Adoptado en: Ginebra, Suiza. Aprobación del Senado: 16 de diciembre de 1958. Vinculación de México: 1 de junio de 1959. Ratificación. Entrada en vigor para México: 1 de junio de 1960. Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 21 de agosto de 1959.

⁵Artículo 1.- Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:- a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; c) como medida de disciplina en el trabajo; d) como castigo por haber participado en huelgas; e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa. Artículo 2.- Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio, según se describe en el artículo 1 de este Convenio.

⁶Organización Internacional del Trabajo

⁷Fuente: Una alianza global contra el trabajo forzoso, informe de la OIT de 2005.

Un niño que trabaja no es necesariamente un trabajador forzoso. Mientras el niño trabaje por voluntad propia, *-independientemente de la legalidad o ilegalidad de ello, de acuerdo a lo normado por la Ley Federal del Trabajo y Legislaciones que atienden el tema-*, pero que siempre sea sin coacción ni amenaza de pena, estaríamos hablando de un trabajo en condiciones normales, y los daños producidos corresponderán exclusivamente al trabajo infantil, no al trabajo forzoso, empero en lo particular, los daños médicos y psicológicos que los expertos le encontraron a cada uno de los ofendidos, corresponden a un daño proveniente de una labor forzosa a que fueron obligados a realizar, y sobre todo a la coacción que emplearon sobre los menores, entre la que se destaca por su importancia, la negativa a proveerles alimentos para cuando no entregaban dinero después de la jornada, o para cuando se rehusaban a trabajar, todo ello conjugado con la minoría de edad que cada uno de ellos presenta, pues oscila entre los ocho y catorce años de edad, según lo determinaron los Peritos Médicos Legistas y Psicólogos que los han examinado.-----

Así entonces, el proceder de los inculpados en contra de los menores ofendidos, contraviene el principio del *interés superior de la infancia* y demás principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecido en la **Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes**⁸, luego entonces, al no acatarlos en lo mas mínimo en la conducta ejecutada en contra de cada uno de ellos, en ningún momento los sujetos activos se les estaba asegurando un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, para así procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, por el contrario, al obligarlos a realizar una actividad laboral en forma forzosa a través de violencia física y moral, les ha provocado un daño psicológico, que de acuerdo a lo establecido por la experta, la mayor parte de los agraviados requieren de apoyo psicológico a efectos de reparar los daños ocasionados por la conducta ilícita de que han sido objeto por parte de los inculpados.-----

Es como se tiene por demostrado el segundo de los elementos requeridos por el delito que nos ocupa.-----

⁸Artículos 1º, 3º y 4º

En cuanto al **ultimo de los elementos**, concierne que el delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, sean indígena y/o el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad con las victimas, también ha quedado justificado con los medios probatorios con que se cuenta.-----

Pues al respecto como se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente resolución, [REDACTED] son [REDACTED] son menores de edad, porque así quedó determinado en las periciales medicas y psicológicas que les fueron practicados por los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se advierte que el menor de ellos tan solo cuenta con ocho años de edad [REDACTED] y el mayor cuenta con catorce años de edad [REDACTED] lo que permite establecer que son menores de dieciocho años de edad.-----

La condición indígena de los menores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también ha quedado debidamente establecido en el proceso en términos de lo normado por el artículo 220 bis, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, que dispone, que en los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga, lo cual en la especie se actualiza, pues cada una de las victimas tanto al Ministerio Publico Investigador así como a los Peritos que los han examinado, les indicaron que además de ser originarios de [REDACTED] pertenecen al grupo étnico Quiché, por lo cual hablan su dialecto natal mezclado con el español, con lo cual queda probado el extremo requerido por la norma especial.-----

Si bien al respecto, la Resolutora estableció que los infantes no pueden ser considerados como indígenas, por no pertenecer a alguno de los grupos étnicos localizados a lo largo y ancho del Territorio Nacional, empero la condición de indígena no se pierde a través de las fronteras, pues resulta ser una cualidad del ser humano que lo caracteriza y que lo une a un determinado entorno social y cultural, como acontece en lo particular.---

Por ultimo, que el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad con las victimas, de igual manera queda establecido en el sumario principal, como bien lo sostuvo la Juez natural, en razón que los menores [REDACTED] [REDACTED], han señalado que son hijos de [REDACTED] así como hermana de [REDACTED] circunstancia que se ve reforzada con sus correspondientes Certificado de Nacimiento que ha exhibido el denunciante, donde quedó registrado como padres de éstos menores los detenidos [REDACTED] [REDACTED], ante el Registro Civil de las Personas de [REDACTED] perteneciente al Registro Nacional de las Personas, de la Republica [REDACTED]; documentales que si bien, no están apostillados por la Secretaría de Estado de la Republica de [REDACTED] que permita establecer su legalidad y publicidad en Territorio Nacional; sin embargo, tales documentales hasta esta etapa procesal, no se encuentran refutados menos aun, controvertidos por algún otro dato de prueba, que los haga ineficaces en lo que reflejan, de ahí que sean indicios que permiten establecer el lazo consanguíneo existente entre los sujetos pasivos y los activos del delito, por lo tanto, se les atribuyen valor jurídico de acuerdo a los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales.- -

Queda de esta manera materializado el delito de **Trata de personas**, previsto por el arábigo 5º y sancionado por el precepto 6º, fracciones II y III, incisos a) y b), de la **Ley para prevenir y sancionar la trata de personas**, cometido en agravio de los menores [REDACTED] [REDACTED], al justificarse cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito.- - - - -

La **probable responsabilidad penal** en la comisión del delito de **Trata de personas** que nos ocupa, ciertamente como lo estableció la Juzgadora de origen, recae en los consignados [REDACTED] [REDACTED], misma que se encuentra sustentada con los testimonios vertidos por los menores ofendidos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes en su conjunto han efectuado firmes señalamientos en su contra, en el hecho de que fueron las personas que los trajeron a Villahermosa, Tabasco, México

desde su lugar de origen como es la Republica de Guatemala, así como los obligaban a trabajar en uno de los cruceros viales de ésta Ciudad como payasos malabaristas y que eran las personas que los despojaban del dinero que recibían por ello, cuando no querían ir a trabajar o no llevaban dinero, les pegaban y les negaban los alimentos.-----

En esencia el menor [REDACTED], ha señalado que es hijo de los detenidos [REDACTED] [REDACTED] fueron quienes lo trajeron a trabajar en los cruceros jugando pelotas, pidiéndole dinero a la gente mismo que su papá se lo quita, y éste junto con su mamá le pegan cuando no va a trabajar y cuando no lleva dinero, así como no le dan de comer, lo cual también sufre su hermano [REDACTED], porque si no lleva dinero o si no va a trabajar, también le pega su mamá y su papá y no le dan de comer. Al ampliar su testimonio abundó, que cuando fue junto con las autoridades a la casa donde vivían, ahí estaban todos sus patrones y que le dio miedo a decir, que ellos eran sus patrones porque le decían en su dialecto, que iba a regresar a su casa y que lo iban a matar, y son las mismas personas que lo llevan al crucero; que tiene miedo porque [REDACTED] le pega, así la persona que aparece en la foto que le fue mostrada [REDACTED] la reconoce como su patrona y ella le pedía dinero y lo esperaba en un puente cerca de donde lo llevaba.-----

[REDACTED] ha sostenido que trabajaba en el semáforo ubicado por el parque Los Guacamayos y vive en un cuarto con su mamá [REDACTED] [REDACTED] y su papá [REDACTED].-----

[REDACTED] al ampliar su testimonio indicó, que [REDACTED] llegó a su casa ubicada en [REDACTED] y le dijo que viniera a Villahermosa trabajar con él, ya que se sacaba buen dinero, al llegar a Villahermosa [REDACTED] le dijo que iba a trabajar de payaso en los cruceros, y le tenía quedar lo que ganaba, a veces le daba DOSCIENTOS PESOS, DOSCIENTOS VEINTE PESOS o CIENTO CINCUENTA PESOS, indicándole que de ahí tomara VEINTICINCO PESOS para comprarse unos tacos, cuando no le llevaba dinero, [REDACTED] le pegaba, que vivía con él en el cuarto que renta [REDACTED] que está por el parque de Los Guacamayos, ahí habían como cinco o seis niños mas los cuales no eran hijos de [REDACTED], ya que los trae para que trabajen para él, también les pegaba igual que al declarante cuando no llevaban dinero, esos niños también

son de [REDACTED] indica que se escapó regresándose [REDACTED], pero allá lo encontró una hija de [REDACTED], la cual lo amenazó con un cuchillo y le dijo que se fuera otra vez con ella para la casa de [REDACTED] y si acusaba al señor [REDACTED] ella le iba cortar la lengua con la navaja que cargaba, pero no le hizo caso.- - - - -

[REDACTED], que es [REDACTED] hermano de [REDACTED], su mamá se llama [REDACTED], y su papá es [REDACTED], en Villahermosa vive en un cuarto de color rosado por el parque de Los Guacamayos, donde duerme en el suelo, que sus papás lo ponen a trabajar de payasito en los semáforos, donde las personas que pasan en los vehículos le dan dinero porque se los pide.- - - - -

[REDACTED] es originario [REDACTED] su papá se llama [REDACTED] y su mamá es [REDACTED], con quienes vive en un cuarto que está [REDACTED] su hermano es [REDACTED], que trabajaba en el parque Los Guacamayos de payasito jugando con unas pelotitas, lo cual hace en compañía de su papá [REDACTED] y su mamá [REDACTED], que la gente que pasa por ahí le tira el dinero y solo lo recoge, utilizándolo para comprar ropa y comida, también su hermano [REDACTED] trabaja ahí de payasito, que a veces le da el dinero a su papá [REDACTED] para que le compre ropa, y que en el cuarto no hay camas, por lo cual duerme en el piso, que [REDACTED] no es su hermana pero también duerme ahí en el cuarto, [REDACTED] también duerme con ellos; que apenas hacía dos días (*al veinte de marzo de dos mil once*) que su papá [REDACTED] los trajo a Tabasco, que sus papás también trabajan en el parque Los Guacamayos vendiendo chicles, pero cada quien por su lado.- - - - -

- - - - -

Señalamientos que como se ha sostenido en líneas que anteceden, se ven sustentados con las fe de los lugares de los hechos realizadas por el Agente del Ministerio Publico, coincidiendo las características de esos lugares con los señalados por los menores ofendidos, como en donde laboraban de payasos malabaristas y vivían; probanzas que se ven enriquecidas con los informes policíacos donde los uniformados han enterado que fueron los lugares donde el veinte de marzo de dos mil once, encontraron a los menores agraviados que estaban siendo explotados, ya que los hallaron que laboraban como payasos.- - - -

Los daños que en su salud les fueron provocados por los inculpados a cada menor ofendido, queda documentado a través de las periciales medicas y en materia de psicología, donde los Médicos Legistas han determinado el grado de desnutrición que cada infante presentó, y la Psicóloga ha establecido que éstos requieren de atención psicológica para superar los eventos vividos.- - - - -

Caudal probatorio que se ve sustentado con las declaraciones de los testigos presenciales [REDACTED], quienes resultan totalmente coincidentes cuando señalaron, que laboran como payasos en el cruce vial de Paseo Tabasco y prolongación de la Avenida veintisiete de febrero, a la altura del Hotel Camino Real, que cuando llegan ya encuentran a los menores agraviados ahí trabajando de payasitos, que han observado que eran llevados por una muchacha que se quedaba debajo del puente de Liverpool, desde donde les hacia señas a los menores y estos salían corriendo hacia ella, abundando [REDACTED], que a veces eran llevados por un niño como de siete años de edad, en otras ocasiones por una señora o muchacha quien siempre carga a un chiquillo en un rebose en la espalda, y cuando les preguntó a los niños de quien se trataba, éstos le refirieron que se llama [REDACTED], hija de [REDACTED].- - - - -

Medios de pruebas que han quedado por demás valorados y estudiados en la presente resolución.- - - - -

Así tenemos que los indicios emanados de estos medios de pruebas, generan convicción en los que resolvemos siendo suficientes para integrar la prueba circunstancial, ya que de un enlace lógico y natural mas o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, se puede apreciar a conciencia el valor de los indicios concatenados entre si, hasta poder considerarlos como prueba plena, teniendo como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, un dato por completar o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado. Tiene aplicación la jurisprudencia bajo el rubro: "**PRUEBA INDICIARIA. CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.** No registro: 198,452.- Jurisprudencia.- Materia: Penal.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- V, Junio de 1997.- Tesis: 1ª/J.23/97. Pagina: 223..."-

Es indispensable precisar, por la importancia que reviste en el presente asunto, la forma de comisión que prevé el artículo 7, fracción II, del Código Penal Federal, en relación con la naturaleza del delito, pues ello nos dá claridad respecto a la forma de participación de los inculpados en los hechos a estudio, al tener este ilícito el carácter de permanente en términos de dicho precepto legal, en la medida que su consumación se prolonga durante todo el tiempo en que el sujeto pasivo del delito sea explotados por los inculpados.- - - - -

En efecto, al tratarse de ilícitos de consumación prolongada, en cada momento o período de su duración, pueden darse diversas formas de comisión, así como una pluralidad de sujetos que hayan intervenido en sus distintas etapas, desde la preparativa en que se lleva a cabo el acuerdo previo para la comisión del delito, la ejecutiva en que se realiza el acto inicial de trasladar a los pasivos de la Republica de [REDACTED] e ingresarlos a Territorio Nacional, hasta la etapa o fase terminal en que se lleva la explotación de los infantes, al obligarlos a través de algún medio comisivo, - *llámese amenaza, coacción, engaño, violencia física o moral, por citar algunos*-, a que realicen algún trabajo forzoso.- -

De tal suerte, puede haber distintas formas de comisión del delito, en cada una de las etapas referidas, en virtud de que la conducta que integra el tipo penal se sigue realizando y se prolonga por ser su naturaleza de carácter permanente.- - - - -
- - - -

En relación con lo anterior, es dable señalar que la doctrina reconoce como una de las formas de autoría, a la **Coautoría**, la cual se da cuando diversos sujetos activos demutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho, o cuando con pluralidad de sujetos se reparten funcionalmente la ejecución de un hecho.- - - - -

Así, para acreditar la coautoría debe demostrarse la realización en conjunto del hecho propio y el mutuo acuerdo colectivo, por ende, los coautores serán autores porque cometen un delito entre todos los sujetos activos, y dado que el dolo va encaminado a la consecución total del resultado, cada copartícipe debe responder del delito. Sirve de apoyo, la tesis aislada V.2º.P.A.26 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Diciembre de 2008, en

la página 978, con número de registro: 168,377, cuyo rubro es: **COAUTORÍA. EN ESTA FORMA DE PARTICIPACIÓN CADA COPARTÍCIPE DEBE RESPONDER DEL DELITO EN FORMA UNITARIA, SIN QUE SEA DABLE IMPUTAR LA APORTACIÓN PARCIAL QUE CADA UNO DE LOS INculpADOS REALIZÓ.**-----

Por su parte, la doctrina precisa la "coautoría sucesiva" donde se establece una cierta división del trabajo que lleva a la comisión del injusto y en donde quienes intervienen no realizan el acto completo por sí mismos, sino que cada uno realiza una parte, de tal manera que al igual que la coautoría simple, todos los sujetos activos ejecutan en su conjunto el delito.-----

Así las cosas, queda establecido que [REDACTED] en conjunto y dividiéndose las etapas del hecho o participando conjuntamente, han ejecutado una conducta de acción relevante para el derecho penal consistente, que sin establecerse de manera pormenorizada, trasladaron desde la localidad llamada [REDACTED] a los menores que han indicado se llaman [REDACTED] [REDACTED], y los ingresaron a Territorio Nacional, hasta llevarlos a residir en el cuarto-habitación ubicado en la [REDACTED] Villahermosa, Tabasco, México, y mediante la coacción y amenaza constante, los vestían y pintaban sus caras para parecer payasos, obligándolos a que laboraran como payasos malabaristas en el cruce vial de Paseo Tabasco y la prolongación de la Avenida veintisiete de febrero, a la altura del Hotel Camino Real, lugar donde fueron recuperados los menores por los elementos de la Policía Ministerial, el veinte de marzo de dos mil once, después de las dieciséis horas con treinta minutos, lugar donde los infantes recibían dinero de quienes transitaban por ahí, el cual debían entregar a los inculcados, bajo la amenaza que de no hacerlo o no llevar dinero, recibían golpes y les eran negados los alimentos, lo cual a la postre les provocó diversos grados de desnutrición y afectación psicológica que requiere ser restaurada a través de terapias psicológicas que reciban, de acuerdo a lo determinado por los expertos en la materia dependientes de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.-----

[REDACTED], al contestar los cargos que se le formula indicó, *que no conoce a esos niños, que no son sus hijos, ni familia, porque sus hijos están en el cuarto que renta por el parque [REDACTED] por una tortillería, no se sabe ni la calle ni el número de casa, los cuales son siete hijos y se llaman [REDACTED] de veintidós años de edad, [REDACTED], de dieciocho años de edad, [REDACTED] de catorce años de edad, [REDACTED] de diez años de edad, [REDACTED] de siete años de edad, [REDACTED] de cuatro años de edad y [REDACTED] quien cuenta con cinco meses de edad, los cuales están con su mamá [REDACTED], quien no está trabajando por cuidar a sus hijos y al que tiene de cinco meses, por lo que no sabe porque lo acusan ya que es mentira, no conoce a los otros muchachos que están detenidos, que vende chicles y cigarros en la calle, de siete de la mañana hasta las cinco o seis de la tarde, pero no manda a ninguno de sus hijos a vender nada porque están chicos, las credenciales que presentó se las dan [REDACTED]*

1.- [REDACTED], hermana de [REDACTED] quien su esposa se llama [REDACTED] por lo que [REDACTED] es cuñado de su hijo [REDACTED] de los cuales tiene sus credenciales para que no las pierdan y además cuando los policías los ven, lo que hacen es quitarle el dinero, tirarle sus credenciales, y las credenciales de [REDACTED] su esposa [REDACTED] y sus credenciales, como dijo las tiene para que no se pierdan, por lo que las credenciales en las oficinas de migratorio no las cobran ya que son para trabajar en México y en este Estado de Tabasco; que las llaves que se le pusieron a la vista son de él, cinco macitos son de su casa en [REDACTED] que el macito que tiene tres llaves es de su cuarto que renta, dos para dos candados que tiene la puerta y la otra es de la chapa de la puerta; que el cuarto tiene piso adentro y baño chico, en donde viven sus hijos, su esposa y él; que su esposa y sus hijos duermen en un petate grande; que por el cuarto donde viven pagan UN MIL PESOS mensuales; que la persona que le renta el cuarto se llama [REDACTED], quien vive ahí mismo en su casa; que [REDACTED], es gordo, alto, moreno claro, cabello casi blanco y tiene una tienda que está cerca de la casa; que solo las credenciales de sus hijos se la dan a él, en [REDACTED] oficinas de migraciones; que las credenciales tienen los nombres de: 1.- [REDACTED], 2.- [REDACTED], 3.- [REDACTED]

4.- [REDACTED], 5.- [REDACTED] 6.- [REDACTED]
[REDACTED] y 7.- [REDACTED], para que no se les pierdan y las guarda en un maletín de color rojo, en el cual traía las credenciales, las llaves y dinero como cien pesos; que los dueños de la credenciales les dicen a él que se las guarde y no les cobra por guardárselas, solamente es por un favor; que no sabe porque [REDACTED]
[REDACTED] dicen que es su papá, que el tiene hijos que se llaman [REDACTED] pero no está aquí, está con su mamá en el cuarto que renta [REDACTED] que es mentira lo que dicen los niños que los acusan, que los pone a trabajar como payasitos.- - - - -
- - - - -

[REDACTED] argumentó, que son envidia de los chamacos, [REDACTED] tiene catorce años [REDACTED] tiene once años, [REDACTED] tiene ocho años, [REDACTED] tiene tres años, [REDACTED] tiene cinco meses y [REDACTED] tiene diecisiete años y su hija [REDACTED] tiene veintiún años, solo esos siete son mis hijos y que su hijo [REDACTED], estaba con ella y no es el que declara, ya que esos son unos envidiosos que se pusieron los nombres de sus hijos y que no conoce a [REDACTED] y ni al tal [REDACTED], ni mucho menos los conoce, porque no trabaja, porque se queda en su casa cuidando a sus hijos, lavando, haciendo comida y bañando a sus hijos, que su marido es [REDACTED], se encuentra en la granja penal, por culpa de [REDACTED], [REDACTED] por envidiosos, que [REDACTED] e esta ciudad, con su esposo y sus siete hijos, es [REDACTED]
[REDACTED] ninguno de sus hijos trabaja, su esposo mantiene la casa, porque trabajaba vendiendo naranja, cacahuete y chicles.- - - - -
- - - - -

Así [REDACTED] señaló, que es hija de [REDACTED]
[REDACTED] que hace cuatro años vive en Tabasco, que los hechos que se le imputan son mentira, ya que los chamacos que declaran están diciendo mentiras, ya que no son sus hermanos ni sus amigos y tampoco sabe quienes son sus mamás y las personas que trabajan eran su papá [REDACTED], su esposo [REDACTED] y su hermano [REDACTED] y su mamá, sus hermanitos y ella se quedaban en casa, su papá [REDACTED], tiene un carro marca Toyota, de color azul, el cual está guardado con otra persona, sus

hermanos son [REDACTED], [REDACTED], junto con ella son en total siete, tiene dos hijos [REDACTED] de cuatro años de edad y [REDACTED] de seis meses de edad, los chamacos que se dicen llamar como sus hermanos están mintiendo y el tal [REDACTED] no lo conoce y los chamacos están cambiando de nombre y apellidos, no conoce a los [REDACTED] es hermano de su marido, estos chamacos están poniendo varios nombres y no son ciertos.-

Deposiciones que continuaron sosteniendo ante la Juez natural, que se traducen en negativas de los hechos torales que se les imputan, las cuales no la corroboran con algún medio de convicción que las haga verosímiles y en cambio, existen en la glosa sumarial el cúmulo de pruebas que hasta este periodo procesal, hacen probable sus participaciones en los hechos que se les atribuyen, y son suficientes para tener por demostrada sus probables responsabilidades penales en el ilícito que se le acusa. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia bajo el rubro: "**...DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** No. Registro: 188,852.- **Jurisprudencia.**- Materia: Penal.- Novena Época.- Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XIV, Septiembre de 2001.- Tesis: VI.1º.P. J/15.- Página: 1162."

No pasa por desapercibido que los inculpados [REDACTED] [REDACTED], además que niegan conocer a los menores ofendidos, coinciden en argumentar que en el caso de los infantes [REDACTED] [REDACTED] así como [REDACTED] no resultan ser sus familiares y están usurpando nombres de los hijos de [REDACTED] [REDACTED] hermanos de [REDACTED]; argumento defensivo que de ninguna manera queda probado, a través de la comparecencia de dos personas que fueron presentadas por los elementos de la Policía Ministerial al momento en que detienen a [REDACTED], mismos que han indicado llamarse [REDACTED] con similar edad a los ofendidos con mismos nombres, pues al respecto cabe indicarse que no se ha probado con el medio de

prueba idóneo, que éstos realmente son quienes dicen ser; sin embargo, tal eventualidad de ninguna manera demerita el valor y la eficacia jurídica que en esta resolución se les ha reconocido a los relatos de estos menores ofendidos [REDACTED]

[REDACTED] dado que la falta de identificación ante el Representante Social cuando les recabó sus atestes, de acuerdo a la interpretación efectuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la emisión de la tesis de jurisprudencia 55/2002 ha interpretado, que tal circunstancia no es suficiente en sí misma, para restarles eficacia probatoria a sus dicho, en primer lugar, porque tal exigencia, de conformidad con la Legislación Procesal, no constituye una condición sustancial para la valoración de la prueba testimonial y, en segundo lugar, la ponderación de ese depurado deberá efectuarse en concordancia con los requisitos exigidos por el diverso 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, que son similares a los analizados por el Máximo Tribunal de la Nación a la emisión de la jurisprudencia invocada, amen de ello, no es un requisito de procedibilidad la identificación forzosa del declarante, sobre todo cuando su relato está apoyado con otros elementos de prueba que la hacen verosímil, como son los relatos de los testigos presenciales [REDACTED] [REDACTED], los informes rendidos por los elementos de la Policía Ministerial que lograron la recuperación de los ofendidos, sin olvidar la denuncia emitida por el Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (D.I.F.), aunado al resultado obtenido de los certificados médicos y psicológicos que le fueron practicados, que permiten demostrar el daño que les provocó en sus humanidades la conducta que han resentido de parte de los inculpados, quedando demostrado el lugar donde éstos desplegaron la misma; estimar lo contrario, sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se llegaría al absurdo de que por carecer de identidad, no fuera posible atender a la persona afectada por la comisión del delito.- - - - -

Tienen aplicación las tesis bajo los rubros: **"...IDENTIFICACIÓN. LA FALTA DE. NO HACE INVEROSÍMIL NI ANÓNIMA LA DENUNCIA QUE FORMULA LA VICTIMA DEL DELITO.** Octava Época.- Registro: 214411.- Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- XII, Noviembre de 1993.- Materia: Penal.- Página: 363..."

"...PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA OMISIÓN DE IDENTIFICAR A

LOS TESTIGOS MEDIANTE DOCUMENTO IDÓNEO, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO (LEGISLACIÓN PROCESAL DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA). Novena Época.- Registro: 185519.- Instancia: Primera Sala.- **Jurisprudencia.**- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XVI, Noviembre de 2002.- Materia: Penal.- Tesis: 1ª./J. 55/2002.- Página: 133..." y "...**TESTIGOS DE CARGO. LA OMISIÓN DE ASENTARSE EN AUTOS QUE SE HUBIESEN IDENTIFICADO, NO ES SUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Novena Época.- Registro: 187669.- Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.- **Jurisprudencia.**- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Febrero de 2002.- Materia: Penal.- Tesis: VI.1º.P. J/23.- Página: 721..."- - - - -

Lo depuesto por los menores [REDACTED]

[REDACTED], quienes fueron presentados ante la Fiscalía Investigadora por los elementos de la Policía Ministerial junto con los detenidos [REDACTED], como bien lo estableció la Juez natural, solo merecen concederles valor jurídico indiciario, y dada la reclasificación del delito que ha operado, ello queda fundamentado en lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley Federal Adjetiva Penal, sin que logre eficacia jurídica alguna, cuando los aquí [REDACTED], aducen que no trabajan, que permanecen en el cuarto que rentan y que su progenitor [REDACTED] quien los mantiene junto así como a sus demás hermanos; en razón, que ello no logra demeritar los señalamientos firmes y categóricos emanados de los menores agraviados y los testigos presenciales.- - - - -

En ese orden de ideas, los certificados médicos y las fe ministeriales de personas, que les fue realizado a [REDACTED], no benefician ni perjudican a los inodados [REDACTED] pues no logran sustentar sus argumentos defensivos.- - - - -

El actuar que se le reprocha a los activos [REDACTED] [REDACTED] es antijurídico, porque no se encuentran amparados por ninguna excluyente de incriminación penal de las contempladas en el artículo 15 del Código Punitivo Federal vigente, que opere en su favor; así como tampoco causa alguna que extinga la responsabilidad penal de las señaladas en el Título Quinto del Libro Primero del citado ordenamiento legal; resultando en consecuencia también dolosa, de conformidad con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 9º párrafo primero y 13, fracciones II y III, del cuerpo de leyes en comento; ya que las pruebas que integran el sumario no revelan que hayan actuado por error o en contra de sus voluntades, sino de lo antes narrado, queda de manifiesto que libre y conscientemente decidieron participar en la comisión del delito, aún y cuando sabían que su actuar era contrario a lo establecido por la norma, sin embargo quisieron y aceptaron su realización.- - - - -

Es de decirse que sobre [REDACTED] [REDACTED] recae el juicio de reproche porque son mayores de edad, además de que al momento de los hechos, no padecían trastorno mental alguno que les impidiese comprender y entender lo ilícito de su proceder, por lo tanto, bien pudieron ajustar su comportamiento a la observancia de la Ley y no lo hicieron.- - - - -

Dada la condición indígena de los procesados [REDACTED] [REDACTED] no queda hasta esta etapa procesal demostrado, que la conducta la desplegaron en atención a los usos y costumbres que prevalecen en el grupo étnico Quiché al que pertenecen.- - - - -

En **infundado** cuando el Defensor Particular en vía de agravios ante esta Segunda Instancia argumentó, que han sido violadas las garantías de sus defendidos [REDACTED] [REDACTED] establecidas por el artículo 2º, apartado A), fracción VIII, de la Constitución Federal, al haber sido oídos sin la asistencia de un interprete, de ahí que no debió desahogarse diligencia alguna sin contar con la asistencia de un traductor

acreditado, en virtud que los menores ofendidos han manifestado en diversos momentos dentro del procedimiento que no entienden ni hablan bien el español, se apoya la defensa en la circunstancia que a la menor [REDACTED] la Autoridad Investigadora no pudo recabarle totalmente su declaración, porque no habla el español y la Perito en Psicología señaló, que los menores ofendidos hablan muy poco el español.- - - - -

Apreciación que resulta totalmente infundada, pues si bien los menores agraviados no dominan el español y lo entremezclan con su lengua natal, tal circunstancia, no nulifica las diligencias en que participaron, pues si bien, la Legislación Procesal, dispone que cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, deberán ser asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura, lo cual resulta ser un derecho para las víctimas u ofendidos de acuerdo a lo establecido en el diverso 141, apartado A), fracción X del Código Federal de Procedimientos Penales, empero tal omisión, no resulta ser una de las causales por las cuales deba ordenarse la reposición del procedimiento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 del mismo Código, pues únicamente contempla en su fracción II bis, la omisión de designarle traductor al inculcado que no hable o entienda **suficientemente** el idioma castellano, en los términos que señale la ley, de ahí entonces, que las diligencias en que han intervenido los menores ofendidos, logren el valor y eficacia jurídica que se les ha asignado.- - - - -

Amen de lo anterior, cabe recalcar que por el solo hecho que las víctimas no dominen el español, no por ello permite establecer que los detenidos tampoco lo hablen ni lo entiendan, por la circunstancia que pertenecen al mismo grupo étnico que aquéllos, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar lo dispuesto por el artículo 2º de la Carta Magna ha sostenido, que no puede afirmarse que esta previsión Constitucional que obliga a tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en los juicios y procedimientos de que sean parte, por ello no entienden ni hablan español, sosteniéndose que en lo particular [REDACTED]

otorgó valor probatorio pleno a las declaraciones de los agentes aprehensores.- Señalando el inconforme las pruebas que considera fueron indebidamente valoradas y tomadas en consideración a la emisión de los autos de procesamientos decretado en contra de sus defendidos, indicando las circunstancias jurídicas que demerita cualquier valor jurídico que se les otorgue.- - - -

Al respecto es de indicársele al Defensor Particular, que su apreciación resulta infundada, porque la condición indígena de cada uno de los procesados, por si misma no los exonera de la responsabilidad penal en que han incurrido, máxime que no se demuestra que el actuar que se les reprocha, sea acorde a los usos y costumbres del grupo étnico al que pertenecen, sin que éste Tribunal de Alzada encuentre dato alguno que permita establecer que no dominan suficientemente, como lo pide la Legislación Federal Procesal, el idioma español, por el contrario, del estudio a las diligencias en que han tenido intervención, reflejan que han comprendido y entendido perfectamente lo trascendente de la conducta que se les atribuye.- - - - -

- - - - -

En medida a como ha quedado establecido en la presente resolución, al entrelazar de manera lógica y jurídica cada medio de prueba con que se cuenta, se tiene que los señalamientos directos que los menores ofendidos, a diferencia de lo sostenido por la Defensa, son dignos de concederles valor y eficacia jurídica, aun bajo la circunstancia que se alegue que no son quienes indican ser y que están usurpando personas, pues se ha tomado en consideración la conducta que los inculpados ejecutaron en ellos, lo cual se ve reforzado con los resultados de los Certificados Médicos y psicológicos, los testimonios de los dos testigos presenciales, donde uno de ellos reconoce a [REDACTED], conjugado de manera armónica con las inspecciones a los lugares de los hechos y los informes policíacos que obran la causa, mismos que ciertamente como lo sostiene el inconforme, adquieren valor jurídico indiciario, pues así se les otorgó en la presente resolución, material probatorio que hasta esta etapa procesal, resulta suficiente para someterlos a proceso, y será en la secuela del mismo, que estará la defensa en aptitud de demostrar los alegatos defensivos que aduce como agravios, dado que no se está resolviendo en definitiva el asunto penal que nos ocupa.- - -

Es **infundado** cuando el Defensor Particular sostiene, que a sus defendidos [REDACTED], se les ha

violentado la garantía establecida en el diverso 16 de la Constitución Federal, porque no fueron detenidos bajo los supuestos que prevé; al respecto, el recurrente deja de apreciar que estamos en presencia de un delito considerado como grave, tanto por la Legislación Procesal Estatal como la Federal, que los menores ofendidos fueron recuperados por los elementos de la Policía Ministerial y el denunciante, cuando estaban realizando el trabajo forzoso a que eran obligados por los inculpados, luego entonces, se encontraban en la flagrancia, de ahí lo legal de su detención.- - - - -

En consecuencia esta Primera Sala Penal, con fundamento en el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales en vigor, **MODIFICA** el auto recurrido.- - - - -
- - -

V. Al operar la reclasificación por el delito de **Trata de personas agravada**, previsto por el arábigo 5º y sancionado por el precepto 6, fracciones II y III, incisos a) y b), de la **Ley para prevenir y sancionar la trata de personas**, es indiscutible que el Tercero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, es incompetente para seguir conociendo del presente asunto, tal como se expone a continuación:- - - - -

Acorde con el artículo 171 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión; asimismo conforme a lo dispuesto en el precepto 19 de la invocada Ley, en materia penal, no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción; por tanto, el Juez o Tribunal tienen la obligación al advertir su incompetencia, de remitir las actuaciones al que estime competente en el momento procesal en que esto surja, aunque esta situación se genere por razón del grado, **fuero**, territorio o la penalidad aplicable.- - - - -
- - - - -

Así, la incompetencia puede sobrevenir, cuando el Órgano Jurisdiccional estime, que el hecho atribuido al inculpadado encuadra en un tipo distinto del que fue objeto del ejercicio de la acción penal y, que incluso, puede corresponder a otro fuero, disponiendo el párrafo segundo del artículo 23, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco, que cuando el Superior advierta, por haberse avocado al conocimiento de un asunto en virtud del recurso interpuesto contra cualquier resolución dictada en la causa, que es incompetente el Juez que está conociendo, de oficio ordenará

la remisión del proceso a quien sea competente para resolverlo.- - - - -
- - - - -

En cumplimiento a ello, y al efectuarse en la presente resolución la reclasificación al injusto de **Trata de personas**, previsto por el arábigo 5º y sancionado por el precepto 6, fracciones II y III, incisos a) y b), de la **Ley para prevenir y sancionar la trata de personas**, el cual es un delito del orden federal, es indudable que el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, es incompetente para seguir conociendo del presente asunto.- - - - -

- -

Ilustra lo anterior la tesis con número de registro 196585, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, Página: 248, Tesis: 1ª. IX/98, Materia(s): Penal, con el rubro y texto: **"...COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA RECLASIFICACIÓN DEL ILÍCITO EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, PARA LA DETERMINACIÓN DEL FUERO..."**- -

Así las cosas, es el Juez de Distrito en turno del Décimo Circuito, con residencia en esta Ciudad, quien debe conocer de la presente causa hasta su conclusión, y por ende el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, se encuentra impedido para seguir conociendo de los autos que conforman el principal y por lo mismo, esta Alzada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 y 20, del Código de Procedimientos Penales del Estado, y 41, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordena a la Jueza Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, remitir el original de la causa 56/2011-62/2011 acumuladas, al Juez de Distrito en turno del Décimo Circuito, con residencia en esta Ciudad.- - - -

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 22 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 199, 204 y 205, del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y se:- - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

-

PRIMERO.- Resultaron infundados los agravios expresados por el Defensor Particular, supliéndose en su deficiencia.- - - - -

SEGUNDO.- Se **modifica** el punto primero resolutivo del auto de veintiocho de marzo de dos mil once, dictado por la Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, en la [REDACTED] instruida a [REDACTED] [REDACTED], por el injusto de **Trata de personas**, para quedar redactado como sigue: "...**PRIMERO.** En la fecha de encabezamiento de esta resolución, pero siendo las dieciocho horas (18:00), se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra de [REDACTED], por el delito de **Trata de personas agravada**, previsto por el arábigo 5º y sancionado por el precepto 6, fracciones II y III, incisos a) y b), de la **Ley para prevenir y sancionar la trata de personas**, cometido en agravio de los menores [REDACTED] [REDACTED] representados legalmente por el Licenciado [REDACTED], representante legal del CAMVI-D.I.F., en las circunstancias de ejecución, modo, tiempo y lugar narradas en autos..."- - - - -

TERCERO.- De igual manera, se **modifica** el punto primero resolutivo del auto de veintiocho de marzo de dos mil once, dictado por la Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, en [REDACTED], instruida a [REDACTED] [REDACTED], por el injusto de **Trata de personas**, para quedar redactado como sigue: "...**PRIMERO.** En la fecha de encabezamiento de esta resolución, pero siendo las catorce horas con treinta minutos (14:30), se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra de [REDACTED] [REDACTED], por acreditarse su probable responsabilidad en el delito de **Trata de personas agravada**, previsto por el arábigo 5º y sancionado por el precepto 6, fracciones II y III, incisos a) y b), de la **Ley para prevenir y sancionar la trata de personas**, cometido en agravio de los menores [REDACTED] [REDACTED] representados legalmente por el Licenciado [REDACTED] representante legal del CAMVI-D.I.F., en las circunstancias de ejecución, modo, tiempo y lugar narradas en autos..."- - - - -

- - - - -

CUARTO.- Quedan incólumes los restantes puntos resolutiveos de los autos apelados.-----

QUINTO.- Notificada que sea la presente resolución, con copia autorizada de la misma, devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, para que su titular en cumplimiento a lo ordenado en el considerando **V** de esta ejecutoria, remita el original y duplicado de la causa al Juez de Distrito en turno del Décimo Circuito.-----

-----**C ú m p l a s e**-----

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON y FIRMAN
LOS MAESTROS EN DERECHO [REDACTED]
[REDACTED], **MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA**
PRIMERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,
SIENDO PRESIDENTE y PONENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, POR y
ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA, LICENCIADA [REDACTED]
[REDACTED], **QUE CERTIFICA y DA FE.**-----

ESTA RESOLUCIÓN SE PUBLICÓ EN LA LISTA DE ACUERDOS DE
FECHA:_____CONSTE.-----

[REDACTED].

[REDACTED]

AUDIENCIA DE VISTA.- En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas con treinta minutos del cinco de Febrero de dos mil trece, estando en Audiencia Pública, los Maestros en Derecho [REDACTED], [REDACTED], Magistrados que integran la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo la Presidencia del Primero de los nombrados, asistidos por la Licenciada [REDACTED] Secretaria de Acuerdos de esta Sala, actuando en la audiencia señalada para esta fecha y hora, el Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciado [REDACTED], el Defensor de Oficio Adscrito Licenciado [REDACTED], no así el incoado [REDACTED], [REDACTED], no obstante de haber sido notificado por estrados como consta en autos a fojas catorce vuelta del toca penal en que se actúa, sin embargo ello en nada le menoscaba sus garantías, pues estará representado en la presente diligencia por el defensor de oficio adscrito a este Tribunal, Licenciado [REDACTED], por lo que la audiencia se llevará a efecto con la asistencia de las demás partes, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Artículo 204 Segundo Párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente a partir del (09) nueve de Diciembre del año (2002) dos mil dos, cuyas reformas fueron publicadas en el diario Oficial del Estado de Tabasco, número 6279 el cual es claro al precisar: “....Esta audiencia se realizará concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, el Defensor y el asesor jurídico, pero

[REDACTED]

(2)

cuando falte uno de los dos últimos o ambos, la Sala considerará la posibilidad y conveniencia de designar en el acto un defensor de oficio o un asesor legal público para que intervenga en la audiencia....". El Presidente de la Sala declaró abierta la audiencia, la Secretaria hizo relación de los autos, da cuenta con el oficio número 307, de fecha cinco de febrero del presente año, signado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, mediante el cual manifiesta no tener agravios que hacer valer en contra del Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, de fecha doce de septiembre de dos mil doce, constante de una foja útil original, mismo que se agrega a los presentes autos para que obre como en derecho proceda. Seguidamente encontrándose presente en esta sala de audiencias, el Licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala Penal, quien en uso de la voz manifiesta: **"... Que en este acto hago mío y ratifico el oficio número 307, de fecha cinco de febrero del presente año, signado por mi Homóloga Adscrita Licenciada [REDACTED], mediante el cual manifiesta que no tiene agravios que hacer valer en contra del AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, de fecha doce de septiembre de dos mil doce, dictado por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, en la causa penal número [REDACTED] instruida a [REDACTED] [REDACTED], por el delito de TRATA DE PERSONAS EN GRADO DE**

[REDACTED]

(3)

**TENTATIVA, cometido en agravio del menor [REDACTED]
[REDACTED], representado por el Licenciado
[REDACTED], representante del
CAMVI-DIF.; lo anterior con fundamento legal en lo
establecido en el artículo 21 Constitucional, 192 del
Código de Procedimientos Penales en vigor y 22
fracción IX, inciso J) del Reglamento de la Ley
Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del
Estado de Tabasco; en virtud de estar decretado
conforme a derecho, siendo todo lo que deseo
manifestar...".** Ahora bien, encontrándose presente en esta
sala de audiencias, el Licenciado [REDACTED],
defensor de oficio del indiciado [REDACTED]
[REDACTED], quien en uso de la palabra
expresa: **"... En virtud que la Licenciada [REDACTED]
[REDACTED], agente del ministerio público adscrita a esta
sala penal, manifiesta mediante oficio número 307, de
fecha cinco de febrero del año actual, no tener
agravios que hacer valer en contra del Auto de Libertad
por Falta de Elementos para Procesar, fechado el doce
de septiembre de dos mil doce, por lo que solicito a los
magistrados que integran esta sala penal, se sobresea
dicho recurso y se devuelvan los autos respectivos al
juzgado de origen para los trámites legales
procedentes a que haya lugar, es todo lo que deseo
expresar..."**. Seguidamente los Magistrados integrantes de
esta sala tomando en consideración que el Fiscal Adscrito,
ratifica en la presente audiencia el oficio de cuenta,
donde manifiesta no tener

[REDACTED]

(4)

agravios que hacer valer en contra de la resolución recurrida por su homólogo adscrito al Juzgado de Origen, en contra del Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, de fecha doce de septiembre de dos mil doce, en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se declara sin materia el recurso de apelación interpuesto, en virtud de la inexpressión de agravios contra la resolución impugnada, por lo que con inserción de este proveído, se ordena devolver los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido. Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia, leída que le fue a los comparecientes la firman al margen y al calce los Magistrados y Secretaria de Acuerdos de esta Sala que autoriza y da fe. - -

**ESTA AUDIENCIA SE PUBLICÓ EN LA LISTA DE FECHA
05 DE FEBRERO DE 2013. - - - - CONSTE: - - - - - - - -**

* [REDACTED]

MAGISTRADA RELATORA: [REDACTED]

TOCA DE ORALIDAD: [REDACTED]

CARPETA ADMINISTRATIVA: [REDACTED]

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE
APELACIÓN EN SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL CON
SEDE EN VILLAHERMOSA, TABASCO; A DOS DE JUNIO
DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Visto; el toca de oralidad número [REDACTED] la sentencia recurrida, los registros de audio y video de la audiencia de debate de juicio oral celebrada dentro del proceso penal número [REDACTED] para efectos para resolver el recurso de apelación interpuesto por el licenciado [REDACTED] [REDACTED], defensor público de la enjuiciada, contra la **SENTENCIA DEFINITIVA** que resolvieron los Jueces del Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Cinco, con sede en Paraíso, Tabasco, el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la carpeta administrativa [REDACTED] instruida a [REDACTED], por los hechos que la ley señala como delitos de **TRATA DE PERSONAS, CORRUPCIÓN DE MENORES Y VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, el primero en agravio de la menor con identidad reservada con iniciales ICCG; los dos últimos en detrimentos de las víctimas menores de edad de identidad reservadas, con iniciales [REDACTED]

R E S U L T A N D O

1. El veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal de Juicio Oral en la Región JudicialCinco,

dictó sentencia absolutoria a [REDACTED], por el delito de **TRATA DE PERSONAS**, previsto y sancionado en el artículo 8 con relación al 9, fracción V y 10, fracción I, de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tabasco, en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales [REDACTED] representada por [REDACTED]; asimismo, sentencia condenatoria por los ilícitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el arábigo 330, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco, en detrimento de las menores de edad de identidad reservada con iniciales [REDACTED], representadas por [REDACTED], respectivamente; **y, VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, previsto y sancionado en el artículo 136 Bis, fracción I, del Código Penal en vigor, cometido en agravio de la sociedad, contra la que se inconformó el Defensor Público [REDACTED]; sentencia apelada que en sus puntos resolutive a la letra dicen:

“...**PRIMERO.** [REDACTED], resultó penalmente responsable de la comisión del delito de **VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, contemplado en el artículo 136 Bis, fracción I del Código Penal en vigor para el Estado de Tabasco; en agravio de **LA SOCIEDAD**; así como respecto al delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el precepto 330, fracción I, del Código Penal en vigor para el Estado de Tabasco, en agravio de las víctimas menores de edad [REDACTED], representadas respectivamente por [REDACTED]; por esos delitos se emite **SENTENCIA CONDENATORIA.**”

SEGUNDO. Se decreta **sentencia absolutoria** a favor de [REDACTED], por no comprobarse su responsabilidad penal en la ejecución del delito de **TRATA DE PERSONAS**, previsto y sancionado en el artículo 8, con relación al 9, fracción V y 10 fracción I, de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco; en agravio de la víctima menor de edad [REDACTED] representada por [REDACTED]; debiéndose girar el oficio correspondiente por parte de la administración del Juzgado.

TERCERO. Por los ilícitos materia de condena, es decir, **VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS** y **CORRUPCIÓN DE MENORES**, además por las circunstancias de ejecución y peculiares de la sentenciada [REDACTED]

████████████████████ y la pena pecuniaria de **UN MIL SETECIENTOS (1,700) DÍAS MULTA**, que conforme al salario mínimo vigente, equivalen a **CIENTO DIECISÉIS MIL, SETENTA Y SEIS PESOS (\$116,076)**, numerario a pagar a favor del Fondo Auxiliar para la administración de Justicia en la forma que se determine en ejecución de sentencia.

La sanción privativa de libertad deberá compurgarla ██████████ ██████████, en el lugar que se considere adecuado en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme lo establece la fracción XIV, del artículo 11 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco; debiéndose contar a partir de **treinta (30) de abril de (2015) dos mil quince**, fecha probada de su detención; ésta sanción, no podrá coexistir con ninguna otra de igual naturaleza.

CUARTO. En el caso del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, **se condena** en forma abstracta a ██████████, al pago de reparación de daños, a favor de las víctimas menores de edad ██████████, representadas respectivamente por ██████████; determinable en la etapa de ejecución de sanciones bajo los lineamientos propios de ese momento procesal.

Asimismo **se absuelve** del pago de reparación de daños a ██████████, respecto al delito de VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, por no haber base probatoria para ello.

QUINTO. No se concede ninguno de los beneficios sustitutivos de la pena privativa de libertad a ██████████, toda vez que la pena impuesta rebasa el máximo contemplado para su otorgamiento en el artículo 73 del Código Penal para el Estado de Tabasco.

SEXTO. Con base en lo dispuesto por el artículo 39 del Código Penal en vigor en el Estado de Tabasco, se impone **amonestar** a la sentenciada ██████████, en **privado**, para que se le hagan ver las consecuencias del delito cometido, excitándola a la enmienda, quedando a cargo del Juez de Ejecución de sanciones tal actividad.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se ordena suspender los derechos o prerrogativas de los ciudadanos durante la extinción de una pena corporal; conforme los numerales 41, 42 y 43 del Código Penal en vigor en el Estado de Tabasco, hágasele saber a ██████████, que queda suspendida de sus derechos políticos y civiles, durante el mismo plazo de duración de la pena de prisión impuesta, esto es **once años (11) años**, ya que ésta sanción es consecuencia necesaria de aquella; entonces, una vez extinguida la pena de prisión o declarada compurgada, igualmente cesarán los efectos de dicha suspensión; debiéndose informar lo anterior a la Dependencia Electoral respectiva.

OCTAVO. Como se ha dictado sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, infórmese a la Jefatura de la Unidad de Evaluación de Riesgos, Medidas Cautelares y Ejecución de Sanciones, que la medida cautelar de prisión preventiva, bajo la cual se encuentra la sentenciada, cesará sus efectos una vez que cause estado esta sentencia; para quedar ésta a disposición del Juez de Ejecución.

NOVENO. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, realícense los trámites indicados en el numeral 17 de la Ley de

Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco; es decir, el envío de las constancias respectivas al Juzgado de Ejecución, para la vigilancia y cumplimiento de las sanciones aplicadas en este fallo.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 63, 84 y 404, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al haber sido explicado esta sentencia en audiencia en esta fecha, quedan notificadas las partes, hayan comparecido o no, puesto que quienes no asistieron teniendo la obligación de hacerlo, decidieron no acudir al llamado.

DÉCIMO PRIMERO. Se comunica a las partes que a partir del día hábil siguiente a la fecha de esta sentencia, cuentan con el plazo de diez (10) días, para interponer el recurso que consideren conveniente; lo anterior en términos del numeral 471 del invocado Código y en caso existir impugnación, una vez que adquiera firmeza por ministerio de ley, a como lo prevé el artículo 412 del Ordenamiento Adjetivo Penal, archívese este asunto como totalmente concluido.

DÉCIMO SEGUNDO. Queda a cargo de la administración de este Juzgado hacer las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo...”.

2. Inconforme con dicha resolución, el Defensor Público [REDACTED], el tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016), interpuso el recurso de apelación y expresó agravios que estimó le causa la sentencia pronunciada, así como las decisiones del Tribunal de enjuiciamiento en el desarrollo de la audiencia de juicio oral, que a la letra dicen:

AGRAVIOS:

“...Causan agravios a [REDACTED], la Sentencia Definitiva Condenatoria, a quien se le condenó por los delitos de VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, en agravio de la SOCIEDAD, y CORRUPCIÓN DE MENORES cometido en agravio de las víctimas menores de edad [REDACTED]

PRIMERO.- Causa agravio a mi representada el hecho que los jueces del tribunal con sede en Paraíso, Tabasco, la hayan condenado por el ilícito de Corrupción de Menores en Agravio de la, menor de Identidad reservada con iniciales [REDACTED], en razón de que al valorar la prueba testimonial rendida por la menor en la audiencia de Juicio Oral (debate), señalen que las menor estableció que la señora [REDACTED], la haya incorporado a la embriagues, cuando la menor de viva voz en la audiencia de juicio oral señaló que “ELLA NO HACIA ESO”, es decir que se dedicara a fichar, entendiéndose esto como ingerir cervezas, por lo que los jueces del tribunal dan una valoración distinta a lo manifestado por la menor en comento, ya que estos establecen en la motivación de la sentencia definitiva que fue la señora [REDACTED], quien la incorpora a la embriagues, sin tomar en consideración que la misma menor señala en su testimonio que la persona que les daba alcohol con refresco era la persona a quien llama el “[REDACTED]”, siendo esta misma persona las que llevó a las menores de identidad reservada

hasta el domicilio de la señora [REDACTED], por lo que causa agravio el que se haya condenado a la antes mencionada por el ilícito señalado en agravio de la menor de iniciales [REDACTED], ya como se dijo mi representada jamás la incorporó a la embriagues, en virtud que la menor de iniciales [REDACTED], señaló que ella nunca fichó es decir ingerir bebidas embriagantes con las personas, por lo que no les asiste la razón a los jueces que integraron el tribunal en condenar a la sentenciada por el ilícito de corrupción de menores en agravio de la menor de identidad reservada [REDACTED], en virtud que de la propia de la manifestación de la menor se advierte con claridad que mi defendida jamás la incorporó a la embriagues, aunado a ello que no existe ninguna responsabilidad penal de mi defendida, ya que ésta nunca obligó a la menor a ingerir bebidas embriagantes.

SEGUNDO.- Por otro lado causa agravio a mi representada el hecho que los jueces de tribunal de juicio oral, no hayan tomado en consideración lo manifestado por la menor de identidad reservada [REDACTED], quien señaló que las veces que tomó bebidas embriagantes con la persona que las llevó ahí, "PERO ESAS VECES NO ESTABA PRESENTE LA SEÑORA [REDACTED]", por lo que la valoración al dicho de la menor de identidad reservada, pasaron desapercibida esta manifestación, que a consideración de esta defensa resulta relevante, ya que con ello se demuestra mi defendida nunca las incorporó a la embriagues, como afirman los jueces de juicio oral al momento de motivar la sentencia definitiva y de condenarla por el ilícito de Corrupción de Menores.

TERCERO.- Ahora bien causa agravio a la señora [REDACTED], el hecho de que los jueces de oralidad hayan suspendido momentáneamente la audiencia de juicio oral, con la finalidad de tener una entrevista previa con las menores, tal y como lo señalan en la sentencia definitiva que hoy se impugna, ya que tanto mi representada como el suscrito ignoramos lo que se haya dicho en esa entrevista, ya que cuando se entrevistaron con las menores de identidad reservada no fue llamado ni la fiscalía ni la defensa, por lo que con esta entrevista esta defensa considera que se contaminaron los jueces de oralidad, ya que es de explorado derecho que los jueces de control y de oralidad, no deben tener ningún acercamiento con las partes contendientes, ya que como ellos mismo lo señalan se encontraban acompañados de sus madres y de un psicólogo, y si tenían alguna pregunta que hacerles a las menores se debió haber hecho en audiencia pública, y en presencia de todas las partes, y no como erróneamente lo hicieron de tener una entrevista en privado con las menores de identidad reservada [REDACTED], violentando con ello el principio de publicidad y sobre todo en presencia de todas las partes, en razón que como se dará cuenta usted señormagistrado en el audio y video de la audiencia de debate, el presidente de los jueces suspende la audiencia momentáneamente y no se observa en el audio y video que se haya llamado a esta defensa ni al fiscal para estar presentes de la entrevista en privado que tuvieron con la menor, por lo que con ello se violenta también el debido proceso, con el actuar de los jueces de juicio oral.

CUARTO.- Causando agravios también a mi representada en el apartado de responsabilidad penal, el hecho que los jueces de juicio oral señalen que la menor de identidad reservada [REDACTED], hace el señalamiento en forma directa en la sala de audiencias de este tribunal al mostrar con su mano a la sentenciada [REDACTED], señalamiento como podrá apreciar usted señor magistrado en el audio y video jamás aconteció ya que la menor de identidad

reservada al rendir su testimonio no lo hizo de forma directa en la sala de juicio oral, sino lo hizo en un lugar fuera de la sala donde se celebró el juicio oral, en la planta alta del edificio del tribunal de juicio oral, por lo que era física y materialmente imposible que la menor haya señalado de forma directa y personal a mi representada por lo que no existe congruencia con lo sucedido en la audiencia de debate.

QUINTO.- Causa agravio también el apartado de individualización de la pena que fue impuesta y la multa, ya que la misma resulta ser excesiva en virtud que en el considerando VIII, de individualización de sanciones, pues primeramente debe apuntarse que quienes resuelven advierten que la fiscalía solicitó el grado de culpabilidad mínima para la sentenciada, y que por ello, era innecesario realizar estudio alguno de los supuestos previstos en el artículo 410 del Código Nacional de procedimientos penales, así como también el citado cuerpo colegiado estimó fundada la postura de la representación social respecto a la aplicación de penas a través de la figura del concurso ideal. Sin embargo, esta defensa, considera que se hace un análisis incorrecto del citado concurso, por las razones siguientes:

El artículo 13 del Código penal del estado establece que "hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos".

En tanto que el diverso artículo 68 de la misma legislación en su segundo párrafo, dispone que "en caso de concurso ideal se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, aumentándola hasta en una mitad más del máximo de duración sin que exceda de 50 años de prisión".

Y de la sentencia recurrida se desprende que quienes resolvieron consideraron que por lo que hace al delito de corrupción de menores, hubo afectación de los bienes jurídicos de dos menores de edad, y que el concurso ideal, no solo se produce cuando se actualizan disposiciones legales diversas, sino también cuando se infringen una de estas en más de una vez, o sea cuando el bien jurídico se vulnera en perjuicio de dos o más sujetos pasivos.

Apreciación que resulta incorrecta pues de ser así se está recalificando la transgresión a una disposición legal (específicamente en el numeral 330 Fracción I del Código Penal), porque fue en perjuicio de dos personas menores de edad, y para la actualización de la hipótesis legal prevista en el aludido precepto 13, no es necesario que se entienda al número de personas afectadas con una misma conducta, que es precisamente lo que hace actualizar el concurso de que se trata, sino solo se exige que con una sola conducta, bien sea de acción u omisión se cometan varios delitos.

Ahora bien en el supuesto sin conceder de que se estime que se actualiza el concurso ideal a los términos que establecen los que resolvieron en primera instancia, estos aplicaron indebidamente lo contemplado en el artículo 68 del Código Punitivo de la materia en vigor, se refiere a la aplicabilidad de la sanción en caso de concurso ideal, pues en la sentencia impugnada se impone una pena acumulada de NUEVE AÑOS Y UN MIL QUINIENTOS DIAS MULTA, siendo que acorde a las reglas estipuladas en el citado numeral, primeramente se debe imponer la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, y de conformidad con el artículo 330 fracción I del Código penal, y en relación a la pena privativa de libertad y al grado de culpabilidad mínima solicitada por la fiscalía y que también advierte el Tribunal de Juicio Oral, la sanción que le

corresponde a mi representada es de SEIS AÑOS; la cual debe aumentarse por lo que hace a los demás ilícitos, hasta en una mitad del máximo de su duración, es decir hasta tres años como máximo, sin embargo acorde al principio IN DUBIO PRO REO, y conforme al principio "Pro Personae" previsto en el artículo 1 de la Constitución Política del país, debe estarse a lo que más favorezca a la persona, y en el caso el aumento de tres años como lo hicieron los jueces que emitieron la sentencia apelada, transgrede garantías de mi representada, pues el mismo numeral 68 antes aludido establece el aumento de la sanción "hasta en una mitad del máximo de su duración", por tanto, la primera pena en el concurso que se refiere a la sanción mayor (pena única), resulta ser obligatoria, tanto que la segunda es discrecional y potestativa para el juzgador. Es decir, que no necesariamente debe imponerse la mitad, pues dicho precepto legal impone "HASTA", por tanto los jueces atendiendo a lo aludido debieron mover su arbitrio conforme a lo mismo, es decir a la pena mínima solicitada por la fiscalía en sus alegatos de clausura y que fue tomada por los que resolvieron la sentencia que se impugna, ya se le estimó con un grado mínimo de culpabilidad, tal y como lo establece el numeral 18 del Código Punitivo vigente, en virtud que este precepto establece que la pena mínima privativa de libertad personal podrá ser menor de tres meses ni mayor de cincuenta años, es decir los jueces aceptan en la sentencia que hoy se impugna que el "grado de culpabilidad resulta ser mínima para la sentenciada, por tal motivo se le debe imponer tres meses que resulta ser la pena mínima que refiere el numeral invocado.

Aunado a todo ello, quienes resolvieron en primera instancia y por lo que respecta a la sanción pecuniaria, establecieron que era de UN MIL QUINIENTOS DIS MULTA, aplicando también indebidamente las reglas del concurso ideal y sin prever, los principios in dubio pro reo y pro personas.

Máxime que el incremento a que alude el arábigo 68 del código punitivo vigente, es únicamente en función de la sanción corporal, dado que el señalamiento de que la sanción no podrá exceder del máximo de su duración, debe interpretarse en el sentido de que se refiere a la privativa de libertad y no a pecuniaria, pues el cumplimiento de la pena de prisión se da en razón del tiempo en que el sentenciado debe permanecer recluido con motivo de la comisión de los hechos delictivos, es decir tiene una duración o rango de temporalidad, mientras que la multa solo consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado.

Apoyan tales argumentos las siguientes tesis:

Época: Novena Época. Registro: 165013. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010. Materia(s): Penal. Tesis: Ia./J. 68/2009. Página: 454. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 52, primer párrafo, y 64, primer párrafo, del Código Penal Federal, se concluye que para la imposición de las sanciones en caso de concurso ideal de delitos, la proporción de aumento de la pena se vincula a la pena individualizada para el delito que merezca la mayor, es decir, se parte de la pena individualizada del delito que merece la mayor y tomando en cuenta el grado de culpabilidad del procesado, dicha pena debe aumentarse hasta la mitad de la sanción individualizada, sin considerar el mínimo y el máximo de la prevista en tipo penal para el delito base. Esto es, tratándose del concurso ideal de delitos se individualizará y aplicará la

pena correspondiente al delito que merezca la mayor, y esa pena se le aumentarán las correspondientes a los restantes delitos integrantes del concurso ideal, teniendo como límite hasta la mitad de la pena individualizada para el delito que mereció la mayor.

Contradicción de tesis 134/2008-PS. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, ahora Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Noveno Circuito. 13 de mayo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles. Tesis de jurisprudencia 68/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de junio de dos mil nueve.

CONCURSO IDEAL DE DELITOS. EL INCREMENTO DE LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ATAÑE SÓLO A LA PENA DE PRISIÓN Y NO A LA MULTA.

Novena Época Registro: 167291 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Mayo de 2009 Materia(s): Penal Tesis: XV.5o. J/3 Página: 936 CONCURSO IDEAL DE DELITOS. EL INCREMENTO DE LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ATAÑE SÓLO A LA PENA DE PRISIÓN Y NO A LA MULTA.

El artículo 64, párrafo primero, del Código Penal Federal establece que en los casos de concurso ideal de delitos, se aplicará la pena que corresponda al delito de mayor entidad, la que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración. De lo anterior se advierte que el incremento aludido es únicamente en función de la sanción corporal, dado que el señalamiento de que la pena no podrá exceder del máximo de su duración, debe interpretarse en el sentido de que se refiere a la privativa de libertad y no a la pecuniaria, pues el cumplimiento de la pena de prisión se da en razón del tiempo en que el sentenciado debe permanecer recluido con motivo de la comisión de los hechos delictivos, es decir, tiene una duración o rango de temporalidad, mientras que la multa sólo consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, conforme al artículo 29, párrafo segundo, del citado código. Así, la fijación de la multa no incide en el concepto "duración" a que alude el referido numeral 64, párrafo primero, sino que el factor que en el particular se pondera en esta sanción es el día multa, que equivale a la percepción neta del sentenciado al consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, sin que éste pueda ser inferior al equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se cometió el ilícito. En razón de lo expuesto, se concluye que tratándose del concurso ideal de delitos, el incremento a que se refiere el mencionado numeral 64, primer párrafo, sólo atañe a la pena privativa de libertad, toda vez que se relaciona con una dimensión de carácter temporal, atendiendo al espíritu del legislador expresado en esa norma y a la relación sistemática que guarda con el diverso precepto 25, párrafo primero, del mismo ordenamiento, en el cual también se hace referencia a la duración de esa pena. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo [REDACTED] de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ignacio Pérez Aguirre.

Amparo directo [REDACTED] de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Vladimir Véjar Gómez.

Amparo directo [REDACTED] de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ignacio Pérez Aguirre.

Amparo directo [REDACTED] de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ignacio Pérez Aguirre.

Amparo directo [REDACTED] de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Alonso González Hernández...”.

3. Integrada la Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma establecidos en el párrafo primero y cuarto del artículo 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por decreto de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se admitió el recurso hecho valer por el defensor público y se ordenó formar el toca de oralidad, registrándose en el Libro de Gobierno, bajo el número [REDACTED] asimismo, se hizo saber a las partes el uso de sus derechos, que esta Sala Colegiada se encuentra integrada por los licenciados [REDACTED] [REDACTED], y se ordenó notificar el acuerdo descrito a las partes intervinientes.

4. El Fiscal del Ministerio Público no manifestó alegatos aclaratorios sobre los agravios y esta Sala Colegiada no consideró necesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegatos que establece el numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Colegiada del Tribunal de Apelación en el Sistema Penal Acusatorio y Oral, es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 63, primer

párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, fracción XVI y 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 13 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; el Decreto 211, de veintiséis de septiembre de dos mil doce, emitido por el Honorable Congreso del Estado, mediante el cual se adopta el Sistema Acusatorio y Oral, así como el acuerdo de veintisiete 27 de septiembre del dos mil doce, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el cual se especificó lo relativo a la integración de la Segunda Instancia en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral; lo anterior en virtud de que fue interpuesto contra una resolución dictada por un Tribunal de Juicio Oral.

II. En la causa [REDACTED] los jueces del Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Cinco, con sede en Paraíso, Tabasco, dictaron **SENTENCIA CONDENATORIA**, contra [REDACTED], por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por los preceptos 330 fracción I, del Código Penal en vigor, en agravio de la menores [REDACTED]; **VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, previsto y sancionado en el artículo 136 Bis fracción I del Código Penal en vigor, en agravio de **LA SOCIEDAD**, resolución contra la cual se inconformó el defensor público [REDACTED], de la hoy sentenciada.

De las constancias remitidas por el Tribunal de Juicio Oral, este Tribunal de Apelación, se ha impuesto del conocimiento de la causa legal 4/2015, en la que destacan: la transcripción de la sentencia definitiva; las videograbaciones en formato digital de las audiencias de debate; de individualización de sanciones; de reparación de daños; y, de

la lectura y explicación de sentencia celebrada el veinte de abril del presente año.

III. Ahora bien, el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es claro en señalar en su fracción II, que la apelación contra la sentencia definitiva, atiende a los aspectos siguientes:

a) aquellas consideraciones contenidas en la sentencia, **distintas a la valoración de la prueba**, siempre y cuando **no comprometan el principio de inmediación**, o bien;

b) aquellos actos que impliquen **una violación grave del debido proceso**.

En el caso, del análisis a la sentencia recurrida, este cuerpo colegiado no advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento, hubiese comprometido el principio de inmediación, o que los actos impliquen una violación grave al debido proceso; por tanto, se procede a analizar los agravios de las partes y la contestación de los mismos respecto de las consideraciones establecidas en la resolución recurrida.

IV. El material probatorio que los jueces del Tribunal de Oralidad consideraron para emitir la sentencia condenatoria, no resulta eficaz para demostrar más allá de toda duda razonable la inocencia de [REDACTED], como lo pretende el defensor público recurrente, por los motivos siguientes:

En el primer agravio expone la defensa, que le causa perjuicio que los Jueces del Tribunal de Oralidad, con sede en Paraíso, Tabasco, condenaran a la enjuiciada por el ilícito de Corrupción de Menores, en agravio de la menor con iniciales [REDACTED] ya que en la audiencia de Juicio Oral, la menor no señaló a la enjuiciada [REDACTED], como la persona que la haya incorporado a la embriaguez,

toda vez que la menor de viva voz dijo que **"...ella no hacía eso..."**, es decir,-que no se dedicaba a fichar-.

Tal motivo de inconformidad resulta infundado, puesto que del análisis del audio y video, precisamente en el disco relativo a la audiencia de debate, se advierte que la menor aclaró haber ingerido bebidas embriagantes en ese domicilio; de tal manera, que el hecho de que no reconociera que se dedicará a **"fichar"**, término utilizado por la menor, no se establece que con claridad se evidencie que ingirió bebidas alcohólicas; además, reconoció haber "tomado" como lo indicó la menor, al especificar que lo hizo con el sujeto que las llevó con [REDACTED] y que fue en diversas ocasiones; sin dejar de observar este órgano colegiado, que obra el registro del testimonio de la menor con iniciales [REDACTED], quien señaló que la menor [REDACTED] sí cobraba por ingerir bebidas con los clientes.

Por tanto, con la declaración de la menor [REDACTED] se pone de manifiesto que [REDACTED] [REDACTED], sí desplegó de forma directa la comisión del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, en agravio de la menor con iniciales [REDACTED], al afirmar que fue la propia enjuiciada, quien les explicó el término **"fichar"** y en qué consistía; de ahí que resulte infundado el citado motivo de inconformidad.

En segundo agravio precisa el defensor recurrente, que los jueces de oralidad pasaron por alto, que de acuerdo al testimonio de la menor víctima con iniciales [REDACTED], manifestó que cuando ingería bebidas alcohólicas, **"que lo hacía con la persona que las llevó ahí,"** la enjuiciada [REDACTED] [REDACTED], no se encontraba presente y que con ello se demuestra que su defendida nunca incorporó a las menores a la embriaguez.

Resulta infundada tal alegación, toda vez que la menor víctima con iniciales [REDACTED] al declarar precisó que fue la enjuiciada [REDACTED] y no otra

persona, quien al ofrecerles trabajo a ella y a su compañera, les explicó que consistiría en destapar cervezas, llevarlas a los clientes que acudían a ese lugar y si "fichaban" -de acuerdo a lo expuesto por la menor víctima con iniciales [REDACTED]-, la enjuiciada le explicó a la otra menor y a [REDACTED], que consistía en que tomaran cerveza con los clientes, por lo que tendrían que cobrar la cerveza en la cantidad de cincuenta pesos, de lo que la menor recibiría veinticinco pesos y los otros veinticinco pesos, serían para la enjuiciada.

De ahí que se actualice la afectación al libre desarrollo de la personalidad, provocado por la enjuiciada, de tal manera, que el hecho que la defensa pretenda que su defendida no realizó un acto corruptor, contra la menor víctima [REDACTED], por no encontrarse presente en el momento en que ingería bebidas alcohólicas, ello no la exime de su conducta antisocial, menos de su responsabilidad punitiva, toda vez que la enjuiciada es quien las aceptó en su establecimiento y les señaló la forma en que realizarían su trabajo, siendo una de estas que tendrían que ingerir bebidas alcohólicas con los clientes; de tal manera, que sí colocó a las menores en un estado de vulnerabilidad, haciéndolas fáciles víctimas de los vicios, bastando una sola ocasión para hacer que se actualice la afectación al libre desarrollo de la personalidad y sin que sea impedimento en que no se les obligue a ello, pues precisamente por su minoría de edad, no cuentan con la conciencia suficiente para dimensionar la magnitud del riesgo en que las colocó, propiciando una puesta en grave peligro de su desarrollo; máxime, que la sociedad está interesada en el sano crecimiento de los niños y adolescentes.

Tiene aplicación como sentido orientador al respecto, la tesis identificada con el número VI.10.P.13 P (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en

Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en la página 1337, del Libro XVII, correspondiente al mes de febrero de 2013, Tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se comparte y que textualmente dice lo siguiente:

“CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL, BASTA QUE EL SUJETO ACTIVO CON SU CONDUCTA PROCURE O FACILITE POR UNA SOLA VEZ BEBIDAS ALCOHÓLICAS A UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O DE QUIEN NO TUVIERE CAPACIDAD DE COMPRENSIÓN, PARA ESTIMARSE QUE CON ELLO SE INDUCE A LA HABITUALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

La fracción II del artículo 217 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla dispone: ‘Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no pudieren resistir, quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiere oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomente, proporcione o favorezca las conductas siguientes: ... II. Al consumo habitual de bebidas alcohólicas o al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal; o el tráfico o comercio de dichas sustancias. ...’. Sin embargo, para que se actualice tal ilícito, no es necesaria una conducta reiterada del activo, de procurar, facilitar, inducir, fomentar, proporcionar o favorecer el consumo de bebidas alcohólicas u otras sustancias tóxicas a un menor de edad o a quien no tuviera capacidad de comprensión; sino que basta una sola ocasión, para que quien facilite bebidas

alcohólicas a los pasivos con el fin de embriagarlos y, puedan ser inducidos a la habitualidad, ocasionando un daño psíquico y, por tanto, su probable deseo hacia ese tipo de bebidas; de ahí que se debe sancionar esa conducta, atendiendo al principio del interés superior del niño, así como al interés del sano crecimiento de los niños y adolescentes que tiene la sociedad y los convenios internacionales"

En el tercer agravio argumenta la defensa, que los Jueces de Oralidad no debieron entrevistarse con las menores víctimas, pues con ello provocan que se contaminaran, pues es de explorado derecho que los Jueces no deben tener acercamiento con las partes contendientes y que dicha entrevista fue en privado, transgrediendo con ello el principio de publicidad, por no realizarlo en presencia de las partes, toda vez que los Jueces de Oralidad al momento de suspenderla audiencia no se llamó a la defensa ni a la fiscalía, para que estuvieran presentes en la entrevista que se realizó en privado, por lo que se violenta en debido proceso con el actuar de los jueces.

La citada inconformidad resulta infundada, pues de la revisión de los discos ópticos denominados "DVD", que contienen la grabación de la audiencia de Juicio Oral, se advierte que en el acto de suspender la citada audiencia, el tribunal de enjuiciamiento atendió a los derechos humanos, por tratarse de dos menores de edad, con la finalidad de obtener un testimonio de calidad y conocer un mayor grado de certeza de lo que piensa o siente la menor y evitar en la medida de lo posible revictimizarlas, tomando en consideración que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa señala:

"Artículo 4.- (...) *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus*

derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Asimismo, los artículos 3, párrafos 1 y 2; 16, párrafos 1 y 2; 19, párrafo 1, y 34, inciso b), de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establecen lo siguiente:

"Artículo 3. 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (...)"

"Artículo 16.1.- Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2.- El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. (...)"

"Artículo 19. 1.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (...)"

"Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con ese fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: (...) b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales. (...)"

También existe en la legislación secundaria la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la que en sus ordinales 13, fracciones VII y VIII, 46 y 47, fracción I, se advierte lo siguiente

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: (...) VII.- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; (...) VIII.- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal (...)"

"Artículo 46.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad"

"Artículo 47.- Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I.- El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; (...)"

De los artículos transcritos se desprende la obligación del Estado Mexicano de salvaguardar el interés superior del menor, bajo los esquemas de protección y cuidados necesarios

para su bienestar, vigilando ante todo que no sean objeto de prácticas que afecten su sano desarrollo tanto físico como mental y en todo momento protegerlos cuando son víctimas de maltrato, prácticas denigrantes, así como de índole sexual, entre otros.

Tiene aplicación a lo anterior, como sentido orientador, la jurisprudencia 25/2012 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 334, del Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a la letra dice:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.- *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

De ahí que, los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito y los acusados no son opuestos entre sí, pues el respeto a los derechos fundamentales de ambos constituye la vigencia del orden constitucional; por lo que contrario a lo alegado por la defensa, este órgano colegiado determina que el actuar del Tribunal de

enjuiciamiento, se constriñó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención Sobre los Derechos del Niño, pues sobre el testimonio de la niña, el niño o el adolescente, se involucra la garantía de una serie de condiciones con la finalidad de evitar sufrimientos a los niños y de que éste se recoja de manera óptima.

Además, la preparación del niño para participar sin temor, al respecto se establece, que en toda participación infantil dentro de un procedimiento judicial, deberá sostenerse una plática con el niño previa a la diligencia a desahogarse, en la cual se le explicará, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo; la naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participa para que se encuentre en plena libertad de expresarse sin temor utilizando mensajes básicos que deben contemplar, por lo menos, la explicación detallada sobre la diligencia, la forma en la que se desarrollará, con la única expectativa que las menores expresaran lo que vivieron y disipar cualquier temor a ser castigado por expresarse libremente.

Máxime, que el juzgador debe en la mayor medida posible resguardar su identidad y la privacidad de las diligencias en las que como en el caso se encontraban las menores de identidad reservada con las iniciales [REDACTED] [REDACTED] de ahí que no le asista razón legal a la defensa, pues si bien es cierto que la plática con la menor no fue grabada en vídeo; sin embargo, se consideró respetar los derechos fundamentales de las menores, de acuerdo a los lineamientos de la Convención Sobre los Derechos del Niño, de acuerdo a los preceptos antes transcritos puesto que los artículos 34 y 47 de dicha Convención deja claro que los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual y están obligadas a prevenir, atender y sancionar en estos casos.

Por lo que este tribunal revisor llega a determinar que tal proceder de los juzgadores de enjuiciamiento no se transgrede el debido proceso, porque resulta ser una excepción a la regla del principio de publicidad que rige el sistema penal acusatorio adversarial; por ende, el hecho de que no se encontraran presentes las demás partes no le causa algún perjuicio a la hoy sentenciada, como lo pretende hacer valer el defensor recurrente.

Tiene aplicación como sentido orientador, en cuando a la publicidad, la tesis 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Penal, página 267, que a la letra dice:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. *En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño*

narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, **debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño**, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”.

El defensor recurrente expone como cuarto agravio, que la menor de identidad reservada [REDACTED], no pudo realizar señalamiento directo en la sala de audiencias, al no mostrar con su mano a la sentenciada [REDACTED] [REDACTED], pues se encontraba en otro lugar fuera de la sala donde se celebró el juicio oral; que la menor con iniciales [REDACTED], fue clara en señalar que la enjuiciada fue quien le

ofreció el trabajo de vender cervezas, así como que fue en la casa de la sentenciada que ingirió bebidas embriagantes y que le pagaban por ingerir bebidas embriagantes, la mitad de los veinticinco pesos; que fue detenida [REDACTED], a quien describió; que de su testimonio, únicamente señalaba a la enjuiciada como la persona que estaba en el lugar de los hechos, les dio trabajo para vender cervezas, incluso les explicó la forma en que ganarían dinero si ingerían bebidas embriagantes.

Es ineficaz dicho motivo de disidencia, puesto que de las declaraciones de las menores víctimas bajo las iniciales [REDACTED], las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del Registro [REDACTED] de las que se desprende el año de su nacimiento; también queda evidenciado que el día que las menores llegaron a la casa de la hoy sentenciada [REDACTED], les dijo en qué consistiría su trabajo, que si querían despachar cervezas puras cuartitas, fichar o vender su cuerpo; que si no querían se quedarían a despachar la cerveza, que la destaparían, le pondrían una servilleta encima y que les dieran a los clientes que llegaran, que si los clientes querían fichas que podían hacerlo.

Asimismo, que cobraban por ingerir bebidas embriagantes; que la casa la abrían a las nueve de la mañana hasta la noche; que se desconocía como se obtenían las cervezas, pero se guardaban en una nevera color azul con tapa blanca; la menor de identidad reservada con siglas [REDACTED], precisó que no sabe cuanto su acompañante [REDACTED] cobraba por ingerir bebidas embriagantes pero ella logró escaparse de la casa porque dejaron el portón sin candado; que peleó con su amiga porque le empezó a gritar y le quiso romper una botella encima porque estaba tomada.

Así, de las declaraciones de las menores y las demás pruebas se acredita de manera clara la conducta delictiva de la sentenciada, con independencia que la menor de identidad reservada la hubiera o no señalado con el dedo, pues se encuentra identificada y las menores patentizan datos reveladores de la forma en que les dejó en claro la actividad que tenían que desarrollar respecto a la venta de cervezas que realizaba en el inmueble, lugar donde acudían los clientes y pagaban por las bebidas que ingerían.

En el quinto agravio la defensa expone que fue incorrecto la pena y la multa impuesta por resultar excesiva puesto que la fiscalía solicitó el grado de culpabilidad mínima para las sentenciadas; por ello, era innecesario realizar algún estudio en términos del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales; que en el caso se hizo un análisis incorrecto del concurso del delito.

Asimismo, expuso que en términos del artículo 13 del Código Penal del Estado, hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos; que el numeral 68 de dicha legislación, en el párrafo segundo, prevé que en caso de concurso ideal se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, aumentándola hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que exceda de 50 años de prisión.

También indicó, que al resolver el tribunal de enjuiciamiento consideró que el delito de corrupción de menores, hubo afectación de los bienes jurídicos de dos menores de edad y que el concurso ideal no solo se produce cuando se actualizan disposiciones legales diversas, sino también cuando se infringen una de estas en más de una vez, o sea cuando el bien jurídico se vulnera en perjuicio de dos o más sujetos pasivos; que resulta tal apreciación incorrecta porque se estaría recalificado la transgresión a una

disposición legal, en específico el numeral 330, fracción I, del Código Penal, porque fue en perjuicio de dos personas menores de edad; que para la actualización de la hipótesis legal que prevé el artículo 13 antes citado, no es necesario que se entienda al número de personas afectadas con una misma conducta, que es precisamente lo que hace actualizarse el concurso de que se trata, sino solo se exige que con una sola conducta, bien sea de acción u omisión se cometan varios delitos.

Del mismo modo indica, que sin conceder que se acredite el concurso ideal, aplicaron en forma incorrecta el numeral 68 del Código Punitivo, que se refiere a la aplicación de la sanción, pues se impone una pena acumulada de nueve años y un mil quinientos días multa, siendo que acorde a las reglas, primeramente se debe imponer la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor y de conformidad con el artículo 330, fracción I, del Código Penal y el grado de culpabilidad mínima que solicitó la fiscalía, la sanción le corresponde a su representada es de seis años, la cual debe aumentarse por los demás ilícitos, hasta una mitad del máximo de su duración, es decir hasta tres años, pero al dictar un aumento de tres años, debiendo ser en términos del numeral 18 de la citada legislación punitiva; que si el grado de culpabilidad fue mínimo, debió imponerse tres meses por resultar la pena mínima que refiere el numeral invocado.

Agrega, que respecto a la sanción pecuniaria, se estableció un mil quinientos días multa, por lo que se aplicó indebidamente las reglas del concurso ideal, sin prever los principios de in dubio pro reo y pro persona, pues en términos del artículo 68 antes indicada, sólo es en función de la sanción corporal.

Argumentos que resultan infundados, pues ni la pena ni la multa fueron excesivas, ya que la

fiscalíaciertamente solicitó el grado de culpabilidad mínima para la sentenciada, por lo que era innecesario que los Jueces, realizaran algún estudio en términos del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a ese respecto.

Asimismo, contrario a lo alegado por la defensa, es correcta la postura del Tribunal de enjuiciamiento, en términos del artículo 13 del Código Penal del Estado, al considerar el concurso ideal, ya que con la misma conducta de acción, cumplió repetidamente el mismo tipo, como lo es precisamente la corrupción de menores, en agravio de dos menores de edad, siendo que la misma conducta realizada por la activo, por lo cual no implica que se esté recalificando la transgresión a lo preceptuado en el numeral 330, fracción I del Código Penal en vigor, en perjuicio de su defendida, pues es notorio que estamos ante el concurso ideal homogéneo cuando el mismo tipo legal resulta aplicable varias veces a la misma acción, como acontece al presente caso.

Además, el numeral 68 del Código Penal en vigor, en el párrafo segundo prevé que en caso de concurso ideal se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, aumentándola hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que exceda de 50 años de prisión, por lo que la decisión de los Jueces de Oralidad fue la correcta, ya que el delito prevé una sanción de prisión de seis a diez años, de tal manera, que acorde a la pena mínima del delito, corresponde seis años, y mil días multa, por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, y bajo el concurso ideal, que establece el aumento hasta en una mitad, corresponde otros tres años, lo que hace un total de nueve años de prisión y de quinientos días multa; tomando como base una de las penas del delito por ser el mismo, y al sumarse la restante, no puede rebasar de la mitad de la pena base; por lo que no es acertado lo que

afirma la defensa que deba ser tres meses de prisión la pena mínima, en términos del arábigo 18 de la codificación punitiva ya citada, porque estamos ante un delito doloso y el artículo 68 precitado, es claro en los parámetros de aplicación de la pena para el caso; por lo que este Órgano Colegiado no advierte que tal sanción impuesta transgreda el ordenamiento legal.

De igual manera, es acertada la decisión de los Juzgadores, en cuanto a la pena de la multa impuesta, conforme al artículo 24 del Código Punitivo, que debe atenderse al ingreso diario del sentenciado; queaún cuando el Fiscal del Ministerio Público señaló que era en razón de cien pesos, lo cierto es que no formuló prueba para sostener esa afirmación, aunado a que dentro de los datos proporcionados a ese Juzgado, la sentenciada dijo no tener ingresos; por lo que fue correcta la postura de los Juzgadores, en aplicar la multa impuesta, en base a los argumentos expresados por los Jueces de Oralidad.

De tal manera, que es adecuada la postura de los Jueces de oralidad, en haber establecido de igual forma, que en cuanto hace al delito de VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, establecido en el artículo 136 Bis del Código Penal, en agravio de la sociedad, imponerle la pena de **DOS AÑOS EN PRISIÓN Y DOSCIENTOS (200) DÍAS MULTA de salario mínimo vigente en la época del hecho;** que equivalen a **trece mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$13,656.00).** Y que acorde a las reglas del concurso ideal conforme lo indica el numeral 68 del Código Penal, le corresponde a [REDACTED], la pena acumulada de **ONCE (11) AÑOS EN PRISIÓN,** así como **UN MIL SETECIENTOS (1,700) DÍAS MULTA,** que conforme al salario mínimo vigente, equivalen a **CIENTO DIECISÉIS MIL, SETENTA Y SEIS PESOS (\$116,076),** numerario a

pagar a favor del Fondo Auxiliar para la administración de Justicia.

Siendo así, que los agravios expresados por la defensa, resultaron infundados.

En ese contexto, y con fundamento en el numeral 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria, en lo que fue motivo de la apelación dictada el veinte de abril de dos mil dieciséis, contra [REDACTED], por su responsabilidad en la comisión de los delitos de VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, previsto y sancionado en el artículo 136 Bis fracción I del Código Penal en vigor, en agravio de LA SOCIEDAD, y del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, previsto y sancionado por los preceptos 330 fracción I, del Código Penal en vigor; y otro, en agravio de la menores [REDACTED]; pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en la Región Judicial Cinco.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios hechos valer por la defensa resultaron infundados.

SEGUNDO. Este Tribunal de Apelación, CONFIRMA, la SENTENCIA CONDENATORIA de veinte de abril de dos mil dieciséis, en lo que fue materia de la revisión, dictada contra [REDACTED], por su responsabilidad en la comisión de los delitos de CORRUPCIÓN DE MENORES, previsto y sancionado por los preceptos 330 fracción I, del Código Penal en vigor, en agravio de la menores [REDACTED]; asimismo, VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, previsto y sancionado en el artículo 136 Bis fracción I del Código Penal en vigor, en agravio de LA SOCIEDAD y otro, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en la Región Judicial Cinco.

TERCERO. Para efecto de dar cumplimiento al artículo 16, párrafo segundo, y 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere a los operadores jurídicos y a las partes, que se abstengan de darle publicidad a los datos personales de la víctima, fuera el ámbito de legítimo conocimiento por parte de las autoridades y sujetos legalmente involucrados.

CUARTO. Notifíquese y archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS [REDACTED],
[REDACTED],
INTEGRANTES DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN EN SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ESTA RESOLUCIÓN SE PUBLICO EN LA LISTA DE ACUERDOS DE FECHA: - - - - - CONSTE: - -

[REDACTED].

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

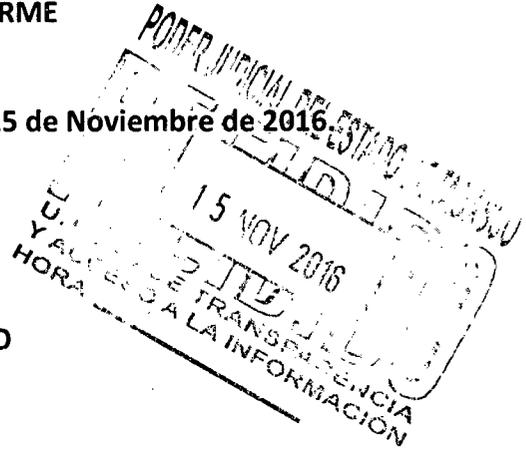


DEPENDENCIA: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO.
SALA: SEGUNDA PENAL.
OFICIO NUM : 29517

ASUNTO: SE RINDE INFORME

Villahermosa, Tabasco, 15 de Noviembre de 2016.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
PRESENTE:



En atención a su oficio número TSJ/OM/UT/486/2016, en el cual solicita informe de las resoluciones dictadas en el período del 14 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2016, por delitos en materia de trata de personas, me permito manifestarle que solamente se dictó una resolución, correspondiéndole el número de toca 577/2012-II, derivado de la causa penal 105/2011, de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, dictada por el Licenciado Luis Arturo Montes Sánchez.

ATENTAMENTE

MAGDO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL



LIC. EDUARDO ANTONIO MENDEZ GÓMEZ

L'ACFH/ram.



MAG. PONENTE: [REDACTED]

TOCA PENAL NÚM: [REDACTED]

EXP. PENAL NÚM: [REDACTED]

SALA PENAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. VILLAHERMOSA, TABASCO, A (17) DIECISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE (2012).

Vistos; para resolver los autos del toca penal número 577/2012-II, relativo al recurso de apelación interpuesto por la sentenciada y defensor de oficio, en contra de la Sentencia Definitiva Condenatoria, del quince de septiembre del año dos mil once, dictada por el Maestro en Derecho [REDACTED], Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, en la causa penal número 105/2011, instruida a [REDACTED], por el delito de TRATA DE PERSONAS, cometido en agravio de la menor [REDACTED].

RESULTANDO

1/o. El Juez del conocimiento, del quince de septiembre del año dos mil once, dictó Sentencia Definitiva Condenatoria, cuyos puntos resolutive a la letra dicen: "... **PRIMERO.** [REDACTED]; *resultaron penalmente responsables del delito de TRATA DE PERSONAS, previsto por el artículo 6to. del Código Penal vigente, y en el capítulo II, artículo 8, 9, fracción III, 10 fracción I, 13 y 14 de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en agravio de la menor [REDACTED]; en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en autos. **SEGUNDO.** Por dicho ilícito, circunstancias de ejecución y peculiares de los sentenciados [REDACTED]; se les impone la pena de **DIEZ AÑOS, UN MES, QUINCE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DÍAS MULTA**, que a razón de \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 70/100 M.N.), que era el salario mínimo*

vigente en la época del delito equivalente a \$55,282.50 (CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 50/100 M.N.) sanción pecuniaria que deberán depositar a favor del Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia, mientras que la sanción corporal deberá compurgarla en el establecimiento carcelario que para tal efecto le designe el Ejecutivo del Estado, de conformidad con el numeral 18 parte in fine, del Código Penal en vigor en el Estado de Tabasco; debiéndosele de tomar en cuenta a partir del día diecisiete de mayo de dos mil once, fecha desde la cual se encuentran privados de su libertad con motivo de este proceso; pena de prisión que no podrá coexistir con cualquier otra que este compurgando o tenga pendiente de cumplir. **TERCERO.** Por lo expuesto en el considerando quinto, de esta resolución, se condena a los sentenciados [REDACTED] [REDACTED], al pago de manera solidaria y mancomunada de \$10,206.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de reparación del daño a favor de la menor [REDACTED] [REDACTED]. **CUARTO.** Por el quantum de la pena impuesta, no se concede a los sentenciados [REDACTED] [REDACTED]; ninguno de los beneficios establecidos en el numeral 73, del Código Penal en vigor. **QUINTO.** Se ordena la suspensión de sus derechos políticos los sentenciados [REDACTED] [REDACTED], por el tiempo que dure la pena impuesta, ya que con ello se da cumplimiento a lo establecido en los artículos 38 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42 y 43 del Código Penal en vigor; dado que la referida suspensión es una consecuencia de la misma sea o no sustituida. **SEXTO.** Amonéstese severamente a los sentenciados [REDACTED] [REDACTED], para que no vuelvan a reincidir, haciéndole saber que en caso contrario las penas que se le impongan serán más severas, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código Penal en vigor. **SÉPTIMO.** Levántese constancia de las explicaciones que este juzgador le haga a los sentenciados [REDACTED] [REDACTED], sobre el contenido de ésta y las aclaraciones que formule dicho sentenciado, de conformidad con lo

establecido en el artículo 71, párrafo cuarto, del Código Penal en vigor. **OCTAVO.** Notifíquese a las partes la presente resolución con instrucción de sus derechos, haciéndoles saber que tienen un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad. **NOVENO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno que se lleva en este juzgado y en su oportunidad archívese la presente causa como asunto legalmente concluido...". (fojas 339 a la 341 del expediente)

2/o. Inconformes con dicha resolución, la sentenciada y su defensor interpusieron recurso de apelación, que previa calificación de legal, se admitió y tramitó en este Tribunal, citándose finalmente a las partes para oír la que hoy se pronuncia.

3/o. En la Audiencia de Vista, celebrada el dos de octubre de dos mil doce, el Licenciado [REDACTED], defensor de oficio adscrito, manifestó: "...Que en cuanto a la Sentencia Definitiva Condenatoria, dictada por la Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, con fecha quince de septiembre de dos mil once, en contra de [REDACTED], por el delito de TRATA DE PERSONAS, cometido en agravio de la menor [REDACTED], le causa agravios a mi defendida la sentencia recurrida, en razón que el Juez de Primer Grado, no analizó detenidamente el expediente principal, en donde no existe ninguna prueba que incrimine a mi defensa, porque en primer grado, debemos de entender, que para poder dictar una sentencia definitiva condenatoria, en contra de mi patrocinada [REDACTED], primero se debió de haber acreditado, que la que se dice ofendida [REDACTED], sea menor de edad, ya que no existe ninguna documental legal por la Autoridad competente, como para tener por cierto, que la mencionada supuesta ofendida sea menor de edad, ya que únicamente existe un certificado médico que expedieron los médicos legista, dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, pero que esto no es suficiente ni contundente como para considerar que [REDACTED], sea

menor de edad; independiente de lo anterior, también es de observarse que no existen pruebas de las que establece la ley, como para responsabilizar a mi defendida del delito de trata de personas, ya que únicamente existe el dicho de la supuesta dolida, pero que ese dicho no está corroborado con ninguna prueba idónea, y el caudal de pruebas que menciona el Juez de Primer Grado, pues no se a que caudal se refiere, ya que como lo dije con anterioridad, existe únicamente la imputación de la que se dice ofendida, inspecciones ministeriales, y que eso no considero que sea un caudal de pruebas, como lo menciona el Juez de Primer Grado, y que con esas raquíticos indicios condena y se ensaña con mi defensa al dictar una sentencia condenatoria de diez años, un mes, quince días de prisión y multa de novecientos setenta y cinco días, que a razón de 56.70, que era el salario mínimo en la época que supuestamente ocurrieron los hechos, suman un total de cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y dos con 50/100, m.n., más diez mil doscientos seis pesos, por concepto de reparación del daño, mismo que tampoco se acreditó en la secuela del procedimiento; también es de observarse, que suponiendo sin conceder, que mi defendida haya mandado a pedir limosna a las calle de Villahermosa a la supuesta menor [REDACTED]; ésta tuvo la libertad de poder acudir ante cualquier Autoridad, para que la auxiliara de los hechos, por el cual se le acusa a mi defendida, ya que a la edad de dieciséis años, que supuestamente tiene la supuesta menor dolida, sabe muy bien, el bien o el mal que se le ocasionaba por la hoy sentenciada, por todo lo anterior, es que solicito a los Magistrados que integran esta Sala, que al entrar al estudio del caso que nos ocupa, este sea debidamente analizado y al resolver, se revoque la sentencia recurrida y se dicte una nueva, donde se exima de toda responsabilidad a mi defendida, por las causas y motivos que se han dejado asentada en la presente audiencia, que es todo lo que tengo que manifestar...". **ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA SENTENCIADA [REDACTED]** [REDACTED]; **QUIEN MANIFIESTA:** "Que me adhiero a lo manifestado por mi Defensor de Oficio en esta audiencia, siendo todo lo que tengo que manifestar...". **ASIMISMO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA AGENTE**

DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA, LICENCIADA [REDACTED]

QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "...Solicito a este H. Cuerpo Colegiado, se declaren infundadas e inoperantes las alegaciones vertidas por la defensa y la sentenciada y pido que se confirme la sentencia definitiva condenatoria, de fecha quince de septiembre de dos mil once, dictada por el Juez Segundo Penal de Centro, Tabasco, en la causa penal número 105/2011, en contra de [REDACTED], por ser penalmente responsable del delito de TRATA DE PERSONAS, previsto y sancionado por el artículo 6º del penal vigente, y en el capítulo II, artículos 8, 9, fracción III, 10 fracción I, 13 y 14 de la ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de persona en el estado de Tabasco, cometido en agravio de la menor [REDACTED] siendo inconcuso que el Juez de la causa, actuó conforme a lo establecido en el artículo 111, primer supuesto, del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, al dictar Sentencia Definitiva Condenatoria, puesto que se desprende de autos, medios probatorios que permiten acreditar todos los elementos que conforman e integran el delito, que le atribuye a la hoy sentenciada; teniéndose que hay elementos de convicción que demuestra la plena responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión del citado ilícito, elementos probatorios todos que no fueron desvirtuados durante el procedimiento y que revisten de pleno valor, ya que la citada sentenciada, en compañía de otra persona, fue la persona que traslado a la menor ofendida, de la ciudad de México a esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con el objeto de someterla a explotación, mediante fuerzas físicas y amenazas, puesto que, la obligaba a salir a las calles a pedir dinero, siendo vigilada por la activo, quien la coacciono para ello, ya que le decía que sino trabajaba la iba a dejar sola en un lugar que no conocía, y no contaba con ningún familiar o conocido que la ayudara, siendo esta menor de edad, tal y como se acredita con el dictamen médico legal practicado a la pasivo, solicitando se confirme la referida sentencia, dictado por el Juez Segundo Penal de Centro, Tabasco, en la causa penal 105/2011, siendo todo lo que tengo que manifestar...". De conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimientos

Penales en Vigor, se declaró cerrada la audiencia y vistos para dictar resolución, quedando estos a resultas del sorteo que se verificará en los términos del reglamento interior del Tribunal. Siendo constancia esta, que firman al margen y al calce los que en ella intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe...”(fojas 29 a la 32 del toca)

CONSIDERANDO

I. Esta Segunda Sala Penal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 y 26, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. En cuanto a los alegatos que realizó el defensor de la sentenciada en la Audiencia de Vista, a los cuales se adhirió esta última, serán analizados y valorados conforme al material probatorio que obra en autos y en caso de existir bases jurídicas, conforme al artículo 196 del Código Procesal Penal vigente, se les suplirá la deficiencia de la queja.

Es pertinente hacer la aclaración, que aunque aparecen en esta causa dos sentenciados, solo será materia de estudio en esta apelación, en lo que respecta a [REDACTED], en virtud, que el menor [REDACTED] fue declinado al juzgado Especializado en Adolescente.

El Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, condenó a [REDACTED], por el delito de TRATA DE PERSONAS, previsto y sancionado por el artículo 6º del Código Penal vigente, y en el capítulo II, artículos 8, 9, fracción III, 10 fracción I, 13 y 14 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Persona en el Estado de Tabasco, cometido en agravio de la menor [REDACTED], en base a los siguientes medios de pruebas:

1) Declaración de la menor ofendida [REDACTED], quien exhortada que fue y acompañado del Coordinador del CAMVI, Licenciado [REDACTED], personalidad que dejó acreditada en autos, el diecisiete de mayo del año dos mil once, ante el Órgano Investigador, externó: *"...Que hace tres meses estoy viviendo aquí en Villahermosa, ya que yo vivía con*

mi tía [REDACTED], porque mis papás me abandonaron y como [REDACTED], eran mis vecinos en México, me dijeron que nos viniéramos a esta ciudad ya que íbamos a trabajar, fue que nos venimos en ray, pero estando en Villahermosa, ellos me pusieron a pedir dinero en las calles o en las casas y me dijeron que si no pedía me iban a dejar por ahí tirada y me dio miedo por eso pedía dinero y ellos se quedaban sentados ya sea en el parque o en el lugar donde me tenían pidiendo dinero, y no teníamos en donde dormir si no en donde nos agarraba la noche ahí nos quedábamos los tres, y del dinero que yo pedía [REDACTED] me lo quitaban y compraban de comer pero a mí no me daban y yo solo tomaba agua que me regalaban en las casas pero yo no comía, y hace como tres días que yo empezé a trabajar en una perfumería que no recuerdo como se llama y no se en donde queda pero esta cerca del hotel en donde hace cuatro días nos hospedamos pero si lo veo si lo reconozco y ahí yo dormía en el suelo y [REDACTED], dormían en el suelo y cuando yo salía a trabajar [REDACTED] se quedaban en el cuarto durmiendo y como me pagaban todos los días la cantidad de cien pesos ellos me los quitaban, pero deje de trabajar nada más trabaje tres días, y cuando la gente no me daba dinero estas personas me golpeaban con la mano en la cabeza o en la espalda, y ayer 16 de mayo del presente año entre nueve y diez de la noche, fue la última vez que estas personas me golpearon y hoy le dije a la [REDACTED], quien es la dueña de la perfumería le dije que ya no quería seguir viviendo con estas personas porque me quitaban el dinero que me pagaban por trabajar y también me obligaban a pedir dinero y la señora me dijo que me iba ayudar y hoy 17 de mayo del presente año, aproximadamente a las nueve y media de la mañana llegaron los [REDACTED] a la perfumería y a la fuerza me querían sacar y me decían que me iban a llevar a otro lado y yo no me quería ir y como ahí estaba la señora [REDACTED], mandó a uno de sus hijos a buscar a la policía a una caseta que hay ahí, y le contó lo que estas personas me hacían y los policías se los llevaron a la caseta y después a Seguridad Pública...". (fojas 6 y 43 del expediente)

2) Inspección de Lesiones del diecisiete de mayo del año dos mil once, realizado por el Ministerio Público Investigador, quien al tener a la vista a la ofendida [REDACTED], asentó: que no presenta lesión alguna que dar fe. (foja 45 del expediente)

3) Certificado Médico, del dieciocho de mayo del año dos mil once, realizado por la doctora [REDACTED], adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien utilizando los métodos analítico y deductivo, las técnicas de inspección exploratoria física externa, observación y análisis con toma de muestra biológica, a la agraviada [REDACTED], asentó: "... *EDAD MÉDICO LEGAL: Por su aspecto y desarrollo esta ponderal, por presentar los primeros y segundos molares de la dermisión permanente por la presencia de los caracteres sexuales secundarios como son glándulas mamarias en moderado desarrollo, vello axilar depilado, vello pubico en regular cantidad, así como depósito de tejido adiposo de predominio en caderas y muslos y por haber presentado la menarquia a los once años de edad se dictamina que se trata. GINECOLÓGICAMENTE y PROCTOLÓGICAMENTE Se pasa a la menor a revisión la cual al momento de la exploración no lo permite, refiriendo dolor, se observa mala higiene. CONCLUSIONES: Actualmente no presenta huellas de lesiones traumáticas externas que clasificar. [REDACTED] es femenino púber médico legalmente. Mayor de catorce años de edad pero menos de dieciocho años de edad. Ginecológicamente y proctológicamente se difiere...*". (foja 201 del expediente)

4) Certificado Médico, del diecisiete de mayo del año dos mil once, realizado por los doctores [REDACTED], adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes utilizando los métodos analítico y deductivo, las técnicas de inspección exploratoria, observacional y descriptiva a la agraviada [REDACTED], asentó: " NO PRESENTA LESIONES QUE CLASIFICAR". (foja 35 del expediente)

5). Informe del diecisiete de mayo del año dos mil once, realizado por [REDACTED], agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes sentaron: que el día antes indicado, como a las doce horas con quince minutos, recibieron una llamada vía radio de la caseta ubicada en el interior del mercado Pino Suárez, donde les indicaban que se habían presentado tres personas de nombres [REDACTED] [REDACTED] y la menor [REDACTED] (16 años), con intenciones según los dos primeros, de querer solucionar un conflicto, pero que al dialogar de forma separada con [REDACTED] quien se encontraba visiblemente nerviosa e intimidada, y al preguntarle qué relación la unía con dichas personas, ésta les manifestó; ser originaria del Estado de México y que fue traída desde ese lugar con engaños por [REDACTED] [REDACTED], pero que al no tener un lugar fijo para resguardarse se quedaban a dormir en donde les caía la noche, que para sobrevivir, los antes mencionados la obligaban a pedir dinero a cuantas personas se encontrara en su camino y al tener reunida una cantidad de dinero se las entregaba a dichas personas, y que cuando no llevaba dinero era fuertemente reprendida por ellos. Agregando la menor, que con el dinero que juntaba les alcanzaba para rentar un cuarto de hotel en el Centro de esta ciudad, no refiriendo el lugar exacto por desconocer el Estado, que el dieciséis del mes y año citado, como a las veintiuna o veintidós horas, fue obligada por dicha pareja a salir del hotel y a pedir dinero a las personas que transitaban por donde ella caminara, logrando así reunir la cantidad de ciento cincuenta pesos, al tener dicha cantidad, regresó de nuevo al hotel en donde [REDACTED] gritándole le exigieron el dinero recolectado, mismo que les hizo entrega, que al percatarse que la suma era mínima, arremetieron en contra de ella a golpes, que al percatarse los dicentes que las mencionadas personas estaban cometiendo probablemente el delito de corrupción de menores en perjuicio de [REDACTED], procedieron al traslado de [REDACTED] a la

Secretaría de Seguridad Pública. **Mismo** informe que fue ratificado ante el Órgano Investigador. (foja 13, 19, 21 del expediente)

6) Inspección en el Lugar de los Hechos, del dieciocho de mayo del año dos mil once, realizado por el Ministerio Público Investigador, quien en compañía de la menor [REDACTED], y el representante del CAMVI-DIF, se constituyó a la calle Juan Álvarez, colonia Centro de esta ciudad, capital, en donde tuvo a la vista: "*...una construcción de concreto con una leyenda "HOSPEDAJE REPORTERO", y en donde fuimos atendidos por el C. [REDACTED] [REDACTED], quien dijo ser el encargado de dicho lugar, y quien manifestó lo siguiente: "QUE EFECTIVAMENTE LA MENOR SE ENCONTRABA HOSPEDADA EN DICHO LUGAR CON DOS PERSONAS MÁS (MUJER, HOMBRE), Y QUE AMBOS MANIFESTARON QUE LA MENOR ERA SU HERMANA Y LA MENOR LO CORROBORÓ, ADEMÁS QUE TENÍAN TRES DÍAS DE ESTAR HOSPEDADOS EN ESE LUGAR, PERO QUE ÉL VEÍA QUE LA ÚNICA PERSONA QUE TRABAJABA ERA LA MENOR, YA QUE LAS OTRAS DOS PERSONAS NO TRABAJABAN, Y QUE OCUPABAN EL CUARTO NÚMERO TRECE; así mismo se hace mención que dicho Hotel cuenta con veintitrés cuartos aproximadamente; por lo que posteriormente siendo las catorce horas el personal actuante se constituyó en compañía de la menor ofendida [REDACTED] y del representante del CAMVI, al local 4 exterior de la nave central del mercado Pino Suárez de esta ciudad, el cual tiene una leyenda que dice: "PERFUMERÍA LINA", y en donde fuimos atendidos por la encargada de dicho local la [REDACTED], y quien manifestó: QUE EFECTIVAMENTE LA MENOR LABORÓ UN DÍA EN ESE LOCAL, PORQUE FUE LLEVABA POR UN MATRIMONIO (MUJER, HOMBRE), Y QUE ADEMÁS LE OFRECIÓ TRABAJO A LA OTRA MUJER, PERO NO SE PRESENTÓ Y QUE LO HIZO PARA AYUDARLA, YA QUE AHÍ LE DIO ROPA, COMIDA Y LE CORTÓ EL CABELLO, YA QUE ANDABA DE ASPECTO DESCUIDADO...*". (fojas 82 y 82 del expediente)

7) Declaración de la justiciable [REDACTED], quien asistida de su defensor, el dieciocho de mayo del año dos mil once, ante el Ministerio Público Investigador, manifestó: que todo lo que dice "[REDACTED]" es

mentira, que tenían como cinco días de haber llegado y hospedado en el hotel del cual no sabe cómo se llama, pero que está ubicado en el mercado, que al encargado del hotel en donde están hospedados le dijeron la situación, de que no tenían dinero para el hospedaje, que solo tenían ochenta pesos, que si los aceptaba, que cuando encontraran trabajo le liquidarían los días que le debieran, que la señora que también atiende allí les dijo que si, fue que salieron en busca de trabajo y encontraron con la señora que dice [REDACTED], en donde venden perfumes, que ésta le dijo que [REDACTED] se iba a ir a trabajar a su casa y a la dicente la iba a dejar trabajando en el local, pero que la declarante no aceptó porque no era posible que las separaran ya que [REDACTED] no conocía la ciudad, que es mentira que la exponente y su esposo mandaran a [REDACTED] pedir dinero, que los tres lo que pedían era comida, que si las personas le daban dinero eso era otra cosa, que el día en que declara fue a la perfumería hablar con [REDACTED]", ya que la dicente habló por teléfono a México con su abuelita y ésta le informó que la tía de [REDACTED] la andaba buscando y como ella quería quitarse la responsabilidad, fue a ver a la menor para avisarle que le iba a informar a su tía en donde estaba, pero que la ofendida le dijo, que si le decía a su tía la ubicación de ella, entonces le iba a voltear las cosas, que lo que la agraviada quiere es libertinaje para que la dejara hacer su vida, que [REDACTED]"; le dijo, no quería perjudicar a la exponente, ni a su esposo, agregando la sentenciada, que nunca la mandaban a pedir dinero, ni mucho menos la golpeaban, que lo que quiere es que la menor diga la verdad. **Asimismo en declaración preparatoria ante la Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, dijo:** que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración ministerial, reconociendo las firmas que en ella obran, agregando: que no desea agregar nada más, pero que se quiere carear con la que se dice ofendida. A preguntas de la fiscal adscrita, responde: que durante su estancia en esta ciudad no laboró; que la distancia existente entre el domicilio de su abuelita [REDACTED] al domicilio de la tía de [REDACTED] son como seis casa; (fojas 64 y 86, 130 a la 132 del expediente).

8) Declaración del coencausado [REDACTED], quien asistido de su defensor, con fecha dieciocho de mayo del año dos mil once, ante el Órgano Investigador, dijo: que tiene como seis meses de conocer a [REDACTED] porque vendía dulces afuera de su casa, que la esposa del dicente tiene más tiempo de conocerla, ya que vivían en la misma calle en México, que cuando vinieron a Villahermosa, lo hicieron en plan de buscar trabajo, que [REDACTED] le dijo a su esposa que quería que la trajeran, ya que su tía [REDACTED], la maltrataba y la dejaba encerrada, que así lo hicieron, que viajaron en raid, que en el transcurso del viaje los tres pedían dinero para poder comer, pero que a la menor nunca la hicieron de menos, que tenían cuatro días de haber llegado a esta ciudad, que se hospedaron en un hotel ignorando el nombre y la dirección, que pagaron casi doscientos pesos porque no tenían dinero, que se pusieron a buscar trabajo y encontraron los tres, el exponente en una taquería, su esposa y [REDACTED], en una perfumería a lado de la taquería, que su esposa [REDACTED] no aceptó el trabajo, porque a la menor la querían para trabajar en casa y a [REDACTED] en el local, y el exponente no permitió que ésta se quedara allí, que su esposa habló a casa de su abuelita para reportarse y preguntar cómo estaban las cosas por allá y fue que ésta le dijo que regresara a [REDACTED], porque la andaban buscando, por lo que el sentenciado y [REDACTED] fueron a donde estaba la menor en su trabajo, para decirle, que para evitar problemas la iban a entregar a su tía [REDACTED], y fue que ésta les dijo, que no la entregaran con su tía, que si lo hacían les iba a voltear las cosas, ya que ella quería estar sola y hacer su vida sola, respondiéndoles ambos que no la podían dejar sola porque los iba a perjudicar, que cuando la fueron a buscar a su trabajo le comentaron a su patrona el problema y la señora les recomendó que fueran con la policía para que hicieran lo correcto y regresarla con su tía, que así lo hicieron, pero que al regresar al local, los agentes les dijeron que mejor le hablaran a la tía, pero [REDACTED], les dijo a los policías que no quería estar con su tía, ni con los hoy sentenciados, que después los llevaron a una estación de policías y allí le preguntaron a [REDACTED], si el dicente le había faltado el respeto pero ella dijo que no, así como les dijo a los policías que no

quería afectar a los encausados. **Asimismo en declaración preparatoria ante la Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, dijo:** que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración ministerial, reconociendo las firmas que en ella obran, agregando: que no desea agregar nada más, pero que se quiere carear con la que se dice ofendida. A preguntas de la fiscal adscrita, responde: que fue el viernes trece de mayo del año dos mil once, por la tarde que llegaron a esta ciudad, capital; que [REDACTED] contaba con dieciséis años de edad en la fecha de los hechos; que cuando [REDACTED] le pide a su esposa [REDACTED] que la trajera a Villahermosa, estaban presente solamente él, su esposa y un primo de [REDACTED]; que fue a dos calles de donde vivían, que no sabe la dirección que pidieron dinero, y que solo fue una vez que lo hicieron; que no sabe el nombre del dueño de la taquería "El Chapulín", en donde trabajó. (fojas 70 a la 72, 127 a la 129 del expediente)

9) Certificado Médico del diecisiete de mayo del año dos mil once, realizado por los médicos adscritos a la Procuración de Justicia del Estado, quienes utilizando el método analítico, deductivo y inductivo, las técnicas de interrogatorio directo, inspección física exploratoria, observacional y descriptiva en la humanidad del enjuiciado [REDACTED] asentó: *"...En base al desarrollo y crecimiento estato-ponderal, tanto clínica como cronológicamente, por la presencia de los primeros y segundo molares de la dentición permanente y a la ausencia de terceros molares (grandes cordales). Por la presencia de los caracteres sexuales secundarios desarrollados, a saber, voz grave con distribución completa de la masa corporal, vello pubico y axilar bien implantados y genitales en etapa adulta, de considera masculino púber mayor de dieciocho años. CONCLUSIÓN: actualmente no presenta lesiones traumáticas que clasificar..."*. (foja 33 del expediente)

10) Declaración de la testigo de descargo [REDACTED] [REDACTED], quien bajo protesta de decir verdad, del veintiuno de junio del año dos mil once, ante el juez, manifestó: *"... Que la verdad no conozco a los procesados ni a la menor y no se de donde vienen y ellos llegaron y me llevaron a la menor para que le diera trabajo y le di trabajo a la menor pero les dije que iba a estar a*

pruebas mientras me traía los documentos y la dispensa por parte de sus padres y ellos se fueron y la muchachita estuvo nada más unas horas y como estaba a prueba y al día siguiente la muchachita llegó a las diez de la mañana y detrás de ella llegaron ellos, refiriéndose a los inculcados exigiéndoles que se saliera del negocio y como fue tanta la insistencia de ellos opte por llamar a la policía, porque la muchachita no se quiso salir y para no tener problemas les dije a los policías que resolvieran el problema afuera, es decir, en la calle fuera del negocio y ahí no supe que paso sino hasta hoy que me citaron. SEGUIDAMENTE EN USO DE LA PALABRA LA FISCAL ADSCRITA, MANIFESTÓ: Que deseo interrogar a la compareciente: **PRIMERA PREGUNTA. QUE DIGA LA TESTIGO COMPARECIENTE SI RECUERDA LA FECHA EN QUE LLEGARON LAS PERSONAS QUE MENCIONA EN SU DEPOSICIÓN Y QUE LE DIO TRABAJO A LA MUCHACHITA.** Calificada de legal responde: Que no recuerdo la fecha, fue un día antes que llegaron los policías. **SEGUNDA PREGUNTA QUE DIGA LA COMPARECIENTE SI RECUERDA EL NOMBRE DE LA MUCHACHITA QUE CONTRATO O QUE PUSO A PRUEBA EN SU ESTABLECIMIENTO.** Calificada de legal responde: No, recuerdo. **TERCERA PREGUNTA. QUE DIGA LA TESTIGO COMPARECIENTE SI PUEDE IDENTIFICAR FÍSICAMENTE A LAS PERSONAS QUE DICE LLEGARON CON LA MUCHACHITA QUE PUSO A PRUEBAS PARA EL TRABAJO DENTRO DE LAS PERSONAS QUE NOS ENCONTRAMOS EN ESTE RECINTO JUDICIAL, PARA LO CUAL PIDO A SU SEÑORÍA SE CITUE TODAS LAS AREAS DE ESTE JUZGADO.** Calificada de legal responde: Si, señala con el dedo índice a los indiciados que se encuentran detrás de rejas de práctica de diligencias **CUARTA PREGUNTA. QUE DIGA LA TESTIGO SI POR EL POCO TIEMPO QUE LA MUCHACHITA ESTUVO A PRUEBAS BAJO SU ESTABLECIMIENTO LE PAGO CANTIDAD ALGUNA.** Calificada de legal responde: Si, le pague cien pesos y se lo di a la muchachita. **QUINTA PREGUNTA. QUE DIGA LA TESTIGO SI LA MUCHACHITA LE HIZO ALGÚN COMENTARIO DURANTE SU ESTANCIA EN SU ESTABLECIMIENTO DE QUE POR RAZÓN SE ENCONTRABA EN ESTA CIUDAD.** Calificada de legal responde: No. **SEXTA PREGUNTA. QUE ACLARE LA TESTIGO QUIENES DE LAS PERSONAS QUE ACUDIERON A SU**

ESTABLECIMIENTO Y ACA DE IDENTIFICAR O LA MUCHACHITA FUE LA QUE DIRECTAMENTE TRATO CON ELLA PARA PONER A PRUEBA DE TRABAJO A LA QUE SEÑALA COMO LA MUCHACHITA. Calificada de legal responde: La muchacha, refiriéndose a la procesada [REDACTED]. SEPTIMA PREGUNTA. QUE DIGA LA TESTIGO LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICA O MEDIA FILIACIÓN DE LA MUCHACHITA QUE SEÑALA EN ESTA DILIGENCIA. Calificada de legal responde: Es morenita, cabello largo, flaquita, carita finita que es todo lo que me acuerdo de ella. OCTAVA PREGUNTA. QUE DIGA LA TESTIGO COMPARECIENTE SI LA PERSONA QUE HA IDENTIFICADO COMO LA MUCHACHA QUE TRATO CON ELLA LA PUESTA EN PRUEBA DE LA MUCHACHITA FUE LA QUE LE INDICO QUE DICHA MUCHACHITA ERA MENOR DE EDAD. Calificada de legal responde: Si, me dijo que tenía diecisiete años y que eran hermanas. NOVENA PREGUNTA. QUE DIGA LA TESTIGO COMPARECIENTE SI LE ENTERARON AL MOMENTO DE PONER A PRUEBAS A LA MUCHACHITA DE DONDE PROCEDÍAN. Calificada de legal responde: Si, que venía del D.F. y que yo les pedí los documentos pensé que aquí los tenían y que estaban sus papás. DÉCIMA PREGUNTA. QUE DIGA LA TESTIGO SI DURANTE LA ENTRAVISTA QUE TUVO CON LAS PERSONAS QUE HA IDNETIFICADO Y LA MUCHACHITA MENCIONARON ALGO REFERENTE A LOS PADRES DE ÉSTA. Calificada de legal responde: No. EN USO DE LA VOZ EL DEFENSOR DE OFICIO DIJO: **Que oído lo manifestado deseo interrogar a la testigo compareciente. PRIMERA** PREGUNTA. QUE DIGA LA TESTIGO SI CUANDO LOS PROCESADOS LLEGARON A SU NEGOCIACIÓN A BUSCAR A LA MENOR SE PERCATO SI ESTA ÚLTIMA FUE TRATADA CON VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. Calificada de legal responde: No le pegaron, no le hicieron nada, simplemente le exigían que se saliera...". (fojas 297 a la 299 del expediente).

11) Declaración del testigo de descargo [REDACTED] [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad, el veintiuno de junio del año dos mil once, ante el A quo, dijo: "Que supe que llegaron un viernes a hospedar los señores, señalando a los procesados y la muchachita, aclaro que yo no los recibí sino fue otra persona de nombre de [REDACTED] pero no sus apellidos, y pagaron la

cantidad de setenta pesos y en la tarde llegaron y yo ya estaba ahí y pagaron cincuenta pesos, de ahí dijeron que iban a empezar a trabajar y quedaron que iban a pagar el lunes y no pagaron, el día martes salieron y no regresaron, entonces el miércoles llegó la Ministerial con la niña para que yo dijera que habían estado hospedado y les conteste que sí, la niña me había contado que trabaja en un establecimiento donde vendían perfumes y fue lo único que supe.

SEGUIDAMENTE EN USO DE LA PALABRA LA FISCAL ADSCRITA,

MANIFESTÓ: Que deseo interrogar a la compareciente. **PRIMERA PREGUNTA.**

QUE DIGA LA TESTIGO COMPARECIENTE A QUE LUGAR SE REFIERE QUE DICE QUE LLEGARON LOS HOY PROCESADOS A HOSPEDARSE. Calificada de legal

responde: Al Hotel reportero ubicado en la calle Juan Álvarez número 533 colonia Centro. **SEGUNDA PREGUNTA.** QUE DIGA EL TESTIGO SI SUPO DE DONDE

PROCEDÍAN LOS HOY PROCESADOS Y LA NIÑA QUE RELACIONA EN SU DECLARACIÓN QUE SE HOSPEDARON EN EL HOTEL REPORTERO. Calificada de

legal responde. Decían que venían de México del D.F. **TERCERA PREGUNTA.** QUE

DIGA EL TESTIGO SI SUPO QUE RELACIÓN EXISTÍAN ENTRE LOS HOY PROCESADOS Y LA NIÑA CUANDO SE HOSPEDARON EN EL HOTEL SEÑALADO EN

ESTA DILIGENCIA. Calificada de legal responde: Decían que eran hermanas las dos mujeres. **CUARTA PREGUNTA,** QUE DIGA EL TESTIGO SI SE ENTERO DE LOS

NOMBRES DE LAS PERSONAS A LA QUE SE HA VENIDO REFIRIENDO EN ESTA DILIGENCIA. Calificada de legal responde: No. **QUINTA PREGUNTA** QUE DIGA EL

TESTIGO SI RECUERDA LA FECHA EN QUE DICE LLEGARON A HOISPEDARSE EN EL HOTEL REPORTERO LOS PROCESADOS A LA NIÑA. Calificada de legal

responde: No recuerdo la fecha. **SEXTA PREGUNTA** QUE DIGA EL TETSIGO SI SE PUDO POERCATAR SI LOS HOY PROCESADOS A QUE SE DEDICABAN CUANDO

SALÍAN DEL HOTEL EL REPORTERO QUE HA DICHO EN ESTA DILIGENCIA. Calificada de legal responde. Decían ellos que iban a buscar trabajo. **SEPTIMA**

PREGUNTA QUE DIGA EL TETSIGO SI SE PERCRTO SI LA NIÑA QUE MENCIONA EN ESTA DILIGENCIA ESTUVO LABORANDO DURANTE LA ESTANCIA QUE ESTUVO

EN EL HOTEL EL REPORTERO EN ESTA CIUDAD. Calificada de legal responde:

Pues decía que estaba laborando en una perfumería de incienso o algo así.

OCTAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI SE PUDO PERCATAR COMO EN TRARTO DE LOS PROCESADOS HACÍA LA NIÑA DURANTE LA ESTANCIA EN EL HOTEL EL REPORTERO. Calificada de legal responde: *No me percate.*

NOVENA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN DE LOS DOS PROCESADOS APORTABA LAS CANTIDADES QUE DICEN CUBRIERON POR SU ESTANCIA EN EL HOTEL REPORTERO. Calificada de legal responde: *A mi me pago el muchacho y fueron los cincuenta pesos y mi compañero fueron setenta pesos pero no supe quien de los dos.*

DÉCIMA PREGUNTA QUE ACLARE EL TESTIGO PORQUE RAZÓN LE CONSTA QUE LOS PROCESADOS SE HOSPEDARON EN EL HOTEL EL REPORTERO ATENDIENDO QUE SU OCUPACIÓN DE TOPOGRAFO. Calificada de legal responde: *porque yo estoy hospedado en el ese hotel y la dueña me tiene confianza y me dejo de encargado en el Hotel y de hecho trabajo en la Junta Estatal de Caminos y en esos días estaba trabajando en Paraíso y los hechos narrados los vi en la tarde..." (fojas 297 y 298 del expediente)*

12) Careo entre la enjuiciada [REDACTED], con la agraviada menor [REDACTED], diligencia de la que se desprende, que ambas careadas ratificaron sus respectivas declaraciones, reconociendo las firmas que en ellas obran, **agregando la ofendida:** que los dos están mintiendo porque la obligaban a pedir dinero y la golpeaban y le pide a su careada que diga la verdad. **Agregando la encausada:** que es mentira lo que dice la menor, que qué lastima que no tiene la carta que ésta le escribió en donde le decía lo bien que la habían tratado, ya que le dijo que su tía la maltrataba y le pide a MARÍA que diga la verdad. (fojas 239 y 240 del expediente)

13) Careo entre el coencausado [REDACTED], con la menor agraviada [REDACTED], diligencia de la que se desprende, que ambos careados ratificaron sus respectivas declaraciones, reconociendo las firmas que en ellas obran, **agregando la ofendida:** que lo que dijo en su declaración ministerial es la verdad, que le sostiene a su careado que sí

la golpeaba, que éste miente cuando dice que los tres salían a pedir dinero, ya que era ella la única que lo hacía; **respondiendo el justiciable:** *que si su careada dice que tenían tres meses de vivir en esta ciudad, por qué no se fue, si tuvo la oportunidad, pues dice que anduvo en las calles sola.* (fojas 236 y 237 del expediente)

En efecto del conjunto de elementos probatorios antes reseñados, analizados y valorados conforme a los numerales 107, 108, 109, fracciones II, III y IV, 110 y 111, del Código de Penal en vigor, se desprende, que contrario a lo alegado por el defensor de la sentenciada en la Audiencia de Vista, son lo suficientemente aptas para tener por acreditado el delito de TRATA DE PERSONAS, previsto por el artículo 6 del Código Penal vigente, concordante con los numerales 8, 9 fracción III, 10 fracción I, 13 y 14 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tabasco; que se le imputa ■■■■■■ ■■■■■■ conforme a la regla de comprobación establecida en los artículos 137 y 138 del Código Procesal Penal vigente.

Del contenido de este precepto se desprende: que los elementos que configuran el citado ilícito en mención son los siguientes:

a) Quien traslade a una o más personas por cualquier medio para someterla a explotación, **b)** Mediante la fuerza, amenaza, coacción o cualquier tipo de restricción física o moral, a proporcionar trabajos forzosos o servicios y **c).** Que la víctima sea menor de edad.

Lo anterior se encuentra justificado, al quedar evidenciado, que la enjuiciada ■■■■■■ y su pareja otro, desplegó una conducta de acción dolosa, la cual consistió: **en** que la enjuiciada de referencia y su pareja trasladaron bajo engaños de buscar trabajo a la menor ■■■■■■ ■■■■■■ de la ■■■■■■, pero realmente fue con fin de someterla bajo amenazas a la explotación, ya que era obligada a pedir dinero en las calles y ha trabajar, intimidándola que si no hacía lo que le ordenaban la iban a dejar abandonada y cuando llegaba al lugar donde

██████████, pareja de ██████████ se encontraban esperándola con el dinero, se lo quitaban para comprar alimentos, pero no le daban a la menor y cuando no llevaba los recursos era motivo de maltrato físico y moral, dado que le daban de golpes con las manos en la espalda y cabeza. Quedando justificada la menoría de edad de la pasivo ██████████ ██████████ con los certificados médicos legales que obran en autos a fojas 35 y 201 del expediente principal, de donde se desprende, que los galenos oficiales que examinaron a la pasivo, dejaron asentado, que por su aspecto y presentar los primeros y segundo molares de la dermisi3n, así como la presencia de caracteres sexuales secundarios, glándulas mamaria en moderado desarrollo, vello exiliar, vello pubico en regular cantidad y por haber presentado la menarquía a los once años, es por lo que se establece que es femenino púber médico legal, mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho años de edad; por lo que la encausada con su proceder puso en peligro el bien jurídico tutelado por la ley, que lo es la moral pública.

El primer elemento en estudio consistente, en el traslado a una o más personas por cualquier medio para someterla a explotación, se encuentra demostrado en autos, con el dicho de la menor ofendida ██████████ ██████████ quien el diecisiete de mayo del dos mil once, ministerialmente dijo: que desde hace tres meses se encuentra viviendo ██████████ debido que sus vecinos ██████████ ██████████ le propusieron viajaran de ██████████ a ██████████ en busca de trabajo, y que lo hicieron en raid, pero al estar en esta Ciudad fue obligada por ██████████ ██████████ a pedir dinero en las calles o en su caso trabajo, mientras éstos se quedaban cerca del lugar en donde se encontraba pidiendo dinero o en otras ocasiones en la habitación del hotel donde se encontraban hospedados y cuando la menor llegaba con el poco dinero que le habían dado los encausados se lo quitaban para comprar alimentos de los cuales a ella no le daban y el día que no llevaba dinero era maltratada físicamente, ya que la golpeaban con la mano en la

cabeza y espalda.

Denuncia que adquiere valor probatorio indiciario, en términos de los ordinales 107 y 110 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues se trata precisamente de lo depuesto por el paciente del delito, quien resintió de forma directa un daño tanto físico como moral, además señaló a la encausada [REDACTED], como las personas que desde hace tres meses la trajeron a [REDACTED] en busca de trabajo lo cual no fue así porque fue obligada a pedir dinero en las calles o trabajo; por lo que en tales acontecimientos lo hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador, encargado de la investigación de los delitos, continuando con la persecución del mismo hasta concluir con la verdad histórica de éste, con las facultades que le confiere la ley, en los artículos 21 Constitucional y 112 de la Ley Procesal en cita, además que la menor en todo momento estuvo acompañada de su representante del Coordinador del CAMVI DIF, personalidad que dejó debidamente acreditada en autos; a mayor abundamiento tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial: **"...OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.** *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro de medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octavo Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 72, diciembre de 1993. Pág. 71...".*

Imputación que se encuentra robustecida; con el Informe, realizado por [REDACTED], agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes el diecisiete de mayo del año dos mil once, como a las doce horas con quince minutos, recibieron una llamada vía radio de la caseta ubicada en el interior del mercado Pino Suárez, donde les indicaban que se habían presentado tres personas de nombres [REDACTED] (16 años), los dos primeros, con la intención de solucionar un problema, pero que al

dialogar los agentes con la menor [REDACTED], quien se encontraba visiblemente nerviosa e intimidada, ésta les dijo: que fue traída de la ciudad de México con engaños por parte de [REDACTED], quedándose a dormir a donde les caía la noche, que para sobrevivir la obligaban a pedir dinero a cuantas personas se encontrara en su camino y al tener reunida una cierta cantidad de dinero se los entregaba a dichas personas, y que cuando no llevaba dinero, era fuertemente reprendida por ellos, que con el dinero que juntaba les alcanzaba para rentar un cuarto de hotel, que el dieciséis del mes y año citado, como a las veintiuna o veintidós horas, fue obligada por dicha pareja a salir del hotel y a pedir dinero a las personas que transitaban por donde ella caminara, logrando así reunir la cantidad de ciento cincuenta pesos, regresando al hotel en donde [REDACTED], gritándole le exigieron el dinero recolectado, y al percatarse que la suma era mínima, arremetieron en contra de ella a golpes; Mismo informe que fue ratificado ante el Órgano Investigador.

Informe que adquiere valor indiciario conforme al artículo 107 del Código de Proceder de la materia; del cual se advierte, que la menor al estar platicando con los uniformados tomo la decisión de narrar la verdad de los hechos exponiendo que [REDACTED], quienes eran pareja sentimentales, la habían traído de la Ciudad de México en raid, con el fin de buscar trabajo, pero que al llegar a la Ciudad de Villahermosa, la obligaron a pedir dinero en las calles y a trabajar, quitándole el dinero que reunía y cuando era mínimo la golpeaban; quedando acreditado el elemento en estudio.

En cuanto al segundo de los elementos citados consistente, en obligar a una persona mediante la fuerza y amenaza, también se encuentra demostrado en autos, con el dicho de la menor [REDACTED], quien dijo: que [REDACTED], la obligaron a salir a las calles a pedir dinero y éstos la vigilaban cerca de donde ésta se encontraba pidiendo el dinero y en otras ocasiones se

quedaban en la habitación del hotel en donde se hospedaban, tan es así, que era obligada a pedir dinero, porque le decían que si lo hacía la iban a dejar abandonada; situación que era lógico que le causará miedo porque se encontraba sola en esta Ciudad, sin la compañía o apoyo de algún familiar y además, porque no conoce la misma, ni muchos menos tener un lugar seguro en donde pasar la noche, situaciones que lógicamente eran suficientes para sentirse obligada a salir a las calles a pedir dinero, y en otras ocasiones a trabajar. Caudal probatorio que divergente a lo alegado por el defensor de los sentenciados y como bien lo estimó el juez, se le concede valor indiciario de acuerdo a lo establecido en los artículos 107, 108 y 110 de la Ley Procesal Penal vigente, ya que la menor siempre se sintió obligada, amenazada a salir a las calles a pedir dinero, ya que los sujetos [REDACTED] la amenazaron que de no hacerlo la dejarían abandonada y como ésta se encuentra sola en esta Ciudad, sin contar con el apoyo moral y económico de ningún familiar, situación que lógicamente le infundía temor por no tener, ni por lo menos un lugar seguro en donde pasar la noche, en ese sentido el elemento en estudio también se encuentra demostrado en autos.

Probanzas que se robustecen; con la diligencia de Inspección Ministerial en el Lugar de los Hechos, en donde la Autoridad Investigadora al estar constituidos en la calle Juan Álvarez número 533, Colonia Centro de esta ciudad, capital, en compañía de la menor [REDACTED] y el Coordinador del CAMVI DIF, tuvo a la vista una construcción con una leyenda que dice " HOSPEDAJE REPORTERO", donde fueron atendidos por [REDACTED], quien dijo ser el encargado del lugar a quien le cuestionario si efectivamente en ese lugar la menor había estado hospedada y respondió; que si en compañía de [REDACTED], pero nada vez veía salir a trabajar a la menor y las otras personas se quedaban en el interior de la habitación que tenían asignada. Posteriormente la Autoridad Investigadora se traslado al local que dice " PERFUMERÍA LINA", y al entrevistarse con [REDACTED], éste le manifestó: que

efectivamente la menor estuvo laborando en dicho lugar y que había sido llevada por un matrimonio, y con el fin de ayudarlos le dio trabajado tanto a la menor como a la señora, pero al día siguiente nada se presentó la menor a quien le dio alimentos, ropa y le corto el cabello ya que tenía un aspecto descuidado. **Inspección** ministerial que cumple con los requisitos del artículo 83 y adquiere valor jurídico en términos del artículo 108 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues fue efectuada por personal dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dignos de fe y credibilidad en la investigación y persecución de los delitos, efectuada bajo las exigencias legales, pues con ella se demuestra, el lugar donde se encontraba hospedada la menor ofendida [REDACTED], pero además que ésta era la única persona que salía a trabajar, en ese sentido se corrobora, lo narrado por la menor cuando dijo, que era obligada a salir a las calles a pedir dinero, así también lo dijo [REDACTED] que la menor [REDACTED], había sido llevada por un matrimonio a las dos las empleo, pero al día siguiente nada se presentó la menor, indicando que [REDACTED] no tuvo ni tenía las mínimas intenciones de laborar, demostrándose que ningún impedimento existió para no comparecer al día siguiente al lugar donde había sido empleada, sino nada más envió a la menor, quedando demostrado, que efectivamente sus intenciones con la menor de la pareja eran de explotación laboral, siendo éste el medio para obtener recursos y poder subsistir.

Por último, también se encuentra demostrado en autos, que la ofendida [REDACTED], es menor de dieciocho años, pues dijo tener dieciséis años edad, y que vivía con una de sus tías en la ciudad de México, Distrito Federal, ya que sus padres biológicos la habían abandonado y como [REDACTED] eran sus vecinos en [REDACTED] en busca de trabajo, y como no contaban con dinero llegaron en raid; deposición que como ya se dijo, se le concede valor indiciario de acuerdo a lo establecido en los artículos 107, 108 y 110 del Código de Proceder en la materia, del cual se obtiene la

minoría de edad con la que cuenta [REDACTED]; pues si bien no obra documento, que así lo demuestre, pero si tomamos en cuenta la vida de la menor que sus padres biológicos la abandonaron y radicaba con una de sus tías en [REDACTED] y como sus vecinos [REDACTED] [REDACTED] la invitaron a viajar a [REDACTED] en busca de trabajo, lógico es de suponer, que no tuvo tiempo de tomar sus documentos personales; pero no se pasa por alto, que obran las valoraciones médicas del diecisiete y diecinueve de mayo del dos mil once, realizada por peritos oficiales quienes al valorar a la citada menor asentaron: que por su aspecto y presentar los primeros y segundo molares de la dermisió, así como la presencia de caracteres sexuales secundarios, glándulas mamaria en moderado desarrollo, vello exiliar, vello púbico en regular cantidad, y por haber presentado la menarquía a los once años, es por lo que se establece que es femenino púber médico legal, mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho años de edad.

Dictámenes que cumplen con los requisitos de los artículos 85 y 89 y poseen valor probatorio conforme al numeral 109 fracción III de la Ley adjetiva vigente, en virtud que fueron emitidos por peritos médicos expertos en la materia, quienes después de examinar a [REDACTED], concluyeron; que médico legal, que es púber, mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho años de edad; con lo que se demuestra la minoría de edad de la agraviada de referencia; por lo que dichos dictámenes son dignos de crédito jurídico; teniendo aplicación al respecto la tesis jurisprudencial bajo el rubro: ***“...DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, VALOR PROBATORIO DE LOS.*** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 211/90.** [REDACTED] 4

de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED].
Secretario: [REDACTED] Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la
Federación 1917-1985, Segunda Parte, Tesis 188, páginas 414 y 415. Precedentes:
Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, página 192 (2 asuntos). (Amparo directo
355/87. [REDACTED]. 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:
[REDACTED] Secretario: [REDACTED] Amparo directo 44/90. [REDACTED]
[REDACTED] y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED] Octava Época
Registro: 219697 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Abril de 1992, Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o.122 P Página: 488...”

En este tenor, se advierte, que los medios de pruebas comprueban un comportamiento típico agravado, el cual se ejecutó de forma dolosa y que la afectación ocasionada a la menor [REDACTED], no tiene justificación legal, porque la encausada [REDACTED], con otro menor tenían pleno conocimiento que se apartaban de lo correcto, decidiendo llevar a cabo su actividad siendo su conducta intencional, por ello la comisión del injusto penal, le es atribuible por estar mentalmente sana y con la capacidad suficiente para discernir su conducta, y sí eligió transgredir la Ley fue porque asumió el resultado que iba a originar; entonces, la conducta desplegada por la encausada, TÍPICA e hizo emerger a la vida jurídica los elementos objetivos, conformadores del ilícito de **TRATA DE PERSONAS**.

Por otra parte, se advierte de autos que la enjuiciada [REDACTED] [REDACTED] llevó a cabo con otro menor, una acción que es antijurídica, tomando en cuenta que no se encuentra justificada, pues no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis de excluyentes de incriminación penal, que establece el artículo 14 de la Ley Penal en vigor, ya que lo hizo con plena voluntad, sin necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno o en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho o porque estuviera amenazada, por lo que resulta ser sujeto imputable ante la Ley Penal, ya que es

persona mayor de edad que le permite comprender el significado de sus actos, aunado a que no obra en autos prueba alguna que demuestre que esté afectada física o mentalmente que le impidiera discernir el hecho típico y antijurídico que se le atribuye; tampoco existe alguna causa que extinga la potestad punitiva de las establecidas en el numeral 83 del Código Penal en vigor.

En los términos asentados la encausada activo de manera DOLOSA, conforme a lo que prevé el artículo 10, párrafo segundo, del Código Penal en vigor, ya que conociendo los elementos del hecho típico, quiso y aceptó su realización dado que obligó a la menor ofendida a pedir dinero y ha trabajar con fines de obtener dinero.

Así mismo, contrario a lo alegado por el defensor de la sentenciada, se encuentra plenamente demostrada la plena responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión del delito de **TRATA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por el artículo 6 del Código Penal vigente, en relación con los numerales 8, 9 fracción III, 10 fracción I, 13 y 14 de la Ley Local Especial para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tabasco, en agravio de la menor [REDACTED], se encuentra debidamente acreditada en autos, primordialmente con el firme señalamiento que de los hechos hizo la menor ofendida [REDACTED], quien ante el Representante Social aseveró: que [REDACTED] fueron las personas que la trajeron hasta [REDACTED], supuestamente con intenciones de trabajar, situación que no fue así, porque fue obligada a trabajar y pedir dinero en las calles y el dinero obtenido de ello se lo quitaban [REDACTED] para comprar alimentos de los cuales no le daban, además, le decían que si no llevaba dinero la iban a dejar abandonada en las calles, situación que obviamente le causo temor en el sentido que por su minoría de edad, no sabía como enfrentar esa situación, además que no contaba con un lugar seguro en donde dormir y sobre todo no contaba con el apoyo de ningún familiar; e incluso cuando llevaba poco dinero era golpeada con la mano

por la sentenciada y la pareja de ésta, en la cabeza y en la espalda. **Imputaciones** que así le sostuvo la pasivo en careo a la enjuiciada, que sí la obligaban a pedir dinero y la golpeaban; imputación que adquiere valor probatorio indiciario, en términos de los ordinales 107 y 110 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues se trata precisamente de lo depuesto por la paciente del delito, quien a consecuencia de los hechos delictivos denunció los acontecimientos de los que estaba siendo víctima por parte de los sentenciados, quienes como ya se dijo, señaló a [REDACTED] [REDACTED], como las personas que la obligaron a pedir dinero en las calles y trabajar, dinero que le quitaban y de los alimentos que compraban no le daban; sino por el contrario, era objeto de maltrato físico y moral.

Lo anterior se corrobora, con lo expuesto por los testigos [REDACTED] [REDACTED] quienes fueron contestes al señalar a [REDACTED], como las personas, que ante ellos acompañaron a la ofendida para pedir trabajo para la menor ofendida [REDACTED], dado que así lo refirió la primer testigo; en tanto que el último, era el encargado del hotel donde se hospedaban y manifiesta, que él solo veía que la que salía a trabajar era la pasivo y los encausados se quedaban en el cuarto; atestos que tienen valor de indicio en términos del numeral 108, del Ordenamiento Procesal vigente, pues con ellos se confirma la versión de la pasivo, en el sentido que vigilaban su actuar para quitarle el dinero que recaudaba en su trabajo y cuando pedía dinero en las calles.

Todo ello se robustece; con la diligencia Inspección en el Lugar de los Hechos de la cual se advierte, la existencia del lugar donde la menor se encontraba hospedada, junto con [REDACTED] [REDACTED], de la cual se obtiene también que la menor era la única que salía a trabajar, situación que así afirmó [REDACTED] cuando dijo, que la menor fue llevada por una pareja en busca de empleo y que a las dos les dijo, que podían trabajar, pero al día siguiente nada más se presentó la menor, pruebas que en su conjunto indican, que [REDACTED]

encargado del Hotel en donde se encontraban hospedados y la persona de la perfumería en donde laboró la citada menor, probanzas las cuales en su conjunto demuestran, que la encausada y su pareja actuaron de manera contraria a lo establecido por la norma penal.

El defensor de la sentenciadoa insistió en alegar: que en autos no quedó demostrado, con ninguna documental que [REDACTED], sea menor de edad, ya que únicamente existe un certificado médico, el cual no es suficiente, ni el dicho de la supuesta ofendida. **Apreciación** del defensor que es incorrecta, en virtud, que como ya quedó señalado con antelación, la minoría de edad de la ofendida de referencia, quedó demostrado con lo expuesto por ella misma y si no exhibió documento oficial como pudo haber sido un Acta de Nacimiento, pudo haber sido por la premura del tiempo en que se la trajeron los activos de la ciudad de México y no le dio tiempo de recoger sus documentos personales; además que la encausada y la pareja de ésta en sus respectivas deposiciones, reconocen que la agraviada era menor de edad, dado que ellos mismos señalan, que contaba con dieciséis años de edad; todo ello se encuentra corroborado, además no solo con un certificado médico legal, como lo alegó el defensor; sino que son dos dictámenes médicos legales, que le fueron practicados a la afectada y en ambos quedó asentado, que previo examen y valoración efectuados a la pasivo, médico legal es mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad, tal como se puede constatar en los dictámenes visibles a folios 35 y 201 del expediente principal. **Por** lo mismo, tampoco es cierto, que solo exista como medio incriminatorio el dicho de la menor ofendida, dado que éste se encuentra corroborado; como ya quedó señalado circunstancialmente, con lo expuesto por [REDACTED], encargada de una perfumería en un local del mercado Pino Suárez de Villahermosa, Tabasco y con quien los activos llevaron a la menor para que trabajara; así como por lo expuesto por [REDACTED], encargado del hotel "Hospedaje Reportero", en donde se hospedaban los enjuiciados y la menor y refiere dicho testigo, que el veía que la única que trabajaba era la menor y que los otros se quedaban dentro del cuarto; lo

que a su vez se encuentra corroborado, con la Inspección Ocular de los Hechos, que lo fue en el citado hotel y finalmente lo expuesto en el Informe de los agentes aprehensores, donde la menor agraviada al dialogar con éstos, les informó que la sentenciada y su pareja la habían llegado a sacar de la perfumería en donde trabajaba para llevarla a otro lado, pero que ella no quería ir, ya que la obligaban a pedir dinero, a trabajar y lo que recolectaba se lo quitaban y cuando era cantidad mínima, era objeto de golpes. **Resultando** también irrelevante, que el defensor haya alegado: que al por tener dieciséis años de edad la supuesta ofendida, y de ser cierto que la obligaban a pedir limosna en las calles, tuvo la libertad para pedir auxilio a cualquier autoridad; apreciación que es incorrecta; dado que del cúmulo de pruebas que obran en autos, a quedado demostrado, que a la menor la mandaban a pedir dinero y a trabajar, pero era cuidada de cerca por la encausa y otro sujeto, quienes además la tenían amenazada que si no hacía lo que ellos le decían, la iban a dejar abandonada, cuestión que refiere la ofendida le daba temor, por no conocer a nadie, ni tener un lugar donde quedarse; razones todas éstas por las que contrario alegado por el defensor de la sentenciada, se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad penal que se le atribuye a la justiciable, por ello debe de responder por sus actos ante la ley y la sociedad.

Recayendo sobre la enjuiciada el juicio de reproche al ser persona mayor de edad, sin que padezca trastorno mental alguno que le impida responder por las consecuencias de sus actos, es claro que pudo haberse motivado a actuar con apego a la ley y no lo hizo.

III. En cuanto al capítulo de la individualización de la pena, el Juzgador consideró a la enjuiciada [REDACTED], con una magnitud de culpabilidad **LIGERAMENTE SUPERIOR A LA MÍNIMA**, e impuso una pena de DIEZ AÑOS, UN MES, QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, y NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DÍAS MULTA, por el delito de TRATA DE PERSONAS, previsto por el artículo 6to. del Código Penal vigente, y en el capítulo II, artículo 8, 9, fracción III, 10 fracción I, 13 y 14 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tabasco, cometido en agravio de la menor

██████████ bajo las siguientes consideraciones: "... **IV.** Ahora bien, en cuanto a la **individualización de la pena** de ██████████ ██████████, resulta procedente primero establecer a la acusada su magnitud de culpabilidad en concordancia con lo que establece el artículo 56 del Código Penal en vigor:

a) La conducta desplegada por la enjuiciada es de naturaleza dolosa, pues sabía las consecuencias de sus actos y aún así los llevó a cabo, dado que trasladaron a la menor ██████████ hasta esta entidad, obligándola a pedir dinero en las calles y a trabajar, habida cuenta que la negativa que de los hechos realizaron evidencia que tienen conocimiento que realizar esta conducta es contraria a la ley.

b) La magnitud del daño causado fue leve, vulnerando el la moralidad pública, que es el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

c) Que la vulneración al bien jurídico es de mediana trascendencia en el entorno social, pues atentó contra la integridad de una menor de edad.

d) En relación a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, de las actuaciones que conforman la causa, se obtiene que el hecho ilícito, se suscitó dado que ██████████ y su pareja viajaron con la menor ██████████ de la ██████████ Tabasco, en donde posteriormente fue obligada a pedir dinero en las calles y a trabajar y el dinero que obtenía ésta se lo quitaban ██████████ ██████████ para comprar alimentos del cual no le daban a la menor y cuando no llevaba los recursos era objeto de maltratos físicos, conculcando el bien jurídico que es la Moralidad Pública.

f) Que a los protagonistas de la litis no los une vínculo.

g) Es indiscutible que ██████████ y su pareja actuaron impulsados por motivos fútiles, con la finalidad de obtener un lucro en su beneficio.

Además que en el sumario no se demostró que la agente del delito se encontraba en condiciones fisiológicas y psíquicas anormales, es decir, no fueron

influidos por alguna enfermedad o estado emocional, que lo orillara a cometer el ilícito en comento.

h) Asimismo, cabe señalar que [REDACTED], dijo dedicarse a las labores del hogar, lo que implica que son de baja incorporación al desarrollo económico, sus condiciones biológicas y culturales, la ubican en el estándar social, por tanto, tenían conocimiento de lo ilícito de su proceder.

i) La calidad de la encausada es de sujeto primerizo, dado que del oficio DCDCP/16135/2011 de siete de junio de dos mil once, suscrito por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, así como de la certificación secretarial al libro de gobierno y no se advierte que se hayan encontrado antecedentes penales o procesales a nombre de la enjuiciada.

En resumen, el conocimiento directo que el suscrito ha tenido respecto a la personalidad de la sentenciada, y atendiendo que resulta joven, primo-delinquentes, con bajo nivel cultural; sin embargo, no se soslaya que por el entorno en que se desenvuelve esta informado de las conductas reprochadas socialmente, que su conducta fue dolosa, que el hecho fue cometido por motivo fútiles, factores que permiten estimar su culpabilidad **LIGERAMENTE SUPERIOR A LA MÍNIMA.**

Consecuentemente con la magnitud de culpabilidad estimada, y atendiendo al parámetro sancionador contenido en el artículo 8, se impone a la sentenciada [REDACTED], una pena **SEIS AÑOS NUEVE MESES DE PRISIÒN y SEISCIENTOS CINCUENTA DIAS MULTA**, que a razón de \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N) que era el salario mínimo vigente en la época del delito da la cantidad de \$36,855.00 (TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N); penalidad que se ve aumentada en una mitad más por disposición del artículo 10, fracción I, del Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco, dado que el delito fue cometido en persona menor de dieciocho años, , además de que así lo peticiona la Representación Social al momento de formular conclusiones acusatorias,

correspondiéndole por esa agravante TRES AÑOS CUATRO MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN y TRESCEINTOS VEINTICINCO DIAS MULTA, que a razón de \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N) que era el salario mínimo vigente en la época del delito equivalen a \$18,427.50 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 M.N); penas que sumada a la anterior hace un total de **DIEZ AÑOS UN MES QUINCE DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DIAS MULTA,** que a razón de \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N) que era el salario mínimo vigente en la época del delito equivalen a \$55,282.50 (CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 50/100 **M.N**); sanción pecuniaria que deberá depositar a favor del Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia, mientras que la sanción corporal deberá compurgarla en el establecimiento carcelario que para tal efecto le designe el Ejecutivo del Estado, de conformidad con el numeral 18 parte in fine, del Código Penal en Vigor en el Estado de Tabasco; debiéndosele tomar en cuenta a partir del día **diecisiete de mayo de dos mil once**, fecha desde la cual se encuentran privados de su libertad con motivo de este proceso; pena de prisión que no podrá coexistir con cualquier otra que este compurgando o tenga pendiente de cumplir...".

Ahora bien, los integrantes de este Cuerpo Colegiado estiman, que el A quo, si bien analizó y valoró las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares de la sentenciada [REDACTED], conforme al artículo 56 del Código Penal vigente, sin embargo, omitió precisar, cuales cuestiones le favorecen, cuales son neutras, y cuales le perjudican a la sentenciada, para poder arribar a la determinación a la que llegó en cuanto al parámetro de culpabilidad en que estimó a la enjuiciada. **Razones** por las que se procede a efectuar un estudio en cuanto a tales apartados y que son los siguientes:

I. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

Es correcto que el Juez de la causa haya considerado, que la naturaleza de la acción fue dolosa, puesto que la hoy sentenciada tenía pleno conocimiento de

las consecuencias de sus actos y aún así lo llevó acabo junto con su pareja, dado que trasladaron a la menor [REDACTED], desde la ciudad de México, Distrito Federal, hasta esta ciudad, capital, con el fin de explotarla, ya que la obligaban a pedir dinero en las calles y a trabajar, además que cuando era mínimo el dinero recolectado la maltrataban, ya que la agredían física y moralmente, no obstante, que eran sabedores de que se trataba que era una persona menor de edad, a quien también intimidaban con dejarla abandonada sino realizaba las actividades que le recomendaban; lo cual le es desfavorable, pero como la misma ya fue tomada en cuenta al momento de acreditar la existencia del delito y la plena responsabilidad penal, no es factible que también se le valore para establecer la magnitud de culpabilidad e imponer su pena en base a una reiteración de circunstancias; por lo que se traduce en un elemento **Neutro**.

LOS MEDIOS EMPLEADOS

Advirtiéndose de los autos, que el medio empleado para la comisión del injusto de TRATAS DE PERSONAS, fue el traslado de la menor ofendida de un lugar a otro, siendo el medio el engaño primeramente y después bajo amenazas la obligaban a pedir dinero en las calles y a trabajar. Circunstancia que le es desfavorable o perjudicial, a la sentenciada de cuenta; pero como es una cuestión que ya fue tomada en cuenta al momento de acreditar la existencia del delito y la plena responsabilidad penal, por lo que no es factible graduar su pena en base a una reiteración de circunstancias, por lo que se traduce en un elemento **Neutro**.

II. LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO O NO EVITADO

En cuanto a la magnitud del daño causado fue de consideración, porque la encausada y su pareja trajeron de la ciudad de México, a la menor ofendida, con engaños y una vez en esta ciudad la obligaban a pedir dinero y a trabajar, el cual le quitaban, lo ocupaban para comprar alimentos de los cuales no le compartían y todo esto mediante amenazas que si no lo hacía la iban a dejar abandonada, lo cual le causaba temor por no conocer a nadie, ni tener a donde quedarse, e incluso cuando era mínima la cantidad recolectada, era objeto de golpes por parte de la justiciable y su pareja; cuestión que ya fue tomada en cuenta al momento de

acreditar el fallo condenatorio, por lo que no es posible graduar su pena en base a una reiteración de circunstancias; por lo que se traduce en un elemento **Neutro**.

III. LA MAGNITUD DE LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO

En cuanto a este particular se tiene que se transgredió el bien jurídico tutelado por la ley, que es lo referente a la moral. Elemento que sin lugar a dudas le es desfavorable a la sentenciada; pero como también es una cuestión que ya fue tomada en cuenta al momento de ubicar su conducta y la plena responsabilidad penal, no es posible graduar su pena en base a una reiteración de circunstancias; por lo que se traduce en un elemento **Neutro**.

IV. LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR MODO Y OCASIÓN DE REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA

Sobre este particular tenemos, que la sentenciada y su pareja trasladaron bajo engaños de buscar trabajo a la menor [REDACTED], de la ciudad de México, Distrito Federal, a esta ciudad, capital, pero realmente fue con fin de someterla bajo amenazas a la explotación, ya que era obligada a pedir dinero en las calles y ha trabajar, intimidándola que si no hacía lo que le ordenaban la iban a dejar abandonada y cuando llegaba al lugar donde [REDACTED] se encontraban esperándola con el dinero, se lo quitaban para comprar alimentos, pero no le daban a la menor y cuando no llevaba los recursos era motivo de maltrato físico y moral, dado que le daban de golpes con las manos en la espalda y cabeza. **Sin** embargo, como es una cuestión que ya fue tomada en cuenta al momento de ubicar su conducta y plena responsabilidad penal, no es factible graduar su pena en base a una reiteración de circunstancias; lo que se traduce en un elemento **Neutro**.

CUALESQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO

Sobre este particular se concluye, que no existen otras circunstancias que destacar en los hechos que nos ocupa, por lo que es una cuestión **Neutra**.

V. LOS VÍNCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD O RELACIÓN SOCIAL ENTRE EL ACTIVO Y EL PASIVO

Advirtiéndose que no existe un vínculo de parentesco, o relación social entre la sentenciada con la hoy agraviada, por lo tanto, no se transgrede ninguno de los valores que pudieran surgir en alguna de estas relaciones; por ende es un elemento **Neutro** o común, lo cual no le beneficia ni perjudica.

LA CALIDAD DE LAS PERSONA OFENDIDAS

Este punto también le es Neutro a la enjuiciada, dado que no inciden para aumentar o disminuir el grado de culpabilidad.

CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL AGENTE ACTIVO

VI. LA EDAD

Por otra parte, se tiene que la enjuiciada [REDACTED], dijo tener veintitrés años de edad; ubicándose como persona relativamente joven, pero con el suficiente conocimiento para saber que trasladar a una persona menor de edad de la ciudad de México, a esta ciudad, capital, con el fin de explotarla ya que era obligada a pedir dinero en las calles y ha trabajar, intimidándola que si no hacía lo que le ordenaban la iban a dejar abandonada y cuando llegaba al lugar donde [REDACTED], pareja de [REDACTED] se encontraban esperándola con el dinero, se lo quitaban para comprar alimentos, siendo además objeto de agresiones; por tal razón esta circunstancia le **Perjudica**.

EL NIVEL DE EDUCACIÓN

En cuanto a este particular se tiene que [REDACTED], manifestó tener instrucción de primaria completa; es decir, tienen un grado de escolaridad mínimo, lo cual en un momento dado pudiera considerársele que le beneficia, sin embargo, ello no es así, pues era sabedora que trasladar a una persona menor de edad de la ciudad de México, a esta ciudad, capital, con el fin de explotarla ya que era obligada a pedir dinero en las calles y ha trabajar, intimidándola que si no hacía lo que le ordenaban la iban a dejar abandonada y cuando llegaba al lugar donde [REDACTED] pareja de [REDACTED]

██████████, se encontraban esperándola con el dinero, se lo quitaban para comprar alimentos, siendo además objeto de agresiones; por lo consiguiente tal situación le **Perjudica**.

NIVEL DE CULTURA

Su nivel de cultura también es mínima, pues no se advierte, que tenga un desarrollo artístico o intelectual en el que haya cultivado las letras, la ciencia o sus conocimientos, siendo intrascendente que tenga un nivel de cultura bajo, porque ello no le impide tener conocimiento que su conducta desplegada es antisocial. Por ende, tal hecho le **Perjudica**.

LAS COSTUMBRES

Si bien la enjuiciada ██████████, igualmente dijo, no ser adicta a las drogas; empero también lo es, que al manifestar que profesa la religión católica, es bien sabido, que les enseñan a los feligreses que no deben delinquir, por lo tanto, es una circunstancia que le **Perjudica**, ya que ello demuestra que no tienen buenas costumbres.

EL SEXO

Tomando en consideración la igualdad sobre este tópico entre el hombre y la mujer como tal y con respeto a su género. Que tanto delinquen los hombres como las mujeres, es un aspecto que no aumenta ni disminuye el grado de culpabilidad; por lo tanto es un elemento **Neutro**, que no le perjudica ni le beneficia.

VII. MOTIVOS FÚTILES

La hoy sentenciada al desplegar su conducta como actuaron de manera fútil, es decir, sin interés y sin importarle las consecuencias de sus proceder al trasladar a una persona menor de edad de ██████████, a esta ciudad, capital, con el fin de explotarla ya que era obligada a pedir dinero en las calles y ha trabajar, intimidándola que si no hacía lo que le ordenaban la iban a dejar abandonada y cuando llegaba al lugar donde ██████████, y su pareja se encontraban esperándola con el dinero, se lo quitaban para comprar alimentos, siendo además objeto de agresiones; lo cual es una cuestión que le

perjudica, pero como ello ya fue tomada en cuenta al acreditarse el delito y la responsabilidad penal, se traduce en un elemento **Neutro**.

LAS ESPECÍFICAS CONDICIONES FISIOLÓGICAS Y PSÍQUICAS EN QUE SE ENCONTRABAN LOS ACTIVOS EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO

De autos se tiene que la encausada y su pareja al momento de cometer el delito que nos ocupa, su cuerpo no se encontraban fisiológicamente mal, como para poder aseverar que por tal razón cometieron el delito que se les atribuye, por el contrario se encontraban físicamente aptos y precisamente debido a esa condición, desplegaron todos los movimientos corporales suficientes para trasladar a una persona menor de edad [REDACTED], a esta ciudad, capital, con el fin de explotarla ya que era obligada a pedir dinero en las calles y ha trabajar, intimidándola que si no hacía lo que le ordenaban la iban a dejar abandonada y cuando llegaba al lugar donde [REDACTED], pareja de [REDACTED], se encontraban esperándola con el dinero, se lo quitaban para comprar alimentos, siendo además objeto de agresiones; por lo que como ya se dijo, no se demostró que la encausada estuviese en condiciones fisiológicas y físicas anormales, es decir, no fue influida por alguna enfermedad o estado emocional que la orillara a cometer el ilícito en comento; Situación que también le perjudica; pero como la misma ya fue analizada al momento de estudiar su conducta y responsabilidad penal, no es posible graduar su penas en base a una reiteración de circunstancias, convirtiéndose en un elemento **Neutro**.

LA EXTRACCIÓN URBANA O RURAL DEL AGENTE

La sentenciada [REDACTED], dijo ser originaria del Estado de México, y con domicilio actual en la [REDACTED]; lo que no pone de manifiesto incidencia alguna en la comisión del evento, pues este delito lo cometen, tanto las personas de extracción urbana, sub-urbana o rural, por lo que neutraliza la culpabilidad, por lo que se considera un factor **Neutro**.

EL EMPLEO O LA ÍNDOLE DE SU EMPLEO, SUBEMPLEO

La hoy sentenciada [REDACTED], dijo ser de ocupación labores del hogar; lo cual demuestra que es persona que desempeña un trabajo lícito, lo cual le **Favorece**.

LA MAYOR O MENOR MARGINACIÓN O INCORPORACIÓN AL DESARROLLO BIOLÓGICO, ECONÓMICO POLÍTICO Y CULTURAL

Al manifestar la hoy sentenciada ser originarios del [REDACTED], y con domicilio actual en la calle [REDACTED] así como el tener un trabajo honesto, demuestra, que es persona medianamente incorporada al desarrollo económico, político y cultural, ya que dijo vivir en zona urbana; lo que le es **Favorable**.

VIII. LA CALIDAD DEL AGENTE COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE

En este rubro se tiene que la hoy enjuiciada, no cuentan con antecedentes penales, según informe rendido por el Director de Prevención y Readaptación Social; lo cual fue corroborado, según certificación efectuada en el Juzgado de origen, del que se desprende, que realizada una búsqueda en los libros de Gobierno, índice y Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron antecedentes a nombre de la hoy sentenciada, por lo que es considerada como primo delincuente, lo cual es una cuestión que le **Favorece**.

IX. LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL AGENTE QUE SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD QUE TUVO DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LOS REQUERIMIENTOS DE LA NORMA

La hoy justiciable en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a los requerimientos de la norma en virtud, que pudo haber evitado incurrir en el delito de TRATA DE PERSONAS, pues tenía pleno conocimiento que trasladar a una persona menor de edad de la ciudad de México, a esta ciudad, capital, con el fin de explotarla ya que era obligada a pedir dinero en las calles y ha trabajar, intimidándola que si no hacía lo que le ordenaban la iban a dejar abandonada y cuando llegaba al lugar donde [REDACTED], pareja de [REDACTED], se encontraban esperándola con el dinero, se lo

quitaban para comprar alimentos, siendo además objeto de agresiones; cuestión que le **Perjudica**.

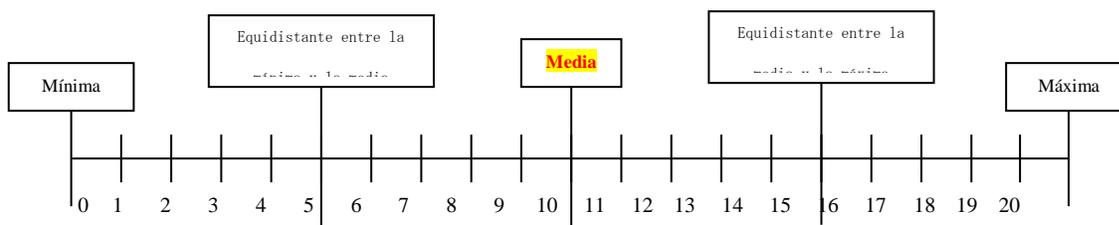
Bajo estas circunstancias, es de ratificarse este apartado del fallo de la Juez, al establecerse que la encausada representa una magnitud de culpabilidad **LIGERAMENTE SUPERIOR A LA MÍNIMA**.

De lo anterior, se obtiene el siguiente resultado:

Factores	Neutros o comunes	Favorables o benéficos	Desfavorables o perjudiciales
Subtotales	12	3	5

Ahora bien, de lo anterior se tiene que la sentenciada presenta cinco aspectos desfavorables, sin embargo, también se advierte, que cuenta con tres favorables, y doce neutros, por lo tanto, como los neutros no perjudican, ni benefician, no se toman en cuenta para la operación aritmética; luego entonces, al restarle a los conceptos desfavorables, -cinco- los favorables -tres- nos da un total de dos aspectos desfavorables.

Lo que nos conlleva a concluir que como ya se dijo, tal como fue estimado por el Juez, que a la sentenciada [REDACTED], le corresponde una magnitud de culpabilidad LIGERAMENTE SUPERIOR A LA MINIMA, tal como se ejemplifica en la gráfica siguiente.



Al respecto se precisa la ilustración gráfica, pues el artículo 56 del Código Penal en vigor, contempla veinte supuestos a valorar de manera, neutra, favorable o desfavorable, respecto a la conducta del sentenciado, cada celda en la gráfica representa un supuesto y por ello se le asigna un número, considerando de cero a uno, como una magnitud de culpabilidad **mínima**, el 5 -cinco- representa la

equidistante entre la mínima y la media, 10 –diez- resulta ser la **media**, 15 – quince- es **equidistante entre la media y la máxima** y finalmente 20- veinte- representa la magnitud de culpabilidad **máxima**.

Por lo tanto, cabe reiterar, que después de haberse realizado la operación aritmética de sumar los aspectos que le son desfavorables y restarle los favorables al encausado, nos da como resultado dos aspectos que le perjudican, por lo consiguiente estos representados en la gráfica, nos da como resultado, la magnitud de culpabilidad establecida.

Por otra parte, estuvo en lo correcto el juzgador el imponerle a la sentenciada [REDACTED], por el delito de TRATA DE PERSONAS, una pena de SEIS AÑOS, NUEVE MESES DE PRISIÓN, y SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA, de acuerdo al salario mínimo que lo era de \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 70/100 M.N.), lo que equivale a \$36,855.00; sanciones que son de ratificarse, puesto que contrario a lo alegada por la sentenciada, no le causa agravios en virtud, que son acorde con el parámetro de culpabilidad establecida y la métrica punitiva que establece el artículo 6 del Código Penal vigente, concordante con los numerales 8, 9, fracción III, 13 y 14 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tabasco, cometido en agravio de la menor [REDACTED]. **Sanción** que se agrava conforme al numeral 10, fracción I de la ley en comento, en virtud que dicho ilícito fue cometido en perjuicio de una persona menor de dieciocho años, por lo que se aumenta una mitad más de la pena antes indicada, que lo es de TRES AÑOS, CUATRO MESES, QUINCE DÍAS DE PRISIÓN y TRESCIENTOS VEINTICINCO DÍAS MULTA, de acuerdo al salario mínimo ya mencionado, equivale a \$18,427.50 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 50/100 M.N.); en consecuencia la enjuiciada [REDACTED], se hace merecedora por el delito de TRATA DE PERSONAS, a una pena de DIEZ AÑOS, UN MES, QUINCE DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DÍAS, de acuerdo al salario ya establecido, lo que nos arroja un total de \$55,282.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

pena pecuniaria por concepto de multa que deberá de depositar la enjuiciada en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Tabasco; en tanto que la pena corporal deberá de compurgarla en el establecimiento carcelario que le designe el ejecutivo del Estado, la cual se le empezará a contar a partir del diecisiete de mayo del año dos mil once, fecha desde la cual se encuentra reclusa con motivo de la presente causa penal, la cual no podrá coexistir, con ninguna otra que esté compurgando o tenga pendiente de cumplir.

IV. Así mismo, es correcto que el Juez haya condenado a la justiciable [REDACTED], al pago de la Reparación de Daños y Perjuicios, por la cantidad de \$10,206.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 007100 M.N.), en efectivo, por concepto de Reparación de Daños y Perjuicios, en favor de la menor agraviada [REDACTED], en virtud que si bien la ofendida de referencia, no exhibió documentos de erogación de gastos lo cual es irrelevante, en razón que como se trata de un delito grave de los establecidos en el artículo 145 del Código Procesal Penal vigente, de acuerdo a la reforma que sufrió el numeral 34 en su párrafo cuarto del Código Penal vigente, dicha sanción pecuniaria es el resultado de ciento ochenta días de salario mínimo vigente en la época del evento, que lo era de \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 70/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad antes aludidas; sobre todo que como bien lo estimó el juzgador, en autos quedó demostrado, con el resultado de la valoración psicológica efectuada a la pasivo, que como consecuencia de la explotación y maltrato del que fue objeto por parte de la sentenciada y su pareja, resultó con afectación emocional, que para ser subsanada requiere de atención psicológica; lo anterior con fundamento en el artículo 27 fracción I del Código Penal en vigor.

V. Se ratifica la negativa de los beneficios de SUSTITUCIÓN DE PENA DE PRISIÓN, en razón de que la encausada [REDACTED], no reúne los requisitos que exigen los artículos 73 y 76, del Código Sustantivo en vigor, dado que la pena que le fue impuesta excede de tres años de prisión.

VI. Es correcta la Suspensión de los Derechos Políticos, de la sentenciada [REDACTED], por DIEZ AÑOS, UN MES, QUINCE DÍAS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, fracción III, de la Constitución Federal Mexicana, en relación con los numerales 162 y 163, del Código Federal de procedimientos e Instituciones Electorales, la cual se le empezará a contar a partir del dictado del auto de formal prisión.

VII. Se confirma la amonestación decretada a la enjuiciada [REDACTED] en término del artículo 39, del Código Penal vigente, para que ésta no reincida.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 190, 194, 196 y 205, del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y se resuelve;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultaron infundados los alegatos que realizó el defensor de la enjuiciada en la Audiencia de Vista y a los que se adhirió esta última y no hubo necesidad de suplirles la deficiencia de la queja.

SEGUNDO. Se confirma íntegramente la Sentencia Definitiva Condenatoria, del quince de septiembre del año dos mil once, dictada por el Maestro en Derecho [REDACTED], Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, en la causa penal número 105/2011, instruida a [REDACTED] por el delito de TRATA DE PERSONAS, cometido en agravio de la menor [REDACTED].

TERCERO. Notificada que sea personalmente la presente resolución con copia autorizada de la misma, remítase el expediente principal al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS CIUDADANOS LICENCIADOS [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

ESTADO, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO Y PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA QUE AUTORIZA Y DA FE.

ESTA RESOLUCIÓN SE PUBLICÓ EN LA LISTA DE ACUERDOS DE FECHA:
_____.- CONSTE. -----

LIC`LAMS/DCHR/slc*



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"



OFICIO No. TSJ/OM/UT/505/16

Villahermosa, Tabasco, Noviembre 22, de 2016.

LCP. GABRIEL RAMOS TORRES.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALIA MAYOR JUDICIAL
LCP. SAMUEL MÉNDEZ VIDAL.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA TESORERÍA JUDICIAL
LAE. JUAN CARLOS PÉREZ PÉREZ.- DIRECTOR DE LA CONTRALORÍA INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

En atención a los informes remitidos a la Unidad de Transparencia, por el Licenciado Lorenzo Guzmán Vidal, Juez Quinto Penal de Primera Instancia, la Licenciada María Teresa Sánchez Díaz, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, la Licenciada Guadalupe Pérez Ramírez, Magistrada integrante de la Primera Sala Penal y el Licenciado Kristhlan Alexis Sánchez Garrido, Director General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, relativo a la siguiente solicitud:

Expediente PJ/UTAIP/213/2016: *"...Versión pública de todas las sentencias por delitos en materia de trata de personas que han emitido todos los jueces y tribunales locales, no importa si es primera o segunda instancia; dictadas en el periodo del 14 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2016. No importa si no han causado estado, solo quiero versión pública..."*

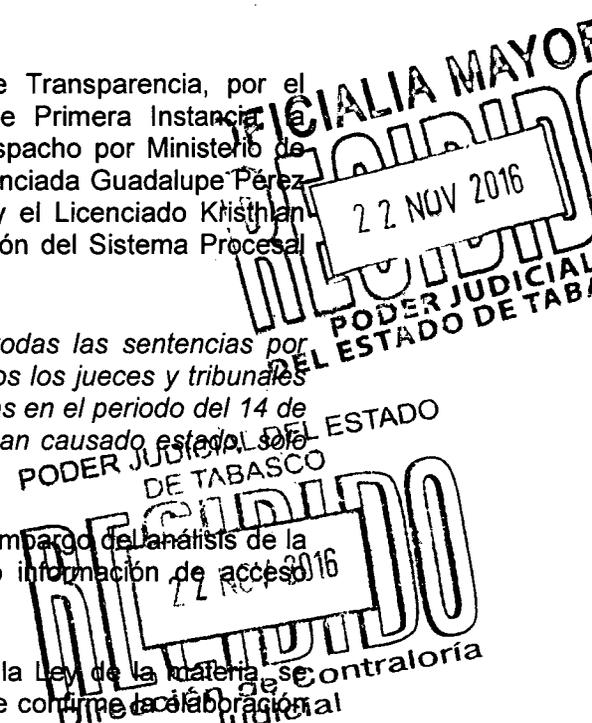
Se advierte que la información requerida es pública, sin embargo del análisis de la documentación citada en los folios anteriores, se encontró información de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad.

En tal virtud y en atención al artículo 48, fracción II de la Ley de la materia se solicita la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la colaboración de las versiones públicas de las sentencias dictadas, ya que contienen nombre de las partes, domicilio particular, nombre de testigos.

Así también, se recibió informe remitido por la Lic. Ana Ruth Zurita Sánchez, Coordinadora del Comité de Compilación de este Poder Judicial, relativo a la siguiente solicitud:

Expediente: PJ/UTAIP/214/2016, Folio Infomex 01645116: *"...Copia en versión electrónica de los avances que se han dado a la fecha de respuesta a las nueve conclusiones y propuestas de acciones contenidas en el informe de grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco y presentada por la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres..."*

En donde se advierte que respecto a los datos requeridos es pertinente considerar que deban reservarse, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, se advierte que lo peticionado consiste en documentos que contienen información de los avances que se han dado para atender las conclusiones del informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

género contra las mujeres del estado de Tabasco; ya que dichos documentos contienen opiniones, perspectivas o proyectos, que forman parte del proceso deliberativo de servidores públicos, para la atención de la solicitud de AVGM, por lo que no pueden tomarse como conclusiones definitivas. En consecuencia, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción VII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En tal virtud y en atención al artículo 48, fracción VI de la Ley de la materia, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información, en su modalidad de reservada.

Por lo que se les hace una atenta invitación, para asistir a la Décima Quinta Reunión Ordinaria para el 23 de Noviembre a las 12:00 horas en la Sala "U" de esta Institución.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE


L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
SECRETARIA EJECUTIVA DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DE LA UAI

C.c.p.- Archivo.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

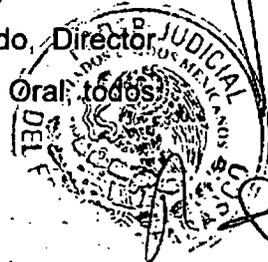
ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas del veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, con domicilio en la calle independencia esq. Nicolás Bravo s/n colonia centro, Villahermosa Tabasco, C.P. 86000, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco; Gabriel Ramos Torres, Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor y Presidente del Comité; Samuel Méndez Vidal, Encargado del Despacho de la Tesorería Judicial y Miembro del Comité; Juan Carlos Pérez Pérez, Director de la Contraloría Judicial y Miembro del Comité; así como Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité; con el objeto de celebrar la Décima Quinta Sesión Ordinaria, el Presidente del Comité, da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de acceso a la información realizada con el número de folio: **PJ/JUTAIP/213/2016** de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis y formulada por **Jonin Ribera Lopez**, que conforme a los oficios enviados a la Unidad de Transparencia, por el Licenciado Lorenzo Guzmán Vidal, Juez Quinto Penal de Primera Instancia, la Licenciada María Teresa Sánchez Díaz, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, la Licenciada Guadalupe Pérez Ramírez, Magistrada integrante de la Primera Sala Penal y el Licenciado Kristhian Alexis Sánchez Garrido, Director General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, todos:

6





**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

de este Poder Judicial, se solicita la elaboración de la versión pública de las sentencias que componen la respuesta a la citada solicitud.

IV. Análisis de la solicitud de acceso a la información realizada con el número de folio: **PJ/UTAIP/214/2016** de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis y formulada por **Jonin Ribera Lopez**, que conforme al oficio enviado a la Unidad de Transparencia, por la Licenciada Ana Ruth Zurita Sánchez, Coordinadora del Comité de Compilación, se solicita se reserve la información de la solicitud referida.

V. Clausura de la sesión.

Como **PRIMER PUNTO** del Orden del Día, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco; y Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia, quien como Secretaria Técnica del Comité, procede a pasar lista de asistencia de los integrantes del comité, encontrándose todos aquí reunidos.

El Presidente del comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por la Secretaria Técnica del Comité y en desahogo del **PUNTO SEGUNDO** del Orden del Día, se declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

En desahogo del **TERCER PUNTO** del Orden del Día, se procede al análisis del expediente **PJ/UTAP/213/2016** que conforme a los oficios enviados a la Unidad de Transparencia, por por el Licenciado Lorenzo Guzmán Vidal, Juez Quinto Penal de Primera Instancia, la Licenciada María Teresa Sánchez Díaz, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, la Licenciada Guadalupe Pérez Ramírez, Magistrada integrante de la Primera Sala Penal y el Licenciado Kristhian Alexis Sánchez Garrido, Director General de la



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, en el que se solicita lo siguiente:

Expediente PJ/UTAIP/213/2016: "...Versión pública de todas las sentencias por delitos en materia de trata de personas que han emitido todos los jueces y tribunales locales, no importa si es primera o segunda instancia; dictadas en el periodo del 14 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2016. No importa si no han causado estado, solo quiero versión pública..."

Dicho lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia, de manera fundada y motivada en el oficio girado a este Comité, expuso que la respuesta en la solicitud de información con número de folio PJ/UTAIP/213/2016 es pública, sin embargo, en la documentación se encontró información de acceso restringido como confidencial, por tal razón se solicitó la confirmación de este Comité, para la elaboración de la versión pública y estar en condiciones de rendir la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, realizado el análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada radicada bajo el expediente **PJ/UTAP/213/2016**, formulada por **Jonin Ribera Lopez**, se observa que contiene información confidencial, por tal razón se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar las versiones públicas de los documentos que contengan datos personales relativos a nombres, domicilios particulares, firmas, números de credenciales de elector, alias, edades, así como todos aquellos que se pudieran localizar y que no se cuente con autorización de sus titulares para ser proporcionados.

Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Institución notificar el presente acuerdo al solicitante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.



6



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

Como **CUARTO PUNTO** del Orden del Día, se procede al análisis del expediente **PJ/UTAP/214/2016** que conforme al oficio enviado a la Unidad de Transparencia, por la Licenciada Ana Ruth Zurita Sánchez, Coordinadora del Comité de Compilación, en el que se solicita lo siguiente:

Expediente PJ/UTAIP/214/2016: *"...Copia en versión electrónica de los avances que se han dado a la fecha de respuesta a las nueve conclusiones y propuestas de acciones contenidas en el informe de grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco y presentada por la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres..."*.

Derivado de lo anterior, la Licenciada Ana Ruth Zurita Sánchez, Coordinadora del Comité de Compilación, solicitó a la Unidad de Transparencia, que con respecto a los datos requeridos es pertinente considerar que deban reservarse, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, se advierte que lo peticionado consiste en documentos que contienen información de los avances que se han dado para atender las conclusiones del informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco; ya que dichos documentos contienen opiniones, perspectivas o proyectos, que forman parte del proceso deliberativo de servidores públicos, para la atención de la solicitud de AVGM, por lo que no pueden tomarse como conclusiones definitivas. En consecuencia, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción VII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Sin que se pase por alto mencionar, en cumplimiento al artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

Tabasco, que el plazo al que estará sujeta la reserva se supedita a la conclusión del proceso que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento.

Por consiguiente la Coordinadora del Comité de Compilación, concluye; que la clasificación de la información como reservada, es en virtud, que se encuentra hasta la presente fecha en el proceso deliberativo para determinar las acciones definitivas que se tomarán a las propuestas de las conclusiones del grupo de trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Tabasco, que se entregarán a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al vencimiento del plazo concedido, lo anterior, para los efectos de no vulnerar las acciones que se realizarán para establecer la estrategias procedente; una vez cumplido el plazo de reserva la información se hará pública.

Que del estudio a la solicitud de reserva de información formulada por la Coordinadora del Comité de Compilación de este Poder Judicial, se obtiene lo siguiente:

Por consiguiente, este Comité estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, la **"...Copia en versión electrónica de los avances que se han dado a la fecha de respuesta a las nueve conclusiones y propuestas de acciones contenidas en el informe de grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco y presentada por la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres..."**, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en las fracciones VII y XV del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en los siguientes términos:

Que la información solicitada se encuentra hasta la presente fecha, en proceso deliberativo para determinar las acciones definitivas que se tomarán a las

G

Q





**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

propuestas de las conclusiones del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Tabasco, mismas que se harán entrega a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al vencimiento del plazo señalado en el artículo 38 párrafo sexto del Reglamento de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por consiguiente y para dar cumplimiento a lo enunciado en el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se considera que el plazo al que estará sujeta la reserva a partir de esta fecha sea de un año, lo anterior, debido a lo que establece el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su numeral 38 párrafos 5, 6, 7 y 8 que a la letra dice:

ARTÍCULO 38.- *La coordinadora del grupo de trabajo remitirá el informe a que se refiere el artículo anterior a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, para su análisis.*

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la Comisión Nacional reciba dicha aceptación, o en su caso, reciba la negativa del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

Para efectos del párrafo cuarto de este artículo, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, solicitará al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad de que se trate, en un plazo de seis meses siguientes a la aceptación, la información necesaria sobre las acciones que están llevando a cabo para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo. Dicha información deberá remitirse dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la solicitud.

Una vez recibida la información a que se refiere el párrafo anterior, el grupo de trabajo emitirá un dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, el cual se remitirá a la Secretaría de Gobernación para que a través de la Comisión Nacional, determine si la entidad federativa implementó dichas propuestas.

La Comisión Nacional, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, notificará el dictamen del grupo de trabajo a que se refiere el párrafo anterior a la organización solicitante.



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"**

En caso de que el grupo de trabajo considere que no se implementaron las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación del dictamen.

Consecuentemente, con apoyo en los fundamentos y motivaciones aducidos por la Coordinadora del Comité de Compilación, es evidente que la información encuadra en la hipótesis prevista en las fracciones VII y XV del artículo 121 de la Ley en la materia.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracciones VII y XV de la Ley de la materia.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con **"...Avances que se han dado a la fecha de respuesta a las nueve conclusiones y propuestas de acciones contenidas en el informe de grupo**



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco y presentada por la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres...", podría causar un daño presente ya que se vulneran las acciones que se realizarán para establecer las estrategias de alerta de género, además de que la difusión de una información no concluida puede originar conclusiones erróneas en la sociedad dada la naturaleza con la que se va generando.

II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda, y*

• Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado así como el resultado final, al generarse una presión social por parte de las personas que tienen conocimiento de la información de un proceso que aún no concluye e incidir en las decisiones de quienes tienen la responsabilidad de generar la información que nos ocupa.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente a los **"...Avances que se han dado a la fecha de respuesta a las nueve conclusiones y propuestas de acciones contenidas en el informe de grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco y presentada por la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres..."**, podría ocasionar un obstáculo hacia el proceso deliberativo para determinar las acciones definitivas que se tomarán a las propuestas de las conclusiones del grupo de trabajo antes mencionado, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e impropio, ya que entorpecería los resultados finales del trabajo que se encuentra realizándose.



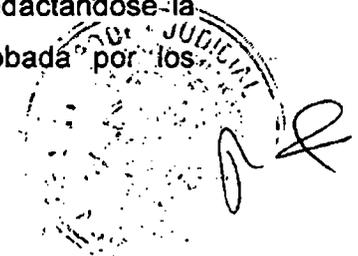
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, **CONFIRMA** la reserva de los **"...Avances que se han dado a la fecha de respuesta a las nueve conclusiones y propuestas de acciones contenidas en el informe de grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco y presentada por la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres..."**, de manera total.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por un plazo de un año; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva. Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es la Licenciada Ana Ruth Zurita Sánchez, Coordinadora del Comité de Compilación del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya agotado el plazo de la reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Por último, elabórese el Acuerdo de Reserva que corresponda y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 10 fracción I, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente en acatamiento al inciso a) del mencionado numeral y notifíquese al solicitante.

Finalmente, el Presidente del Comité manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

LCP. Gabriel Ramos Torres

Encargado del despacho de Oficialía Mayor y
Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de
Tabasco.

LCP. Samuel Méndez Vidal

Encargado del despacho de la Tesorería judicial e Comité de Transparencia del
Poder Judicial del Estado de Tabasco.

LAE. Juan Carlos Pérez Pérez

Director de la Contraloría Judicial e Comité de Transparencia del Poder Judicial
del Estado de Tabasco.

LAE. Raquel Aguilera Aleman

Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del
Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha 23
de Noviembre de 2016.